

Tratamiento penal  
y criminológico de la  
**VIOLENCIA DE GÉNERO  
E INTRAFAMILIAR**  
en el Ecuador



**Marilyn Rafaela Fuentes Aguila (Compiladora)**



**Tratamiento penal  
y criminológico de la  
VIOLENCIA DE GÉNERO  
E INTRAFAMILIAR  
en el Ecuador**

**Marily Rafaela Fuentes Aguila (Compiladora)**

Dirección editorial: PhD. Jorge Luis León-González  
Representante del sello editorial: Mg. Carmen Priscilla Guerra-Maldonado  
Diseño de carátula y maquetación: D.I. Yunisley Bruno-Díaz

ISBN: 978-9942-7147-8-7

DOI: <https://doi.org/10.62452/JKNB9333>

© Editorial UMET, 2025. All rights reserved.

La evaluación científica y metodológica de la obra se realizó a partir del método de Revisión por Pares Abierta (Open Peer Review).

Este libro es una publicación de acceso abierto con los principios de Creative Commons Attribution 4.0 International License, que permite el uso, intercambio, adaptación, distribución y transmisión en cualquier medio o formato, siempre que dé el crédito apropiado al autor, origen y fuente del material gráfico. Si el uso del material gráfico excede el uso permitido por la normativa legal deberá tener permiso directamente del titular de los derechos de autor.



**Editorial UMET**

Universidad Metropolitana  
Gral. Francisco Robles 411, Quito,  
Ecuador, 170143

**Tratamiento penal  
y criminológico de la  
VIOLENCIA DE GÉNERO  
E INTRAFAMILIAR  
en el Ecuador**

**Marily Rafaela Fuentes Aguila (Compiladora)**

# COMITÉ EDITORIAL

**PhD. Carlos Xavier Espinoza-Cordero**, Universidad Metropolitana, Ecuador

**PhD. Abel Sarduy-Quintanilla**, Universidad Central Marta Abreu de Las Villas, Cuba

**PhD. Adalia Liset Rojas Valladares**, Universidad Metropolitana, Ecuador

**PhD. Farshid Hadi, Islamic** Azad University, Irán

**PhD. Alejandro Rafael Socorro-Castro**, Universidad Metropolitana, Ecuador

**PhD. Héctor Tecumshé-Mojica-Zárate**, Centro Regional Universitario Oriente- Universidad Autónoma Chapingo, México

**PhD. Rolando Medina-Peña**, Universidad Metropolitana, Ecuador

**PhD. José Luis Gil-Álvarez**, Universidad de Cienfuegos, Cuba

**PhD. Kseniya Kovalenko**, Altai State University, Russian Federation

**PhD. Lázaro Dibut-Toledo**, Universidad del Golfo de California, México

**PhD. Lidia Díaz-Gispert**, Universidad de Otavalo, Ecuador

**PhD. José Gervasio Partida-Sedas**, Centro Regional Universitario Oriente- Universidad Autónoma Chapingo, México

**PhD. Luis Lizasoain-Hernández**, Universidad del País Vasco, España

**PhD. Maritza Librada Cáceres-Mesa**, Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, México

**PhD. Marta Linares-Manrique**, Universidad de Granada, España

**PhD. Noemí Suárez-Monzón**, Universidad Iberoamericana del Ecuador, Ecuador

**PhD. Norma Graciela Soria- León**, Universidad Metropolitana, Ecuador

**PhD. Raúl López-Fernández**, Universidad Bolivariana, Ecuador

**PhD. Raúl Rodríguez-Muñoz**, Universidad de Cienfuegos, Cuba

**PhD. Rogelio Chou-Rodríguez**, Universidad Bolivariana, Ecuador

**PhD. Romel Vázquez-Rodríguez**, Universidad Central Marta Abreu de Las Villas, Cuba

**PhD. Rubén García-Cruz**, Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, México

**PhD. Samuel Sánchez-Gálvez**, Universidad de Guayaquil, Ecuador

**PhD. Yailen Monzón-Bruguera**, Universidad Metropolitana, Ecuador

**PhD. Yanet Rodríguez-Sarabia**, Universidad Central Marta Abreu de Las Villas, Cuba

# ÍNDICE

Prólogo .....	9
Introducción .....	13

## 01

### **CAPÍTULO I.**

Violencia de género e intrafamiliar: Bases teóricas y perspectivas jurídico-sociales

*Patricio José Vélez Páez, Kevin Damián Ibarra Bravo*

1.1. Violencia Intrafamiliar en el Ecuador: Enfoques jurídicos y sociales .....	22
1.2. Breve abordaje histórico sobre la violencia .....	27
1.3. Definiciones teóricas y conceptuales de la violencia .....	31
1.4. Las formas de la violencia y su relación con el ámbito familiar .....	37
1.5. Violencia de género e intrafamiliar en el contexto ecuatoriano .....	53
1.5.1. La violencia de género en cifras en Ecuador .....	60
1.6. La violencia intrafamiliar desde el Derecho comparado .....	77
1.7. La violencia intrafamiliar en la normativa infraconstitucional ecuatoriana .....	85

## 02

### **CAPÍTULO II.**

La familia como mecanismo de control social informal

*Marily Rafaela Fuentes Águila, Diego Santiago Vélez Páez*

2.1. El control social fundamentos teóricos y desarrollo histórico ..	104
2.2. El control social informal .....	108
2.3. Papel de la familia en la formación del individuo .....	111
2.4. La familia como medio de control social .....	131
2.5. El maltrato infantil en la familia .....	141

## **03** **CAPÍTULO III.**

Estrategias de intervención contra el fenómeno de la violencia intrafamiliar en Ecuador

Patricia Tatiana Ordeñana Sierra, Pedro Enrique Castellanos Fuentes

3.1. Intervención familiar: análisis de programas y enfoques contemporáneos .....	164
3.2. Fundamentos jurídicos en los que descansan los programas de intervención familiar en Ecuador .....	169
3.3. Propuesta para combatir la violencia intrafamiliar en Ecuador.....	189
3.4. Pasos para la aplicación del programa .....	194

## **04** **CAPÍTULO IV.**

El fenómeno de la violencia de género e intrafamiliar a través de las regulaciones legales y la jurisprudencia en Ecuador

Edison Israel López Alarcón, Magaly Estefanía Feijó Jaramillo

4.1. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre violencia de género e intrafamiliar en el Ecuador ..	205
4.1.1. Caso Benavides Cevallos Vs. Ecuador .....	207
4.1.2. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador .....	212
4.1.3. Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador .....	223
4.1.4. Caso Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane Vs. Ecuador .....	231
4.2. Jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador sobre violencia de género e intrafamiliar .....	240
4.3. Jurisprudencia sobre violencia intrafamiliar .....	265
Referencias Bibliográficas .....	267

# PRÓLOGO

El tratamiento penal y criminológico de la violencia intrafamiliar en Ecuador constituye una temática de obligada referencia en la etapa moderna, después de tanto silencio prolongado de las familias ecuatorianas en torno a los abusos, maltratos y humillaciones que sufrían, fundamentalmente las mujeres, dentro del hogar. La obra presenta un nuevo enfoque de este complejo fenómeno multicausal, de modo que su estudio no quede limitado al orden jurídico penal, sino que se extienda hacia otras esferas que, quizás tengan mayores posibilidades de incidir en la disminución o erradicación de la violencia en las familias.

En Ecuador la perspectiva criminológica es poco abordada por la mayor parte de los profesionales, quienes han centrado sus investigaciones en el campo estrictamente normativo. De esa forma es posible contribuir al debate teórico y proponer, posibles áreas y estrategias de intervención que contribuyan a atenuar esta situación que pone en peligro la convivencia pacífica y compromete el buen funcionamiento de la sociedad en el presente y en el futuro.

La violencia intrafamiliar es un fenómeno de larga data, el cual exige un enfoque multidisciplinario para su estudio. Sus postulados teóricos abarcan no solo el campo de investigación propio del Derecho sino de otras ciencias como la Psicología, la Sociología, los estudios de género y, concretamente, en este análisis desempeña un rol fundamental, la Criminología. Conceptos y categorías propias de las ciencias jurídicas y criminológicas enriquecen el texto y sirven de precedente para establecer nuevos proyectos, acciones, programas, estrategias y medidas de prevención de la violencia intrafamiliar.

La sociedad ecuatoriana está en condiciones de entender y reflexionar más acerca de la prevención y el control social informal, pues los medios coactivos como el Derecho Penal poco o nada han logrado para evitar los abusos dentro del ámbito de las relaciones familiares. Sin dejar de abordar los temas de regulación jurídica en torno a los delitos y contravenciones en

materia de violencia intrafamiliar en el Ecuador, la obra enfatiza en los contenidos de corte criminológico con la convicción de que siempre será mejor la prevención que la represión.

La presente obra se divide en cinco capítulos, que abordan los antecedentes investigativos e históricos relacionados con la violencia intrafamiliar y sus consideraciones teóricas a nivel internacional y nacional. Además, se analizan las clases o tipos de violencia que la doctrina y la legislación han considerado importante distinguir o diferenciar a los efectos de ofrecer un tratamiento jurídico en cada caso.

También se realiza un breve estudio, desde el Derecho y se traen a debate los índices y factores que inciden en la violencia intrafamiliar y en las relaciones dentro del núcleo familiar, de manera general. Se analizan los elementos de tipicidad de cada figura delictiva y contravencional y se evalúa la legislación vigente en el Ecuador en torno a los procedimientos y sanciones aplicables en casos de violencia contra la mujer y otros miembros del núcleo familiar.

En este texto se ofrece un análisis relacionado con el control social como institución criminológica de vital trascendencia a las ciencias jurídicas y se enfatiza en el papel que desempeña la familia como célula fundamental de la sociedad en la formación de valores y patrones de conducta. En tal sentido, se identifican elementos importantes que sirven de sustento para poder proponer estrategias de intervención familiar que fomenten, precisamente, que las familias desempeñen el rol que les corresponde en la educación y formación de las nuevas generaciones y, al mismo tiempo, colaboren con la rectificación y enmienda de posibles errores que hayan cometido en etapas anteriores y que estén dañando actualmente el buen funcionamiento del orden y la paz familiar. Si bien es más difícil que los adultos puedan modificar sus comportamientos en etapas más avanzadas de su vida, siempre será más factible adecuar esa conducta que tener que apoyarse en medios de control social formal como es la aplicación del Derecho Penal.

Las reflexiones anteriores posibilitan apreciar, desde un principio, que el mensaje educativo de este texto, está dirigido a prevenir, evitar, educar y formar, en lugar de reprimir los comportamientos derivados de la violencia entre la familia. La aplicación de la legislación penal ante los ataques más graves a los bienes jurídicos fundamentales de la sociedad, aunque es necesaria, es considerada otra especie de violencia, pues la privación de libertad, regularmente impuesta como sanción por la comisión de una infracción poco o nada ha resuelto hasta hoy.

Por todo ello se proponen estrategias de intervención de carácter, esencialmente preventivo, para reducir los índices de violencia intrafamiliar. Dichas estrategias son de amplio espectro y se enfocan en diversos ámbitos como son el educativo, legislativo, comunitario y correctivo, todo lo cual permitió elaborar una propuesta de estrategia integral aplicable a familias que enfrenten o sean vulnerables de sufrir violencia intrafamiliar.

La obra es el resultado de la compilación de investigaciones realizadas por docentes de las carreras de Derecho de las sedes de Quito y Guayaquil de la Universidad Metropolitana, durante la ejecución del proyecto de investigación “Tutela Judicial Efectiva en el Ecuador” y del proyecto de vinculación con la sociedad denominado “Asesoría y patrocinio gratuito a los sectores de escasos recursos económicos de Guayaquil a través del consultorio jurídico de la UMET”. También participaron como autores la abogada y magíster Magaly Feijoó Jaramillo y los graduados de la Facultad de Derecho Kevin Ramos, Diego Vélez, Patricio Vélez y Pedro Enrique Castellanos, este último actualmente docente del Instituto Superior Universitario COMPU-SUR (ITECSUR).

**Marily Rafaela Fuentes Águila**

**Compiladora**



# INTRODUCCIÓN

La violencia entre los miembros del núcleo familiar constituye una de las problemáticas sociales y jurídicas más preocupantes en las sociedades modernas. En Ecuador, desde el ámbito jurídico se ha venido previendo y procurando erradicar o minimizar esta situación a partir del año 1994, pues antes de esta fecha este era un fenómeno silenciado y resuelto solo a lo interno de la familia.

Los prejuicios que dominaron durante siglos a las familias ecuatorianas y, especialmente, a las mujeres, impedían que salieran a la palestra pública los abusos que se cometían en la “intimidad” hogareña. Durante largo tiempo, las mujeres y los hijos, esencialmente, fueron víctimas de todo tipo de maltratos en su propio domicilio, casi siempre ejecutados por sus esposos o parejas, sin que ninguna otra persona, ni siquiera los demás miembros del núcleo familiar consideraran que debían oponerse a tales injusticias.

A partir de los compromisos de los Estados con organismos internacionales de derechos humanos; con la firma de tratados, pactos, convenios, así como con la presencia de las demandas mundiales para la protección y buen trato a la mujer, a lo que se agregaron los reclamos de protección de niños, niñas y adolescentes y otros miembros del núcleo familiar, se abrió una nueva etapa para que las personas fueran salvaguardadas contra los actos de violencia dentro del núcleo familiar.

Todo ello permitió que la humanidad reflexionara y se pronunciara en contra de los tratos inhumanos o crueles que afectaban a personas y a grupos de estas. La comunidad internacional comienza a preocuparse y a instar a los gobiernos para que se tomara en cuenta una situación que afectaba directamente los derechos humanos de las mujeres, niños, niñas, adolescentes, ancianos y hasta de los hombres, muchas veces víctimas silenciadas, que formaban parte del seno familiar.

A nivel internacional y en Ecuador, este importante momento histórico condujo a la creación de leyes y órganos que atenderían los conflictos derivados del orden familiar y se promulgaron normas muy avanzadas con el objetivo de ofrecer el amparo directo a la mujer y demás miembros del grupo familiar. Pese a la intención de frontalidad con que dichas normas quedaron establecidas, el proceso no ha avanzado como se esperaba pues los abusos sexuales, psicológicos, físicos, patrimoniales o conductas tan despreciables y graves como es el femicidio, continúan causando estragos en la sociedad ecuatoriana.

Resulta indiscutible que, en la etapa actual, el mundo se encuentra envuelto en un clima de violencia que se manifiesta de diversas maneras en los distintos ámbitos sociales y que está motivado por múltiples causas. Hay maltrato en las relaciones interpersonales, en las calles, en los centros laborales, se asesinan mujeres con motivos discriminatorios o de simple necesidad de restablecer el poder; existe bullying en las escuelas, acoso físico, psíquico, verbal; se destruyen bienes públicos o se vulneran constantemente derechos personales mediante el establecimiento de cánones sociales (Delgado, 2009).

Aunque no puede generalizarse esta situación, muchas familias y hogares están expuestos a este ambiente hostil y degradante, existen personas que utilizan a sus hijos para obtener dinero en las calles, los explotan laboralmente, se obliga a los niños y a los ancianos a ejercer la mendicidad; muchas personas abandonan a los padres, a los niños, niñas y adolescentes, a los discapacitados, se humilla a las mujeres, se expulsan de las casas a los hijos o se abusa sexualmente de una hermana, de una hija o de una sobrina o de los niños u otras personas. Todo ello, denota un tipo de violencia que la sociedad ha denominado violencia intrafamiliar. Por todos estos motivos, resulta evidente la importancia de este tema en la sociedad actual y, en tal razón, es necesario continuar indagando

y generando conocimientos que expongan abiertamente los fundamentos criminológicos, sociales y jurídicos para lograr un enfrentamiento que sea realmente efectivo ante el fenómeno de la violencia intrafamiliar.

La familia constituye la célula fundamental de la sociedad, donde se forjan las nuevas generaciones, donde surgen las primeras manifestaciones de amor y donde los miembros del núcleo familiar son los responsables máximos de mantener la armonía y la paz. Preservar los valores positivos asociados a la unión y la concordia familiar resulta esencial para que los hijos puedan crecer en un ambiente de felicidad y estabilidad emocional, que contribuya a convertirlos en adultos útiles a la sociedad y libres de frustraciones, angustias o trastornos de la personalidad derivados de los traumas infantiles. No obstante, la violencia intrafamiliar en Ecuador sigue presentándose a diario, formulándose denuncias entre los cónyuges, de los padres contra los hijos o entre hermanos u otros familiares. La situación problemática se deriva de esta propia realidad, de las agresiones físicas, sexuales, psicológicas o patrimoniales de las cuales son víctimas las personas en el ámbito familiar.

En ocasiones, las disputas se suscitan dentro del hogar, pero a veces rebasa este ámbito y las personas que son familia se enfrentan en las calles, en los centros de trabajo, en lugares públicos, etcétera. Por ello, la violencia intrafamiliar sigue siendo el objeto de estudio de muchas investigaciones de corte jurídico, criminológico, psicológico y social, pues resulta urgente conocer las causas y condiciones que provocan el arraigo de este tipo de violencia en el país para avanzar más allá de lo estrictamente normativo. Basta con analizar la historia para darse cuenta de que la ley no resuelve tal fenómeno y de que es perentorio renovar los enfoques hacia la prevención y el control social informal, siendo pertinente buscar mecanismos verdaderamente eficaces y definitivos al problema de la violencia familiar.

Las normas jurídicas en la materia se encuentran vigentes en Ecuador desde la década de 1990 y no se aprecia en la actualidad la erradicación o eliminación de la violencia intrafamiliar. Por solo citar alguna información sobre lo que ha ocurrido en los últimos diez años se relacionan en este estudio algunos datos oficiales sobre el fenómeno de la violencia en la familia. Las encuestas nacionales sobre relaciones familiares y violencia de género, que se realizan por el gobierno e instituciones en Ecuador, tienen como finalidad obtener una estadística para medir los hechos que ocurren y a partir de ello establecer políticas públicas para dar seguimiento a la situación y verificar si se están cumpliendo los compromisos internacionales en relación con el tema. No obstante, la problemática planteada no solo debe ser una preocupación del Estado sino de todos los integrantes de la sociedad, pues también los individuos en lo particular sufren las consecuencias de las conductas violentas que cada vez son más comunes.

Pese a que la violencia contra las mujeres no es la única manifestación de violencia intrafamiliar que existe, los datos relacionados con este tipo de violencia pueden ser esclarecedores sobre el tema, pues es conocido que las mujeres son, en la mayoría de los casos, las víctimas por excelencia de este tipo de violencia. Según datos recabados a partir de informes del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos de Ecuador (2015), seis de cada 10 mujeres habían sufrido violencia física, psicológica, sexual y patrimonial en algún momento de su vida en Ecuador, el 61% en zonas urbanas. Mientras que en el año 2016 una de cada 4 mujeres vivió violencia sexual en Ecuador, según informe de esta propia institución (Ecuador. Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, 2019).

En el año 2016 se dio a conocer que 380 000 mujeres en el Ecuador fueron violadas. El 80% de estas violaciones se producen en los círculos cercanos a la víctima, es decir, su familia o amigos y más de un millón de mujeres en

edad fértil en Ecuador han vivido violencia sexual (Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, 2018). En el propio año 2018 según Fiscalía General del Estado (2016), solo el 1% de las denuncias de violencia sexual y violación obtuvieron sentencia. En el 76% de casos de mujeres que sufrieron violencia, el perpetrador era su pareja o expareja (Ecuador. Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, 2017). Los datos publicados sobre femicidios a nivel nacional por el Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos de Ecuador (2023), reflejan una realidad preocupante, pues tal y como refleja la siguiente tabla I se ha producido un incremento paulatino en las muertes violentas que tienen como víctima a mujeres, siendo el 2023 el año con mayor cantidad de mujeres fallecidas por causas violentas desde el año 2014.

**Tabla I. Muertes violentas mujeres en Ecuador. Periodo 2014-octubre 2023.**

Muertes violentas	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	Total
Asesinato	28	102	97	90	60	72	69	136	302	350	1306
Femicidio	26	56	70	100	67	64	72	69	88	77	689
Homicidio	14	7	8	6	11	15	24	17	22	17	141
Sicariato	1	7	2		2			4	8	1	25
Total	69	172	177	196	140	151	165	226	420	445	2161

Fuente: Ecuador. Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos (2023).

Cabe también destacar que, según afirma el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, “65 de cada 100 mujeres en el Ecuador, han experimentado por lo menos un hecho de algún tipo de violencia en alguno de los distintos ámbitos a lo largo de su vida” (Ecuador. Instituto Nacional de Estadísticas y Censos de Ecuador, 2019). En el año 2019 la violencia psicológica se encontraba en el 56.9 % a nivel nacional en Ecuador, la física en 35.4%, la sexual en 32,7%, la económica y patrimonial en 16,4% y la violencia ginecobstétrica en 47,5 %. El total de la violencia en las relaciones familiares estaba en 64,9%, tal y como

refleja la siguiente tabla II tomada del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos de Ecuador (2019), elaborada a partir de una encuesta realizada en todo el país para medir el comportamiento de las relaciones familiares y la violencia de género en contra de las mujeres.

**Tabla II. Violencia contra mujeres a nivel nacional.**

<b>Indicadores nacionales (en % tipo de violencia ocurridos a lo largo de la vida)</b>	<b>Nacional</b>	<b>Urbano</b>	<b>Rural</b>
Violencia total	64.9%	65.7%	62.8%
Violencia psicológica	56.9%	56.7%	57.4%
Violencia física	35.4%	34.4%	38.2%
Violencia sexual	32.7%	36.6%	22.9%
Violencia económica y patrimonial	16.4%	17.0%	14.9%
Violencia gineco – obstétrica	47.5%	44.7%	54.8%
Nota: La violencia total incluye: violencia psicológica, física, sexual, económica y patrimonial.			

Fuente: Ecuador. Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (2019).

Según un reportaje publicado por Revista Gestión Digital (2024), las cifras relacionadas con la violencia intrafamiliar en general tampoco presentan mejoras notables pues tal y como se aprecia en la Figura I, en los tres primeros meses del año, el servicio de emergencia ECU-911 recibió un total de 23,129 llamadas relacionadas con violencia intrafamiliar y violencia contra la mujer.

### Violencia intrafamiliar y contra la mujer

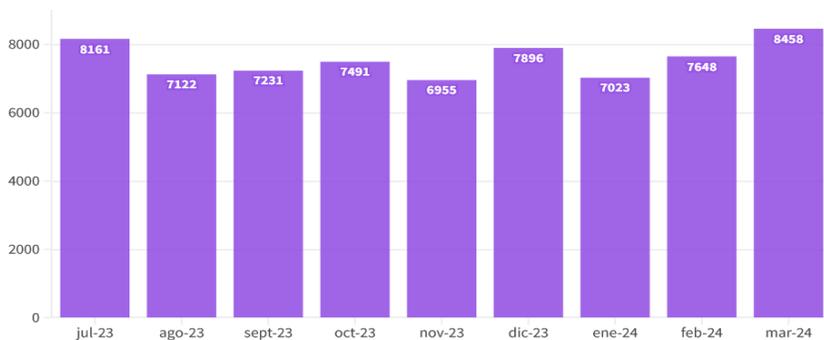


Figura I. Llamadas a ECU-911 por violencia intrafamiliar y contra la mujer.

Fuente: Revista Gestión Digital (2024).

De acuerdo con los datos presentados, es necesario continuar la acometida contra la violencia intrafamiliar, sea desde el hogar, desde la escuela, desde la justicia o desde los centros de privación de libertad. Básicamente, si desde todas las esferas de la vida social, cada persona física o jurídica, realiza una acción o se planifica una estrategia seria contra la violencia intrafamiliar, de manera que todos apoyen las actividades contra este fenómeno, entonces podría alcanzarse su disminución. De ahí la necesidad de adoptar medidas de prevención y corrección, así como otras formas de intervención, en particular, que resulten preventivas, como puede ser la mediación a través de fundaciones, organismos nacionales o internacionales en la violencia intrafamiliar para colaborar con el proceso de erradicación de la violencia en este ámbito.

Muchas universidades del Ecuador, al día de hoy, cuentan con programas de prevención y proyectos de investigación y de vinculación con la sociedad para prevenir la violencia de género e intrafamiliar. En dichos programas y proyectos se realizan actividades de identificación y motivación para combatir el fenómeno de la violencia de género e intrafamiliar, por supuesto, trabajar por su erradicación. Esto quiere

decir que, desde carreras como Derecho, Criminología, Psicología, Sociología, entre otras, se necesita asumir conscientemente el estudio de la violencia intrafamiliar e incluso, trabajar en su erradicación de un modo activo, esto brinda la posibilidad de combinar lo educativo, lo preventivo y lo correctivo. Por ello, debe formar parte de los proyectos futuros que se pueden adoptar en todas las formas de enseñanzas del país. Los proyectos de vinculación con la sociedad, específicamente, permiten trabajar con las familias y detectar los ambientes disfuncionales en el orden familiar.

Una de las cuestiones que más limita al Ecuador en su evolución hacia la disminución de la violencia, la garantía de seguridad y la prevención del delito, es que los programas crimitológicos se han centrado en los medios de control social formal, por lo que se encuentran desamparados y no hallan un sólido sostén que les posibilite interactuar con la comunidad. Dentro de las mejores formas de confrontar directamente la violencia en el hogar es mediante la intervención de personas persuasivas, de las que no hay que temer y que brinden un grado de confianza a los participantes del proceso y, ello se puede alcanzar, con los estudiantes y docentes de las instituciones educativas con mayor efectividad que con cualquier ente de control formal, pues ni la policía, ni la fiscalía, ni los jueces serán mejor recibidos que un alumno bien preparado y educado para poder conversar con la familia en conflicto.



**01**

## **Violencia**

**de género e intrafamiliar:  
Bases teóricas y perspectivas  
jurídico-sociales**

Patricio José Vélez Páez  
Kevin Damián Ibarra Bravo

## 1.1. Violencia Intrafamiliar en el Ecuador: Enfoques jurídicos y sociales

Durante la pandemia conocida por COVID -19, que provocó el confinamiento de millones de personas en sus hogares, también se verificó un aumento de situaciones relacionadas con violencia intrafamiliar, tanto a nivel mundial como regional y nacional, por lo que el presente capítulo también hará referencia a estudios que analizan el tema de la violencia intrafamiliar en el contexto pandémico para analizar el impacto que la misma provocó en la sociedad.

También cabe mencionar que pese al tratamiento cada vez más marcado que se ha hecho del tema y a pesar del aumento considerable de legislaciones y políticas públicas destinadas a combatir la violencia intrafamiliar, en la práctica no se verifica una disminución notable en las estadísticas que se muestran, pues todavía persisten prejuicios, concepciones y estructuras patriarcales que dificultan la convivencia familiar pacífica y minimizan el rol de la mujer, ubicándola más como cuidadora de la familia, en lugar de respetarle el derecho de igualdad que merece dentro de la sociedad moderna.

Como antecedentes de esta obra se encuentra el estudio realizado por Chiluisa (2021), que, en su proyecto de investigación previo a la obtención del título de abogada de los Tribunales de la República del Ecuador, desarrolló el tema: “Las boletas de auxilio en los casos de violencia intrafamiliar y miembros del núcleo familiar y el principio de seguridad jurídica”, en la carrera de Derecho de la Universidad Autónoma de los Andes. La autora asegura que la normativa sobre violencia intrafamiliar no está siendo bien aplicada, lo que atenta contra la seguridad jurídica, por lo que recomienda que Ecuador debe continuar dando

seguimiento a esta problemática para evitar que en el hogar se produzcan daños físicos, psicológicos y sexuales (Chuluisa, 2021).

En sus conclusiones expresa: *“En el Estado ecuatoriano además de establecer leyes para erradicar la violencia de género en la Constitución de la República y el Código Orgánico Integral Penal, se han creado también leyes y normas referidas específicamente a este tema, además de ello ha dirigido sus recursos a la prevención, pero más allá de ello es evidente que se necesita más severidad dentro de las normas para que se erradique esta situación del medio social”*. (p. 88)

Con el título: “Discriminación del procesado en los casos de violencia intrafamiliar en el Ecuador”, Del Pozo (2021), desarrolló una investigación para el Programa de Maestría en Derecho en la Universidad Regional Autónoma de los Andes (UNIANDES), previo a la obtención del grado académico de Magíster en Derecho, mención Derecho Penal y Criminología. El mencionado autor desarrolló un artículo científico en el que denunciaba la satanización de la que han sido objeto los procesados en los casos de violencia intrafamiliar por parte del sistema gubernamental a partir de la presión ejercida por distintos colectivos feministas. Entre sus conclusiones el autor expresa: *“Toda forma de violencia deberá ser punible, pero respetando los derechos que poseen las partes a tener un juicio justo, imparcial e independiente, sin dejarse llevar por presiones de los distintos sectores ya sean estos gubernamentales, sociales (grupos feministas), políticos y medios de comunicación”*. (Del Pozo, 2021, p. 17)

También plantea que *“el artículo 558, en su numeral 4 sobre el uso de la boleta de auxilio, debe ser aplicado solo con fines de protección ya que, en algunos casos, se ha convertido en un instrumento de persecución, extorsión y chantaje con el que se producen represalias y cobro de rencillas*

*personales como celos, envidia y factores económicos en contra de los procesados*". (Del Pozo, 2021, p. 17)

En la investigación realizada por Troya Ayo (2012), en su tesis de grado denominada: "Violencia intrafamiliar y su incidencia en el entorno familiar", explica cómo el maltrato tiende a naturalizarse, convirtiéndose en parte de la realidad cotidiana, de tal forma que las conductas violentas dejan de ser consideradas como tales. En tal sentido, también menciona que las relaciones de poder en este tipo de situaciones se centran no solo en el poder real de los maltratadores, sino que tienen como basamento la propia creencia de las víctimas de su falta de poder y subordinación hacia sus maltratadores, lo que es producto, en la mayoría de las situaciones, de prolongadas etapas de abuso físico y/o mental. El autor menciona que *"la violencia intrafamiliar en el Ecuador es uno de los principales problemas que afecta a la sociedad ecuatoriana sin respetar edad, sexo, color o posición social; pues los conflictos familiares que terminan en violencia se dan tanto en las más humildes familias como en las de alta posición social"*. (Troya, 2012, p. 23)

El propio autor destaca la situación de vulnerabilidad de las víctimas más frecuentes y en ese sentido señala: *"Cabe destacar que las personas que sufren estas situaciones suelen ocupar un lugar relativamente de mayor vulnerabilidad dentro del grupo familiar. En este sentido, la violencia hacia los niños y las mujeres, estadísticamente son mayores, en cambio los hombres maltratados son solo el 2% de los casos de maltrato, por lo general, hombres mayores y debilitados tanto físicamente como económicamente respecto a sus parejas mujeres"*. (Troya, 2012, p. 23)

Estima este autor que *"la familia, a pesar de ser considerada como célula fundamental de la sociedad, no está exenta de practicar cualquier tipo de violencia"* (Troya, 2012, p. 23). Además, menciona la forma en que la violencia puede perdurar en la sociedad y afectar a las diferentes generaciones. Para ello, toma en cuenta estudios

anteriormente analizados, en donde niños y niñas que han sufrido o han sido testigos de cualquier tipo de violencia, pasan a desarrollar sentimientos de culpabilidad.

*“En cuanto a los niños y niñas que viven situaciones de violencia intrafamiliar desarrollan sentimientos de culpabilidad que, con el tiempo pueden tener consecuencias negativas. Muchas veces acumulan trastornos de ansiedad, depresiones y también un aumento considerable de conductas agresivas, diversos estudios han evidenciado además que los niños que fueron maltratados tienen más posibilidades de padecer trastornos psiquiátricos en la edad adulta, así como también de reproducir conductas violentas o ser víctimas de ellas”.* (Troya, 2012, p. 101)

Castillo Ayón (2022), desarrolló un estudio denominado: “COVID -19 y su impacto en la violencia contra la mujer en Ecuador”, en el que aborda el tema de la violencia intrafamiliar en medio de la situación pandémica que afectó al mundo entero y a la sociedad ecuatoriana en particular, la cual se vio abocada a una crisis no solo sanitaria sino también económica de la cual aún no se recupera. En su investigación la autora centra su atención en el maltrato que recibió la mujer en Ecuador debido al confinamiento obligatorio a causa de la pandemia, comparando los niveles de violencia intrafamiliar reportados en los períodos comprendidos entre enero-noviembre 2019 y enero-noviembre 2021.

Castillo Ayón (2022), refiere cómo la crisis ocasionada por la pandemia del virus COVID-19 llevó a que se generen desigualdades en todos los ámbitos de la sociedad, lo que repercutió de forma concreta en el espacio doméstico y/o intrafamiliar perjudicando de forma particular a mujeres, niñas y adolescentes, sobre las que recayó no solo la mayor carga de trabajo doméstico, sino también, en múltiples ocasiones el peso del mantenimiento de las familias, que muchas veces solo contaron con escasas fuentes de ingreso. Esta investigación se considera de particular

relevancia social y actualidad, ya que se centra en analizar cómo vivió la mujer en el Ecuador debido a la pandemia del COVID-19, logrando cuantificar y exponer el nivel de crudeza y el incremento en los índices de violencia que trajo aparejada la pandemia en una sociedad ya de por sí desigual.

*“Dada esta situación, es importante remarcar que vivimos en una sociedad inmersa en una cultura patriarcal y machista, entendiendo ésta como un sistema ideológico que pone en el centro a lo masculino como paradigma, en detrimento de la mujer, esto se refleja en los altos índices de violencia hacia las mujeres, los embarazos en adolescentes, las vulneraciones de los derechos humanos. Se identificó que el aislamiento o confinamiento por la crisis del COVID-19 tuvo impactos específicos sobre la vida de las mujeres, lo cual se refleja en los factores que influyeron en el incremento de los casos de violencia contra la mujer, tales como: restricciones sanitarias, bajo nivel educativo de la mujer, y la dificultad de acceder a servicios sociales básicos, como por ejemplo, la oportuna respuesta del ECU 911, baja condición económica, depresión, miedo, estrés, consumo de alcohol y drogas, discusiones entre parejas y disminución al acceso de redes de apoyo”.* (Castillo, 2022, p. 37)

Como antecedentes a esta investigación académica también se encuentra el estudio realizado por Guamaní Toapanta (2024), denominada: “La violencia intrafamiliar en el nuevo modelo de Administración de Justicia ecuatoriana: Avances y Prospectivas para su Justiciabilidad”, de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Facultad de Jurisprudencia. Como parte de sus conclusiones, este autor expresa que la administración de justicia, hasta 1995 fue precaria y poco tomada en cuenta debido a aspectos socioculturales relacionados con diferencias estructurales que tienen su propia raíz en la historia de la humanidad y en la conservación de criterios patriarcales que, precisamente, han existido desde los inicios de la sociedad.

Refiere Guamaní (2024) que “*las Unidades Judiciales Especializadas contra la violencia a la mujer y la familia; conocen contravenciones de casos de violencia intrafamiliar pudiendo constatar el avance en estos dos últimos años de funcionamiento*” (p.38). El propio autor considera que “la tipificación del delito de violencia física, psicológica y sexual es un avance normativo” y que debe afectarse lo menos posible con las penas a las familias e imponer mínimamente la privación de libertad, evitando la desintegración del núcleo familiar, no obstante, tales cuestiones no han sido ejecutadas (Guamaní, 2024). Gracias a los estudios precedentes se logra conocer el tratamiento jurídico al fenómeno de la violencia intrafamiliar en los últimos años, además esta información permite proyectar ideas acerca del modo adecuado de enfrentar la violencia intrafamiliar, ya que, a partir de las anteriores experiencias se decide tomar en cuenta varios factores y medidas que ayuden a frenar o, por lo menos, disminuir el fenómeno de la violencia intrafamiliar en el Ecuador y, consecuentemente, tomar decisiones efectivas.

## **1.2. Breve abordaje histórico sobre la violencia**

Respecto a la violencia como fenómeno social y su historia, se puede afirmar con una mera revisión del pasado que esta ha existido desde la antigüedad, pues es consustancial a las relaciones sociales y es una manifestación casi inevitable entre las personas, la que ha sido, además, objeto de preocupación, estudio, descripción y análisis por los perjuicios que provoca para los miembros de cualquier grupo social. No es un tema nuevo, sobre todo, para aquellos que han indagado en los fenómenos históricos que han afectado a la humanidad de una u otra manera. Si bien en la etapa actual es que se han dado clasificaciones al fenómeno de la violencia, esta se viene enfrentando históricamente por los Estados para atenuarla o disminuirla desde el mundo antiguo, sin embargo, se ha manifestado

como un fenómeno social, cultural y psicológico de notable trascendencia y difícil eliminación, e incluso, disminución.

La violencia ha estado tradicionalmente asociada a las pasiones humanas, a las maldades, a los problemas de carácter y demás conductas propias relacionadas con el comportamiento desviado. Machado (2023), en su obra *“Análisis del Régimen Jurídico de Protección de la violencia contra la mujer en el Derecho ecuatoriano. Algunas causas de su ineficiencia”* realiza un recorrido histórico sumamente interesante acerca de la violencia. El alma humana, decía Platón (citado por Machado), es semejante a un carro alado del que tiran dos caballos –uno blanco y otro negro– regidos por un auriga moderador. El caballo blanco simboliza al ánimo o tendencia noble del alma y el caballo negro a la pasión baja, bestial; el auriga simboliza a la razón que debe regir y gobernar el conjunto del alma, para que ésta alcance el equilibrio, que es en definitiva la justicia. *“Cuando en la tragedia griega los poetas escenificaban a la temida hybris, el orgullo desequilibrado quería significar que la persona no es libre cuando está dominada por la desmesura”*. (Sánchez, 2015, p.5)

Indica Carhuachín (2020), que *“históricamente, desde las formas primitivas de sociedad, como son las tribales, hasta las modernas, como pueden considerarse a los Estados democráticos, se ha ejercido la violencia en distintas formas, desde una agresión simple hasta una guerra planificada”* (p. 303). Así mismo, señala Machado (2023), que a través de la historia se han revelado distintos tipos de violencia entre las cuales figuran aquellas que se cometen contra el prójimo, las que las personas cometen contra si mismos e incluso por medio de las cuales, en ocasiones, se agrade a Dios. En efecto, la Biblia ha descrito episodios violentos más o menos condenables y con diferentes consecuencias jurídicas y/o morales.

Por ejemplo, en los inicios del Antiguo Testamento se reseña el primer crimen violento: el de Caín cuando mata

a su hermano Abel, un fratricidio por rencor o envidia. El castigo de Dios fue severo: *“Ahora, pues, maldito seas tú de la tierra, que abrió su boca para recibir de tu mano la sangre de tu hermano. Cuando labres la tierra, no te volverá a dar su fuerza; errante y extranjero serás en la tierra”* (Santa Biblia, Génesis 4:11-12). En otro de los pasajes bíblicos, luego de que los israelitas huyeran de Egipto, Dios le dio leyes a su pueblo a través de Moisés; algunas de ellas castigaban distintos hechos de violencia, a saber: *“El que hiriere a alguno, haciéndole así morir, él morirá. Mas el que no pretendía herirlo, sino que Dios lo puso en sus manos, entonces yo te señalaré lugar al cual ha de huir. Pero si alguno se ensoberbeciere contra su prójimo y lo matare con alevosía, de mi altar lo quitarás para que muera. El que hiriere a su padre o a su madre, morirá. Asimismo, el que robar una persona y la vendiere, o si fuere hallada en sus manos, morirá”*. (Santa Biblia, Éxodo 21:13-16)

Según comenta Carhuachín (2020), el resto de la violencia en el Antiguo Testamento se reguló a través de las llamadas “leyes mosaicas”, es decir, las que Dios envió a través de Moisés y que aparecen descritas en los últimos cuatro libros del Pentateuco (Éxodo, Levítico, Números y Deuteronomio). No es menos cierto que, en ocasiones, la Biblia da a entender que ciertos actos de violencia son justificables y, además, algunas penas son notablemente desproporcionadas – y violentas – en relación con la afrenta cometida; sin embargo, como expone Stam (2009), es necesario entender el contexto histórico, porque el pueblo de Israel vivía constantemente en guerra y con un modo de vida austero, por lo que una interpretación literal debe quedar limitada por una teleológica del texto bíblico.

Por su parte, el Nuevo Testamento contiene otros pasajes que reflejan posiciones sobre la violencia, pero desde una perspectiva distinta matizada por la aparición de Jesús. Hay grandes actos de crueldad desde que se conoce el nacimiento del Mesías; por ejemplo, el rey Herodes ordena

la matanza de los niños menores de dos años en Belén y todos sus alrededores, con el propósito de que entre ellos estuviese Jesús (Santa Biblia, Mateo 2:13-23); Juan el Bautista es decapitado por anunciar la venida del Cristo a orden del rey Herodes Antipas y por pedido de su mujer, en un claro acto de abuso de poder (Santa Biblia, Marcos 6:17-29); finalmente, el máximo nivel de violencia se consuma con la crucifixión de Jesús en El Calvario, quien además fue vapuleado y sometido al escarnio público antes de ello (Santa Biblia, Juan 19). No obstante, algunos teólogos interpretan que este sacrificio para garantizar la salvación de la Humanidad estaba en el plan de Dios, por lo que tal acto se creyó un precio para ello, legitimando así la violencia para obtener la seguridad (Seeberg, 1967).

En definitiva, toda forma de violencia resulta reprochable y hasta el arte antiguo también lo ha reflejado como tal. Así, se ha expresado que el séptimo de los círculos por el que discurre Dante en “La Divina Comedia” en su camino al infierno estuvo reservado a los violentos, de lo que es fácil advertir que la violencia en todos los tiempos y desde los distintos ámbitos ha sido despreciada por las personas sensatas. Se trata de un lugar terrible, árido, surcado por uno de los ríos infernales, el Flegetonte, río que el poeta describe como “*el río de sangre en el que bullen las almas de quienes dañaron a otros con violencia*”. (Alighieri, 1921, p. 47)

Otras fuentes jurídicas históricas tratan la violencia de múltiples formas. La violencia de orden sexual se deriva del rango del varón en la Antigüedad, donde tenía posesiones de tipo material y dominaba ciertas figuras humanas, como la de la esposa y los esclavos, por ejemplo. El matrimonio se consideraba consumado con el acceso carnal y, por regla, la falta de intimidad conyugal era motivo suficiente para repudiar a la mujer incluso hasta la muerte. Según describen Fries y Matus (2000), “*la garantía de impunidad a los maridos que fuerzan sexualmente a sus cónyuges es tan antigua*

como el origen de la violación” (p. 60). Incluso, la posesión de una mujer y la reacción por su pérdida desencadenaban actos de violencia, como describe artísticamente la *Ilíada* cuando la Guerra de Troya se desencadenó por el rapto de Helena de Esparta por el príncipe Paris (Bautista Bergua, 1965).

### 1.3. Definiciones teóricas y conceptuales de la violencia

En el campo del Derecho se han realizado constantes estudios sobre la violencia, tanto por los penalistas como por los criminólogos e, incluso, por investigadores criminales. Desde la sociología también se le han dedicado numerosas obras, escritos, reseñas, discursos, historias de vida, es decir, en la actualidad este es un tema recurrente, lo que ha demostrado que existe una preocupación casi general en el mundo por atenuar estos actos de violencia, sobre todo en la familia y los hechos en que son víctimas las mujeres. Sin dudas las investigaciones y difusiones realizadas han representado un avance en el tratamiento a la violencia, aunque no ha supuesto la eliminación de esta en los diversos ámbitos de la vida cotidiana.

En la contemporaneidad la violencia es entendida como un asunto muy complejo, diverso y profundamente debatido. Desde los políticos hasta el más común de los hombres en la actualidad se encuentra preocupado por la intensidad y frecuencia con que se produce la violencia, un fenómeno que se encuentra estrechamente ligado a la inseguridad y a la muerte. Refiere Mosquera (2000), que el término “*violencia*” es una traducción del vocablo latino “*violentia*”, derivado de la raíz “*violo*”, que quiere decir atentar, violar. Por su parte la Real Academia de la Lengua Española (2023), definió la violencia como “*la cualidad de violento*”, la “*acción y efecto de violentar o violentarse*” o como “*acción violenta o contra el natural modo de proceder*” (Real Academia Española, 2023). En la doctrina se encuentran definiciones diversas en torno a la violencia. En el Diccionario Jurídico Cabanellas (1993), se define la violencia como “*situación o estado*

*contrario o naturaleza, modo o índole. Empleo de la fuerza para arrancar el consentimiento. Ejecución forzosa de algo, con independencia de su legalidad o ilicitud. Coacción, a fin de que se haga lo que uno no quiere, o se abstenga de lo que sin ello se querría o se podría hacer. Presión moral. Opresión. Fuerza. Violación de la mujer (v.), contra su voluntad especialmente. Todo acto contra justicia y razón. Proceder contra normalidad o naturaleza. Modo compulsivo o brutal para obligar a algo. Interpretación excesiva o por demás amplia de algo”.*

Por su parte, Acosta (1998), expresa que la violencia incluye *“todas aquellas actuaciones de individuos o grupos que ocasionen la muerte a otras o lesionen su integridad física o moral”* (p. 23). Hay otros autores que consideran que violencia es lo contrario de la paz, otros como Mosquera (2000), señalan que es *“el uso de la fuerza, abierta u oculta, con la finalidad de obtener, de un individuo o de un grupo, algo que no quiere consentir libremente”* (p.115). La Organización Panamericana de la Salud (2016), se ha pronunciado expresando que la violencia es *“el uso intencional de la fuerza o el poder físico, de hecho, o como amenaza, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones”*.

Reconocidas figuras internacionales en informe de la Organización Mundial de la Salud (2002), realizan pronunciamientos que por su importancia vale la pena citar, a los efectos de promover una reflexión sobre todo respecto a lo que debe realizarse en torno a un fenómeno que está afectando seriamente a la sociedad y a la humanidad en sentido general. Por ejemplo, Kofi Annan, Secretario General de las Naciones Unidas y Premio Nobel de la Paz en 2001 expresó: *“La violencia cercena anualmente la vida de millones de personas en todo el mundo y daña la de muchos millones más. No conoce fronteras geográficas,*

*raciales, de edad ni de ingresos. Golpea a niños, jóvenes, mujeres y ancianos. Llega a los hogares, las escuelas y los lugares de trabajo. Los hombres y las mujeres de todas partes tienen el derecho de vivir su vida y criar a sus hijos sin miedo a la violencia. Tenemos que ayudarles a gozar de ese derecho, dejando bien claro que la violencia puede prevenirse, y aunando esfuerzos para determinar sus causas subyacentes y hacerles frente".* (Organización Mundial de la Salud, 2002)

Por otra parte, el señor Oscar Arias, ex presidente de Costa Rica, también Premio Nobel de la Paz en 1987, al respecto señala: *"Mientras la humanidad siga recurriendo a la violencia para resolver los conflictos, no habrá paz ni seguridad en el mundo y nuestra salud seguirá resintiéndose. Este informe es un elemento importante para abrirnos los ojos a la realidad de la violencia como problema de salud pública y constituye una fuente de esperanza para el futuro. Quizá sólo cuando nos demos cuenta de que la violencia está destruyendo nuestros cuerpos y nuestras almas comenzaremos a hacer frente colectivamente a sus raíces y a sus consecuencias. El presente informe es un paso importante en esa dirección".* (Organización Mundial de la Salud, 2002)

El concepto teórico de violencia – que ya se nota que no es “pacífico” / concordante – se subsume en dos posiciones: una restringida y otra lata o amplia, como indica Martínez Pacheco (2016). La primera constriñe la violencia al empleo de la fuerza con propósito o resultado dañoso, mientras que la segunda alcanza hasta el proceso de negación de la otra persona o que anula su individualidad. La posición que se adopte es importante porque delimita cuáles actos son considerados violentos y redefine el ámbito de sus consecuencias jurídicas; en efecto, la concepción de violencia restringida es clave en un proceso judicial, porque se califican los hechos y sus responsables específicos, que deben encuadrar en un tipo penal, pero la concepción

amplia es muy útil para establecer las políticas públicas sobre la prevención de actitudes y escenarios violentos.

La mayoría de las definiciones restringidas sobre la violencia coinciden en determinados aspectos: el empleo de la fuerza en general, el daño, la intencionalidad sobre este y el constreñimiento de la víctima, en palabras de Blair Trujillo (2009). Es importante acotar que hablar de una definición “restringida” estriba en llevar directamente a la acción o el suceso violento; de ahí que Wertham (1971), considere que la violencia como acto es de carácter ahistórico. Por supuesto, criminológicamente no sería una posición aceptable, ya que solo basaría la violencia en las características del agresor, de las víctimas o de las circunstancias inmediatas, mas no en razones menos visibles como el entorno macro-social, por ejemplo.

La fuerza no necesariamente debe ser física, si bien esta es en la que la mayoría de los teóricos coinciden; sin embargo, lo cierto es que toda fuerza tiene efecto jurídico cuando ataca la libertad y autonomía del sujeto, integrándose como un vicio del consentimiento, según Chang Kcomt (2020). La fuerza puede ser física cuando existe una manifestación material de esta a través de otro, pero también se habla de fuerza moral o psicológica a criterio de Íñigo Corroza (2022), cuando la libertad se afecta por la intimidación o cualquier ejercicio de poder sobre alguien a modo de amenaza, abuso o chantaje. En la mayoría de casos se plantea que es relativamente sencillo discernir sobre tales manifestaciones de la fuerza como elemento configurador de la violencia, pero en otros no, como sucede en las situaciones donde existe *“la aceptación, la internalización por parte del dominado, de los esquemas de pensamiento y valoración del dominante, haciendo precisamente invisible la relación de dominación”* (Martínez Pacheco, 2016, p. 10); lo que constituye la “violencia simbólica”.

La intencionalidad del daño pasa por la teoría del dolo. Bajo ese prisma, es conocido que no debe imputarse una

conducta intencional a alguien que no la domine o no la quiera. El dolo directo, es decir, aquel en el que el daño se ocasiona con voluntad y concordancia entre acción y resultado no es conflictivo, pero sí existe una diferencia importante entre el llamado dolo eventual y la culpa con representación. Burgueño Duarte (2019), señala que “*en el dolo eventual el sujeto activo se conforma con el resultado que deriva de su conducta, aun cuando este no sea cierto ni constituya su voluntad primaria, mientras que en la culpa con representación el sujeto activo confía en que su conducta no desencadene el resultado que él mismo ha identificado como probable, mientras que la parte cognitiva del dolo es coincidente, ya que en ambos casos el sujeto activo prevé como posible el resultado de daño o peligro*”. (p. 46)

Esta delgada línea conceptual puede ser muy complicada, pero la teoría de la imputación objetiva ofrece luces para ella. Bajo esta, la actuación del sujeto no es solo causal, sino una conducta con voluntad final determinada. Entonces, como establece Mir Puig (1982), “*el núcleo de lo injusto no ha de consistir... en un acto interior de desobediencia, ni en la voluntad de realizar una acción prohibida, sino en la realización voluntaria de la conducta social que el Derecho pretende prevenir*” (pp. 62-63). De ahí que los motivos generales de la violencia conducen a la idea de que la víctima dé, haga o no haga algo, es decir, hay constreñimiento de la libertad del sujeto pasivo que, en ocasiones, responde con otro acto violento. Como asegura Martínez Pacheco (2016), la frustración o negativa hacia la violencia termina eventualmente en una “contraviolencia” manifiesta.

Las definiciones amplias de la violencia parten de reconocer las relaciones de poder, no para intercambiar conceptos entre dichos términos, sino para entender que la violencia no es un hecho aislado. En el entramado de las relaciones sociales, la violencia es una de las tantas formas de calificar el comportamiento humano (Borda Rivera et al., 2019).

Debe entenderse que el poder es una entidad abstracta que constituye un atributo de las relaciones sociales y, a la vez, un efecto de estas (Leiva & Montoya, 2015). El poder es normalmente ejercido basado en una condición preexistente: superioridad política, física, económica, cultural, etc.; la percepción negativa del ejercicio del poder radica en que se utilice para obligar a los demás a dar, hacer o no hacer algo y porque coarta las libertades en la toma de decisiones, pero si la fuente del poder deriva de otras fuentes como amor o es el efecto de una organización genuina, no se “siente” como algo malo. Como quiera, para que exista una relación de poder, lo primero es que aparezca una interdependencia entre las partes de esa relación (Acosta Garrido, 2019).

Acosta Garrido (2019), también razona que la interdependencia es mayor cuando es más fuerte la relación del poder con la estructura “macrosubjetiva”, es decir, con estructuras sociales externas capaces de ejercer influencia o coerción para una persona o un grupo de ellas. Así, por ejemplo, la necesidad de proveer sustento económico al hogar puede llevar al sometimiento ante abusos de un empleador y mientras mayor sea tal necesidad o, por el contrario, la dificultad de escapar de una realidad determinada, tanto mayor es el dominio que puede ejercer quien se encuentra en un plano de superioridad económica. Otros factores son determinantes de una relación de poder, a saber: la creencia en Dios, la fuerza de la opinión pública, etc. Blair Trujillo (2009), menciona que incluso en contextos políticos la violencia no solo la producen las armas, sino que hay formas de manifestación igualmente duras como *“el terror y la crueldad, generados a partir de amenazas, rumores, intimidaciones produciendo más violencia”* (p. 31); luego, existen actos que trascienden el plano físico y abarcan daños subjetivos que desarticulan la vida de las personas.

Definitivamente, se han ofrecido muchas definiciones de violencia, las cuales no pueden ser citadas en su totalidad,

sin embargo, del estudio general realizado, puede estimarse que la violencia incluye tanto actos como omisiones, es decir: un hacer o un no hacer, y las víctimas pueden ser hombres, mujeres, los niños, niñas y adolescentes, la naturaleza, la sociedad, entre otros afectados. De manera general se puede mencionar entonces que la definición de la violencia no es simple, sino que, por el contrario, posee extrema complejidad llegar a definir con exactitud el alcance exacto del término. Es aceptable, por tanto, entender que existe violencia siempre que una persona ejerce sobre otra determinada fuerza física o psicológica, capaz de provocarle un daño en su integridad física o de afectarle psicológicamente, o cuando se ejecute una acción que pueda dañar, de una u otra forma, la libertad del otro.

#### **1.4. Las formas de la violencia y su relación con el ámbito familiar**

Es posible encontrar la violencia en distintos ámbitos, es decir, en la familia, en el trabajo, en los centros educacionales, en lugares públicos, o sea, básicamente, en cualquier parte de la sociedad. Se puede afirmar que ningún espacio está exento de que pueda acontecer un acto violento. Para Acosta (1998), quien ha estudiado el fenómeno de la violencia y sus causas, afirma que la pobreza, la marginación, el desempleo y la escasez de recursos ha influido en que existan familias con determinados problemas económicos de difícil solución, que terminan provocando traumas en los niños y, en otros casos, pueden existir consecuencias, tales como enfermedades psicológicas, psiquiátricas o llevar un modo de vida desordenado que provoca a su vez un comportamiento impulsivo en los niños, incluso, desde muy pequeños.

Luego aparece el factor del consumo de alcohol o de drogas, sustancias estas que son capaces de alterar la conciencia e influir en el estado físico y de ánimo de las personas. Los efectos de estas sustancias derivan en manifestaciones de violencia que generan, muchas veces, actos de suicidio, accidentes u homicidios, casi siempre, dentro del ámbito

doméstico, también, hechos de maltrato infantil o hacia los adultos mayores o contra las mujeres. Todas las acciones violentas provocan a las víctimas daños a la salud física o mental o a ambas, afectan a la educación, causan deserción escolar, hospitalizaciones, heridas, hematomas, trastornos psicológicos en quienes la sufren y, hasta la muerte. Sobre las causas y efectos de la violencia existen un sinnúmero de acotaciones que realizar.

En relación con la violencia intrafamiliar se hace muy difícil hablar de la misma sin mencionar a la violencia de género pues, aunque la primera no se resume en la segunda, sí se encuentran profundamente relacionadas. En tal sentido cabe recalcar que la violencia de género, específicamente la que se ejerce contra la mujer, ha sido una de las formas crueles de violencia que se ha vivido durante la historia de la humanidad pues ha implicado innumerables abusos, maltratos e incluso asesinatos en contra de la mujer, que se encontraba prácticamente despojada de derechos y a merced de la voluntad y el capricho de los hombres. Refieren Jaramillo y Canaval (2020), que *“la violencia de género es de carácter estructural, social, político y relacional, constituye una violación a los derechos humanos, rompe el derecho a la vida, la dignidad, la integridad física y moral, la igualdad, la seguridad, la libertad, la autonomía y el respeto; es un fenómeno social de múltiples y diversas dimensiones forjado por un sistema patriarcal que da lugar a la subordinación estructural de las mujeres y cuya consecuencia repercute en el desarrollo humano, social y político, en la expresión de las potencialidades y habilidades de los seres humanos; conlleva a limitaciones funcionales, trastornos mentales, mayor número de visitas a las instituciones de salud y perpetúa las relaciones de poder que minimizan el papel y el estatus de la mujer en la sociedad en ámbitos como la familia, la escuela y el trabajo entre otros, determinadas por condiciones socioculturales, históricas y políticas concretas”*. (p. 181)

Por su parte, Páez (2011), realizó un bosquejo en relación con que la violencia de género contra la mujer dentro de la historia, refiriendo que la misma tiene como basamento innegable al patriarcado: *“Desde las épocas más remotas de la cultura humana se ha manifestado siempre la subordinación de las mujeres respecto a los hombres. Este fenómeno no se ha limitado sólo a concebir la inferioridad femenina, sino que ha trascendido las fronteras de lo racional, hasta llegar incluso a manifestarse mediante comportamientos agresivos, que acreditados por el patriarcado y ratificados luego por las sociedades ulteriores, conforman la ya histórica y universal violencia de género”*. (p. 3)

La propia autora hace referencia a diversos ejemplos de discriminación hacia la mujer en la antigüedad, en múltiples regiones del mundo. En la India, por ejemplo, practicaban el “Sati”, una ceremonia en la que la mujer era quemada viva junto al cadáver del esposo al enviudar, incluso, la mujer era repudiada si no era fértil o si gestaba solo hijas, tomando esto como una deshonra. En Grecia, por ejemplo, cuando la pareja era acusada de cometer un delito, la pena solamente se imponía a la mujer, añadiendo que *“en general, la mujer en la antigüedad estaba supeditada al marido y este podía llegar en el ejercicio de su dominio –incluso- a castigarla corporalmente. Así de arbitrarias y desenfrenadas eran las normas arcaicas”* (Páez, 2011, p. 3). Al realizar el análisis de la violencia contra la mujer entre los siglos XVIII y XIX, la autora concluye que no existieron cambios relevantes sobre el trato a la mujer por parte de su pareja. Además, menciona que en el propio siglo XX se aprobaron leyes en las que quedaba implícito que el hombre podía maltratar a su mujer.

*“Aún en el siglo XX se aprobaron leyes como el Decreto-Ley aprobado por Arabia Saudita, Kuwait, Emiratos Árabes, Irán e Irak, firmado en 1990, donde se permite asesinar a las mujeres de la familia si incurren en adulterio o deshonra, para lo cual es posible apedrearlas hasta la muerte. Datos como*

*estos son los que demuestran que en el curso de la vida de la humanidad ningunos derechos han sido pisoteados tanto como los de las mujeres". (Páez, 2011, p. 3)*

Señala Páez (2011), que la violencia de género es *“uno de los efectos colaterales del sistema patriarcal y androcéntrico en el que hemos nacido mujeres y hombres. Los rasgos esenciales de la violencia de género son su carácter sociocultural, multifacético, pluricausal, cíclico, asimétrico y antijurídico”* (p. 3). Resulta particularmente difícil enmarcar la violencia en un solo tipo o manifestación, lo que ha traído consigo que existan varias clasificaciones entre las que se destacan la violencia física, psicológica, económica, ginecobstétrica, patrimonial, entre otras que mantienen, en muchos casos, relaciones entre sí o que se producen conjuntamente como resultado de un solo hecho, pues la mujer embarazada, por ejemplo, suele sufrir al mismo tiempo varios tipos de agresiones durante este período de gestación. La violencia intrafamiliar es otro concepto que ha adquirido particular connotación a partir de que las víctimas han decidido romper el silencio y enfrentar a ciertos abusadores que forman parte de su núcleo familiar o que lo han sido antes.

### **La violencia física**

En cuanto a la violencia física Corsi (1994), considera que es aquella que se manifiesta cuando hay actos de agresión intencionales sobre alguna parte del cuerpo de la víctima, sea ejecutada con las manos, con algún objeto, arma o sustancia que permita sujetar e inmovilizar a la otra persona para someterla a control. Esta, generalmente, puede manifestarse como lesiones causadas con los puños, las manos, los pies, con objetos o mediante mutilaciones, deformaciones, quemaduras con líquidos, cigarrillos, privación de alimentos, etcétera. Por su parte, en el Manual de Operación del Instituto de las Mujeres de San Juan Luis de Potosí (2012), se señala que *“la violencia física es cualquier acto tangible, no accidental, que ocasiona daño a*

*la mujer mediante el uso de fuerza física, sustancias, armas u objetos, y que puede provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas”.*

Por otra parte, López (2004), plantea que son “*actos intencionales que provocan daño físico o algún tipo de enfermedad a una mujer, como ejemplo de estos actos se encuentran: golpes, heridas, fracturas, quemaduras, etc.*” (p.31). Estas acciones por lo general tienen una aparición cotidiana o cíclica. La violencia física puede causar desde lesiones leves hasta otras más graves o incluso llegar al homicidio. Las víctimas, producto de este brutal comportamiento, sufren verdugones, hematomas, contusiones, fracturas e incluso la muerte. Si se trata de que la víctima es un adulto mayor sus consecuencias son nefastas y existe la posibilidad real que las consecuencias puedan ser fatales, pues, a veces, no pueden valerse por sí mismas y mueren a consecuencia de la lesión mezclada con el abandono.

### ***La violencia psicológica***

Según Corsi (1994), la violencia psicológica se expresa en actos u omisiones que representan coacciones, prohibiciones, intimidaciones, amenazas, actitudes de devaluación respecto a la víctima, abandono que provoque deterioro, destrucción o deterioro de la estructura de la personalidad. Este tipo de violencia psicológica se manifiesta en actos de aislamiento, rechazo, amenazas, coacción, negligencia, abandono emocional, entre otras. Al respecto López (2004), plantea que la violencia psicológica produce desvaloración y sufrimiento en las víctimas, destacando las amenazas, degradaciones, insultos, aislamiento, humillaciones en público, descalificaciones, etc. De tal modo, aun cuando la violencia psicológica no ataca la integridad corporal, muchas veces produce efectos más nocivos y angustiosos, que llevan rápidamente a la depresión y a veces a la muerte

La violencia psicológica, señala Asensi (2016), que actúa desde la necesidad de demostrar el poder del victimario. Se busca la dominación y sumisión mediante presiones emocionales y agresivas. Este tipo de violencia puede causar en la víctima trastornos psicológicos, desestructuración psíquica, agravar enfermedades físicas o, incluso, provocar el suicidio. En el ejercicio de la violencia psicológica se utiliza la intimidación intensa y se degrada a la víctima, hasta el punto en que se les produce una autoestima muy baja. Si la víctima es anciana les hacen perder el control sobre su familia, sus acciones y sus finanzas, hasta hacerlos sentir totalmente inútiles y crearle un estado de indefensión y depresión. Si la víctima es la pareja y padres de los hijos se les hace perder la autoridad como tales.

Un estudio de campo sobre violencia revela que, en la ciudad de Manta en Ecuador, las mujeres suelen ser víctimas de violencia física y psicológica, debido a las constantes agresiones de sus parejas. Las agresiones psicológicas, manifestadas mediante coacción o intimidación hacia las mujeres, en ocasiones, causan efectos más devastadores que la violencia física y en la citada localidad estas manifestaciones alcanzaban al 100% de un grupo de mujeres entrevistadas (Chávez y Juárez, 2016). Para estos autores, la mujer maltratada espiritualmente suele sufrir trastornos emocionales, se deprime, llora con frecuencia o se siente incapaz de actuar de manera independiente.

### ***La violencia sexual***

Como otra manifestación de la violencia se encuentra la calificada como sexual. Esta se puede definir como la imposición de actos de índole sexual, representada por la agresión a través de la sexualidad, donde de manera arbitraria se obliga a una persona a sostener una o varias relaciones sexuales en contra de su voluntad. Este tipo de violencia, a veces, ocurre dentro del matrimonio, lo cual es bastante reprochable también, pues el hecho de que las personas sean casadas no les concede el derecho a los

cónyuges a forzar las relaciones sexuales. Para sostener una relación sexual tiene que existir un consentimiento entre las personas; pues este tipo de actos puede devenir, incluso, en un embarazo no deseado y el hijo procreado ser producto de un castigo y desaprobación sexual (Ortiz, 2013).

La violencia sexual se da en formas de manoseos, hostigamiento sexual, actos de violación, en obligar a otros a ver acciones con fuerte carga sexual y está ligada a los actos u omisiones dirigidos a negar necesidades de afecto o a inducir a otros a realizar hechos sexuales o prácticas no deseadas que generen dolor, representen manipulación, dominio de la pareja o que generen daño al otro. Cuando se trata de violencia sexual contra la mujer, generalmente el hombre abusa del poder y la supremacía física masculina sobre aquella, la denigra, la humilla y le anula el derecho de la mujer de decidir con quién, cuándo y cómo desea tener relaciones sexuales (Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis de Potosi, 2012).

En el Derecho Penal este valor o bien jurídico protegido se denomina libertad sexual y exige a la sociedad el respeto al derecho de decidir libremente con quien mantener relaciones sexuales. Ni la pareja ni ninguna otra persona tienen el derecho a imponer a otra una sexualidad que no desea tener. La violencia sexual incluye los actos de violación, que son aquellos mediante los cuales el sujeto activo realiza actos de penetración usando fuerza o intimidación suficiente contra la víctima. Tal como se regula en la actualidad la violación en el artículo 171 del Código Orgánico Integral Penal en el Ecuador, el autor quedaría inmerso en el tipo penal, ya sea penetrando a la fuerza a su víctima por vía normal, dígase la vagina o por vía anal o cuando introduce cualquier objeto, incluso cuando ni siquiera utilice el pene a tal efecto, pero actúa violentamente afectando cualquiera de los órganos sexuales de la víctima (Ecuador. Ecuador. Asamblea Nacional, 2014).

## ***La violencia económica***

Por otra parte, la violencia económica se produce por los actos que realiza una persona sobre otra para generarle dependencia. Esta incluye el control y manejo del dinero de forma tal que el otro tenga que rendir cuentas de los gastos que realiza o de negar el dinero cuando es necesario para los hijos o para la alimentación, ropa y calzado necesario para la familia en general. Sobre la violencia económica Meza (2017), señala que se puede transformar en limitaciones, que tienen como objetivo controlar los ingresos económicos de la víctima, disminuir o anular los ingresos, así como el pagarle a una persona menor salario por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral. También puede manifestarse la violencia cuando una persona dispone del dinero de la otra, sea sueldo o herencia, sin ninguna consulta o consideración. Generalmente esta forma de violencia se manifiesta en las relaciones de pareja.

En el caso de personas adultas mayores también se observa violencia económica, pues los hijos o los nietos se adueñan del dinero de los padres o abuelos que tienen en la casa o se aprovechan de las capacidades limitadas que pueden manifestar en edades avanzadas para hacerlos donar sus bienes, incluida la vivienda en propiedad. Así, muchos adultos mayores han sido desposeídos de sus propiedades prácticamente a la fuerza o mediante engaño y luego han sido expulsados de su hogar sin recibir cuidados ni atención por parte de sus familiares.

## ***La violencia obstétrica***

Un tipo de violencia, de la que puede considerarse su denominación como de data más reciente, aunque eso no significa que no existiera antes, es la ginecobstétrica u obstétrica, que se relaciona con acciones que van en detrimento de la mujer embarazada, ya sea, porque se le produce el aborto forzosamente, porque se ejerce violencia sobre ella cuando está en estado de gestación

o cuando se abusa o golpea a la madre durante el parto, durante el puerperio o durante el post aborto. La violencia ginecobstétrica representa la apropiación del cuerpo femenino y de los procesos reproductivos por parte de otras personas o el maltrato por parte de los profesionales de la salud, tales como médicos o enfermeras, que no atienden los procesos reproductivos adecuadamente o le suministran medicamentos innecesarios o equivocados a la embarazada, provocando efectos e intervenciones en la gestante o puérpera (Barros, 2018).

### ***La violencia intrafamiliar***

Dentro del amplio contexto de la violencia, en general y relacionada con la violencia de género, de manera particular, se encuentra la violencia que tiene lugar en el seno de la familia, sobre todo hacia niños, adultos mayores, mujeres y niñas. Esto no quiere decir que los hombres no puedan ser víctimas de violencia intrafamiliar, pero según numerosos estudios, no constituyen la población más vulnerable a la ocurrencia de este fenómeno, sino que, en la gran mayoría de los casos, los hombres son los victimarios. Cuando se trata de golpes, abandono, secuestro, esclavitud, humillaciones y marginación de una persona dentro de la familia, no interesa quien sea, ni la edad que tengan las víctimas, igual constituye una violencia muy reprochable; aunque estudios precedentes han demostrado que los niños, los ancianos, las personas homosexuales y las mujeres, padecen más de violencia que el resto de los miembros de la familia.

Cuando se trata de violencia en el ámbito familiar, lo idóneo es no separar de sus hogares a padres, madres, hijos o nietos, lo mejor no sería sancionar a los que cometen estos hechos sino persuadirlos para que no incurran en violencia, educarlos para vivir en un ambiente armónico, pacífico y feliz, de modo que se pueda afianzar esa célula fundamental de la sociedad, que es la familia. En ocasiones, los integrantes de la familia comienzan a realizar acciones que, en principio, no parecen tan graves pero esa situación de agresividad

y conflicto se va normalizando hasta que forma parte de la vida cotidiana y un día se convierte en una agresión. Sobre la violencia intrafamiliar refieren Mas Camacho et al. (2020) que *“la violencia intrafamiliar se entiende como la acción de algún miembro de la familia contra alguno(s) de sus integrantes en el espacio de convivencia familiar, en contra de su voluntad o deseo. Abarca ofensas de palabra, daño físico o psíquico, intimidación, abuso sexual o control económico”*. (p.24)

Por su parte, Bonino y Corsi (2003), refieren que la violencia familiar es aquella que incluye todas las formas de abuso que existen en las relaciones entre los miembros de una misma familia. Con ello los autores se refieren a las diversas formas de relación abusiva que pueden caracterizar, ya sea de modo permanente o cíclico, al vínculo que existe en el seno familiar. Se define entonces como intrafamiliar toda aquella manifestación de violencia que se da dentro del contexto familiar, o sea, cuando se somete a algún miembro de la familia a violencia y a su vez, es cometida por otro miembro del núcleo familiar. La misma puede perjudicar al mismo tiempo el bienestar físico, psicológico, sexual o afectar la libertad y el pleno desarrollo de las personas dentro del ámbito familiar.

Muchas veces los miembros del núcleo familiar, generalmente los padres, movidos por un sentimiento de protección exagerado, limitan absolutamente a las o los jóvenes en su derecho de salir, conversar o socializarse con personas de su edad, por miedo a que tengan un embarazo o sostengan relaciones sexuales, o por temor a que les ocurra algún percance, en lugar de educarles e instruirles sobre los cuidados que deben tener al escoger sus relaciones afectivas y sexuales, o en lugar de enseñarles cómo prevenir un embarazo. Los padres no siempre estarán cerca para proteger o resguardar a sus hijos de la violencia o de cualquier acto de agresividad, de modo que lo que tiene que hacer el adulto es prevenir con educación a los

miembros de su familia, pues esa prohibición vehemente de que el joven o adolescente no socialice con sus pares, se convierte en violencia y hasta puede llegar a la agresión física cuando los hijos no son tan dóciles como quisieran sus progenitores.

En el caso de los hogares y de la familia, la misión de evitar los actos de violencia es una responsabilidad de todos los miembros del núcleo familiar. La dificultad para manejar el sentido del poder genera la violencia que se produce en todos los ámbitos, incluido el familiar. En la familia se producen un grupo de tensiones, que pueden ser internas o externas y a las que se encuentran expuestos los integrantes del núcleo familiar. Cuando se trata de profundizar en la definición concreta de violencia intrafamiliar, los autores acuden a los factores socioculturales, de tiempo y espacio geográfico, que inciden en ella, agregando que la violencia puede ser considerada como un poder atentatorio a la dignidad humana, las buenas costumbres y provoca un estado de indefensión en aquellas personas en estado de vulnerabilidad. Al respecto, Guamaní (2016), ha alcanzado a ofrecer una definición sencilla y comprensible sobre violencia intrafamiliar y expresa que es *“toda acción cometida en el seno de la familia por uno o varios de sus miembros que ocasione daño físico, psicológico o sexual a otros de sus miembros y que cause un serio daño a su personalidad y/o a la estabilidad familiar”*. (p. 1)

La violencia intrafamiliar ha sido incluida dentro de todas las clasificaciones de violencia por la gran importancia que ha adquirido este tema en la etapa actual. En este tipo de violencia pueden estar inmersas todas las formas y tipos de violencia mencionadas anteriormente, con la particularidad de que esta se produce dentro de un grupo de personas que, por sus vínculos consanguíneos, afines, afectivos o de convivencia no debería producirse. Una de las más extensas y completas definiciones la ofrece la autora Mesa (2004), quien afirma que *“esta se considera como aquel tipo*

*especial de violencia que tiene lugar dentro de la familia, considerada como la unidad fundamental de la sociedad, que cumple funciones que involucran la satisfacción de las necesidades de protección, afecto y seguridad de cada uno de sus miembros; también la socialización de los niños y jóvenes, la afirmación de la identidad cultural, social e individual y la generación y reproducción de la fuerza de trabajo- por un miembro de esta contra otro, compartan o no el mismo domicilio. Esta comprende un espectro amplio de acciones u omisiones, entre las más comunes, la violencia física, la psicológica, la económica, la sexual, así como el abandono y la negligencia". (p. 154)*

De los análisis y estudios precedentes sobre la violencia intrafamiliar se aprecia la concepción de que una sola agresión no permite suponer la existencia de violencia intrafamiliar, pues se exige para ser calificada como tal, la existencia de un abuso, maltrato repetido o permanente y habitual. En tal caso, habría que evaluar en determinadas circunstancias si verdaderamente un solo acto no debía ser estimado como violencia intrafamiliar pues si se exige que deba ser repetido en todos los casos, entonces se pudiera estar dando lugar a la impunidad. Si bien la violencia sostenida pudiera causar más daño, esto no impide calificar como violencia el hecho que se produce de una sola vez y, en ocasiones, es tan grave ese acto que merece un tratamiento correctivo riguroso.

Dentro del medio familiar todos los integrantes pueden ser potencialmente víctimas de violencia intrafamiliar, sin embargo, existen individuos que, por sus características, son más susceptibles que otros de sufrir maltratos, tal es el caso de las mujeres, niños, discapacitados y adultos mayores. En los hechos de violencia intrafamiliar el autor del acto, generalmente, se cree superior o aprovecha sus condiciones físicas para ejecutar sus abusos o puede ser que la víctima se estime inferior. La mayoría de las víctimas de violencia intrafamiliar no denuncian al agresor porque

dependen de él o de ella, o son parientes cercanos suyos, a veces es su cónyuge, o su padre, o su hijo o simplemente les tienen tanto miedo que no se atreven a enfrentar a su agresor, mucho menos ante las autoridades. Esta situación provoca que la violencia se convierta en una actividad cotidiana y crezca cada día más, causando graves consecuencias.

Entre las causas más comunes de la violencia intrafamiliar se encuentran factores individuales, como la depresión y trastornos de personalidad del agresor, consumo de alcohol o drogas, haber sido víctima de maltratos en la niñez, inestabilidad matrimonial, situaciones económicas complejas, desigualdades, patrones culturales derivados de posiciones machistas, falta de apoyo social a mujeres y ancianos, entre otras causas. En los asuntos derivados de la violencia doméstica, que como se mencionó es la que se produce en el ámbito intrafamiliar, adquiere especial relevancia la violencia contra la mujer. Según múltiples estudios realizados, algunos de los cuales han sido citados en el presente libro, es habitual que la mujer víctima de violencia presente baja autoestima, se sienta culpable de ser agredida e incluso se considere fracasada como mujer, madre y esposa. Esto, además de los prejuicios y las presiones sociales provoca que muchas no se atrevan a denunciar a los esposos o a la pareja maltratadora a quien justifican sistemáticamente, lo que propicia que se perpetúe el ciclo de la violencia lo que las lleva a vivir asustadas y temerosas y a no buscar ayuda. También ocurre que, en muchas ocasiones, sienten el temor de quedarse solas con sus hijos, ya sea porque estiman que los hijos deben crecer junto al padre o por consideraciones de tipo económica, pues casi siempre el hombre constituye el sustento de la familia.

Cuando se trata de maltrato continuado a la mujer, se ha manifestado que se provoca un proceso patológico, denominado síndrome de la mujer maltratada y cuando la mujer tiene más de 60 años se dice que el maltrato es

redoblado, debido a que sufre por el hecho de ser mujer y por su avanzada edad. Dentro de las personas vulnerables a sufrir violencia intrafamiliar no se encuentran solamente las mujeres y los niños, sino que dicho tipo de violencia también se expresa en contra de los adultos mayores, que pasan a ser víctimas de maltratos en el seno de su núcleo familiar. En tal sentido, las acciones de abandono al adulto mayor dentro del seno familiar tienen manifestaciones cuyas raíces se remontan a tiempos más bárbaros, pues, sobre todo cuando existían guerras o sequías en muchas culturas se normalizaba el abandonar a los ancianos a su suerte o se mataban como parte de algún rito religioso. Sin embargo, en otras culturas, el llegar a una avanzada edad era motivo de veneración de estas personas como sujetos mágicos, quizás por el hecho de que eran pocos los que vivían muchos años.

Como se ha mencionado no en todo el mundo antiguo se manifestaba la misma situación en relación con los ancianos. Por ejemplo, en Grecia al anciano que lograba vivir hasta una edad avanzada se le hacía una gran fiesta y luego se le despeñaba, ya que se asumía que por el resto de vida que le quedaba sufriría de una enfermedad crónica e incurable. Por su parte en Roma la persona más adulta era el *pater familia*, quien gozaba de una gran reputación y era muy respetado, al punto que los jóvenes ansiaban llegar a tal edad para ser más dignos y venerados. Con el transcurso del tiempo lo bello fue asociándose a lo nuevo, es decir, a lo moderno y los padres y los adultos mayores comenzaron a considerarse como una carga para las familias. Esto hizo, en muchos casos, que los padres se convirtieran en víctimas de sus propios hijos siendo la violencia contra los ancianos una de las modalidades más comunes de la violencia intrafamiliar y que se manifiesta, fundamentalmente, como maltrato físico, psicológico, económico, abandono y, en menor grado, como violencia sexual.

La violencia hacia los ancianos es resultado de una concepción o deformación cultural, que implica que lo viejo se convierte en inservible e inútil. De una u otra manera, muchas veces los ancianos son sentidos como estorbos y como una carga que se debe llevar a cuestas, sin que muchos de sus descendientes valoren correctamente lo que aportaron durante sus vidas y la experiencia vital que por su avanzada edad poseen. Actualmente hay muchos ancianos, en el mundo, abandonados y segregados, los que han sido incluso despojados de sus bienes. Por regla, las personas no hablan siquiera de estas actitudes, no escuchan, no conversan y muchas ven como normal que los ancianos sean olvidados y desatendidos por sus familiares. Afortunadamente, una parte de las personas adultas mayores han ido al rescate de sus derechos y existen organizaciones y grupos de personas que han alcanzado algunos resultados para el reconocimiento legal y moral de las personas de la tercera edad y ancianos.

De manera general, la violencia familiar se produce a través de un proceso cíclico, es decir, discurre por varias fases o etapas, que paulatinamente van in crescendo. Según menciona Walker (2019), el ciclo de la violencia tiene una primera fase, denominada “acumulación de tensiones”, provocada por la reiteración de sucesos que van aumentando en intensidad y hostilidad. Prevalen en esta fase los ataques verbales, acompañados, en ocasiones, por golpes mínimos o empujones. En esta primera fase la violencia no necesariamente tiene que ver con la actitud de la víctima y sus causas pueden ser diversas, pero una vez iniciada la escalada, es bien difícil que se detenga por sí sola.

En la segunda fase, que Walker (2019), denomina “episodio agudo”, se produce una situación de agresividad que puede variar en el grado de intensidad, donde existe desde la destrucción de objetos, golpes, abuso sexual, hasta la posibilidad de que se produzca un homicidio o se realicen

actos que lleven a la víctima hasta el suicidio. Aunque esta es una fase de corta duración, se vuelve muy intensa, destructiva e inestable, ocurre en un período relativamente corto de tiempo y la persona maltratada, habitualmente, reacciona ocultándose o resguardándose de que las personas puedan detectar el acto porque las lesiones son muy visibles; en el mejor de los casos, decide pedir ayuda o abandona el hogar. En ocasiones, las víctimas no logran rebasar esta etapa y termina conociéndose el asunto con motivo de la hospitalización o de la muerte.

En la tercera fase, a la que Walker (2019), denomina como “luna de miel” se produce el aparente arrepentimiento del agresor, acompañado de la promesa de que los hechos de violencia no volverán a repetirse. Esta situación hace que la persona maltratada se sienta culpable y dude de haber adoptado decisiones correctas o piense que fue ella quien provocó esta situación. La víctima actúa de modo precipitado; si denunció a su agresor o agresora, o se fue del hogar, entonces existe la posibilidad de que regrese al lado del maltratador y abandone los tratamientos psicológicos, sociológicos e incluso, médicos que pudiera estar recibiendo. La persona maltratada se siente impulsada a “perdonar” y muchas veces siente que fue ella quien provocó la situación de violencia. Así el ciclo de violencia se va repitiendo una u otra vez y comúnmente perdura en el tiempo. En la actualidad se realiza mucha difusión sobre la violencia en las relaciones de pareja y sobre la necesidad de informar de agresiones físicas, sexuales, psicológicas a que son sometidas las personas.

### ***Otras formas de violencia***

Existen otras formas de violencia, como la que ejerce la persona contra sí misma, al autolesionarse o cuando se tienen comportamientos suicidas. Otra forma es la interpersonal, que tiene lugar cuando se agrede a otras personas, se puede producir entre individuos o grupos y, dentro de esta, es que se produce la violencia comunitaria

y la intrafamiliar; también está la violencia colectiva que se manifiesta entre distintos grupos con diversos intereses económicos, políticos y sociales, por ejemplo, la violencia entre grupos de narcotraficantes, la cual constituye una de las manifestaciones más graves de violencia. La violencia comunitaria se origina entre individuos no afines, que pueden conocerse o no; ocurre ordinariamente fuera del hogar e incluye la violencia juvenil, las violaciones y las agresiones sexuales por parte de extraños, la violencia en establecimientos, escuelas, lugares de trabajo, prisiones y residencias de ancianos, tal como lo han explicado (Pérez et al., 2016).

Todos los tipos o formas de violencia se pueden dar en el orden de la relación familiar, con independencia de que existan o se produzcan muchos tipos de violencia fuera de la familia, es decir, con los compañeros de trabajo, en las pandillas o con otras personas. En algunas legislaciones se incluye la violencia laboral como una infracción penal o como una falta en el ámbito del trabajo y en otras no, toda vez que esta puede estar inmersa en otras formas de violencia previstas en las normas jurídicas.

Esto quiere decir que las manifestaciones de violencia física, psicológica, sexual y económica pueden producirse en el ámbito de trabajo y, son igualmente punibles, lo mismo si se realiza en un lugar o institución de carácter público que en uno privado. Las medidas que se adoptan en el orden laboral por haberse ejercido violencia contra otro compañero no excluyen la posibilidad de que la persona pueda ser procesada por un delito o contravención y, de ser familia la víctima del agresor, pues la infracción que se integraría es la de violencia contra la mujer y otros miembros del núcleo familiar.

### **1.5. Violencia de género e intrafamiliar en el contexto ecuatoriano**

De manera general, en América Latina el tema de la violencia de género hasta fechas muy recientes era considerado

como un asunto privado, por lo que la intervención estatal era limitada o sencillamente inexistente. Tal y como refiere el Consejo Nacional para la Igualdad de Género (2014), en la publicación: “La violencia de género contra las mujeres en el Ecuador. Análisis de los resultados de la Encuesta Nacional sobre Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres”, esta misma situación se producía en Ecuador desde hace mucho tiempo. No fue hasta finales del siglo pasado en que comenzó a colocarse en la palestra pública lo relativo a la violencia de género y la violencia intrafamiliar. Al respecto menciona Troya (2012), que *“los compromisos internacionales en esta materia surgen en la década de los 70, a partir de los primeros estudios e investigaciones que manifiestan la existencia y práctica de verdaderas culturas contra la violencia contra la mujer en todo el mundo”*. (p.35)

Es, por tanto, a partir de entonces, que diversos organismos internacionales fueron avanzando en la definición de conceptos e instrumentos que permitieron identificar y abordar la violencia, quedando establecido que era una *“problemática compleja, cuya existencia se funda, básicamente, en la violencia de género por la desigualdad existente entre hombres y mujeres, construida culturalmente y que es legitimada y reproducida por las propias estructuras sociales”* (Troya, 2012, p. 37). Desde la década que inicia en 1980 se comienza a hablar de forma incipiente en el Ecuador de la violencia dentro del ámbito familiar y, especialmente, sobre la ejercida contra las mujeres. A partir de ese momento comienzan a producirse una serie de investigaciones y estudios que fueron desarrollados, fundamentalmente, por parte de organizaciones de la sociedad civil, y que rechazaban este tipo de violencia por considerar que constituía un atentado contra los derechos humanos.

Estos factores incidieron de forma positiva para que el gobierno ecuatoriano, ratificara en 1981 la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las mujeres (CEDAW), que había sido propuesta

por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1979 (Organización de las Naciones Unidas, 1979). Con posterioridad, en la década del 90, producto de la presión social y los cambios de paradigmas, así como del surgimiento con fuerza en América Latina de movimientos de mujeres, es que se produce un verdadero interés en relación a la violencia de género en contra de las mujeres. Lo anterior se verifica pues, específicamente, en 1994, en que se crearon las “Comisarías de la Mujer y la Familia (CMF)” como instancias de administración de justicia, con una especialización que adoptaba un modelo de atención integral para aquellas mujeres que hubiesen sufrido violencia de género (Ecuador. Consejo Nacional para la Igualdad de Género, 2014).

A estas Comisarías de la Mujer y la Familia se les orientó prevenir, asistir, juzgar y sancionar los actos de violencia intrafamiliar, especialmente los ejecutados en contra de las féminas en el ámbito de sus relaciones personales y afectivas (Ecuador. Consejo Nacional para la Igualdad de Género, 2014). Esto estuvo precedido por las luchas de las mujeres, organizadas de forma institucional en el “Consejo Nacional de Mujeres”, conocido como la CONAMU. Con posterioridad, en el año 1995, el Estado del Ecuador suscribió la “Convención de Belem Do Pará” (Organización de Estados Americanos, 1994) y la plataforma de acción de Beijín, ambos importantes tratados internacionales relacionados con el respeto de los derechos de la mujer y la prevención y erradicación de la violencia en contra de esta.

A nivel nacional, pese a la firma por parte del Estado ecuatoriano de estos tratados internacionales, no existía hasta la fecha normativa legal relacionada con la violencia en contra de la mujer ni norma que sancionara la violencia intrafamiliar. Esto revelaba que no existían acciones legales que pudieran ser adoptadas para la prevención y erradicación de la violencia en contra de la mujer o interfamiliar de forma específica, lo que llevó a que en el país se produjeran las primeras discusiones y debates

para poder fundamentar la creación de una ley viable, que garantizara la protección a la mujer y que sancionara la violencia contra ellas y contra la familia.

Fue así como el 29 de noviembre del año 1995, quedó aprobada la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia por el Congreso Nacional de Ecuador (1995), la cual fue elaborada de conjunto con la Dirección Nacional de la Mujer, y en cuya concepción participaron abogados, juezas, grupos de mujeres organizadas, Organizaciones No Gubernamentales (ONG), así como la Comisión de la Mujer, el Niño y la Familia del Congreso Nacional y, además, en la elaboración de la misma se contó con el apoyo de varios organismos internacionales. Esta ley, conocida también como la Ley 103, estableció la clasificación de los tipos de violencia en: física, psíquica y sexual hacia la mujer, así como las personas que eran consideradas como miembros de la familia. La mencionada Ley constituyó, además de una primera expresión legal del Estado ecuatoriano para visibilizar y prestar atención al tema de la violencia contra la mujer, un marco legal sólido dentro del cual se brindaba una mayor posibilidad de acción frente a las situaciones de violencia intrafamiliar. En la misma también se reconocía este tipo de violencia como una infracción grave que, por ende, debía conllevar una sanción por lo que su implementación permitió brindarle a la víctima las medidas de amparo o implementar los mecanismos de protección necesarios.

La Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia abrió paso a que las mujeres agredidas por su pareja pudieran contar con un medio para obtener protección inmediata y el acceso a la justicia en un término prudencial. Esta nueva concepción normativa representó un resultado importante de los esfuerzos realizados por algunas capas sociales para enfrentar este grave problema social, pues hasta esa fecha poco o casi nada sobre este tema se había atendido por el Estado (Ecuador. Consejo Nacional para la Igualdad de Género, 2014). En 1998 se alcanza la inclusión de algunas

disposiciones en favor de la igualdad y de los derechos humanos, al ser rubricada la Constitución de 1998 (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 1998). La misma constituyó un paso de avance en cuanto al reconocimiento y efectivización de los derechos de las mujeres que supuso la incorporación de normas rectoras para la organización y fortalecimiento de los derechos humanos en general y de las mujeres y la familia en particular.

Entre los logros más relevantes de esta norma se distinguen el haber regulado el derecho a una vida libre de violencia y a la integridad física o corporal; el derecho de todas las personas a ser consideradas como iguales ante la ley; el derecho a la no discriminación, así como a la igualdad relacionada con la participación de mujeres y hombres en el terreno político. En relación con los derechos sexuales y reproductivos, la normativa también contemplaba el derecho que les competía a las mujeres para adoptar decisiones libres y responsables sobre su libertad sexual y reproductiva. En el ámbito laboral, la normativa constitucional reconoció oficialmente a la labor doméstica como trabajo productivo, además de establecer con claridad la paridad salarial que debía existir entre hombres y mujeres. Además, la Constitución ecuatoriana de 1998 establecía la igualdad de responsabilidad en cuanto al cuidado de la familia y el apoyo a las tareas del hogar; así como reconocía la educación no discriminatoria que promoviese la igualdad de género; y, la exigencia de adoptar políticas públicas para promover la igualdad efectiva de las mujeres (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 1998).

A posteriori, ya en el año 2007, fue dictado el Decreto Ejecutivo No. 620 (Ecuador. Presidencia de la República, 2007), donde se expuso como prioridad estatal, la erradicación de la violencia de género. En dicho Decreto se dispuso que debía establecerse una política estatal de salvaguarda de los derechos humanos y fue orientada la confección y ejecución de un Plan Nacional para la

Erradicación de la Violencia contra la Niñez, Adolescencia y Mujeres. En el citado documento, además, se reconocía a la violencia como un problema prioritario que requería de urgente atención y que debía ser atendido y combatido de forma interdisciplinaria e intersectorial. Mediante el Decreto también se creó una comisión interinstitucional, que estaba coordinada y presidida por el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos e integrada por el Ministerio de Salud, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Ministerio de Educación, el Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional y Adolescencia y el Consejo Nacional para la Igualdad de Género.

Para cumplimentar las indicaciones que aparecían en el precitado documento, la comisión interinstitucional definió cuatro ejes específicos para la ejecución de las acciones de trabajo, las cuales incluyeron: a) la modificación de patrones socioculturales basados en la discriminación que debían ser transformados por medio de programas y campañas de sensibilización; b) concepción y puesta en práctica de un sistema nacional de información y registro de los casos relacionados con actos de violencia; c) la implementación de un sistema integral de amparo a niñas/os, adolescentes y mujeres víctimas de violencia; y, d) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas, haciendo énfasis en la gratuidad y la agilidad de los actos procesales, así como en la medida sancionadora definitiva a los responsables de actos de violencia. Ulteriormente, fue incorporado al Plan un nuevo acápite, el de la institucionalización, que estuvo destinado a consolidar y garantizar la sostenibilidad de las políticas encaminadas a suprimir la violencia basada en el género.

En este período, sin lugar a dudas el momento cumbre que le brindaría espaldarazo definitivo a la lucha en contra de la violencia de género e intrafamiliar sería la Constitución de la República del Ecuador del año 2008 (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008), mediante la cual, al menos en el orden normativo, Ecuador se acercaba a la pretendida

igualdad de todas las personas. La Constitución de la República del Ecuador del 2008, en sus preceptos, invoca garantías de igualdad entre hombres y mujeres, entre ellos, el de igual derecho de acceso a la justicia para todos, del debido proceso y de la tutela efectiva de los derechos, que son de aplicación ante los actos de violencia (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008). Estos supuestos constitucionales reforzarían las posibilidades de hacer efectivos procesos en contra de los agresores de mujeres y demás miembros del núcleo familiar.

A nivel constitucional los artículos 11 y 66 de la Constitución de la República de Ecuador del año 2008 regulan la protección de todas las personas, incluidas las mujeres, niñas, niños y adolescentes de la violencia física, psíquica, moral, sexual, así como de cualquier tipo de violencia, al tiempo que se les concede a todos el acceso a la justicia ante cualquier situación de violencia. En el artículo 75 y mediante el 78, se establecen los mecanismos para la reparación integral a las víctimas, incluida la indemnización, reparación, restitución, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008). Desde el orden constitucional, los principios de igualdad y no discriminación contemplados en el artículo 2 de la Constitución de la República de Ecuador (Asamblea Constituyente, 2008), marcan la protección en la norma rectora del ordenamiento jurídico a los casos de violencia intrafamiliar. El artículo 11, en su numeral 2, manifiesta: *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios... Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o*

*permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales”.*

Tal y como se ha expuesto, el reconocimiento de los temas relacionados con la violencia de género y la violencia intrafamiliar en el Ecuador ha sufrido numerosos cambios, lo que no solo ha significado la visibilización del problema sino la intervención estatal para, al menos formalmente, buscar soluciones al mismo. En tal sentido, las modificaciones de paradigmas y la promulgación de legislaciones, así como el reconocimiento a nivel constitucional de derechos de la mujer y la familia han sido pasos considerables de avance. Como se observa a continuación, todos estos han sido progresos que han llevado a la promulgación de nuevas legislaciones encaminadas a fortalecer la lucha contra este problema que socava la integridad de la familia ecuatoriana.

No se trata de un problema resuelto, sino que resta mucho por hacer todavía. Cabe notar que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, de las Naciones Unidas, mencionó en sus “Observaciones finales al décimo informe periódico del Ecuador” que había índices bajos de enjuiciamiento y condena en delitos de violencia sexual, además de que los operadores judiciales no tenían una formación sistemática sobre violencia de género y ello trascendía a la efectividad de sus acciones, por lo cual debían capacitarse aún más al respecto (Ecuador. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 2021).

### **1.5.1. La violencia de género en cifras en Ecuador**

Probablemente la forma más grave de concretarse la violencia de género es a través de la causación de muerte

de la víctima, lo que se denomina “feminicidio” o “femicidio”. En el orden conceptual, es “*el asesinato intencional de una mujer por el hecho de ser mujer, pero las definiciones más amplias abarcan todo asesinato de una niña o una mujer*” (García Moreno et al., 2013, p. 1). Adicionalmente, se consideran al femicidio íntimo, que es el crimen cometido por la pareja; el femicidio por “honor”, que es la muerte provocada para evitar un daño reputacional; el femicidio relacionado con la dote, cuando la mujer no aporta una dote suficiente al marido en aquellos lugares donde esta tradición perdura; el femicidio no íntimo, generalmente cometido por razones sexuales y por alguien que no es la pareja de la víctima.

Un análisis a través de los últimos cinco años en Ecuador puede arrojar luz sobre este fenómeno, a pesar de lo difícil que ha resultado recopilar datos estadísticos al respecto para las distintas agencias o entidades involucradas (Figura 1.1).



Figura 1.1. Mapa de feminicios en Ecuador, año 2020.

Fuente: Fundación ALDEA (2021a).

En el año 2020 se contabilizaron 118 muertes de mujeres por razones de género en todo el país, para un acumulado de

850 femicidios desde el 1 de enero de 2014. Las provincias de mayor frecuencia de hechos de esta naturaleza fueron Guayas (30), Pichincha (20) y Manabí (11). Los meses más violentos, por su parte, fueron noviembre (17), mayo (15) y agosto (13). De esta cifra, 37 víctimas habían reportado con anterioridad situaciones de violencia en procesos judiciales o administrativos.

La mayor parte de los hechos ocurrió con el uso de armas blancas (35%), seguido del empleo de otros objetos mortíferos (20%) e incluso el 17% de las víctimas murieron a manos de su agresor sin que interviniesen objetos de otro tipo. La edad más frecuente de las víctimas fue entre 25 y 34 años; la víctima más joven tenía apenas un año de edad, mientras que la mayor fue de 83 años. En orden a los efectos, se constató que durante el año 2020 hubo aproximadamente un femicidio cada 72 horas. Alrededor de 106 hijos menores de edad quedaron en situación de orfandad; cerca del 49% de las víctimas eran madres de familia y el 75% de los casos reflejó un feminicidio íntimo (Figura 1.2).

# Femicidios en Ecuador 2021

Un femicidio cada  
**44**  
horas

**11** víctimas fueron abusadas sexualmente

**21** mujeres fueron reportadas como desaparecidas

**43** mujeres habían reportado antecedentes de violencia  
Al menos **9** tenían una boleta de auxilio



**46%** de los femicidios eran del entorno cercano o íntimo de la víctima

**15** femicidas se suicidaron, **8** intentaron hacerlo

**197** muertes violentas de mujeres por razones de género, incluidos **8** transfemicidios y **67** muertes por delincuencia organizada.

**1.047** femicidios desde el 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2021

EDADES  
+ frecuente: **26** años  
+ joven: **menor de 1** año  
+ adulta: **88** años  
**14** víctimas eran menores de edad

**99** víctimas eran madres

Al menos **197** hijos/hijas quedaron en situación de orfandad desde 2014 a 2021

**1.281** niños, niñas y adolescentes en situación de orfandad desde 2014 a 2021



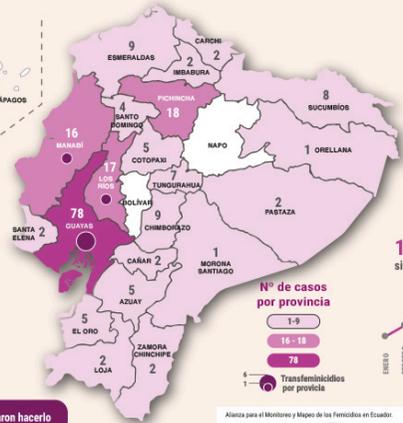
Nº de casos por provincia

1-9

16-18

78

Transfemicidios por provincia



## MEMORIA, JUSTICIA Y REPARACIÓN

#VivasNosQueremos #Cada44horas #BastadeFemicidios

Alianza para el Monitoreo y Mapeo de los Femicidios en Ecuador.



NOTA: Las cifras corresponden a un esfuerzo para el registro desde la sociedad civil. Los datos pueden variar porque están en constante validación.

Figura 1.2. Mapa de femicidios en Ecuador, año 2021.

Fuente: Fundación ALDEA (2021b).

En el año 2021 la cifra de muertes de mujeres por razones de género aumentó a 197, lo que da un acumulado de 1.047 femicidios desde el 1 de enero de 2014. Las provincias de mayor frecuencia fueron esta vez Guayas, Pichincha y los Ríos, con 78, 18 y 17, respectivamente; sin embargo, es notable la enorme cifra de la provincia Guayas frente al resto de provincias. Los meses más violentos, por su parte, fueron abril, mayo y marzo esta vez. 43 mujeres habían reportado con anterioridad antecedentes de violencia en su contra. La mayor parte de los hechos ocurrió con el uso de armas de fuego (47,8%), seguido del empleo de armas blancas (19,4%).

La edad más frecuente de las víctimas fue sobre los 26 años; la más joven tenía menos de un año, mientras que la mayor fue de 88 años. En orden a los efectos, se constató que durante el año 2021 hubo 67 muertes relacionadas con la delincuencia organizada y hubo aproximadamente un femicidio cada 44 horas. Alrededor de 197 menores de edad quedaron huérfanos; el 50,3% (99 mujeres) de las víctimas eran madres de familia y el 46% de los casos reflejó un feminicidio íntimo (Figura 1.3).

# Femi(ni)cidios en Ecuador 2022

**25** mujeres fueron reportadas desaparecidas

**16** sufrieron abuso sexual

**48** mujeres reportaron antecedentes de violencia

Al menos **9** tenían boleta de auxilio

### EADES

+ frecuente: **29** años

+ joven: **3** meses

+ adulta: **84** años

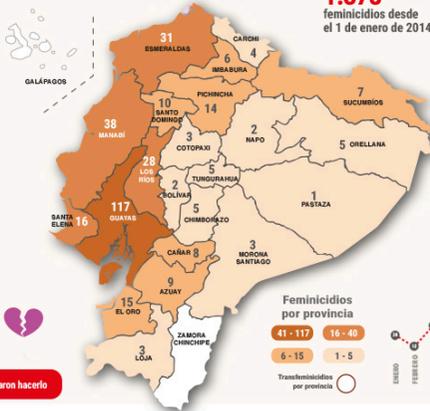
**36** menores de edad



**51%** de los femicidios tenían un vínculo sentimental con la víctima

**22** femicidios se suicidaron, **3** intentaron hacerlo

**332** muertes violentas de mujeres por razones de género



**1.378** femicidios desde el 1 de enero de 2014

**134** Femi(ni)cidios íntimo, familiar, sexual u otro

**9** Transfemicidios

**189** Femicidios por delincuencia organizada



**134** mujeres eran madres

Al menos **245** hijos e hijas en situación de orfandad en 2022

**1.526** hijos e hijas en situación de orfandad desde 2014 a 2022

### Femicidios por provincia

41 - 117

16 - 40

6 - 15

1 - 5

Transfemicidios por provincia



Meses más violentos

NOTA: Las cifras corresponden a un esfuerzo por el registro desde la sociedad civil. Los datos pueden variar porque están en constante actualización.

**MEMORIA, JUSTICIA Y REPARACIÓN**

#VivasNosQueremos #NadieNosCalla #BastadeFemicidios



ALIANZA FEMINISTA PARA EL MAPEO DE LOS FEMINICIDIOS EN EL ECUADOR

Figura 1.3. Mapa de femicidios en Ecuador, año 2022.

Fuente: Fundación ALDEA (2022).

En el año 2022 se produjeron las cifras más alarmantes de femicidios en el Ecuador a partir de los registros contabilizados desde el año 2014. La cifra de muertes por razones de género se elevó a 332, lo que da un acumulado de 1.378 femicidios desde dicho año. Una vez más, Guayas llevó la delantera en el récord de crímenes, con 117; esta vez le siguieron Manabí con 32 y Esmeraldas con 31. Los meses más violentos entonces fueron noviembre (45), abril (38) y julio (34). Unas 48 mujeres también habían reportado sufrir de hechos de violencia ante las autoridades.

El uso de armas de fuego y armas blancas fue dominante de nuevo, con un 32% y 26% de casos, respectivamente. La edad más frecuente de las víctimas osciló en los 29 años y se mantuvo la lamentable tendencia de que la más joven fue apenas una bebé de 3 meses y la más adulta, una anciana de 84 años. En el 2022 hubo 134 femicidios que ocurrieron en el entorno íntimo o familiar, y la cantidad preocupante de 189 ocurridos en el contexto de la delincuencia organizada. 245 menores de edad quedaron en situación de orfandad, 134 mujeres eran madres y esta vez hubo 36 víctimas menores de 18 años entre las fallecidas (Figura 1.4).



Figura 1.4. Mapa de femicidios en Ecuador, año 2023.

Fuente: Fundación ALDEA, (2024).

2023 fue otro año muy alarmante en las cifras de femicidios en el país, pues se contaron 321, lo que aumenta 1.698 la cifra total desde el 1 de enero de 2024. En tres provincias se repitieron las tendencias de mayores cifras, pues hubo 91 en Guayas, 43 en Manabí y 40 en Los Ríos. Los meses con mayores hechos de esta clase fueron marzo (45), abril (35) y septiembre (34). 37 mujeres habían reportado antes padecer de actos de violencia de género. Se repitió el uso de armas de fuego y de armas blancas como los instrumentos mortales por tendencia, con el 37% y el 27% de los casos, respectivamente.

La edad de mayor incidencia fue cerca de los 22 años; en el 2023 la víctima más joven tenía solo 1 mes y medio de nacida, mientras que la mayor contaba con 90 años. Es notorio que el 43% de los femicidas tenían vínculos sentimentales con las víctimas y 172 femicidios se dieron en el contexto de la criminalidad; en general, el promedio fue de nada menos que un femicidio cada 27 horas. 108 víctimas ya eran madres, 15 estaban embarazadas y un aproximado de 187 menores quedaron huérfanos a consecuencia de los eventos. Esta vez la estadística profundizó para obtener que 290 víctimas fueron ecuatorianas y 27 de nacionalidad extranjera (Figura 1.5).



Figura 1.5. Mapa de femicidios en Ecuador, año 2024.

Fuente: Fundación ALDEA (2025).

El año 2024 no dejó de ser de cifras preocupantes en temas de violencia de género, si bien se presentó una discreta disminución respecto a los dos años anteriores. Hubo 274 femicidios, que aumentan a 1.980 el total de casos desde que se contabilizaron en 2014 por la Fundación ALDEA. Las tres provincias que dominaron el espectro de violencia en el año 2023 se repitieron, pues hubo 76 en Guayas, 39 en Manabí y 24 en Los Ríos, pero la provincia Pichincha volvió a aumentar a 23 femicidios. Las cifras por meses en este año no se contabilizaron en la gráfica, pero sí se estableció que 23 mujeres habían sido objeto de violencia anterior – al menos a partir de las denuncias previas contabilizadas – y que el uso del arma de fuego fue muy notorio este año, con nada menos que el 62% de las muertes producidas de esta forma, seguida como ha sido habitual por las armas blancas (17% de los casos).

La edad promedio de las víctimas estuvo en 36 años; la más joven era menor de un año y la más adulta contaba con 81 años al momento del deceso. 35% de los femicidas tenía vínculo sentimental con la víctima y se reportaron 129 casos en sistemas criminales. 79 víctimas eran madres, 131 niños y niñas quedaron en una situación de orfandad a consecuencia de los crímenes y en este año se presentó como novedad que 39 mujeres estuvieron inicialmente desaparecidas antes de conocerse su fallecimiento por esta razón.

Desde la perspectiva judicial, el Consejo de la Judicatura presentó el Boletín No. 3 con las estadísticas de femicidios y muertes violentas de las mujeres en Ecuador con corte a octubre de 2024, en el cual se aprecian elementos caracterizadores de interés. En dicho estudio se constata que las estadísticas de muertes violentas de mujeres en los últimos años han tenido un marcado crecimiento, de 69 contabilizadas en 2014 hasta 601 en el 2023.

Es importante entender que el examen separa los femicidios de otras formas de muertes violentas como el asesinato o

el homicidio, lo que matiza aún más el fenómeno; sobre esa base, se indica que, de un total de 2.735 muertes en todo el período analizado, 789 corresponden a femicidios (29%), 283 se indican como otros tipos penales distintos, pero con elementos de género (10%), mientras que 1.663 son otras formas de muertes violentas (61%). Es apreciable que los elementos de género representan casi el 40% en el estadístico de muertes violentas de mujeres (Ecuador. Consejo de la Judicatura, 2024).

**Tabla 1.1. Víctimas de muertes violentas de mujeres por provincia y región en el período agosto 2014 a octubre 2024.**

Región - Provincia	Femicidios más MVM con elemen- tos de género		Otras MVM		Total	
	No.	%	No.	%	No.	%
Amazónica	94	8.77	77	4.63	171	6.25
Sucumbíos	28	2.61	36	2.16	64	2.34
Orellana	31	2.89	15	0.90	46	1.68
Morona Santiago	16	1.49	14	0.84	30	1.10
Napo	10	0.93	3	0.18	13	0.48
Pastaza	3	0.28	9	0.54	12	0.44
Zamora Chinchipe	6	0.56	0	0.00	6	0.22
Costa e Insular	492	45.90	1289	77.51	1781	65.12
Guayas	216	20.15	738	44.38	954	34.88
Manabí	100	9.33	157	9.44	257	9.40
Los Ríos	60	5.60	168	10.10	228	8.34
Esmeraldas	45	4.20	91	5.47	136	4.97
El Oro	50	4.66	62	3.73	112	4.10
Santa Elena	16	1.49	66	3.97	82	3.00
Zonas en estudio	4	0.37	7	0.42	11	0.40
Galápagos	1	0.09	0	0.00	1	0.04
Sierra	486	45.34	297	17.86	783	28.63
Pichincha	178	16.60	111	6.67	289	10.57
Azuay	52	4.85	28	1.68	80	2.93

Santo Domingo	37	3.45	40	2.41	77	2.82
Tungurahua	46	4.29	19	1.14	65	2.38
Cotopaxi	44	4.10	15	0.90	59	2.16
Imbabura	34	3.17	14	0.84	48	1.76
Chimborazo	30	2.80	12	0.72	42	1.54
Cañar	11	1.03	29	1.74	40	1.46
Loja	22	2.05	15	0.90	37	1.35
Carchi	17	1.59	8	0.48	25	0.91
Bolívar	15	1.40	6	0.36	21	0.77
Total	1072	100.00	1663	100.00	2735	100.00
Nota: MVM equivale a "muertes violentas de mujeres".						

Fuente: Ecuador. Consejo de la Judicatura (2024).

La Tabla 1.1 muestra las cifras estadísticas de femicidios y muertes violentas con elementos de género separadas y contrastadas con otras muertes violentas de mujeres en el período comprendido de agosto de 2014 hasta octubre de 2024, de la cual pueden extraerse las siguientes reflexiones básicas:

- En la región Costa e Insular es donde más femicidios y muertes violentas con elementos de género se producen, con un 45,9% del total.
- Entre las regiones Costa e Insular y la Sierra existe un espacio notable cuando se refiere a otras muertes violentas de mujeres, pues en la primera se produce el 77,51% mientras que, en la segunda, el 17,86% del total.
- La provincia de Guayas es la de más femicidios y muertes violentas de género (216 víctimas), seguida de Pichincha (178) y luego de Manabí (100), lo que coincide con ser de las provincias con mayor densidad poblacional del país.
- Las provincias de la región Amazónica no son particularmente violentas. Se destaca que la provincia Zamora Chinchipe no contabiliza ninguna otra muerte violenta de

mujeres en el decenio evaluado (Ecuador. Consejo de la Judicatura, 2024).

Las estadísticas oficiales de violencia de género en Ecuador se encuentran desactualizadas. El Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (2019), publicó el último boletín en noviembre de 2019, a partir de los resultados de la Encuesta Nacional sobre Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres. Sin embargo, se toma como referente para contribuir a la caracterización del fenómeno en estudio. Para el análisis, debe considerarse que la encuesta evalúa solo algunos tipos de manifestaciones de la violencia de género, a saber: violencia psicológica, violencia física, violencia sexual, violencia económica o patrimonial y violencia gineco-obstétrica. La población objetivo es compuesta por mujeres mayores de 15 años y se tomó en 20.848 viviendas.

**Tabla 1.2. Prevalencia de violencia contra las mujeres en el año 2019.**

	<b>A lo largo de la vida</b>	<b>Últimos 12 meses</b>
Violencia total	64.9%	31.6%
Violencia psicológica	56.9%	25.2%
Violencia física	35.4%	9.2%
Violencia sexual	32.7%	12.0%
Violencia patrimonial	16.4%	6.1%

Fuente: Ecuador. Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (2019).

Como se puede observar en la Tabla 1.2, la percepción de la violencia contra la mujer en los últimos 12 meses suele ser casi la mitad de prevalencia a lo largo de la vida, lo que indica un complejo problema estructural, sobre todo en cuanto a las cifras de violencia psicológica que, como se conoce, son más difíciles de demostrar (alcanza 25,2% en los últimos 12 meses, lo que indica que 1 de cada 4 mujeres

la sufrió recientemente como mínimo). El estudio también consideró variables sociodemográficas y midió las cifras de violencia en esos ámbitos, según se puede apreciar en la Tabla 1.3 que se reproduce a continuación.

**Tabla 1.3. Prevalencia de violencia contra las mujeres por características geográficas y sociodemográficas en el año 2019.**

		<b>A lo largo de la vida</b>	<b>Últimos 12 meses</b>
Nacional		64.9%	31.6%
Área	Urbana	65.7%	33.3%
	Rural	62.8%	27.4%
Etnia	Indígena	64.0%	26.1%
	Afrodescendiente	71.8%	40.8%
	Montubia	58.4%	29.1%
	Mestiza	65.1%	31.9%
	Otra	61.6%	29.8%
Edad	De 15 a 17 años	45.0%	35.6%
	De 18 a 29 años	65.4%	40.8%
	De 30 a 44 años	68.8%	35.6%
	De 45 a 64 años	66.1%	26.8%
	De 65 años en adelante	65.3%	16.6%
Nivel educativo	Ninguno / Centro Alfabetización	70.5%	23.1%
	Educación básica	67.0%	29.0%
	Educación media o bachillerato	62.9%	34.8%
	Superior	62.5%	33.5%
Estado civil	Casada o unida	65.1%	28.7%
	Separada, divorciada o viuda	76.8%	33.0%
	Soltera	54.9%	36.4%

Fuente: Ecuador. Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (2019).

Se observa que las diferencias entre las áreas urbana y rural no son significativas en las estadísticas de violencia, ya que parecen producirse casi por igual tanto en los últimos 12 meses como a lo largo de la vida. Sin embargo, la etnia afrodescendiente es la más violentada, con las cifras más altas tanto a lo largo de la vida (71,8%) como en los últimos 12 meses (40,8%), lo que indica que al menos 7 de cada 10 mujeres afrodescendientes han sido víctimas de violencia de género a lo largo de su vida y unas 4 de cada 10 en los últimos 12 meses. La edad de las mujeres contiene otro patrón preocupante y es que, si bien casi 7 de cada 10 de ellas a partir de los 18 años ha sufrido violencia de género en su vida en cualquier momento, las mujeres jóvenes de hasta 29 años son más proclives a ello en los últimos 12 meses. Por otro lado, el hecho de ser separadas, divorciadas o viudas ha representado a lo largo de la vida un patrón mayor de violencia en su contra, si bien en los últimos 12 meses se ha disparado la violencia contra mujeres solteras.

Por otro lado, la violencia en el ámbito educativo es igualmente preocupante. El informe del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (2019), señala que *“el 19,2% de mujeres experimentaron algún tipo de violencia en el ámbito educativo a lo largo de sus vidas y el 12,2% en los últimos 12 meses”*. *“Sin embargo, estas cifras pueden ser aun mayores porque se constató que hay un número elevado de mujeres – casi la totalidad – que no denunció los hechos de violencia en el ámbito educativo, no solo la psicológica (98,1%), sino tampoco la sexual ni la física (96,6% en ambos casos)”*. Reportes investigativos más recientes advierten que la violencia sexual en las escuelas es más alta cada vez, pues en la última década y hasta junio de 2024, se contabilizaron 6.438 casos de denuncia por violencia sexual en las escuelas que alcanzaban a 7.303 niñas (Human Rights Watch, 2024).

En el entorno laboral también se producen hechos relacionados con la violencia de género. El citado informe

del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (2019), revela que al menos una de cada cinco mujeres padeció algún tipo de violencia en su espacio de trabajo, siendo la violencia psicológica la más persistente (17,2% a lo largo de la vida); no obstante, *“siete de cada diez mujeres han sufrido violencia sexual en algún momento de su vida laboral. En el primer caso, solo el 55,0% contó lo sucedido y apenas el 3% denunció el hecho”*. Estas cifras indican que subsiste la dificultad de que las mujeres son violentadas y temen denunciar por posibles retaliaciones, afectaciones morales o quizás porque consideren que no serán escuchadas por las autoridades competentes.

La Tabla 1.4 a continuación muestra que, a lo largo de su vida, 4 de cada 10 mujeres sufren de violencia psicológica en sus relaciones de pareja y un 15,7% de las encuestadas refirió haberla experimentado dentro de los últimos 12 meses, siendo también la más alta de las cifras por tipología. La violencia física es igualmente preocupante con nada menos que la cuarta parte de las mujeres entrevistadas (25,0%) que adujo haberla sufrido a lo largo de su vida.

La violencia patrimonial destaca por encima de la sexual en las relaciones de pareja, situándose en un 14,6% a lo largo de la vida y un 5,7% en los últimos 12 meses. La tasa de denuncias de estos hechos sigue siendo muy baja, pues *“la violencia psicológica a lo largo de la vida fue denunciada solo en 11,4% de las ocasiones y la física en un 17,6%. La violencia patrimonial y sexual durante toda la vida fueron denunciadas en un 19,5%. Respecto de los tipos de violencia reportados en los últimos 12 meses en el ámbito de pareja, se denunciaron de acuerdo con las entrevistadas el 12,7% de los hechos relacionados con la violencia psicológica, el 19,1% de la física y patrimonial, y el 18,3% de la violencia sexual”*. (Ecuador. Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, 2019).

**Tabla 1.4. Prevalencia de tipos de violencia contra las mujeres en el ámbito de pareja, en el año 2019.**

	<b>A lo largo de la vida</b>	<b>Últimos 12 meses</b>
Violencia psicológica	40.8%	15.7%
Violencia física	25.0%	6.6%
Violencia sexual	8.3%	2.5%
Violencia patrimonial	14.6%	5.7%

Fuente: Ecuador. Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (2019).

Las estadísticas de violencia gineco-obstétrica y obstétrica pura son más alarmantes de lo que en principio podía suponerse, ya que casi la mitad de las mujeres entrevistadas adujo haber experimentado algún hecho de este tipo a lo largo de su vida (cerca de 48 mujeres de cada 100), mientras que aproximadamente 42 mujeres de cada 100 también experimentó violencia obstétrica en puridad a lo largo de su vida.

En la Tabla 1.5 se puede apreciar igualmente que las mujeres de etnia indígena y aquellas con menor nivel educativo son las más afectadas por estas manifestaciones de violencia de género. Curiosamente, las cifras revelan una relación inversa entre la edad y los niveles de prevalencia, pues a mayor edad resultó más probable haber sufrido violencia gineco-obstétrica y obstétrica, lo que indica que las mujeres son muy proclives a que las violenten al menos una vez en la vida en este ámbito (Ecuador. Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, 2019).

**Tabla 1.5. Prevalencia de violencia gineco-obstétrica y obstétrica a lo largo de la vida en el año 2019.**

		<b>Violencia gineco obstétrica</b>	<b>Violencia obstétrica</b>
Nacional		47.5%	41.5%
Área	Urbana	44.7%	39.9%
	Rural	54.8%	46.5%
Etnia	Indígena	70.0%	60.4%
	Afrodescendiente	42.9%	45.0%
	Montubia	45.0%	40.5%
	Mestiza	46.1%	40.7%
	Otra	37.6%	31.8%
Edad	De 15 a 17 años	(*)	(*)
	De 18 a 29 años	34.8%	28.6%
	De 30 a 44 años	49.1%	44.2%
	De 45 a 64 años	51.4%	46.8%
	De 65 años en adelante	59.8%	51.0%
Nivel educativo	Ninguno / Centro Alfabetización	70.2%	58.4%
	Educación básica	53.9%	48.8%
	Educación media o bachillerato	40.9%	36.8%
	Superior	38.5%	33.0%
Estado civil	Casada o unida	50.9%	46.8%
	Separada, divorciada o viuda	53.4%	46.6%
	Soltera	27.2%	16.7%
Nota: (*) Coeficiente de variación mayor al 15%.			

Fuente: Ecuador. Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (2019).

En cuanto a la violencia sexual, un estudio de la Defensoría del Pueblo de Ecuador sobre este tópico en relación con niños, niñas y adolescentes, estableció que, entre enero de 2018 y junio de 2023, la Fiscalía General del Estado en sus

distintas dependencias nacionales había recibido 52.051 denuncias y solo 2.161 habían concluido con una sentencia, es decir, apenas el 4,15% del total (Ecuador. Defensoría del Pueblo, 2023).

## **1.6. La violencia intrafamiliar desde el Derecho comparado**

Numerosos países han optado por establecer regulaciones jurídicas y han ofrecido tratamientos criminológicos encaminados a apoyar a la familia y a protegerla de la violencia. Dentro de los países de avanzada en la materia de regulación jurídica de la violencia intrafamiliar se encuentran en América Latina: Venezuela, Honduras, Perú, El Salvador y Ecuador. Este último se encuentra, tal y como se ha visto, entre los territorios que han venido dando pasos paulatinamente, al dictar normas jurídicas que protegen a la mujer y la familia. Entre los aspectos que han sido comparados con el propósito de realizar un análisis profundo respecto a las instituciones legalmente establecidas en cada uno de ellos para seguir indagando en las causas de los fundamentos criminológicos de la violencia intrafamiliar y en aras de poder establecer lineamientos que sirvan para disminuir o erradicar la misma en el territorio, se encuentran los tipos de violencia, las instituciones que intervienen para resolver los conflictos y la naturaleza de la misma, los mecanismos de protección a las víctimas, los tipos de jurisdicción y las medidas establecidas por las instituciones gubernamentales de los diferentes países analizados para dar solución a cada uno de los casos.

### ***El fenómeno de la violencia intrafamiliar en Perú***

En Perú existe una Ley denominada “Ley de Protección frente a la Violencia Familiar”, en la que se reconocen distintas formas de violencia como son la psicológica, la sexual y la física. En dicha Ley no se encuentran previstas normas relacionadas con la violencia patrimonial ni el abandono (Perú. Presidente de la República, 1997). La Ley peruana, dictada para establecer la política del Estado y

de la sociedad frente a la violencia intrafamiliar, define a la violencia familiar como:

Artículo 2.- A los efectos de la presente Ley, se entenderá por violencia familiar, cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves y/o reiteradas, así como la violencia sexual, que se produzcan entre:

- a) Cónyuges.
- b) Ex cónyuges.
- c) Convivientes.
- d) Ex convivientes.
- e) Ascendientes.
- f) Descendientes.
- g) Parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
- h) Quienes habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.
- i) Quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia.”

“j. Uno de los convivientes y los parientes del otro hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, en las uniones de hecho”.

En esencia, por violencia intrafamiliar se entiende legislativamente en Perú, la que se produce entre cónyuges, convivientes, ascendientes, descendientes, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad y la que se origina entre personas que viven en el

mismo hogar, siempre que no medien entre ellos vínculos contractuales o laborales. Es factible explicar que la ley peruana sobre prevención de la violencia contra las mujeres realiza una distinción entre este tipo de violencia y la violencia intrafamiliar, lo cual resulta acertado porque brinda una importante herramienta para que los operadores jurídicos puedan realizar acciones que sirvan para solucionar los distintos delitos relacionados con la violencia.

Uno de los aspectos más importantes que prevé la Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar es la inclusión, en que se establece que en la malla curricular de la policía tiene que incluirse la capacitación integral sobre la violencia familiar, así como el establecimiento de hogares de refugio para víctimas de violencia. También plantea preceptivamente la capacitación al personal policial, fiscales, jueces, médicos legistas, agentes de salud, agentes de educación y personal de las Defensorías Municipales, para que asuman un rol eficaz en la lucha contra la violencia familiar, lo que sin lugar a dudas contribuye no solo a la sensibilización de este personal en relación con el tema sino también influye en lograr un tratamiento adecuado al problema por parte de estas personas que muchas veces son los llamados para enfrentar situaciones de este tipo (Perú. Presidente de la República, 1997).

En cuanto a los sujetos que intervienen en la solución de conflictos de contenido intrafamiliar se encuentran la Policía, el Ministerio Público y los Tribunales de Familia. Los supuestos delitos y los casos de violencia intrafamiliar se resuelven en la jurisdicción penal o familiar y pueden adoptarse, por órganos distintos a los jueces, algunas medidas de carácter emergente como son medidas de protección y exámenes médicos que permitan después sustanciar correctamente el asunto. En relación con casos de violencia intrafamiliar existe también la posibilidad de aceptar la conciliación entre las partes. Respecto a ello, se entiende que ambas partes puedan restablecer el vínculo

familiar y afectivo después de los malos tratos y la violencia; sin embargo, en todos los casos, debe intervenir un perito en psicología o psiquiatría antes de concluir el asunto, pues muchas veces la persona es una vez más, víctima de los órganos de justicia, que aceptan fácilmente una conciliación, cuando el agredido lo que tiene es miedo a represalias por haber denunciado la violencia y no le queda otra alternativa que aceptar la conciliación pues, de cierta manera, está siendo coaccionado por las circunstancias.

Entre las medidas cautelares o provisionales que se pueden adoptar según la normativa peruana aparecen las siguientes: el retiro del agresor del domicilio, impedimento de acoso a la víctima, suspensión temporal de visitas, inventarios sobre sus bienes y otras medidas de protección inmediatas, que garanticen la integridad física, psíquica y moral de la persona afectada. El proceso relacionado con la violencia intrafamiliar concluye con una sentencia, en la que la resolución puede decretar medidas de protección en favor de la víctima, pudiendo ordenarse entre otras: la suspensión temporal de la cohabitación, la salida temporal del agresor del domicilio, la prohibición temporal de toda clase de visitas por parte del agresor, tratamiento que debe recibir la víctima, su familia y el agresor y, si se estima conveniente, la reparación del daño y establecimiento de una pensión de alimentos para la víctima, si a criterio del juzgador ello es necesario para su subsistencia. En caso de que el agresor no cumpla dichas disposiciones puede ser sancionado penalmente (Perú. Presidente de la República, 1997).

### ***El fenómeno de la violencia intrafamiliar en El Salvador***

La Ley contra la Violencia Intrafamiliar en el Salvador, dictada en diciembre de 1996 y reformada en dos ocasiones, en los años 2002 y 2004, establece entre sus fines la implementación de mecanismos encaminados a prevenir, erradicar y sancionar la violencia intrafamiliar, así como a aplicar las medidas preventivas, cautelares y de protección

necesarias y regular las medidas de rehabilitación de los infractores y la protección especial a las víctimas en las relaciones de pareja, con especial atención a los niños, adolescentes y discapacitados (El Salvador. Asamblea Legislativa, 1996). La citada ley reconoce como violencia “*cualquier acción u omisión, directa o indirecta que cause daño, sufrimiento físico, sexual, psicológico o muerte a las personas integrantes de la familia*” (El Salvador. Asamblea Legislativa, 1996); y regula, en su artículo 3, la violencia física, sexual, económica y patrimonial, por lo que se puede decir que, en materia de tipos de maltratos regulados, es más amplia que la de Perú.

En la solución de los conflictos de violencia intrafamiliar intervienen los Tribunales de Familia y de Paz, el Ministerio Público, el Ministerio de Gobernación, el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer, así como toda institución encargada de velar por la familia, la niñez, las mujeres, los adultos mayores, y personas con discapacidad (El Salvador. Asamblea Legislativa, 1996). En el ámbito de la aplicación de medidas para proteger a la víctima, la Ley contra la Violencia Intrafamiliar de “El Salvador” establece la posibilidad de disponer una orden judicial dirigida a que la persona agresora se abstenga de perseguir, amenazar o realizar otras formas de maltrato en contra de las víctimas de violencia o de cualquier otra persona del grupo familiar. En tal caso, no importa que las víctimas compartan o no la misma vivienda.

También existe la medida que prohíbe al agresor ingerir bebidas alcohólicas, estupefacientes, alucinógenos u otras sustancias similares que generen dependencia física o psíquica, a juicio prudencial del juez o jueza. Se puede disponer una orden judicial a la persona agresora para que esta salga inmediatamente del domicilio común o fijarle a la persona agredida, si así lo solicita, un domicilio diferente del común, que la proteja de agresiones futuras. Se puede adoptar como medida preventiva, la suspensión del permiso

para portar armas contra la persona agresora durante el tiempo de vigencia de las medidas de protección y se puede ordenar el comiso de las armas que esta posea. Además, la normativa permite disponer provisionalmente de la guarda, cuidado, educación y crianza de los hijos menores de edad y se puede limitar su derecho de visita, además de exigirle un pago de pensión alimenticia provisional hasta tanto se sustancie el proceso principal en que ello se determine de forma definitiva.

Esto quiere decir que en “El Salvador” existen medidas de diferente intensidad, que van desde un simple aviso de no perseguir o intimidar a las víctimas hasta el comiso de las armas de fuego o la suspensión de visitar a los hijos o de tenerlos consigo. Cuando los actos u omisiones son constitutivos de delito se acude a la jurisdicción penal y si no es delito se acude a la vía familiar, aunque también existe una vía administrativa que puede ser aplicada para resolver algunos tipos de controversias. La existencia de distintos procedimientos legales para solucionar los conflictos derivados de las relaciones familiares, sea entre esposos, padres e hijos, o con los abuelos u otras personas convivientes o incluso cuando se suscite una polémica, aunque ya las personas no vivan en el mismo domicilio demuestra el carácter previsor del legislador salvadoreño.

Cuando resulten probados los actos de violencia el agresor podrá ser condenado a pagar a la víctima el daño emergente que ha provocado con su conducta violenta, los gastos en curación, los servicios de salud física o mental que hayan sido requeridos por parte de la víctima o víctimas, el precio de los medicamentos que ha adquirido para su restablecimiento, el valor de los bienes que sufrieron daño o deterioro como resultado del acto violento y el costo de las terapias psicológicas recibidas como resultado de la violencia intrafamiliar o de ayuda especializada en la materia. Las medidas que fueron adoptadas como provisionales pueden ser dispuestas como permanentes al momento

del juicio en el orden jurídico salvadoreño (El Salvador. Asamblea Legislativa, 1996).

### ***El fenómeno de la violencia intrafamiliar en Venezuela***

En la República Bolivariana de Venezuela existe una ley denominada “Ley sobre la violencia contra la mujer y la familia” (Venezuela. Presidente de la República, 1998). Como puede observarse es una ley que coloca, en primer lugar, a la mujer, motivado ello porque la mujer ha sido discriminada durante siglos y objeto de maltrato repetido por lo que el legislador precisa proteger, especialmente, a las personas que son mujeres. Esto es un logro de las mujeres venezolanas, que representa el resultado de intensas luchas por lograr el respeto y el reconocimiento de sus derechos. La ley venezolana de protección a la mujer y la familia recoge entre sus postulados las formas de violencia, el daño o maltrato físico, psicológico, patrimonial y sexual e incluye en su descripción el hecho de que sea ejercida por un miembro del núcleo familiar. Es de reconocer que la ley es bastante completa al definir los tipos de violencia y constituye un paso de avance en la protección del orden y la paz familiar, así como de los derechos de la mujer a no ser violentada

En los conflictos derivados de hechos de violencia intrafamiliar en la República Bolivariana de Venezuela intervienen los juzgados de Paz y de Familia, así como los juzgados de Primera Instancia en lo Penal, Prefecturas y Jefaturas Civiles, los órganos de Policía, y el Ministerio Público. Todas estas instituciones se encuentran facultadas para recibir denuncias por hechos vinculados a la violencia intrafamiliar y, por supuesto, están obligados a darles el curso correspondiente, y seguir los procedimientos establecidos para su tramitación y solución del asunto. Se agregan a estos grupos el Ministerio de Educación, el de Familia, el de Salud y Asistencia social, así como el Instituto Nacional de la Mujer, todos los que desarrollan una función

preventiva y de asistencia (Venezuela. Presidente de la República, 1998).

Las vías encargadas para el conocimiento y resolución de los conflictos derivados de la violencia intrafamiliar en el ordenamiento jurídico venezolano son la civil, penal y familiar, aunque también se reconoce la vía administrativa. La Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia regula el conjunto de delitos que pueden ser considerados como conductas típicas de violencia intrafamiliar. Entre estos tipos penales se incluyen las amenazas, violencia física, acoso sexual, violencia psicológica y acceso carnal violento y, define todos los elementos de las conductas típicas en los artículos del 16 al 20 de la ley. Acto seguido en el artículo 21, define las agravantes que pueden ser apreciadas en estos tipos de infracciones penales (Venezuela. Presidente de la República, 1998).

Esta ley sobre la violencia contra la mujer y la familia instituye como sanciones, la privación de libertad y como condena accesorias, la obligación de participar en los programas de educación y prevención que sean recomendables a juicio del personal profesional de especialistas que actúen en el proceso. Instituye además la responsabilidad civil en que puede incurrir el agresor y las vías de cómo proceder a la reparación e indemnización por acoso sexual, que dependen del daño ocasionado. Según la mencionada ley siempre que sea posible se intentará por parte de las autoridades que se produzca una conciliación entre las personas involucradas en los actos de violencia y cada institución deberá intentarlo. Se deben, además, tomar medidas para garantizar la protección de los derechos de la parte agredida, fijar pensiones alimenticias si fuera necesario y establecer el régimen de visitas, si procede, ante la ruptura del vínculo de pareja con motivo de la violencia (Venezuela. Presidente de la República, 1998).

## 1.7. La violencia intrafamiliar en la normativa infraconstitucional ecuatoriana

En Ecuador, no fue hasta 1995 que se dictó la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia, conocida también como Ley 103 (Ecuador. Congreso Nacional, 1995). En la actualidad, acorde con normas y principios internacionales, el ordenamiento jurídico ecuatoriano ha avanzado mucho en el sentido de amparar la paz de la familia y salvaguardar a esta como núcleo fundamental de la sociedad, lo que se vio respaldado por la Constitución del 2008 (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

Es por ello que, como parte de la normativa infraconstitucional ecuatoriana relacionada con la violencia intrafamiliar, debe hacerse referencia, en primer lugar, a la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia, que ha sido previamente citada como la primera normativa ecuatoriana dirigida específicamente a este tema. Dicha Ley hace una especial referencia a la mujer, de lo que se infiere que coloca a la mujer como sujeto más vulnerable ante los actos de violencia. Es importante destacar que tal norma “*considera violencia intrafamiliar toda acción u omisión que consista en maltrato físico, psicológico o sexual, ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar*”. (Ecuador. Congreso Nacional, 1995).

El artículo 4 de la mencionada Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia realiza una clasificación de las formas de violencia intrafamiliar y las clasifica como violencia física, psicológica y sexual, lo que deja de lado otras formas de violencia intrafamiliar como es el caso de la violencia económica y patrimonial (Ecuador. Congreso Nacional, 1995). Si bien en 1995 todavía los estudios sobre violencia intrafamiliar no tenían la repercusión y significado que han adquirido en la actualidad, lo cierto es que las formas de violencia son las mismas desde antaño, aunque no hayan recibido tales clasificaciones ni los legisladores se habían ocupado de regular estas conductas en las leyes. Cada día

se dan más pasos en aras de la protección de la paz en el seno familiar, lo que demuestra que la construcción jurídica en contra de la violencia intrafamiliar es un proceso gradual que se relaciona con la cultura y los valores que se van incorporando a la sociedad.

También con el propósito de ofrecer un tratamiento adecuado al fenómeno y de propiciar el control y freno de los sucesos de violencia intrafamiliar, Ecuador aprobó y puso en vigor la Resolución 077-2013, de fecha 15 de julio del año 2013 del Consejo de la Judicatura y con ello, se pusieron en funcionamiento en febrero de 2014, 29 Unidades Judiciales de Violencia contra la Mujer y la Familia. Estas unidades laboran en 24 cantones del país y en 19 provincias, las cuales están integradas por juezas y jueces especializados en la materia de violencia intrafamiliar y, consecuentemente, preparados y capacitados para dar solución a los conflictos de tal carácter (Ecuador. Consejo Nacional para la Igualdad de Género, 2014). La especialización de los miembros del sistema judicial ha sido uno de los grandes méritos que es necesario reconocer al Estado ecuatoriano.

En el ámbito del Derecho Penal, antes del año 2014, Ecuador tenía reguladas las contravenciones para los casos de violencia intrafamiliar, hecho que tenía lugar cuando, como resultado de actos de violencia, se ocasionaban lesiones que provocaban incapacidad hasta por tres días a la mujer. Se establecía un régimen sancionador que no representaba un rigor muy elevado y no existía una sistematicidad en la descripción de las conductas típicas que se vinculaban a la violencia intrafamiliar. Esto no significaba que los delitos cometidos contra una persona por lesiones, delitos sexuales u otros quedaran impunes, solo que la situación de que fueran familia no se tenía en cuenta ni estaban tipificadas en el Código otras conductas distintas a la mencionada anteriormente. Con la puesta en vigor del Código Orgánico Integral Penal, en el año 2014, se adopta una nueva concepción en cuanto a la violencia contra la mujer. Se

ofrece, en el artículo 155 de este Código, una definición de la violencia intrafamiliar:

Se considera violencia toda acción que consista en maltrato físico, psicológico o sexual ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar.

Se consideran miembros del núcleo familiar a la o al cónyuge, a la pareja en unión de hecho o unión libre, conviviente, ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos, parientes hasta el segundo grado de afinidad y personas con las que se determine que el procesado o la procesada mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de convivencia, noviazgo o de cohabitación. (Ecuador. Ecuador. Asamblea Nacional, 2014)

Como pudo observarse, el Código Orgánico Integral Penal ha acogido la Convención Americana de Belém do Pará (Organización de Estados Americanos, 1994) y ha seguido las pautas para responder a las demandas internacionales de protección a la mujer y a la familia. A partir del 10 de agosto de 2014 se reconocen delitos y contravenciones en el orden de la violencia intrafamiliar. Respecto a la violencia intrafamiliar, se considera contravención, el daño físico, si las lesiones que se producen provocan afectación de hasta tres días y en el caso de que las lesiones rebasen ese tiempo o provocan incapacidad, son consideradas delitos. Las sanciones varían de acuerdo a la gravedad del caso en las tipicidades delictivas se incluyen la violencia psicológica y la sexual.

También se regula y sanciona la violencia física, psicológica y sexual en todos los casos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, lo que indica que no contempla expresamente la violencia económica. Por otra parte, las infracciones sobre violencia intrafamiliar se encuentran reguladas en el Código, dentro del grupo de delitos contra

la integridad personal. Desde el punto de vista jurídico penal la norma prevista, en el artículo 156 del Código Orgánico Integral Penal, parte de la necesidad de proteger la integridad física de la mujer y de la familia, siendo el bien jurídico protegido la integridad física y teniendo como verbo rector el causar lesiones o lesionar, donde el sujeto activo es quien lesiona o maltrata y el sujeto pasivo es quien recibe la lesión. Este siempre es un delito doloso y, generalmente, se ejecuta directamente por parte del autor hacia la víctima (Ecuador. Ecuador. Asamblea Nacional, 2014).

Este tipo penal, previsto en el artículo 156 del Código Orgánico Integral Penal, sanciona con pena privativa de libertad igual que el delito de lesiones, teniendo en cuenta el carácter de estas, pero con la diferencia de que en todo caso serán aumentadas las penas en un tercio por considerarse más graves. También es válido aclarar que a diferencia de lo que ocurre con el delito de lesiones en Ecuador, tipificados en los apartados 1 y 2 del artículo 152, los cuales solo serán perseguibles si se establece una querrela, en el caso de la violencia intrafamiliar no funciona del mismo modo, pues si se diera esta última la conducta es un delito de acción penal pública, lo cual significa que será perseguido por la Fiscalía y no a instancia de parte, aunque la víctima intervendrá en el proceso conforme a sus derechos y opciones legales (Ecuador. Ecuador. Asamblea Nacional, 2014).

En el caso del delito en que se produce violencia psicológica se parte de la violencia que se ejerce sobre la salud mental de los miembros del núcleo familiar, ya sea que se produzca una *“perturbación, amenaza, manipulación, chantaje, humillación, aislamiento, vigilancia, hostigamiento o control de creencias, decisiones o acciones, insultos o cualquier otra conducta que cause afectación psicológica”* (Ecuador. Ecuador. Asamblea Nacional, 2014). En tales casos el daño calificado como psicológico se sanciona con pena privativa de libertad de seis meses a un año. No obstante, según la figura calificada como agravada de la propia infracción

penal, la pena aumenta de manera considerable y le será entonces aplicable al sancionado entre uno y tres años de privación de libertad en determinados casos. Esto, según el propio artículo 156, procedería del modo siguiente: *“si la infracción recae en personas de uno de los grupos de atención prioritaria, en situación de doble vulnerabilidad o con enfermedades catastróficas o de alta complejidad o, si con ocasión de la violencia psicológica se produce en la víctima, enfermedad o trastorno mental”*. (Ecuador. Ecuador. Asamblea Nacional, 2014)

En este supuesto se protege la integridad personal, pero especialmente la salud mental de la persona agredida. Los verbos rectores son perturbar, amenazar, manipular, chantajear, humillar, aislar, vigilar, hostigar o controlar creencias, decisiones o acciones, insultar o ejecutar cualquier otra conducta que cause afectación psicológica. El sujeto activo del delito es la persona que manifiesta violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y causa perjuicios en la salud mental. Este es un delito de sujeto general, lo que significa que puede ser cometido por cualquier persona, sin que se exija una cualidad o condición especial para ser considerado autor. El sujeto pasivo, en este caso, lo constituye la mujer o miembros del núcleo familiar y el elemento subjetivo se corresponde con el dolo.

En la violencia sexual, en virtud de la cual el agresor impone u obliga a otra persona a sostener relaciones sexuales u otras prácticas análogas, el legislador ha previsto que la pena sea la de los delitos contra la integridad sexual o reproductiva, en su límite máximo cuando se trate de víctimas que sean niños, niñas y adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad (Ecuador. Ecuador. Asamblea Nacional, 2014). En este supuesto, el verbo rector es obligar a otro a realizar un acto sexual no deseado; el bien jurídico protegido es la integridad sexual, el sujeto activo es la persona que le impone a otra el sostener relaciones sexuales u otro acto similar y el sujeto pasivo

es la mujer o los miembros del núcleo familiar, víctimas de este hecho. Como en el supuesto anterior, este es un delito de sujeto general, lo que significa que cualquier persona puede ser considerada autora del delito.

El párrafo segundo de esta sección segunda del Código Orgánico Integral Penal, “Delitos contra la integridad personal” (Ecuador. Ecuador. Asamblea Nacional, 2014) está dirigido a regular la contravención de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. En tal sentido, en el artículo 159 se sanciona a la persona que hiera, lesione o golpee a la mujer o miembros del núcleo familiar, causándole lesiones o incapacidad que no pase de tres días y en tales casos la persona agresora puede ser sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días. El segundo párrafo del artículo 159 del Código Orgánico Integral Penal, al regular la contravención de violencia intrafamiliar, determina que se sancionará de cinco a diez días o a trabajo comunitario de sesenta a ciento veinte horas y medidas de reparación integral cuando no se causan lesiones, pero se dan puntapiés, bofetadas, empujones o cualquier otra manifestación que implique uso de la fuerza física.

Según el Código Orgánico Integral Penal del Ecuador, en los casos donde la conducta consista en actos tales como: “sustracción, destrucción, retención de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales o bienes de la sociedad de hecho o conyugal” la persona responsable de la conducta típica puede ser sancionada con trabajo comunitario de cuarenta a ochenta horas y obligada a la devolución de los bienes o el pago del valor monetario de los mismos, además de las medidas de reparación integral que correspondan (Ecuador. Ecuador. Asamblea Nacional, 2014). También sanciona el citado Código aquellas formas que constituyan expresiones de descrédito, improperios, deshonra contra la mujer y demás miembros del núcleo familiar siempre que no constituya un delito autónomo y de mayor entidad, en cuyo caso se puede disponer como

penalidad el trabajo comunitario, el tratamiento psicológico tanto para el agresor como para las víctimas y las medidas de reparación integral.

Para el conocimiento y solución de las contravenciones contra la mujer o miembros del núcleo familiar, el Código Orgánico Integral Penal del Ecuador prevé un procedimiento expedito. En este pueden presentarse dos supuestos, tal y como aparecen a continuación. El primero es que resulte una infracción flagrante, para lo cual la policía juega un rol preponderante ya que es el primer filtro para que se active el órgano jurisdiccional con la finalidad de sancionar la conducta punible. Una vez que se tiene conocimiento del hecho se requiere de la actuación inmediata, para proceder a la aprehensión del agresor, el que debe ser llevado así como la víctima a un centro de salud donde son examinados ambos (Ecuador. Ecuador. Asamblea Nacional, 2014).

Los médicos, quienes no se requiere que sean necesariamente peritos, examinan a la persona agredida y dictaminan sobre su situación física o incapacidad para desempeñar sus labores habituales. Dentro de las 48 horas siguientes al momento de la aprehensión, el posible infractor será presentado ante el juez de violencia contra la mujer y otros miembros del núcleo familiar, quien, en una sola audiencia, determina si la persona es presuntamente responsable o no y, por tanto, se informa si debe ser sometida o no a proceso penal. En este proceso, resulta importante que la víctima brinde su testimonio, siempre que ello no represente una revictimización para ella.

En realidad, las declaraciones o exposiciones que puedan ofrecer, ilustran a los jueces, quienes pueden constatar por sí mismos y sin intermediarios, a través de la presencia física a las víctimas, lo que verdaderamente aconteció. También puede tomarse por anticipado el testimonio de las mismas, para que la víctima o víctimas no se sientan presionadas y para no incurrir en revictimización, pero todas estas decisiones están sujetas a la situación concreta que

se presente en cada caso (Ecuador. Ecuador. Asamblea Nacional, 2014).

Por otra parte, el procedimiento establecido para conocer y resolver contravenciones no flagrantes se inicia con la denuncia ante el juez de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar. Luego se dará acogida en la sala a la víctima, donde será atendida por psicólogos, médicos y trabajadores sociales, se le notificará al o los denunciados y se convoca a la audiencia, conforme al artículo 159 del Código Orgánico Integral Penal (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014). Con posterioridad la víctima puede rendir testimonio, lo que puede ser a través del uso de la cámara Gesell, con la presencia de los sujetos procesales, aunque estos no realicen las preguntas directamente sino a través del perito designado para dicha diligencia, pues toda manifestación hecha sin garantizar la contradicción y la intermediación debería ser declarada nula de pleno derecho; con ello se garantiza el derecho a la defensa y que no se vuelva a victimizar a la persona denunciante.

De fecha más reciente que el Código Orgánico Integral Penal (que es del año 2014) es la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. En dicha norma se considera familia, a los efectos de los hechos de violencia, a los ascendientes, descendientes, hermanos, pareja con unión de hecho o unión libre, parientes hasta el segundo grado de afinidad y otras personas que habiten en el inmueble, así como a personas con las que se mantenga, o se hayan mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de convivencia, noviazgo o de cohabitación (Ecuador. Asamblea Nacional, 2018). Esta definición de familia es bien completa y busca efectiva protección a la institución familiar y a los sentimientos, afectos, lazos de cariño y emocionales que deben existir entre las personas que han estado cercanas voluntariamente, los que los unen lazos de sangre, o comparten un hogar común.

De forma novedosa, el artículo 10 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, referido a las regulaciones de los tipos de violencia incluye, además de las que contemplaba la Ley 103, a la violencia económica y patrimonial; violencia simbólica; la política y la gineco-obstétrica. La primera queda definida en la Ley como:

d) Violencia económica y patrimonial. - Es toda acción u omisión que se dirija a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos y patrimoniales de las mujeres, incluidos aquellos de la sociedad conyugal y de la sociedad de bienes de las uniones de hecho, a través de:

1. La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes muebles o inmuebles;

2. La pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;

3. La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o la privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias;

4. La limitación o control de sus ingresos; y,

5. Percibir un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo. (Ecuador. Asamblea Nacional, 2018)

Como se puede interpretar, este acápite está orientado directamente a la protección económica de la mujer, no así del hombre o demás miembros del núcleo familiar, lo cual

no solo puede resultar un error técnico sino un problema discriminatorio formal que en algún punto debería ser resuelto, aunque se entiende la intención del legislador pues en la práctica y teniendo en cuenta estudios actuales, es el salario de las féminas, por lo general, el que es inferior al del hombre de forma considerable. Por otra parte, se define también la violencia política y esta queda entendida en el inciso e) como *“aquella violencia cometida por una persona o grupo de personas, directa o indirectamente, en contra de las mujeres que sean candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, líderes políticas o sociales, o en contra de su familia. Esta violencia se orienta a acortar, suspender, impedir o restringir su accionar o el ejercicio de su cargo, o para inducirla u obligarla a que efectúe en contra de su voluntad una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones, incluida la falta de acceso a bienes públicos u otros recursos para el adecuado cumplimiento de sus funciones”*. (Ecuador. Asamblea Nacional, 2018)

Esta novedosa inserción de este tipo de violencia en esta Ley viene a garantizar el derecho de la mujer a la democracia, o sea, su derecho de participación política, el que, si bien también se encuentra determinado por otras normas, esta norma, específicamente, viene a establecer claramente conductas que pudieran, de algún modo, poner en riesgo o dañar su participación social y política. Este es un precepto legal sumamente importante para equilibrar la desventaja que ha padecido la mujer durante mucho tiempo, incluso en la etapa actual, en toda América Latina; es fácil advertir que, los hombres continúan ocupando un lugar preponderante en el orden político y social, a pesar de los esfuerzos que vienen realizando los Estados por equilibrar estas diferencias.

Por su parte, el inciso g) del propio artículo de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia

Contra las Mujeres en Ecuador regula la violencia gineco-obstétrica. Con ello se pretende garantizar que ninguna mujer embarazada sea vulnerada en su derecho a la maternidad y el derecho a la salud del nasciturus. Este tipo de violencia se define en la ley como *“toda acción u omisión que limite el derecho de las mujeres embarazadas o no, a recibir servicios de salud gineco-obstétricos. Se expresa a través del maltrato, de la imposición de prácticas culturales y científicas no consentidas o la violación del secreto profesional, el abuso de medicalización, y la no establecida en protocolos, guías o normas; las acciones que consideren los procesos naturales de embarazo, parto y posparto como patologías, la esterilización forzada, la pérdida de autonomía y capacidad para decidir libremente sobre sus cuerpos y su sexualidad, impactando negativamente en la calidad de vida y salud sexual y reproductiva de mujeres en toda su diversidad y a lo largo de su vida, cuando esta se realiza con prácticas invasivas o maltrato físico o psicológico”*. (Ecuador. Asamblea Nacional, 2018)

Para solucionar los hechos que se presenten en relación con la violencia intrafamiliar y/o hechos de violencia en contra de las mujeres, según lo establecido en la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres intervienen varios sujetos e instituciones, entre los que se encuentran los jueces de familia, los comisarios de la Mujer y la Familia, los intendentes y los comisarios nacionales (Ecuador. Asamblea Nacional, 2018). Cuando el acto cometido reviste la condición de delito son entonces los jueces y tribunales de lo penal los que se encargan de solucionar los conflictos de conformidad con lo estipulado en el Código Orgánico Integral Penal (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014). La normativa jurídica ofrece una variedad de alternativas, según la gravedad y características del conflicto que puedan suscitarse, lo cual revela la voluntad del legislador de intervenir ampliamente en la prevención y corrección de la violencia contra las mujeres.

Con este análisis sobre las facultades para resolver los hechos de violencia, queda claro que la jurisdicción está en sede familiar, administrativa y penal. Sobre la denuncia, esta puede ser formulada por la persona agredida pero también puede hacerlo cualquier persona que conozca que estos sucesos se han producido pues, en ocasiones, es cierto que muchas víctimas no denuncian por múltiples razones. Dentro de las causas que pueden provocar situaciones de silencio ante agresiones sufridas por las víctimas se encuentran el miedo al agresor, los vínculos familiares entre víctima y victimario, las presiones ejercidas, a veces, por otros familiares para que no se formule denuncia, los prejuicios en torno a la afectación a la reputación familiar e incluso, el temor de no ser creído por las autoridades policiales, fiscales y judiciales.

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, como en el del resto de los países analizados, se establecen medidas de amparo a la persona maltratada y en contra del agresor, como son aquellas por medio de las cuales las autoridades ordenan al agresor la salida de la vivienda si la convivencia representa un riesgo para la seguridad física, psíquica o la libertad sexual de la familia. Al agresor, se le puede imponer la prohibición de acercarse a la víctima en cualquier lugar, sea en su casa, en la calle o en el centro de trabajo para evitar que el victimario realice actos de persecución o intimidación en contra de la persona agredida o en contra de cualquier miembro del grupo familiar. También puede ordenarse el tratamiento psicológico al que se deben someter los hijos menores o las partes si ello fuera necesario, lo que significa que pueden recibir tratamiento médico o psicológico tanto la víctima como el victimario, además de aquellos que pueden padecer afectaciones como resultado de la violencia ejercida.

La legislación ecuatoriana recoge las formas en que debe realizarse la indemnización o reparación integral por los daños y perjuicios ocasionados a las víctimas de violencia

en la familia. Si como resultado de los actos u omisiones del autor se daña un bien u objeto perteneciente a la víctima puede acudirse a la restitución de la cosa, si fuere posible. Desde el punto de vista psicológico existen daños que, en muchas ocasiones, son irreparables. En Ecuador, en el caso de violencia en el matrimonio, esto puede constituir una causal de divorcio y si la violencia llega a ser significativa, de tal manera que causa una lesión o es constitutiva de delito, se llevará por la vía de lo penal y, por tanto, se podrá imponer una sanción de este orden. Los actos de violencia intrafamiliar ejecutados en el territorio tienen consecuencias sancionatorias y efectos jurídicos diversos en la legislación ecuatoriana, lo cual representa también una forma de prevención.

Del análisis jurídico de la ley se percibe un antecedente que, en parte, condujo al silencio de las denuncias por violencia intrafamiliar y es el hecho de que, se interpretaba que la mujer no podía denunciar al agresor, si este era su esposo, o un hijo a un padre, pues se señalaba por la doctrina que al estar establecido que estaba prohibida la denuncia entre los cónyuges y entre ascendientes y descendientes, pues todo lo que ocurría dentro de la familia quedaba en este espacio. Básicamente, el antiguo Código de Procedimiento Penal planteaba que los familiares tenían prohibido denunciarse unos a otros (Ecuador. Congreso Nacional, 2001). Actualmente, lo que generalmente ha expresado la doctrina y la legislación, es que la denuncia no debe realizarse entre familiares, cuando se trata de delitos de contenido patrimonial y que no sean tan graves, pero en opinión casi generalizada de distintos autores, en la etapa actual, hasta estos preceptos deberían desaparecer porque cada etapa de desarrollo trae a debate consideraciones de otra índole.

En la modernidad, lejos de constituir un beneficio y justificante ser familia de otros cuando se ha cometido un delito contra un pariente, la mayoría de los códigos aprecian

como agravante el hecho de cometer el delito en contra de la familia, porque real y objetivamente al victimario no lo detuvo ese vínculo familiar y supuestamente afectivo para cometer el delito, sino que, muchas veces, por ser parte del núcleo familiar es que se aprovecha el sujeto activo para facilitar su ejecución. Es por ello, que el deseo y el interés de delinquir contra la familia, en quien es un adulto, denota una falta de lealtad y de consideración por los más cercanos, entonces, puede ser más reprochable la conducta que cuando se comete el delito contra otra persona que no es familiar, sea cual fuere la conducta delictiva en que se incurre.

Sobre el tema de la denuncia, es de advertir que una cosa es que los familiares no estén obligados a denunciar a sus parientes cuando han cometido otro ilícito, dígame por drogas, o contra el patrimonio ajeno o contra la vida o integridad de un tercero, por el afecto y aprecio que les tienen a pesar del delito o por no afectar el vínculo familiar y otra cuestión muy distinta es que se les prohíba a los perjudicados o víctimas de violencia que desean denunciar algún hecho, realizar este acto ante las autoridades. Si se sigue la línea de la prohibición de denunciar en casos de violencia intrafamiliar, se coloca en franco estado de indefensión a las mujeres que son golpeadas, al abuelo que es víctima de robos constantes por parte de su nieto y no lo puede denunciar y esto, es también violencia institucional y normativa. Favorablemente, las ideas que daban lugar a la impunidad en los casos de violencia intrafamiliar porque los parientes no podían denunciar han quedado atrás.

Por solo acotar uno de los aspectos que se considera que merecen una reforma en Ecuador y que se aprecia también en el Código Orgánico Integral Penal, es el hecho de que no todas las personas que sean testigos de un delito, es decir, que ven realizarse la acción delictiva, están en el deber de denunciar (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014). Por solo poner un ejemplo de lo que representa no desarrollar una conciencia de la necesidad de formular una denuncia en

casos de violencia, dígase que una hija del matrimonio, que tiene 25 años, no denuncia al padre que golpea a su madre diariamente porque tiene un vínculo sanguíneo con su progenitor. Aunque en relación con la violencia intrafamiliar y la denuncia, se reconoce que existe cierta complejidad para el testigo de violencia entre los padres pues la persona se encuentra a veces frente a lazos afectivos o incluso, llega a normalizar determinadas conductas, pero si no existe la obligación de denunciar ese hecho, esa persona, que por ser hija de ambos padres o por miedo no denuncia, puede llegar a presenciar la muerte de su madre sin haber denunciado.

Aunque se entiende que imponer la obligación a los familiares de denunciar la violencia intrafamiliar contraviene el principio de no autoincriminación, subsiste el problema de que las víctimas se encuentren en una situación de desamparo o pueden encontrarse intimidadas por su agresor. En tal sentido, el Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 421 sobre la denuncia, expresa que *“la persona que llegue a conocer que se ha cometido un delito de ejercicio público de la acción, podrá presentar su denuncia ante la Fiscalía, al personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal o ciencias forenses o ante el organismo competente en materia de tránsito”*. (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014)

Cuando el Código Orgánico Integral Penal utiliza el término “podrá” quiere decir que se puede o no hacer la denuncia, es decir, la persona puede decidir no hacerla y como no reúne las condiciones personales que se regulan en el artículo 422, en realidad, no tiene que denunciar obligatoriamente. Esta es una de las cuestiones que en la doctrina se han calificado como disposiciones “facultativas” y no preceptivas, pues en tal caso la persona puede denunciar o, si no desea, no lo hace, particular que no sería correcto en casos de violencia intrafamiliar. En el artículo 422 del citado Código se establece el deber de denunciar de la forma siguiente:

Deberán denunciar quienes están obligados a hacerlo por expreso mandato de la Ley, en especial:

1. La o el servidor público que, en el ejercicio de sus funciones, conozca de la comisión de un presunto delito contra la eficiencia de la administración pública.
2. Las o los profesionales de la salud de establecimientos públicos o privados, que conozcan de la comisión de un presunto delito.
3. Las o los directores, educadores u otras personas responsables de instituciones educativas, por presuntos delitos cometidos en dichos centros (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014).

Al continuar el análisis del propio Código Orgánico Integral Penal en relación con el tema de la denuncia, se puede advertir que, tal y como refleja el artículo 424 sobre la exoneración del deber de denunciar, el cual expresa: “*Nadie podrá ser obligado a denunciar a su cónyuge, pareja en unión estable o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad*” (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014), si bien se entiende que la no autoincriminación como principio del Derecho Procesal Penal protege a los familiares y al autor, y los exime de la obligación de declarar en contra de sus más allegados, lo cierto es que este propio derecho viene afectando a muchas personas maltratadas dentro de la familia, sobre todo porque estas normas suelen ser utilizadas y manipuladas por los agresores y sus cómplices para detener a las víctimas en sus intentos de denunciar. De tal modo, se considera que es necesario ir planteando someter a nuevos debates temas tan complejos que, con el tiempo, se han ido presentando de otra manera pues hoy lo relativo a la mujer maltratada y la violencia intrafamiliar exige otros puntos de vista teniendo en cuenta las nuevas concepciones, compromisos asumidos con la comunidad

internacional contra la violencia y el respeto irrestricto que debe existir a los derechos humanos.

En relación con el acto procesal de “denuncia”, se ha comprobado, a través de un gran número de estudios, que existen casos de ancianos maltratados, niños abusados sexualmente, mujeres víctimas de la violencia de su esposo o de pareja o ex pareja y hasta de hombres que son maltratados en el seno de su familia y que no han realizado la respectiva denuncia, que, en definitiva, es el punto de partida para actuar de forma legal. Cabe destacar que, en la mayoría de las ocasiones, los únicos testigos de esos abusos, se encuentran dentro de la familia, quienes, motivados por el derecho de no declarar contra sus familiares, dejan abandonados a su suerte a las víctimas y no las apoyan. Es por ello que parece interesante dejar expuesta esta idea, dentro de las principales que pudieran pensarse dentro de una futura reforma legislativa.

En resumen, la legislación de cada país sobre violencia tiene como denominador común el concepto establecido por los instrumentos internacionales que han abordado el tema, con independencia de los tipos de delitos concebidos por el legislador, que varían según el contexto de cada Estado, no solo en su tipología, sino también en cuanto a las sanciones que se aplican por tales hechos delictivos. La violencia comienza a definirse de manera homogénea, teniendo como base la firma de los convenios internacionales y conceptos que se han debatido en ese ámbito, los que han constituido el soporte de la letra de la legislación. Ecuador, en comparación con otros países latinoamericanos, tiene un sistema jurídico de avanzada, aunque todavía quedan muchos problemas por superar en el orden práctico. Aunque el sistema penal y sus normas no alcancen a solucionar totalmente el problema, lo cierto es que, al menos cuando el hecho se produce, las mujeres pueden acudir a los órganos de justicia y recibir el tratamiento adecuado a su conflicto. Por supuesto que lo ideal es que los sucesos no ocurran,

porque evitarlos o prevenirlos sería el estado idóneo de las cosas, pero aún se está lejos de alcanzar esa realidad.

Aun cuando no se ha logrado la disminución significativa o la erradicación de la violencia en Ecuador, y tampoco se ha alcanzado en el ámbito familiar, al menos en la esfera jurídica y, de manera formal, se ha logrado la protección jurídica de la mujer y la familia contra actos de violencia. También se han conseguido determinados niveles de organización institucional, verificándose en el ámbito nacional dentro de ellos, el Consejo Nacional de Mujeres, la Dirección Nacional de Género y el Centro de Estudios para la Mujer, entre otras instituciones. No obstante, el problema de la violencia intrafamiliar persiste, casi de forma generalizada en el país y, desde el punto de vista criminológico, se reconoce que es difícil, pero no imposible adoptar determinadas medidas que contribuyan a la prevención de la violencia intrafamiliar.



**02**

## **La familia**

**como mecanismo de control  
social informal**

Marilyn Rafaela Fuentes Águila

Diego Santiago Vélez Páez

## 2.1. El control social fundamentos teóricos y desarrollo histórico

El término control social aparece reflejado por primera vez en la Sociología y fue Edward Ross quien lo introdujo, a principios del siglo XX, y lo definió como el conjunto de todas las estructuras y procesos sociales que deben limitar la conducta desviada de los miembros de una sociedad (Varona, 1997). Tal y como mencionaba el propio Ross esta categoría se enfoca en problemas relacionados tanto con el orden como con la propia organización de la sociedad. Siendo así, el autor entiende el control social como la influencia que se ejerce directamente por parte tanto de los contactos, como de las relaciones que se producen entre las personas y mediante el cual, se presiona, ya sea, de manera racional o irracional, sobre los distintos individuos, para que se comporten de acuerdo a lo que la sociedad o el grupo espera de ellos (Ross, 2009).

Este concepto padecía de algunas limitaciones pues descartaba, de cierta forma, los controles estatales, ya fueran legales o políticos y, en la práctica, demostraron su inoperancia para construir la necesaria armonía social. El significado del término control social fue evolucionando influenciado por autores como Durkheim, Parsons y Merton y por la conocida como “Escuela de Chicago”, representada por autores como Park, Mead, Dewey, Burgess, Shaw, entre otros (González, 2010). De manera general, todos estos autores hacen referencia a los procesos de interacción como base de la comunicación social, otorgándole a esta última capacidad cohesionadora y estructuradora del consenso en las grandes ciudades norteamericanas.

Esta perspectiva se apoya en el pragmatismo de la psicología social de George H. Mead y la filosofía política

de John Dewey, que les permitió distanciar el concepto de control social de lo que el último llamaba control público, o sea de las estrategias de disciplina social que pudieran surgir desde el Estado; por lo tanto, alejadas de las formas organizativas que el Derecho estatal pudiese imponer (Bergalli, 2003). La verdadera dimensión de lo que se entiende por control social ha sido ampliamente debatida, no existiendo un criterio uniforme sobre el mismo, pues cada autor le concede connotaciones diferentes. Menciona Janowitz (1995), que *“el núcleo elemental del concepto de control social es la idea de autorregulación del grupo ya sea primario cara a cara, o estado nación. En esencia, el control social es una perspectiva sobre la organización social, una perspectiva que enfoca el resultado de mecanismos regulativos”*. (p. 29)

Por su parte, González Rodríguez (2010), en su libro “El control social de la criminología”, ofrece su valoración del control social y lo define como: *“conjunto de medios por los que un sistema de poder conoce, analiza, evalúa y mantiene sometidos a sus súbditos”*, o sea los mecanismos que permiten que quien ejerce el poder tenga el control sobre los demás individuos”. La misma, además, debate el concepto que ofrece el autor De La Cruz Ochoa, quien al enunciarlo lo concibe como el conjunto de instituciones, estrategias y sanciones sociales destinadas a disciplinar al individuo y, en un segundo enfoque, valora también el control social como la capacidad de la sociedad de autorregularse a partir de pautas universalmente aceptadas (González, 2010).

El término control social, a pesar de haber surgido en la Sociología, se aplica a otras ramas de la ciencia, como es el caso del Derecho y en especial de la Criminología, vertiente esta que se analiza a profundidad en el presente trabajo. Para Yépez (2021), el control social constituye *“una expresión concreta de la política general del Estado y una de las manifestaciones es la política criminal. Toda reacción estatal dirigida a evitar comportamientos delictuosos o a*

*suprimir ciertas situaciones criminógenas no forma parte, necesariamente, de la política criminal pero una cuestión si queda clara, la política criminal es una de las fuentes principales para enfrentar el fenómeno delictivo. Política criminal, control social formal o informal, prevención son conceptos que las ciencias criminológicas han utilizado para auxiliar a los Estados en el establecimiento de políticas que ayuden a fortalecer la seguridad y tranquilidad de los ciudadanos. Es la propia criminología la que viene alertando en que las formas de control social informal, aunque han sido menos estudiadas, pudieran ser más efectivas en la misión de disminuir el delito y sus manifestaciones". (p. 9)*

También se deben citar los criterios de Hassemer y Muñoz (1989), que consideran que las sociedades se encuentran intrínsecamente vinculadas con el control social, a partir del entendido que este no es más que el conjunto de normas y mecanismos que existen en todas las sociedades y que regulan tanto la forma en que se comportan los seres humanos, como castigan aquellas acciones equivocadas que cometen. Dichos autores destacan el carácter imperativo del control social y expresan que *"el fortalecimiento de los valores ético-sociales de la acción o el afianzamiento del reconocimiento normativo también se alcanza con numerosas instituciones de carácter social y estatal que, fuera del Derecho Penal, realizan estas metas, incluso con mayor éxito que el propio Derecho Penal; así, por ej., sucede con la familia, la escuela, la Iglesia y con otras muchas instituciones socializadoras". (Hassemer y Muñoz, 1989, p. 114)*

Los propios autores establecen que existen tres elementos que forman parte del control social tanto formal como informal, siendo estos la norma, el control y el proceso, y en tal sentido refieren que *"la función de todas estas instituciones de control social es la afirmación y el afianzamiento de las normas importantes en el respectivo grupo social". (Hassemer y Muñoz Conde, 1989, p. 116)*

De manera general, se puede afirmar que el difundido uso del término control social responde a la capacidad explicativa de dicha categoría, así como a su globalidad y su universalidad como concepto. También se manifiesta su utilización reiterada porque *“la función motivadora de la norma penal solo puede comprenderse situando al sistema jurídico-penal en un contexto mucho más amplio de control social, es decir, de disciplinamiento del comportamiento humano en sociedad”* (Muñoz Conde, 1985, p. 36). En tal sentido se estima al control social como un proceso de integración social que interrelaciona de forma sistematizada todos los componentes estructurales, funcionales y organizativos que conforman las estrategias controladoras de la conducta de los individuos en la sociedad, que trata de regular los comportamientos, mantener la estabilidad, la paz y el orden social, ya sea utilizando recursos persuasivos o coactivos. Al decir de Yépez (2021), el control social es *“un proceso de integración social, consistente en la interrelación funcional sistémica de la totalidad de los componentes estructurales, funcionales y organizativos que participan en las estrategias controladoras destinadas a regular la conducta individual, mantener la estabilidad grupal y garantizar el orden social, mediante los recursos de la persuasión y la coerción”*. (p. 8)

A los efectos de la mejor comprensión del tema hay que establecer con total claridad de que el control social, desde la Criminología, no se manifiesta de la misma manera ni posee una sola clasificación, pues se marca la diferencia entre el control social formal y el informal. En tal sentido, se debe recalcar que el control social formal se relaciona con el tratamiento punitivo sancionador, que se lleva a cabo por parte del sistema de justicia penal.

Este es una forma de control social que se pone en funcionamiento cuando han fallado todos los mecanismos informales de control y su más clara expresión es la pena, o sea la sanción que, en muchos de los casos, es la privativa de libertad. Por supuesto que el control social

formal no se limita solamente a la sanción, sino que en él están involucradas las leyes, el Derecho Penal, los jueces y todo el aparato represivo, a diferencia del control social informal que, como se verá a continuación está encaminado precisamente a regular conductas para prevenir que se produzcan desviaciones en la misma.

## 2.2. El control social informal

El control social informal podrá ser más o menos eficiente respecto de su actuación sobre el individuo, ya que este no es un ente sujeto a leyes deterministas, sino que es justamente capaz de autodeterminación. De esta autodeterminación y del ser o no obediente según los patrones y estándares prestablecidos socialmente, se va a derivar la presencia de un control coercitivo para doblegar esta autodeterminación cuando la misma afecta el orden societal y, por ende, a los demás individuos (Ortíz Muñoz-Quirós, 2015). De esta forma, el individuo puede presentar distintas respuestas ante el orden social pues, a partir de su experiencia y paso por la vida, él llega a aceptar con mayor o menor fuerza la ideología que se le ha transmitido, los valores, convicciones, actitudes, etc., que han sido para él las más cercanas.

Refiere Aniyar de Castro (1984), que “ ” (p.38). Profundizando en el tema la propia autora refiere que “todas las instituciones proporcionan una educación al ser humano, desde diferentes puntos de vista y utilizando distintos métodos” (p.38). En tal sentido, se puede afirmar que el control social informal es parte fundamental y constitutiva de los procesos de socialización de los seres humanos y es previo a la violación de normas preestablecidas cultural y socialmente en las diferentes sociedades.

Tal y como menciona Bermeo (2018), el control social informal, por tanto, se aleja de la amenaza de sanciones legales, como sí ocurre en el caso del control social formal, para acercarse a términos como son conformidad y aceptación de las normas y valores que han sido establecidos por la sociedad

de manera voluntaria. Se puede señalar, entonces, que es un proceso cuya expresión es una serie de interacciones sociales de amplio espectro que van desde cumplir con las normas de etiqueta que existen para mantener una conversación hasta interrelaciones sociales más complejas como pueden ser la participación en prácticas culturales compartidas. Teniendo en cuenta lo anterior se coincide, por tanto, con el criterio de Yépez (2021), que resume que el control social informal puede ser visto como “*conductas o valores que se van transmitiendo de generación en generación*”. (p.15)

La eficacia del control social informal, por tanto, puede ser medida teniendo en cuenta la adaptación que ha tenido el individuo para aceptar las normas que se marcan como más correctas para la sociedad en general. Es por ello que rara vez una persona, que ha asimilado adecuadamente las reglas, quebranta la normativa legal con su actuación. Sin embargo, cuando las instancias de control social informal no han incidido positivamente en el individuo, se producen inconvenientes, indisciplinas o desobediencias, lo que muchas veces lleva al quebrantamiento de las normas y a sanciones punitivas que caen dentro del campo del control social formal. Las infracciones penales en que incurrir determinadas personas en la adultez, generalmente son muestras de las insuficiencias en su educación y formación desde la familia y la escuela.

De esta disidencia, surgen los grupos de personas “desobedientes”, a quienes es necesario detener por medio de un conjunto de órganos y funciones de control social formal, que funcionan de modo coercitivo o punitivo y que están legitimadas para que el Estado pueda establecer el orden en la sociedad. Estas instituciones represivas del Estado, que constituyen parte del control social formal, están representadas por la policía, la fiscalía, los jueces, las cárceles, entre otros mecanismos relacionados con la penalización o castigo. Cuando el sujeto desobediente

traspasa los límites de lo informal y penetra en el ámbito de una indisciplina más grave, entonces se estará moviendo en la esfera penal. Esto significaría que el control social informal, que se ejerce en la familia, en la sociedad y en los grupos con los que se reúne el individuo ha fracasado y hay que avanzar hacia métodos de mayor rigor, o sea hacia el control social formal.

### ***Tipos de control social informal***

Tal y como se ha mencionado previamente, a diferencia del control social formal las formas que adquiere el control social informal son mucho más sutiles pues tienen que ver con cultura y valores socialmente compartidos, que poco a poco van pasando a formar parte de la ideología e idiosincrasia de los miembros más jóvenes de la sociedad a partir de comportamientos que se normalizan en sus entornos cercanos. Mencionan Hassemer y Muñoz (1989), que el control social informal, que constituye un mecanismo imprescindible tanto para la regulación como para la cohesión social, tiene su presentación en dos formas esenciales, siendo estas clasificadas como primaria y secundaria. La primera de estas formas es la que está relacionada con los contextos más íntimos en los que se desarrolla el individuo, que son, de manera general, las relaciones que se establecen con la familia y los amigos.

En esta forma la interiorización de las normas sociales se produce a partir de los valores que pasan a compartirse, así como la conformidad individual de cumplir con lo que esperan los seres queridos de los individuos. Sobre esta forma primaria refiere Durkheim (2001), que dicho control tiene como basamento la solidaridad mecánica, pues normalmente ocurre que de manera instintiva los individuos pasan a identificarse con las normas previamente establecidas en el grupo social en que se desarrolla, llegando a sentir una responsabilidad que es intrínseca hacia el mismo. Es por ello que esta forma de control tiene como núcleo la prevención de conflictos, así como el mantenimiento de la

cohesión social en comunidades cercanas, pues la misma se produce a través de las relaciones que tienen lugar entre sus miembros, siendo necesario también que tanto valores como expectativas sean los adecuados para su correcto funcionamiento.

Según refiere el propio Durkheim (2001), el control social informal secundario se desarrolla a un nivel mucho más amplio, pues el mismo implica la existencia de instituciones y estructuras sociales que se alejan propiamente de lo privado y en él intervienen medios como son las instituciones educativas, la religión, el deporte, la cultura y los medios de comunicación. Al ser estas instituciones de tipo más formal, las normas y los valores que se transmiten a través de ellas, también lo son, aunque esto no implica que pasen a formar parte de los medios de control social formal, que como se ha expresado son coactivos y conllevan sanciones, pues en todos estos sigue imperando la prevención, la persuasión y la convicción, por encima de la coacción y de cualquier forma de castigo.

### **2.3. Papel de la familia en la formación del individuo**

En el Diccionario Crítico de las Ciencias Sociales aparece la definición de familia que ofrece Donal Rivera, quien señala que se entiende operacionalmente a la familia como toda convivencia bajo el mismo techo con ánimo de permanencia y ámbito de privacidad, sin considerar sexo, identidad, edad o parentesco legal (Reyes Sánchez, 2009). La familia, tal y como se mencionó anteriormente, se constituyó de distintas formas en la historia y lo que se entiende hoy por familia no coincide con lo que se pensaba hace 500 años o incluso un siglo atrás. El tipo de familia nuclear, conformada por un matrimonio y sus hijos, de constitución voluntaria y fundada en la relación afectiva de los cónyuges, es relativamente nuevo. Conceptos como la igualdad entre los hijos, la infancia entendida como una etapa diferente de la vida, el sexo vinculado al amor y no solo a la procreación, la intimidad entre los miembros de la familia y la protección

de los menores no tenían en épocas pasadas la importancia que poseen hoy.

Muchos autores sostienen que el paso de la familia, concebida como un espacio productivo y público, a la familia constituida como un espacio afectivo y privado, es una conquista moderna (Infante y Sunkel, 2004). Aún en el siglo XIX, las familias eran el resultado de uniones basadas en intereses puramente económicos, establecidas sobre la base de la obligación o el compromiso, donde los padres arreglaban los matrimonios de los hijos para prolongar el apellido y mantener los negocios familiares. Durante las últimas décadas del siglo XX, el mundo se vio inmerso en transformaciones muy relevantes, que modificaron varias instituciones sociales, incluida la de la familia, quedando atrás la definición tradicional de familia y abriéndose paso un nuevo conjunto de formas de vida familiar que responden a una nueva realidad económica, social, política y cultural.

Se entiende que la familia moderna posee la capacidad de entrenamiento suficiente para llevar por buen camino la educación de sus hijos. En la sociedad actual los recursos educativos están ahí al alcance de todos, en mayor o menor medida, para que se les pueda dar a los hijos una formación adecuada. Ello, por supuesto, comprende también evitar el maltrato físico, verbal y psicológico por parte de los padres y de otros familiares. En tal sentido, las familias constituyen en la actualidad instituciones que llevan el mismo nombre que antaño, pues desde Roma se le llama familia y parecería que la definición se hubiese mantenido inalterable. Sin embargo, esa familia se ha transformado en un grado tal a través del tiempo, que no alcanzaría la extensión concebida de este libro para detallar el funcionamiento de cada tipo de familia en la historia.

Hoy, a pesar de los cambios que se han producido en la sociedad, muchas personas siguen pensando en el mismo prototipo de familia tradicional, o sea conformada por mamá, papá y los hijos, cuestión ésta que ya no coincide

con la realidad. Las familias monoparentales, es decir, las que se constituyen con un solo padre, han aumentado considerablemente en los últimos tiempos, hecho que entre otras cosas obedece a la ruptura del matrimonio, al nacimiento de hijos de madres solteras, por el acceso a técnicas de fertilización, por la adopción, etcétera (Sánchez et al., 2009). La situación planteada deja muy en claro que las composiciones familiares no son las mismas de años atrás, ni se van a mantener por siempre como se observan en la actualidad. La familia es una institución en constante cambio y evolución por múltiples razones, pero, de una u otra forma, la familia se modifica y la sociedad y las leyes necesitan reconocer los diversos tipos de familias que existen (el hecho de ignorarlas no las va a hacer desaparecer) y sobre todo ayudar a que estas diversas formas de familia cumplan sus funciones en cuanto a la educación y amparo de sus miembros (Hernández, 2018).

La formación histórica de la familia demuestra que esta tuvo un papel preponderante como estructura social en la era primitiva, pero a medida que el Estado ha ido adquiriendo fuerza y poderes, correlativamente, se ha reducido el alcance de las facultades de la familia. Hoy el Estado interviene en múltiples aspectos de la vida social como en el caso de la educación de los niños, la asistencia a los enfermos e inválidos, etc. Producto de esto, los trabajadores sociales, fiscales o magistrados tienen facultades para penetrar en el interior del hogar y vigilar y proteger la salud de los menores, es decir, corresponde también al Estado amparar a los niños y adolescentes contra abusos o contra el peligro de vivir en ambientes moralmente dañinos y, además, tienen la facultad de sustraerlos de la autoridad paterna, en aquellos casos que consideren se están vulnerando los derechos del menor.

En algunas legislaciones, el juez dirime divergencias entre cónyuges respecto a los problemas de la diaria convivencia, tales como son la elección de domicilio, la educación de

los hijos, la administración y disposición de los bienes gananciales, entre otras. Los jueces se inmiscuyen en estos problemas producto, en muchas ocasiones, de la propia incompetencia familiar para dar solución pacífica a sus conflictos. En esta penetración del Estado en la familia hay un fundamento ético. No es tolerable ya el ejercicio arbitrario y abusivo de las potestades familiares; las responsabilidades y deberes que éstas implican asumen un carácter preeminente y la sociedad debe velar por su cumplimiento (Sarmiento García, 1981). Es correcto que el Estado intervenga, allí donde fuese necesario corregir una deficiencia, suplir una omisión, salvar a los hijos de la irresponsabilidad de sus padres, de la ignorancia o de las enfermedades, pero es indispensable destacar que es imprescindible que la sociedad y la comunidad trabaje con las familias para evitar que el Estado, a través de sus jueces, imponga medidas represivas contra los miembros de la familia (Zicavo, 2005).

En la actualidad la valoración sobre el rol de autoridad de lo masculino, es decir, centrado en la figura paterna, ha ido cambiando, pues la concepción de familia tradicional ha sufrido evoluciones, dándose el caso de familias monoparentales u otras formadas por padres del mismo sexo, por lo que, por ejemplo, el papel de la mujer dentro de la familia ha ido modificándose. La madre, aun sin la presencia del padre, está en plena capacidad de disciplinar a los hijos y manejarlos emocionalmente, impregnándoles la obediencia mediante un tratamiento persuasivo, dándose el caso de que, en muchas ocasiones, los hijos mantengan no solo una actitud correcta, sino una de excelencia en la sociedad. De cualquier manera, la mujer/madre misma ha sido sujeto de control por parte de su propia familia y es por ello que está en condiciones de garantizar el orden familiar. No obstante, en este estudio, en tanto sea posible, se pretende evaluar la factibilidad de que ambos padres estén presente en el hogar.

En el estudio realizado por Morales (2020), uno de los elementos que se manifiestan alrededor del adolescente infractor deviene de formar parte de familias desestructuradas, con padres divorciados o separados o donde no existe la figura paterna. Aunque el hecho de pertenecer a una familia donde no está presente, por ejemplo, el padre o la madre, no conduce inexorablemente a que el adolescente se convierta en infractor. Es cierto que, en ocasiones, suele provocarse falta de atención y control de los hijos producto de esta situación. En estos casos, los hijos crecen y se desarrollan en un medio familiar descuidado y, por tanto, vulnerable, pero, en verdad, aunque ello pudiera afectar el normal desarrollo de la personalidad de los niños y adolescentes, esto no es absoluto ni ocurre en todos los casos, pues cada día el nivel cultural de las mujeres y de la sociedad impone e informa sobre las formas adecuadas de darle solución a esta problemática.

La familia con ambos padres es el contexto natural en que el niño, niña o adolescente debe crecer y recibir auxilio. La familia es el grupo básico en el que el niño interactúa desde su propio nacimiento, incluso antes de nacer, y de la que se espera comprensión e interacción recíproca. Partiendo de que la familia es el contexto habitual para recibir ayuda, apoyo y auxilio, la relación de los hijos con los padres debe funcionar adecuadamente porque cuando esto no marcha de esta manera, o sea, en el caso de los niños que son maltratados, abandonados o entran en conflicto con los padres, también, por lo general, estos entran en contradicción con el orden social. Es papel fundamental de la familia mantener al niño, niña o adolescente alejado del mundo de la violencia y asumir la responsabilidad de protegerlos, alimentarlos, educarlos y cuidarlos, o sea, convertirlos en ciudadanos de bien.

La familia monogámica y tradicional, aun cuando prevalece en muchas sociedades, no descarta otras formas de familia también muy seguras, e incluso se integran a estas

nuevas formas familiares personas con las que no existen lazos de sangre propiamente dicho. Los seres humanos no son personas aisladas, sino que necesariamente viven en sociedad y requieren unos de otros desde los propios inicios de la humanidad, incluso para garantizar su propia supervivencia. Pese a que, en muchos casos, han existido personas embarazadas con hijos que nacieron sin que los padres lo desearan, o que aun queriendo no estaban preparados psicológicamente para tener hijos, los niños son sujetos que están ahí, en el hogar, en la familia, en la comunidad y forman parte de la sociedad, por tanto, se exige que sean educados y formados para ser útiles a la misma.

El niño o niña nace y, desde ese propio momento, se integra a la familia y a la sociedad, participa y ocupa un lugar en la vida cotidiana de su familia y sus niveles de socialización y de adecuación a la norma general de comportamiento depende de ese primer grupo al que se incorpora, o sea del medio familiar del que es parte. De los conceptos relacionados con la familia se derivan varios objetivos que con ella se cumplen: la reproducción bio-social, la socialización primaria de niños y jóvenes y la reposición de la fuerza de trabajo como necesidad y crecimiento de la sociedad, todas enmarcadas en la reproducción cultural.

Se conoce que, para la reproducción, vista así de manera natural, no se necesita que exista una familia, pues solo basta que se produzca la concepción a partir de una relación sexual o que se gestione la fertilización in vitro u otras técnicas de reproducción asistida pero no es provocar el nacimiento lo que se necesita o que nazcan personas sin más, sino que la familia se convierta en el verdadero motor impulsor de la sociedad. Para que la sociedad prospere y se desarrolle es necesario que exista y se fortalezca la familia como unidad básica de esta, entendiéndose como familia no el concepto tradicional sino cualquiera de sus acepciones actuales, siendo lo más importante el hecho de

que la misma contribuya a la formación y educación del niño para que este se convierta en un adulto responsable y productivo, que sea una persona con valores positivos y un miembro activo dentro de la sociedad.

La familia constituye un grupo social natural que representa un factor importante en el proceso del desarrollo de la mente humana. En la familia las actitudes son asimiladas y almacenadas, convirtiéndose en la forma de acercamiento de una persona al contexto con el que interactúa. Este grupo social posee fuerte influencia en las respuestas que darán sus miembros a través de los estímulos que reciben desde el interior del hogar, además de aquellos que reciben desde el exterior. Para Minuchín (2004), una de las necesidades básicas del niño, está centrada en la necesidad de la figura de una madre que lo alimente, proteja e instruya, dentro de una sociedad que sobrevive en grupos, algo que es inherente a la condición humana, pues la familia es la parte más importante en la primera instancia de la socialización. El autor incluye también a los demás miembros de la familia en este proceso de formación de los niños desde su nacimiento.

*“El nacimiento de un niño señala un cambio radical en la organización de la familia. Las funciones de los cónyuges deben diferenciarse para enfrentar a los requerimientos del niño, de atención y alimento y para encarar las restricciones así impuestas al tiempo de los padres. Por lo general, el compromiso físico y emocional con el niño requiere un cambio en las pautas transaccionales de los cónyuges. En la organización de la familia aparece un nuevo grupo de subsistemas, en el que los niños y los padres tienen diferentes funciones. Este período requiere también una renegociación de las fronteras con la familia en su conjunto y con los elementos extrafamiliares. Los abuelos, tías y tíos pueden incorporarse para apoyar, orientar u organizar las nuevas funciones en la familia”.* (Minuchín, 2004, p. 41)

De tal modo que, en la familia, se va produciendo un proceso de socialización considerado como: El proceso a través del cual los niños adquieren las normas y valores de la sociedad en la que viven y se divide Esta socialización en, primaria, que corresponde a las primeras etapas de este proceso que se cumple por lo general en el medio familiar; y secundaria, que se cumple a través de las instituciones encargadas de la educación, básicamente la escuela (Minuchín, 2004). A partir de lo expuesto puede concluirse que la familia es el primer agente de socialización con que se enfrenta el niño. No obstante, hay que reconocer que los cambios culturales que se han producido de la mano del fenómeno de la globalización, han tenido una influencia en la reducción de la incidencia familiar en la socialización del individuo, pues ya no se trata solamente de los padres sino, de manera general, de los educadores, cuidadores u otros múltiples agentes de socialización que rodean al niño desde muy pequeño.

Aunque la familia ocupa un lugar primario en la socialización, no puede ignorarse la interacción que tienen los niños con otros entes, que generalmente pueden calificarse como agentes no formales de socialización o también denominarse agentes de control social informal, pues las distintas fuentes pueden favorecer o no en el niño o niña en cuanto a sus costumbres, hábitos y valores. En realidad, en la etapa contemporánea, no es infrecuente, ni para la familia ni para el niño, que existan entes externos que intervengan en su educación porque desde edades tempranas las escuelas, las guarderías y otros centros educativos lo atienden, lo alimentan y de esa manera pasan a formar parte importante también en su formación.

Teniendo en cuenta lo anterior se hace evidente que cualquier propuesta para la adecuada formación de los menores debe tener en cuenta que la familia no es la única influencia que va a tener el menor, ya sea directa o indirectamente, pues quírase o no el niño vive en sociedad e interviene

en su formación aquello que observa, que escucha, lo que le enseñan o lo que aprecia como ejemplo de los adultos. Por ejemplo, cuando un niño desde pequeño es inducido a la mendicidad y es utilizado para provocar pena o lástima a cambio de recibir un beneficio económico, difícilmente pueda en la adultez despojarse de este modo de vida (Machado et al., 2022).

### ***Criterios de clasificación de la familia***

Dada la diversidad existente, o sea el hecho al que nos hemos referido de que no todas las familias son iguales, hay que tener en cuenta distintos criterios para efectuar la clasificación familiar. Dentro de estos criterios se valora el tipo de hogar o la forma en que este está integrado y también se deben evaluar las relaciones de parentesco. En tal sentido, las familias se pueden dividir de múltiples maneras que se describen a continuación.

En primer lugar, se debe mencionar a la familia nuclear, que es aquella que se encuentra integrada por una pareja adulta, que tienen hijos o no, o por uno de los miembros de la pareja y sus hijos. Esta familia nuclear, a su vez, puede dividirse en tres tipos de familias: la familia nuclear simple que está integrada por una pareja sin hijos; la familia nuclear biparental que se encuentra integrada por el padre y la madre, con uno o más hijos y la familia nuclear monoparental que se encuentra conformada por uno de los padres y uno o más hijos (Murdock, 1964). Existe también un segundo tipo de familia, que es conocida como extensa, que se encuentra integrada por una pareja o uno de sus miembros, con o sin hijos y por otros miembros, ya sean parientes o no parientes consanguíneos o afines. La familia extensa biparental es aquella integrada por el padre y la madre, con uno o más hijos y por otros parientes (Valdivia, 2008).

Por otra parte, está la familia extensa monoparental, integrada por uno de los miembros de la pareja, con uno

o más hijos y por otros parientes y también la denominada familia extensa amplia o familia compuesta, que está integrada por una pareja o uno de los miembros de esta, con uno o más hijos y por otros miembros parientes y no parientes (Valdivia, 2008). La familia reconstituida, también denominada familia ensamblada, está compuesta por uno de los padres que vuelve a constituir pareja después de un divorcio o separación y del matrimonio o unión de hecho precedente se tuvo un hijo o varios que convive con ellos. Existen también familias conocidas como provenientes de un divorcio, donde cada uno de los cónyuges tuvo hijos previos con otra pareja. La familia reconstituida más antigua es de la que se conoce que proviene la figura del padrastro o madrastra (Espinosa et al., 2003).

Las definiciones de los tipos de familia moderna no son estables, ni puede aseverarse que no puedan cambiar con el tiempo, precisamente por la constante evolución en la que se encuentra la sociedad. Eso, por supuesto, no significa que pueda pensarse que un niño que nace en un determinado tipo de familia se mantenga siempre en el mismo tipo porque esto se puede modificar, ya sea por divorcio, unión u otras razones. La denominación del tipo de familia no es, entonces, lo más importante sino la forma en que va a tratarse el problema de la educación y formación de los menores a partir de ciertos cambios. Existen muchos casos en que el niño continúa o mejora su situación después de una modificación en la familia, en otros casos no es así y los niños enfrentan situaciones muy complejas que los adultos, en ocasiones, no saben manejar de forma correcta.

También hay que hacer referencia a otro tipo de familia que se conoce en la contemporaneidad y que alcanza especial relevancia, que es la familia adoptiva. Este tipo de familia nace a partir de la institución jurídica conocida como adopción y de la cual pueden resultar muchas experiencias positivas porque, en ocasiones, los adoptantes son personas que desean con vehemencia tener un hijo o hija, sin que lo más

importante sea la consanguinidad sino los lazos afectivos. La adopción, entonces, constituye un proceso a través del cual se establece un compromiso emocional y psicológico por parte de los adultos, con la finalidad de establecer un vínculo afectivo que se construye con el niño o niña a través de la convivencia diaria, el cariño y el amor. A partir de este concepto se puede afirmar que la familia adoptiva es aquella que acoge a un menor mediante el proceso de adopción y que establece con el niño o niña una relación que debe ser amorosa, estable y duradera.

Al margen del tipo de familia que sea, ya sea más extensa, menos extensa, ensamblada, no ensamblada o procedente de adopción o no, todas deben cumplir con un grupo de funciones básicas que corresponden a la función familiar. Esta función familiar incluye un grupo de actividades que debe desarrollar cada familia e incluye también las relaciones sociales que se establecen en la realización de acciones familiares. En un segundo nivel de análisis, “comprende los aportes (o efectos) que de ellos resultan para las personas y para la sociedad” (Minuchín, 2004, p. 12). La idea de Minuchín (2004), transmite la responsabilidad de la familia con la socialización. Él hace referencia a aportes o efectos para las personas y para la sociedad y esto representa que existe una misión de la familia en el proceso de socialización del individuo. Por ejemplo, no debe darse el caso de los padres que encierran a sus hijos en una habitación, sin comunicación con las personas o que les impidan establecer relaciones sociales porque a los niños, hasta para que adopten una postura al caminar, se les enseña a mantener una posición determinada y esto ocurre, sobre todo, a través de la observación y la socialización, es por ello que el ejemplo de otras personas y la interacción que se establece con las mismas es fundamental en la formación de los menores, precisamente porque estos tienden a reproducir aquello que ven hacer.

Es de la consideración Minuchín (2004), que *“la familia ha ido abandonando y olvidando sus funciones de proteger y socializar a los miembros del núcleo familiar”*, pues, con la situación actual de las tecnologías e incluso más recientemente, por los efectos de la pandemia iniciada en el año 2019 por el virus COVID-19, la familia ha sufrido importantes transformaciones, donde las necesidades culturales han ido modificándose y la sociedad enfrenta un nuevo problema referente a la socialización de los niños y adolescentes.

En ocasiones, la familia no percibe que los niños se van alejando de su ambiente natural y familiar con motivo del uso, y abuso de las tecnologías, esto hace compleja la variante de poder tener un tiempo para explicarle que la vida es mucho más que lo que pueden ver en la internet y en el mundo virtual. Sin dudas, las tecnologías de la comunicación y de la información han sido uno de los grandes méritos de la era moderna pero los niños no deben mantenerse por extensos períodos de tiempo ante los equipos tecnológicos, porque además de contrarrestar o anular su capacidad de socialización, esto puede afectar su salud e inteligencia emocional, incluso en edades tempranas puede retardar el aprendizaje del habla.

Las funciones de la familia tributan a dos objetivos fundamentales: *“Uno es interno, la protección psico-social de sus miembros, el otro es externo, la acomodación a una cultura y la transmisión de esa cultura”* (Minuchín, 2004, p. 78). Estos objetivos de protección psico-social y de acomodación a la cultura se relacionan, a su vez, con cuatro funciones. En primer lugar la función bio-social, que comprende la necesidad de procrear, tener hijos y vivir con ellos en un ambiente familiar; en segundo lugar la función cultural, que incluye los procesos de reproducción cultural y espiritual de la sociedad que ocurren en el interior del seno familiar, especialmente, los concernientes a los valores sociales que se forjan en la familia, más las actividades en

las que ocupa su tiempo libre, la familia dentro del hogar o aquellas que desarrollan fuera del hogar (Díaz, 2003).

Muchos autores coinciden en que la familia como agrupación natural entre los seres humanos es un organismo de profundo contenido biológico y, la conservación y reproducción, son los instintos básicos que impulsan al hombre a convivir. El hecho de la procreación es, a consideración de muchas personas lo que impulsa a la gente a realizar una vida juntas, en unión sexual, determinación que se basa, no en la razón, sino en relaciones sentimentales de dependencia y propósitos de filiación. O sea, la concepción biológica se funda en la unión sexual y la procreación.

Por esta regla de pensamiento, Sara Montero, citada en Manual de Derecho de Familia, colectivo de autores dirigido por Anita Calderón de Buitrago, expresa que la familia es un *“grupo humano primario natural e irreductible, que se forma por la unión de la pareja hombre-mujer”* (Buitrago et al., 1995, p. 8). A su vez presenta el concepto biológico de la familia como: *“la pareja en unión sexual y sus descendientes”* (Buitrago et al., 1995, p. 8). Esta autora niega como familia la relación de pareja con fines sexuales entre un hombre y una mujer de manera aislada, resultando para ella imprescindible la necesidad de procrear, o al menos la permanencia entre la pareja y la cohabitación, aunque no se alcance la procreación.

Por otra parte, el ser humano, a lo largo de su ciclo vital, necesita de determinadas condiciones para desarrollarse adecuadamente. Estas necesidades son de naturaleza biológica y psicosocial y deben ser consideradas como características de la especie humana, aunque algunas de ellas son compartidas con otras especies. La función bio social se vincula a la propia naturaleza de las personas. La función socializadora, además de incluir la función cultural y toda la gama de actividades educativas, disciplinarias y formativas que realiza la familia, representa una fusión de todas las actividades que se han señalado, así como los

efectos que tienen incidencia en la formación y desarrollo de la personalidad de los niños, niñas y adolescentes (Red Educa, 2023).

Otros múltiples autores consideran la familia como un fenómeno eminentemente social, pues, desde su punto de vista, el ser humano por medio de la familia se integra a la sociedad y, por ende, al Estado, ente abstracto encomendado recíprocamente a su protección y promoción. Ejemplo de ello es la delimitación conceptual ofrecida por Josserand, al decir que *“la familia constituye el elemento indispensable de cohesión y equilibrio social”* (Organización de las Naciones Unidas, 1966). Es cierto que la familia necesita un reconocimiento por parte del Estado, el cual deja consagrado el vínculo que une a los esposos entre sí, a los hijos con sus padres y otras relaciones familiares, concediendo, a su vez, obligatoriedad a estas relaciones, que generan derechos y deberes recíprocos entre ellos. El Estado, para lograr el desenvolvimiento de la familia, reconoce a través de la ley tipos de vínculos y relaciones familiares biológicas y sociales, dotándoles de relevancia jurídica.

Existe una cuarta función que contribuye a los objetivos mencionados y es la función económica, que se cumple en el día a día dentro del hogar, en la convivencia de los miembros de la familia y forma parte de la administración de la economía doméstica. Se verifica que las situaciones de marginación socioeconómica de determinadas familias y propiamente de los niños que se desarrollan en medios con desventaja económica, obstaculizan el adecuado proceso de socialización de estos, que van creciendo con patrones de comportamiento diferente (Morales, 2020). Para el desempeño de esta función es esencial participar en las múltiples actividades que se ejecutan en el hogar, encaminadas al sustento de la familia y que ordinariamente se denominan “trabajo doméstico”, cuya contribución es primordial para asegurar la subsistencia física y progreso de sus miembros, muy especialmente la reposición de la fuerza de trabajo (Minuchín, 2004).

Sea cual sea el tipo de familia en que se desarrolla o vive el niño, niña o adolescente es importante la efectividad en el cumplimiento de las funciones mencionadas, pues se conoce con total claridad que no siempre los padres, madres o tutores se esfuerzan porque su familia se desenvuelva correctamente. Existen adultos encargados de los niños, niñas o adolescentes, que son muy indiferentes a la importancia de estas funciones y actividades por variadas razones, ya sea porque son muy jóvenes y no pueden comprender la situación o por su bajo nivel cultural o porque el trabajo no les da tiempo o no se planifican un tiempo para los hijos.

Las dificultades económicas, las provocadas por la inasistencia a los centros educativos o el fracaso escolar hacen que la sociedad, en oportunidades hasta inconscientemente, vaya estigmatizando a estos niños, lo que trae consigo que en el futuro opten por asumir conductas antisociales. La interrupción de la educación, por otra parte, provoca una limitación en los niveles de instrucción y en la elevación del nivel cultural, lo que, si bien tampoco es absoluto e idéntico en todas las personas, como regla general, un adolescente que posee un mejor nivel educacional canaliza de modo más civilizado los procesos adversos. La escasa o la inexistente educación es uno de los factores que genera agresividad e inseguridad, sobre todo en los adolescentes.

La falta de una ocupación útil y no contar con una formación en la etapa de la adolescencia, sobre todo en aquellos adolescentes comprendidos entre los 15 y los 17 años de edad, hace que estos se vean envueltos en frustraciones y falta de esperanza en el futuro. Esta situación propicia que muchas veces, los mismos se inclinen a incorporarse a grupos con comportamientos desfavorables y puede darse el caso de que para paliar estas frustraciones se refugien en las drogas y el alcohol. Este último, aunque es una droga lícita y menos nociva que otras, los enajena de la

realidad y puede crearles una grave dependencia, así como innumerables problemas de salud física y mental.

Con el consumo de alcohol, en muchos casos, se comienzan a cometer actos imprudentes, que pueden desembocar en violencia o convertirse en la puerta de entrada para el consumo de drogas u otras sustancias ilícitas que terminan en adicción. Con ello vienen de la mano conductas sociales desfavorables, como las ventas de estupefacientes para mantener el propio consumo y, por ende, diversos tipos de infracciones que pueden conllevar condenas de tipo penal. Esta desfavorable situación coloca en una posición muy sensible al adolescente ante los adultos traficantes, que los utilizan para el tráfico de drogas, exponiéndolos a innumerables peligros, incluso la pérdida de la vida y los preparan para que sean ellos los que asuman las culpas cuando sean descubiertos.

En torno a la función socializadora y la cultural se pudo apreciar su unidad y estrecha relación con el desarrollo de habilidades para que el niño pueda convertirse en una persona útil a la sociedad. Estas funciones familiares deben ser muy bien manejadas y es necesario que se brinde suficiente instrucción porque muchos padres en el Ecuador, y en otros lugares del mundo, tienen el criterio de que la inserción de los niños en el mundo laboral en las calles, vendiendo caramelos o frutas, constituye un progreso en su formación. Muchas veces los padres obligan a trabajar a los niños para explotarlos y extraer ganancias que solo disfrutaban ellos, en otros casos envían a las niñas a altas horas de la noche a pedir dinero a las calles sin tener en cuenta el peligro al que las exponen. Otros padres y madres obligan a los hijos a trabajar a edades muy tempranas, bajo la creencia errónea de que es bueno para el niño, sin tener en cuenta que el trabajo en edades escolares y en la infancia del niño puede acarrear consecuencias irreparables en la formación de su carácter y personalidad.

Esta opinión no contradice la función de los padres de crear hábitos de disciplina, responsabilidad familiar, de transmitir y enseñar a sus hijos la educación laboral que es bien distinto a la explotación infantil. Constituye un ejemplo positivo que los padres, mientras trabajan, instruyan y pidan ayuda a sus hijos para enseñarlos, no para aprovecharse de su esfuerzo. Cuando se hace referencia a la transmisión cultural, se puede hablar del ejemplo del niño o niña que crece en un ambiente de tradición de trabajo familiar, dígame que los padres o abuelos se dedican a la actividad de cultivo o las abuelas, tías o padres se dedican a cualquier actividad de producción de alimentos y el niño aprende desde pequeño. Estos ejemplos y cualquier otro de este tipo, referido sobre todo al ejemplo del trabajo y el esfuerzo honrado, forma parte importante de la vida y tradición familiar y constituyen valores que los padres transmiten a sus hijos.

La función cultural y socializadora se vincula también con la función económica donde, tal como se ha mencionado, a veces son los niños quienes se convierten en el sustento de la familia, de lo cual se deriva que existe una confusión y abuso de los roles familiares, porque no son los niños los que deben mantener económicamente a la familia, sino los adultos están en la obligación de proveer para los infantes, brindándoles alimentos, seguridad y protección. Tal y como se mencionó anteriormente, la sociedad globalizada urbana ha venido incidiendo en la familia y este hecho se ha agudizado a partir de la etapa de la pandemia por COVID-19, pues las madres y los padres de familia han tenido que buscar múltiples alternativas para encontrar trabajo productivo, en ocasiones, de la falta de empleo, o a partir de las medidas adoptadas por los empleadores.

Los roles de los padres en la sociedad actual, producto del ritmo de vida, así como de la mayor inserción de la mujer en la vida social y laboral han cambiado. Aquellos deberes, que recaían históricamente en las mujeres, pues

eran ellas quienes estaban en el hogar y se ocupaban de la tarea de despertar, alimentar y bañar a sus hijos o les enseñaban a hablar o a caminar, ya no funcionan de esa manera precisamente porque la mujer ha salido del hogar y ha pasado a desempeñar otras funciones. Teniendo en cuenta que ambos padres tienen que retirarse de la vivienda para buscar trabajo o trasladarse a otros lugares, a veces durante días, se recurre a una cuidadora, otros miembros del núcleo familiar, personas contratadas o se llevan a lugares que prestan servicios de atención a los niños. No siempre esta figura sustituta del cuidador resulta idónea, sobre todo cuando el niño es pequeño y requiere de marcada atención familiar y afectiva.

No se pone en duda la calidad de las personas naturales o jurídicas para cuidar a un niño y educarlo, pero la presencia de las madres y de los padres durante las primeras etapas de la vida resulta esencial para los niños y las niñas y, aunque no se sugiere que uno o ambos padres dejen de trabajar, sí se trata de compartimentar el tiempo para que se le pueda brindar una atención adecuada al menor. La responsabilidad de los padres para con los hijos no es un asunto opcional, sino una obligación impuesta en el ordenamiento jurídico y derivado de los instrumentos jurídicos internacionales. La Convención de los Derechos del Niño, en el artículo 27, protege y promueve el desarrollo integral de todos los niños y reconoce el derecho que tienen a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, moral, espiritual y social (Organización de las Naciones Unidas, 1990).

La sociedad, como en otras cosas, viene modificando su postura en torno al respeto a los derechos humanos y a las libertades y derechos fundamentales de los niños. También se le otorga mayor importancia a promover la reintegración del niño a su ambiente familiar, escolar y social, de forma tal que asuma una función constructiva dentro de la sociedad. La Convención de los Derechos del Niño, define el término “niño” como todo ser humano, menor de 18 años de edad

y define el término “adolescentes” como aquellas personas entre 13 y 18 años. Asimismo, la Convención de los Derechos del Niño instituye como responsabilidad de los padres o de los encargados de la crianza del niño, satisfacer el derecho y establece el deber de los organismos del Estado y de la política pública, de apoyar a los padres en el cumplimiento de esta responsabilidad (Organización de las Naciones Unidas, 1990).

La Constitución de la República del Ecuador, aprobada en el año 2008 (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008), estableció expresamente que las niñas, niños y adolescentes constituyen un sector importante de la población, consagrando sus derechos y expresando que estos se encuentran dentro de los grupos de atención prioritaria del Estado. El artículo 44, del propio texto legal, establece como obligación del Estado el brindarles atención, protegerlos, promover su desarrollo integral, contribuir a su maduración, crecimiento y despliegue. La existencia de un entorno adecuado para el menor posibilita que este vea satisfecha sus necesidades individuales y sociales, tenga solventadas sus necesidades afectivo emocionales y culturales y no se vea impulsado a transgredir el orden y tranquilidad de los demás. La Constitución de la República del Ecuador hace constar que los niños, niñas y adolescentes gozan de los mismos derechos que los adultos como el respeto a la vida, libertad, derecho a la no discriminación, libertad de asociación, además de aquellos que son propios de su edad (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

Cuando existen discrepancias e inconformidades entre los miembros del núcleo familiar, lo que generalmente se produce entre ambos padres, es decir, entre padre y madre, esto afecta mucho al sistema familiar, pues por lo general el padre culpa a la madre de no cumplir con sus obligaciones y viceversa. Cada parte debe flexibilizar su comportamiento y no culpar al otro, mucho menos delante de los hijos pues

esto les puede causar desestabilidad emocional. Cuando uno de los padres abandona el hogar y la economía se ve afectada por ese motivo, la estructura familiar debe ser capaz de adaptarse ante este cambio de circunstancias. Esto puede ocurrir con bastante frecuencia porque el matrimonio o la unión de hecho es un acto voluntario y cuando en la pareja deja de existir amor, cariño, comprensión y la relación pierde el sentido para los cónyuges, para la sociedad y para los hijos, pues es inevitable la separación.

Al hacer mención al término “*estructura familiar*” se está haciendo referencia al “*conjunto invisible de demandas funcionales que organizan los modos en que interactúan los miembros de una familia. La familia es un sistema que opera a través de pautas transaccionales, que regulan la conducta de los miembros de ésta*” (Minuchín, 2004, p. 35). De acuerdo a su criterio las transacciones repetidas una y otra vez definen las pautas acerca de la forma en que se relacionan los miembros de la familia, cuándo y con quién o quiénes se relacionan. Por lo tanto, la protección de sus miembros depende de cómo se establezcan estas pautas dentro de una familia y se relaciona además con las circunstancias en que ingresa un nuevo miembro a la familia y cómo se desarrolla el proceso de integración familiar.

Todo este conjunto de circunstancias que rodean el orden familiar tiene una incidencia en el proceso de formación o construcción de la personalidad del niño o niña. Para que el desarrollo del niño resulte adecuado este debe tener ciertas condiciones específicas, como acceso a la salud, recursos económicos de los que disponga en el hogar, posibilidades de participación en actividades acorde a su edad, acceso y calidad en cuanto a la educación, condiciones de seguridad y protección, oportunidades de ambiente familiar y social, y condiciones de habitabilidad. Estas condiciones y muchas otras, se deben presentar en una familia para que la niña o niño se desarrolle normalmente y no deba enfrentar situaciones de riesgo. Aun cuando los padres se separen o se divorcien

esto no debe representar el aislamiento o desintegración familiar, pues ambos padres deben contribuir a la formación de los hijos por igual.

En ocasiones, las familias no pueden por sí solas dar solución a sus problemas por diversas causas, lo que hace necesario que el resto de la sociedad les apoye para salir de la dificultad que representa un mal ambiente familiar. Es por ello que los padres y las familias, en ocasiones, necesitan del apoyo del Estado y de otras instituciones públicas o privadas para salir adelante con la educación y formación normal de sus hijos. En tal sentido, más adelante se exponen algunas consideraciones sobre la factibilidad y posibilidad de intervenir y apoyar al núcleo familiar.

#### **2.4. La familia como medio de control social**

Dentro de los estudios de Criminología se reconoce de la importancia que poseen los medios de control social para evitar las acciones delictivas o infracciones penales. En tal sentido, se conocen como medios de control social: la escuela, la familia, la religión, la cultura etc.; todos estos coexisten junto al sistema de justicia penal que incluyen a la fiscalía, los tribunales, los centros de rehabilitación, la policía, entre otros (Malet, 2010). En muchas sociedades, cuando las personas piensan en dar solución al problema de la delincuencia, solo se representan como tal a los tribunales, la fiscalía y la policía o en realizar denuncias, hacer juicios y esperar a que se imponga una pena privativa de libertad que aisle al infractor del medio familiar y social. Esta es la forma de control social coactiva, como se le denomina entre los criminólogos, o sea control social formal y el grupo de órganos que intervienen en el mismo son los órganos del sistema de justicia penal.

El sistema de justicia penal no ha logrado hasta la fecha disminuir y mucho menos erradicar los delitos, dentro de los cuales son frecuentes las muertes violentas, las agresiones o el maltrato familiar, entre otras conductas

delictivas, como también son el tráfico de drogas, el lavado de activos, violaciones, homicidios, asesinatos, entre otros. Esto quiere decir que el fenómeno delictivo hasta hoy no ha sido minimizado a través de la actividad de juzgamiento a los infractores, lo cual no significa que se pueda renunciar a la impartición de justicia penal, pero se demuestra que esta forma no constituye la mejor solución para enfrentar el delito (Alfie y Castellano, 2007).

Es por tal motivo que existen variantes que hay que seguir investigando para contribuir más a la prevención que al castigo del delito. Se parte entonces de la idea de que la familia debe ser el factor principal para evitar y prevenir los delitos porque, si los niños desde que nacen se educan de manera correcta por los padres y familiares, si se le dedica tiempo a su formación desde que comienza la vida y luego se le da seguimiento en todas las edades futuras, aunque se inserten en determinados grupos, aunque vayan a los colegios o escuelas, sin dudas los padres y la familia juegan un papel fundamental en el buen comportamiento futuro, tanto del adolescente como posteriormente del adulto.

Insistir en el rol familiar en la formación, conducta y comportamiento de la persona, constituye una contribución que puede realizar la academia pues la familia debe constituir el núcleo fundamental de desarrollo de cualquier sociedad. Los lazos familiares, así como la educación que se desarrolla en el seno de la misma, determinan en gran medida la formación de las personas. Es por ello que contar con una sociedad, donde la familia constituya el eslabón fundamental del desarrollo de las nuevas generaciones es la aspiración en cualquier Estado democrático de Derecho (Abaunza et al., 2016).

La concepción de la familia como agente de control social informal se encuentra enmarcada en que las interacciones familiares, sin lugar a dudas, impactan profundamente en relación con la socialización y aceptación, por parte de los

individuos, de las normas y valores propios de la sociedad en la que se desarrollan. A partir de la consideración de que la familia, tiene una función primordial y básica y constituye el pilar fundamental de la sociedad, la misma juega un papel esencial en la transmisión de valores, normas y expectativas culturales a las sucesivas generaciones. Dicho proceso de socialización tiene sus raíces en la infancia y se produce de manera continua y sistémica a lo largo de la vida de una persona.

Es por ello que diversos autores insisten en la importancia de las relaciones y la convivencia familiar para el desarrollo de la personalidad individual, llegando incluso al punto de que autores reconocidos del campo de la Sociología, como Bales & Parsons (2007), consideren a la familia como una “fábrica de personalidad”. Dicho de otra manera, la familia no solo cumple roles de cuidado y protección, sino que además está llamada a desempeñar un papel preponderante en cuanto a la formación de la propia identidad de los individuos y en relación con la internalización de los roles y comportamientos que la sociedad ha determinado que son adecuados. La familia, por tanto, establece las bases para la convivencia en sociedad al inculcar a sus miembros valores como son el respeto, la responsabilidad, la cooperación la sinceridad, etc. En relación con este particular Ortega y Mínguez (2009), refieren que *“la familia, como estructura de acogida, ha sido determinante para el desarrollo del ser humano en todas las etapas que ha recorrido la historia de la humanidad”*. (p. 46)

No obstante, esto no siempre ocurre, así pues, en muchas ocasiones, se encuentran en la sociedad familias disfuncionales. Como tal se refiere, por ejemplo, a padres y madres que no atienden las necesidades básicas de sus hijos, en cuanto a alimentación, aseo, ropa, calzado o el caso en que se generan en el hogar conflictos que pueden acarrear algún tipo de violencia, que afecta de una manera u otra a los miembros, sobre todo a los más vulnerables, como es el caso de los niños y adolescentes. La formación

y desarrollo de esos niños se ve afectada porque al llegar a adultos se incrementa la posibilidad de que cometan infracciones y terminen siendo víctimas del sistema de justicia penal.

La familia debe procurar que los niños del presente no tengan que ser juzgados en el futuro como infractores, ni sean remitidos a los centros de privación de libertad, donde cada vez son más improbables las posibilidades reales de rehabilitación social. El conocimiento, la divulgación y la socialización de las ideas, en torno a la importancia de la familia como medio de control social, sigue siendo un tema pendiente en diferentes países del mundo y una realidad a la que Ecuador no escapa. Esta realidad en ocasiones transita por la ausencia de convicción de los padres de que es su responsabilidad educar a los hijos para que sean hombres de bien, respetuosos de la ley, honestos, trabajadores y pacíficos, o sea miembros activos y de provecho para la sociedad (López et al., 2018).

Las buenas relaciones intrafamiliares transitan por varios factores, que van desde tener una adecuada comunicación, entendiendo por esta la confianza para tratar cualquier tema, la comprensión, el cariño y la empatía, hasta el respeto y la educación que deben imperar en los núcleos familiares. La familia juega un rol fundamental dentro de los mecanismos de control social, pues va a influir en gran medida en la formación del individuo y puede contribuir, según múltiples investigaciones, a que no aparezcan en sus miembros conductas delictivas, de ahí la importancia de fortalecer su papel. Es evidente la necesidad de crear conciencia dentro de la sociedad acerca de la importancia de fortalecer el papel de los padres en relación con los hijos. Puede ser que la familia no esté compuesta por ambos padres o que se conviva con otras personas, pero quien sea que integre el núcleo familiar debe inculcar el respeto, la consideración, la ayuda mutua, para evitar incidir negativamente en la formación de los hijos.

## ***Necesidades de la infancia y su relación con la familia y el control social***

Si se pretende trazar una estrategia o programa de intervención familiar hay que tener en cuenta las necesidades infantiles. Estas constituyen el criterio de referencia obligado para una visión correcta respecto al bienestar infantil, a las circunstancias que implican riesgos para los menores y, por tanto, es imprescindible conocer las necesidades infantiles a la hora de valorar las intervenciones enfocadas en originar tal bienestar, que además permitan atenuar las posibles carencias de los infantes.

Las necesidades que presentan los niños y las niñas posibilitan enfrentar las formas de maltrato a partir de una teoría positiva de las necesidades del niño/a en las relaciones intrafamiliares, además de que sirven para orientar la intervención hacia la prevención y el apoyo a la familia, según se ha señalado en el Programa especializado de intervención familiar del Gobierno de Navarra. Departamento de Bienestar Social, Deporte y Juventud, en España (2004). Los adultos deben estar atentos y responder a estas necesidades de los menores porque los niños no tienen la misma capacidad de autoprotección que los mayores de edad.

Los niños son individuos más vulnerables, que no pueden decidir sobre su vida de la misma forma que los adultos, incluso no saben identificar y mucho menos defenderse de los peligros y no entienden, por su corta edad, las consecuencias de sus acciones que, muchas veces, pueden tener efectos irreversibles. Los precedentes expuestos imponen la necesidad de velar por la función protectora que deben cumplir los adultos para con los niños. Tampoco debe entenderse al niño o niña como un receptor pasivo en cuanto a la satisfacción de sus necesidades, pues el niño debe ser un agente activo en las decisiones que tienen relación con él y en todas las tareas de interacción con los demás. Desde que el niño está en edades tempranas, en la medida

en que puede expresarse, deben evaluarse sus peticiones y contribuir a que él mismo pueda tomar decisiones, por supuesto siempre bajo la observación y previa aprobación de los adultos, hacerlo partícipe de actividades y lograr que se convierta en agente activo de sus propias necesidades y que pueda colaborar con las decisiones de los demás. El niño tiene que saber que él es importante para su familia y para la sociedad.

Sobre las necesidades de protección infantil, López (1995), realiza una clasificación que tiene en cuenta las siguientes cuestiones: en primer lugar, dice que las necesidades de carácter físico-biológico son aquellas en las que se incluye la alimentación, la temperatura, la higiene, el sueño, la actividad física entre las que están el ejercicio y juego y la integridad física y protección de riesgos reales; también están las necesidades cognitivas, que son aquellas que incluye la estimulación sensorial, la exploración física y social, la comprensión de la realidad física y social y la adquisición de un sistema de valores y normas y, por último, las necesidades emocionales y sociales, que son las que incluye las sociales, de seguridad emocional, identidad personal y autoestima; red de relaciones sociales representadas por la participación y autonomía progresiva, a la vez que contiene la necesidad de establecer unos límites al comportamiento; las sexuales de identidad sexual y las que se relacionan con el entorno físico y social que están integradas por la protección de riesgos imaginarios y la interacción lúdica.

Por consiguiente, las diferentes formas de maltrato infantil pueden ser relacionadas con la teoría de las necesidades expuestas por este autor. Esta teoría no solo permite comprender mejor las diferentes formas de maltrato infantil, indicando la necesidad que está amenazada o se impide satisfacer, sino que también facilita hacer una evaluación global teniendo en cuenta no solo los riesgos que vive el niño, sino también el grado en que sus necesidades están

cubiertas (Gobierno de Navarra. Departamento de Bienestar Social, Deporte y Juventud, 2004).

El desarrollo normal y saludable de un niño o niña es consecuencia del influjo de experiencias de buen trato que han conocido en su vida. En tal sentido, el bienestar infantil es fruto del tratamiento que el niño recibe y este, a su vez, es el efecto de las capacidades de los padres para responder apropiadamente a las necesidades de sus hijos. Para que los padres puedan otorgar este bienestar a sus hijos es necesario que también la comunidad se involucre en la tarea y permita que los niños puedan satisfacer sus necesidades. Para el concepto de competencia parental constituye una forma semántica de referirse a las capacidades prácticas que tienen los padres para cuidar, proteger y educar a sus hijos, asegurándoles un desarrollo suficientemente sano (Barudy & Dantagnan, 2005).

El citado autor afirma que los programas de protección infantil son los recursos específicos que la sociedad pone a disposición de las familias para contribuir al buen trato infantil en dos sentidos, influenciando positivamente en las competencias parentales, promoviendo su adquisición o mejora y apoyando a las familias en la cobertura de las necesidades infantiles (Barudy & Dantagnan, 2005). El Estado debe desarrollar políticas integrales dirigidas al desarrollo de la infancia con los recursos pertinentes pues los niños poseen el derecho a acceder a todos los servicios acordes con su edad auxiliados por sus padres, tutores o instituciones quienes, a su vez, tienen el deber de utilizarlos en beneficio de los niños. Aquí se exige una responsabilidad conjunta de los padres y del Estado.

El Estado también debe conocer las necesidades infantiles y ejercer un control sobre el cumplimiento de estas por parte de los padres y demás instituciones, así como sobre el tratamiento correcto a los menores de edad. Es función del Estado ocuparse de la satisfacción de productos alimenticios, que se encuentren solucionadas las cuestiones

de salud, vivienda, educación, cultura, deporte, recreación, comunicación, transporte y de que existan espacios libres, públicos y seguros en las ciudades y zonas rurales para que los niños puedan jugar, correr, y desarrollarse en un ambiente sano y seguro. Se deben promover políticas compensatorias encaminadas a corregir las desigualdades sociales, esas que conllevan a que unos niños tengan suficientes recursos materiales y que otros no posean ropa, calzado, material escolar o tengan que vender o trabajar en las calles para subsistir.

El Estado no puede ser indiferente a la existencia de niñas o niños que se prostituyan o que deambulan en horas de la noche, pidiendo algo de comer porque sus padres no se ocupan de su situación. En todo caso, el contenido esencial de los derechos del menor no podrá quedar afectado por falta de recursos sociales básicos. Existe una responsabilidad estatal de velar porque los niños no estén abandonados a su suerte y debe constituir una preocupación de toda la sociedad la situación de los niños en Ecuador.

También constituye responsabilidad del Estado, en su deber de garantizar los derechos del niño, fortalecer la construcción y desarrollo de servicios de guarda para niños, con una atención especializada y asumir la tutela en casos de desamparo. Además, debe velar mediante normas jurídicas u otras medidas, porque toda persona o autoridad, y especialmente aquellos que por su profesión o función detecten una situación de riesgo o posible desamparo de un niño, comuniquen el hecho a quien corresponda para que se preste auxilio al menor. Así se ha pronunciado el Gobierno de Navarra en España en su Departamento de Bienestar Social, Deporte y Juventud, en el Programa especializado de intervención familiar (2004).

Ecuador tiene regulado, legalmente, un conjunto de disposiciones diseñadas en el sentido del deber que se le impone al ciudadano de informar sobre la situación de niños en riesgo. Sin embargo, no existe total conciencia en

la población acerca de la necesidad de denunciar todos los supuestos en que se produzca esa afectación, por lo que en tal sentido hay que continuar trabajando en la conciencia de las personas sobre la necesidad de amparar a los niños y las niñas. La sociedad ecuatoriana, en general, debe reconocer la necesidad de que las personas naturales, las instituciones públicas y privadas y las organizaciones de todo tipo ayuden a garantizar los derechos de los menores de edad y que apoyen a las familias, sobre todo a aquellas vulnerables. Se requiere, de forma urgente, proteger a los niños y niñas de la explotación laboral, velar por su integridad física, que los niños no sean víctimas de torturas o tratos inhumanos y vejatorios y que se les garantice su desarrollo integral como persona.

Debe alcanzarse la convicción social de la necesidad de protección de los niños y niñas y estructurarse en el territorio nacional los niveles de competencia y responsabilidad con los infantes para su adecuado desarrollo. Los padres y tutores son los primeros responsables de sus hijos o tutelados, la sociedad y sus ciudadanos son sus responsables en segundo lugar y los órganos de la administración, que atienden a los menores a nombre del Estado, son también responsables de velar por sus intereses, así como los órganos judiciales de protección a la niñez. Los recursos de protección, en cualquier lugar, incluyen a los centros de acogida de menores cuando los niños y las niñas no pueden permanecer en sus hogares de forma temporal. Ello implica que los niños cuentan con un lugar de residencia o de convivencia, donde se les brinda alimentación, protección y educación, lo cual constituye una regla elemental de atención a los menores en situación de riesgo.

No es deseable, ni factible para la sociedad y mucho menos para los niños, la residencia permanente en un centro de acogida o que se extienda demasiado el tiempo en que habiten los niños en el mismo, por lo que se debe siempre concebir un plan que implique que estos puedan

regresar a sus hogares con sus familiares, aun cuando haya que trabajar, al unísono, con los niños en el centro y con las familias en el lugar donde se encuentren. En cuanto a los niños que presentan dificultades graves con sus familiares, en cualquier plan o programa, es conveniente que regresen en horarios nocturnos a sus casas, siempre que esto sea posible, porque durante el día ellos reciben su tratamiento y servicio especializado pero la mejor forma de preservar la unidad familiar es que estén unidos a su familia. Por supuesto que los padres deben recibir una atención especializada dirigida a restaurar cualquier quebrantamiento familiar.

La atención educativa y profesional, dirigida a la reunificación familiar, donde los niños sean atendidos durante el día y los padres consultados o asistidos con terapias, constituye un recurso de apoyo a la familia. Con esto se pretende evitar que un niño o niña tenga que ser separado por completo, o por largos períodos de tiempo, de su medio familiar, por lo tanto, en este estudio se defiende el criterio de que las instituciones deben hacer todo lo posible para que el niño o niña regrese a su hogar. El acogimiento familiar proporciona al niño o niña una atención familiar sustitutoria o complementaria durante un tiempo planificado, cuando su propia familia no puede atenderle, no obstante, en las instituciones o casas de acogida de niños se debe trabajar seriamente sobre la reintegración de la familia, inculcándole al niño el amor a sus padres, hermanos, abuelos y demás miembros de su familia, de modo que en él se puedan forjar esos sentimientos positivos en torno a la familia.

Para los niños con necesidades y situaciones de riesgo se conciben los programas de intervención familiar, que son específicos para el apoyo a familias. Estos programas se enfocan en dos aspectos fundamentales. El primero, centrado en tratar de preservar la integridad familiar, evitando que los padres se separen o que se aparten los hijos de los padres y el segundo focalizado en para propiciar que los

hijos regresen a sus casas, en aquellos casos en que están separados de sus padres.

Mediante estos programas, se desarrollan planes de capacitación y formación para que la familia reciba y pueda ofrecer una correcta atención a sus hijos e hijas, apartando conductas negligentes o maltratadoras e incentivando pautas de atención básica y prácticas educativas ajustadas a la edad de los niños. De tal modo, se señala en el Programa especializado de intervención familiar, que los padres están capacitados para educar y además para preparar a sus hijos para enfrentar situaciones de crisis (Gobierno de Navarra. Departamento de Bienestar Social, Deporte y Juventud, 2004).

## **2.5. El maltrato infantil en la familia**

Cuando al niño no se le alimenta, no se atienden sus necesidades, cuando el niño o niña se abandona o no se le ofrecen las condiciones elementales y básicas para su desarrollo, se le está maltratando. Las formas en que se produce el maltrato infantil son infinitas y van desde manifestaciones menos graves, como puede ser el abuso verbal, hasta las más dañinas, que son aquellas en que los familiares golpean, abusan sexualmente o explotan a los niños.

Aunque el maltrato, puede producirse entre adultos, contra la mujer o contra el hombre en las relaciones de pareja, también puede afectar al anciano, abuelo o abuela dentro del núcleo familiar, uno de los más reprochables es el maltrato hacia los niños, niñas y adolescentes. En el caso del maltrato infantil, los autores que se han dedicado a este tipo de asunto han establecido clasificaciones o tipos de maltratos. Entre estos se encuentra el maltrato físico, que es aquél que produce lesiones, enfermedades o intoxicaciones en los niños, derivadas de la acción intencional de padres, familiares u otros cuidadores que tienen a cargo al menor por determinado tiempo. El abandono físico o la negligencia,

que es otra forma de maltrato, tiene lugar cuando las necesidades del niño o niña no son satisfechas por sus padres ni ninguna otra persona, con independencia de cuál fuese la justificación que estos den a este asunto.

Al respecto Soriano (2015), plantea que se considera “*negligencia: la omisión de una acción necesaria para atender el desarrollo y el bienestar físico y psicológico de un menor*” (p. 2); y que:

La negligencia intrafamiliar viene a identificarse con el abandono de las obligaciones que socialmente son encomendadas a los padres o tutores de un menor. Por eso en España se considera que se actúa negligentemente cuando:

- No se proporciona al menor la alimentación adecuada a su edad.
- Se descuidan sus necesidades en el vestido y en el calzado.
- No se atienden sus necesidades sanitarias (no tener las vacunaciones al día, no proporcionar la medicación a su tiempo y con las dosis indicadas, no visitar al médico cuando se muestren estados de salud deficientes...).
- Se descuidan las necesidades educativas. Todo lo que implique absentismo escolar se considera negligencia.
- Descuido en la higiene.
- Largos periodos sin supervisión del menor por los padres o tutores.
- Repetidos accidentes domésticos (p. 2).

Otra forma de maltrato a los niños y niñas puede ser el abuso sexual o maltrato sexual, que es el contacto o relación de un adulto con un menor de edad, mediante la cual el adulto utiliza al niño o niña para satisfacer sus degenerados

instintos sexuales. O sea, el adulto se estimula sexualmente a través del menor. Esta situación, a veces, comprende como autores a personas menores de 18 años de edad, pero se produce cuando el autor tiene una diferencia de edad con la víctima, lo que implica una relación de poder sobre el niño o niña y, aunque conlleva un tratamiento distinto al previsto en el Código Orgánico Integral Penal, lo cierto es que el adolescente abusador ya tiene mayor conciencia y existe un grado de reprochabilidad de su conducta.

Dentro de los abusos sexuales se encuentran aquellos que implican la existencia de contacto físico con el niño o niña, como pueden ser los tocamientos y otros actos intencionales dirigidos a interactuar con zonas eróticas o los genitales del menor o a intentar formas de penetración en las partes íntimas. Existen otros tipos de abusos sexuales, que no son propiamente de contacto físico, sino que se utilizan a los niños en actividades de prostitución o pornografía, obligándoles a exhibir su cuerpo o aquellos en los que el adulto se presenta ante el niño o niña, mostrándose desnudo porque eso le da satisfacción sexual, o los adultos que se masturban en presencia del menor. El mismo Soriano (2015), lo define como *“cualquier comportamiento en el que un menor es utilizado por un adulto u otro menor como medio para obtener estimulación o gratificación sexual. Se incluyen el voyeurismo, exhibicionismo, tocamientos y penetración. También la inducción de un menor a la prostitución por parte de un familiar, aunque la relación sexual se mantenga con terceros”*. (p. 2)

También realiza una descripción de la clasificación realizada por la Academia Española de Sexología y Medicina Sexual donde se pueden identificar distintos tipos de maltrato sexual, tales como:

- Las mutilaciones o daños físicos en órganos de claro significado sexual, como la mutilación del clítoris, los labios menores o mayores; así como la mutilación

de mamas o la presión con objetos que impidan su crecimiento, etc.

- Los matrimonios concertados de menores prepúberes o adolescentes por parte de personas adultas, en muchos casos niñas que son entregadas como esposas por la propia familia.
- Abusar sexualmente de una persona menor que no puede consentir, dada su edad (o sus limitaciones mentales y sociales) o que es sometido/a cualquier conducta sexual sin su consentimiento.
- Las formas de abuso y las estrategias de los abusadores son muy diversas, incluyendo acciones a través de internet como el sexting y el grooming, entre otras.
- Las diferentes formas de explotación sexual comercial de menores, con dos formas bien específicas, la mal llamada prostitución infantil (porque en ningún caso puede considerarse una decisión libre) y la pornografía infantil.
- Estas formas de maltrato sexual deben figurar separadas de los abusos sexuales, porque su naturaleza comercial, contexto social, motivación, etc., es muy distinta.
- En el primer caso, se trata de la venta o compra de servicios sexuales de menores o de la participación en cualquier tipo de mediación comercial en esta actividad.
- En el segundo se trata de involucrar a menores en la producción, comercialización, venta, compra, difusión o uso de contenidos con pornografía infantil-adolescente.
- La no aceptación de la identidad sexual, incluidas la transexualidad y transgénero de un niño o una niña.
- La no aceptación de la homosexualidad o la bisexualidad en la infancia o la adolescencia.

- La negación a las personas con discapacidad de la educación sexual y los derechos sexuales que podrían hacer efectivos si recibieran las ayudas adecuadas.
- Las diferentes formas de negligencia sexual, como no ofrecer información y educación adecuada en la familia y escuela para su salud sexual.
- Diferentes formas de negligencia sexual como negar informaciones básicas, dejando de hacer una adecuada educación sexual positiva, impedir a profesionales en la escuela o en los servicios sanitarios y sociales que informen a la población infantil y adolescente y les ayuden a evitar riesgos es una forma de negligencia que puede tener graves consecuencias personales y sociales bien conocidas.
- La violencia de género y todo tipo de violencia intrafamiliar puede tener graves consecuencias para niñas, niños y adolescentes, por lo que debe ser considerada también una forma específica de maltrato a la infancia que afecta muy especialmente a la mala socialización como hombre o como mujer. Además de las consecuencias directas de la violencia manifiesta, los modelos educativos no igualitarios perpetúan las desigualdades e impiden el sano desarrollo de hombres y mujeres, socializando para la discriminación de las mujeres desde la infancia y provocando carencias que dificultan la vida sexual y amorosa de ambos sexos (p. 2).

Por otra parte, el maltrato emocional es el que se produce en forma de insultos y humillaciones, donde se realizan ofensas verbales de forma crónica, sistemática, se les amenaza, se desprecia a los niños o se bloquean de manera constante sus iniciativas, ya sea por parte de los padres o de otros miembros del núcleo familiar (Gómez de Terreros, 2006). Se entiende, según Soriano (2015), por *“maltrato emocional: la acción, actitud o incapacidad de proporcionar un ambiente emocional propicio para el desarrollo psicológico, físico que*

*permita lograr independencia y seguridad*" (p. 3). El mismo autor realiza un análisis respecto a las distintas actitudes que mantienen los adultos hacia los menores y que constituyen maltrato emocional, tales como:

- Conductas de ignorar al menor.
- Actitudes de distanciamiento, de desapego, o la privación de afectos y de seguridad (maltrato emocional pasivo).
- Conductas como gritar al menor, enfurecerse con él, regañarles violentamente, amenazarlos (maltrato emocional activo).
- Inducción en los menores de comportamientos antisociales mediante la realización de actividades inadecuadas en presencia de los niños (emborracharse, drogarse, el menor es testigo de conductas violentas).

Ello coincidente con lo que también se conoce como abandono emocional, que es la ausencia de respuesta ante la expresión de los sentimientos de los infantes. Puede ser ante la sonrisa, el llanto, expresiones o conductas del infante que buscan afecto, acercamiento o proximidad, mientras el adulto ignora esa actitud en los pequeños, que solo buscan el contacto con la figura adulta.

Existen otras formas de maltrato que incluyen, incluso, el maltrato prenatal, que se da antes de que se produzca el nacimiento del niño y que Soriano (2015), ha descrito como *"conductas realizadas voluntariamente por la madre o personas del entorno familiar, o conductas negligentes que influyen negativamente en el embarazo y repercuten en el feto"* (p. 3). Otras formas de maltrato infantil es el "Síndrome de Münchhausen por poderes", el cual, según De la Cerda et al. (2006), se conceptualiza de la siguiente forma: *"constituye una forma peculiar de maltrato en el que uno de los padres -generalmente la madre- simula la existencia o provoca síntomas o signos en el niño con el objeto de buscar*

*asistencia médica y maniobras diagnósticas o terapéuticas costosas o de riesgo”. (p. 2)*

Estos son pacientes que presentan unas historias clínicas espectaculares, llenas de mentiras e invenciones, en un presumible intento de los padres o tutores de conseguir seguridad hospitalaria, atención médica y de llamar la atención. Al respecto Soriano (2015), plantea que *“los padres, frecuentemente la madre, provocan o inventan síntomas orgánicos o psicológicos en sus hijos que inducen a someterlos a exploraciones, tratamientos e ingresos hospitalarios innecesarios. En ocasiones pueden agravar enfermedades o síntomas preexistentes en el niño. El propósito de tales conductas es, entre otros, el de asumir el papel de paciente a través de otra persona. Se ha sugerido que uno de los incentivos de los padres al realizar este tipo de comportamientos es provocar atención y apoyo por parte del personal sanitario. El progenitor implicado busca establecer una relación estrecha con una figura respetable, con autoridad y de apoyo como la que puede representar el médico. Llega a utilizar al niño como un instrumento para establecer y mantener esta relación. La relación del padre/madre perpetradora y el niño afectado es patológica”*. (p. 3)

También se puede hacer referencia al “Retraso no orgánico en el desarrollo”, que suele ser un complejo de interacciones desorganizadas entre un niño y su cuidador. Se ha expresado a través del Programa especializado de intervención familiar del Departamento de Bienestar Social, Deporte y Juventud del Gobierno de Navarra en España (2004), que, en algunos casos, la base psicológica del retraso del crecimiento no orgánico, es un síndrome observado en lactantes que presentan depresión por privación de estímulos.

El maltrato tiene consecuencias muy desfavorables para el desarrollo de los infantes. Por ejemplo, en el caso de maltrato prenatal, el niño o niña puede nacer prematuro, o tal vez puede nacer, a consecuencia de la conducta de sus

padres, con enfermedades tales como la hepatitis B, VIH o se le puede provocar malformaciones al feto, entre otras. Incluso, cuando el padre del niño o de la niña que está por nacer sostiene relaciones sexuales fuera de la pareja sin protección, fácilmente puede provocar un proceso infeccioso en la mujer que es perjudicial para el concebido, pero no nacido. Lo mismo puede suceder cuando la embarazada sostiene relaciones inestables o promiscuas en estado de gestación. También se da el caso, en las madres alcohólicas o drogadictas, que producto de estas adicciones, los niños pueden nacer con múltiples problemas de salud.

Cuando un niño es abandonado por sus padres, o por aquellos encargados de cuidarlo, este puede presentar dificultades en el desarrollo físico y motor, sufrir de raquitismo, lesiones temporales y permanentes, enfermedades por falta de vacunas o por falta de vitaminas básicas para su crecimiento, etc. Todo ello es, precisamente, el resultado de la falta de atención de los adultos porque los niños, por sí solos, no pueden dar solución a las problemáticas de la falta de alimentación, de salud o de traslado y desenvolvimiento, tal y como lo hace un adulto. Incluso un adolescente, aunque no es por supuesto el estado ideal o recomendable para que se desarrolle, ya puede conducirse ante la vida un poco mejor, pero para un niño esto es prácticamente imposible.

Cuando los niños no son cuidados de forma responsable por los adultos pueden sufrir lesiones físicas importantes y hasta peligrar su vida. Si, por otra parte, son víctimas de abusos sexuales, se pueden contagiar con una enfermedad de transmisión sexual, además de los problemas psicológicos que arrastrarán de por vida. En los casos de las niñas, estas corren el riesgo de quedar embarazadas, sufrir desgarros o heridas en sus genitales y, por supuesto, también sufrir traumas emocionales y psicológicos. Muchas niñas y niños, que son víctimas de abuso sexual, permanecen silenciados por años. Esto ocurre por múltiples razones, como porque a veces no tienen la capacidad de identificar ese

comportamiento como nocivo, porque sus victimarios los amenazan, los humillan o les hacen creer que nadie les va a prestar atención si hablan. Todo ello, a su vez, constituye un doble o triple maltrato, porque además de haberlos tocado lascivamente, o haberse masturbado en su presencia, o haberlos hecho víctimas de pornografía o violación, también les prolongan el maltrato psicológico mediante el silencio.

Los efectos o consecuencias más variables son lo psicosociales porque se relacionan con la evaluación de muchos factores de incidencia como son la edad que tienen los niños. A veces el trauma ocurre más tarde y otras veces en edades tempranas, depende de la relación que tenga el menor con el adulto, con las relaciones de apego y protección que haya sostenido, la frecuencia y la intensidad del maltrato, la respuesta que da el entorno familiar, los cuidados que recibe después del maltrato y una infinidad de situaciones que inciden en el niño o niña.

Se conoce, de la literatura consultada que, en el niño maltratado, como resultado de afectaciones neurológicas, se puede producir un retraso en el desarrollo, que creará dificultades en las interacciones sociales que sostendrá el niño con sus amigos, sus compañeros del colegio, sus padres y familiares o grupos a los que se integre. Las mencionadas deficiencias, que se pueden presentar en el niño, niña o adolescente en el orden social, se derivan también de la falta de afectos. Esto les genera dificultades para mantener la confianza en sí mismos, para establecer patrones de relación de seguridad, para aprender la forma de comunicarse de manera íntima y social con las demás personas, así como a la hora de desarrollar la empatía, que es la capacidad de ponerse en el lugar del otro.

Los niños que han sido maltratados puede que carezcan de posibilidades de sentirse una persona segura, protegida, apreciada por los demás, por lo tanto, el centro de los programas de intervención familiar debe dirigirse a la enseñanza de habilidades que los hagan más competentes

socialmente. Desde todos los puntos de vista que han sido expuestos sobre los efectos sociales, las figuras familiares de apego ocupan un lugar privilegiado para desarrollar la intervención familiar y de tal modo poder contribuir con el niño en el desarrollo de las habilidades propias de la competencia social (España, Gobierno de Navarra. Departamento de Bienestar Social, Deporte y Juventud, 2004).

### **La familia y el control social informal en el contexto ecuatoriano**

La composición de la familia ecuatoriana también ha sufrido múltiples variaciones que resultan relevantes pues de una u otra forma incide en las propias dinámicas sociales y en las formas de interacción de la familia, lo que en definitiva tributa a la manera en que se manifiesta el control social familiar. En tal sentido y según el Censo realizado en el país por el Instituto Nacional de Censos y Estadísticas (2022), la composición de los hogares ecuatorianos ha variado desde el año 90 hasta la actualidad de la siguiente forma (Figura 3.1):

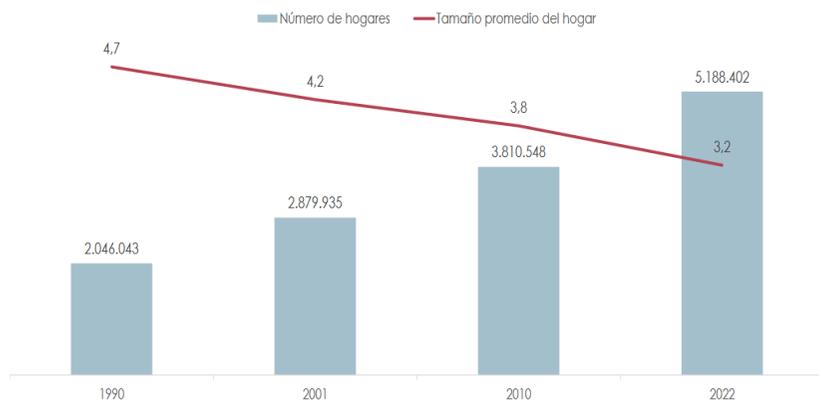


Figura 3.1. Variación de la composición de los hogares ecuatorianos de 1990-2022.

Fuente: Ecuador. Instituto Nacional de Censos y Estadísticas (2022).

El propio censo definió la existencia de 5 tipos de hogares en Ecuador, siendo estos unipersonal, nuclear, extenso, compuesto y sin núcleo. Los mismos, según el precitado censo, se comportaron en el período 2001-2022 de la siguiente forma:

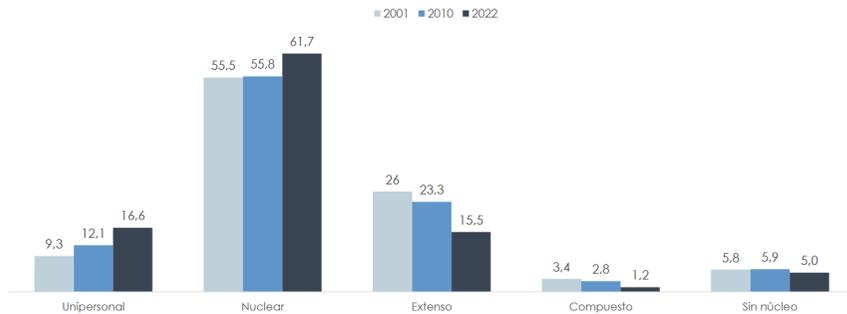


Figura 3.2. Porcentajes según tipo de hogar en Ecuador. Período 2011-2022.

Fuente: Ecuador. Instituto Nacional de Censos y Estadísticas (2022).

Los números anteriores permiten establecer, en primer lugar, que el incremento en la cantidad de hogares en el Ecuador ha sido inversamente proporcional al tamaño de los hogares, pues como se verifica en la Figura 3.2 la cantidad de convivientes en los hogares ha disminuido paulatinamente de 4.7 personas como promedio en el año 1990 a 3.2 en el año 2022.

En cuanto a las clasificaciones que muestra la Figura 3.2 en relación con los hogares, se estableció la misma siguiendo el criterio de Barahona (2006):

- a. Hogares unipersonales.
- b. Hogares nucleares: pueden tener núcleo conyugal completo o incompleto e hijos. Los nucleares suelen subdividirse en biparentales sin hijos, biparentales con hijos, monoparentales con jefe hombre, monoparentales con jefe mujer.

c. Hogares extensos: pueden presentar un núcleo conyugal completo o incompleto más otros parientes del jefe de hogar. No hay presencia de miembros no parientes del jefe de hogar.

d. Hogares compuestos: pueden presentar un núcleo conyugal completo o incompleto, pueden tener o no otros parientes del jefe de hogar, y tienen otros miembros no parientes del jefe.

e. Hogares sin núcleo conyugal: no se conforman con un núcleo conyugal, con presencia de otros parientes del jefe de hogar y/o no parientes del jefe de hogar. Este tipo de hogar se conforma por dos personas o más (Barahona, 2006, p. 20).

Analizando por tanto la Figura 3.2, se verifica que aquellos hogares compuestos por una sola persona han sufrido un aumento, así como los hogares nucleares, mientras que los hogares extensos, en los que conviven varios miembros incluyendo familiares del jefe del hogar, han tenido una tendencia a la disminución, en lo que también incide el aumento que se ha verificado en cuanto al número de hogares existentes. Estos datos constituyen una muestra de la forma en la que se han modificado no solo los hogares, sino que también se relaciona con las transformaciones en cuanto a composición y concepción que ha sufrido la familia ecuatoriana. En tal sentido, se puede mencionar el criterio de Puchaicela y Torres (2020), que refieren que *“la institución familiar en el Ecuador ha sido redefinida en atención a nuevos escenarios que vive la sociedad actual e inclusive la aceptación de la diversidad de los grupos minoritarios, generando de esta forma el respeto hacia las normas internacionales como a los derechos humanos que emanan propiamente de la naturaleza humana”*. (p.24)

A partir de estos cambios a nivel social y normativo que ha sufrido Ecuador, es necesario adoptar perspectivas e ideas contemporáneas para poder realizar un análisis sobre

la familia como mecanismo de control social informal en el Ecuador. Es por ello que se hace necesario revisar la producción científica relacionada, de una forma u otra, con el tema en el contexto ecuatoriano, donde se ha expresado que no existe una total comprensión de la temática.

El artículo publicado por Yépez Yépez y Durán Chávez (2021), analiza el control social argumentando que este ha sido poco estudiado como una forma para controlar el delito en el contexto ecuatoriano. Según los autores, esto provoca que exista un desbalance entre el control social formal y el control social informal y para profundizar realizan un estudio en la Parroquia rural de “El Quinche”, donde se pudo identificar que las personas desconocen sobre la prevención del delito y la labor que realizan los órganos de control de la Policía en función de la prevención.

Sobre la familia de forma particular, los autores refieren que este es el primer grupo de control social informal a partir de que es en la familia donde el individuo adquiere sus primeros valores como ser social, o sea, donde se aprende sobre honestidad, respeto, solidaridad, integridad, entre otros valores importantes. En tal sentido refieren Durán y Yépez (2021), que *“la ausencia, de normas de convivencia en el interior de la familia o la ausencia de valores que configuran patrones de comportamiento terminan desintegrando toda forma de vida familiar”*(p.13). Con las precitadas ideas se coincide plenamente en el presente estudio y, con mayor énfasis, en aquella expuesta con total claridad por Durán y Yépez (2021), donde expresan: *“La familia es la célula fundamental de la sociedad, es el umbral de la vida, donde el niño recibe sus primeras enseñanzas, creencias, donde comienza su educación”*. (p. 13)

Con el tema: “Los procesos comunicacionales en la participación ciudadana, estudio situacional del gobierno seccional del cantón La libertad en el período 2010-2011” (Ruiz, 2011), el autor Ruiz Estrella (2011), desarrolla una investigación donde realiza definiciones y valoraciones que

sirven de base a este estudio. Una de las referencias más importantes que ofrece este autor es la que expone sobre el control social, refiriéndose al mismo como *“conjunto de prácticas, actitudes y valores destinados a mantener el orden establecido en las sociedades”*. Es en este aspecto donde enfatiza en que, a pesar de que el control social se ejerce por medios coactivos, existen formas que no son necesariamente coercitivas como son los prejuicios, valores o las creencias.

La consideración de Ruiz (2011), deja en evidencia que el criterio de control social se ha acercado más a lo coactivo, incluso cuando los medios informales y no coactivos serían más convenientes. Al definir el control social informal no incluye expresamente a la familia, aunque no la descarta y, en tal sentido expresa: *“los medios informales, son aquellos que no están institucionalizados, como los medios de comunicación, la educación, las normas morales, etc., los cuales no tienen una formalización a través de normas o leyes escritas. Son, en cierta forma, más importantes que los formales porque transmiten hábitos, normas y valores determinados”*. (p. 17)

Del estudio de Ruiz (2011), existe una conclusión importante que es la que resalta el rol que desempeña la comunicación en las relaciones humanas y de lo cual puede extraerse una acertada valoración sobre su trascendencia en el ámbito de la familia como medio de control social y que el autor la expresa como sigue *“la comunicación es una de las herramientas más usadas por los seres humanos y esto conlleva al intercambio de opiniones, ideas o criterios sobre un tema, lo que para la participación ciudadana es el mecanismo más acertado, puesto que una verdadera comunicación permite el diálogo y el consenso entre las partes involucradas”*. (p. 98)

Otra autora que se ha dedicado a estudiar el tema en Ecuador es Arregui Solís (2013), quien realizó una investigación denominada: *“Análisis de la protección constitucional a*

los diferentes tipos de familias en el Ecuador, según los artículos 67, 68 y 69 de la Constitución del Ecuador”. En esta investigación se define a la familia como “*unidad fundamental primigenia y natural de la sociedad*” (Arregui, 2013), constituida por lazos voluntariamente concertados y generada por lazos afectivos, naturales y legales. Admite, en el trabajo, como lícito los distintos tipos de familia y resalta la obligación del Estado de proteger a las personas de manera igual en todos los casos, sin importar el tipo de familia de donde proceda.

*“Considera a la familia como núcleo de la sociedad, por lo que debe ser cuidada, protegida y preservada. Es la base del ser humano, el primer contacto con el entorno social en su infancia, más tarde en la escuela donde se formarán los conocimientos, destrezas, afectos y valores con los que se desenvolverá el individuo en la sociedad”.* (Arregui, 2013, p. 19)

La autora define los tipos de familia que han existido a lo largo de la historia de la humanidad, así como las líneas y grados de parentesco. También ofrece conceptos biológicos y sociológicos de familia y compara la protección constitucional de la familia en Bolivia, Brasil, Colombia, Paraguay, Perú, Venezuela y, por supuesto, Ecuador. De las conclusiones de Arregui (2013), que son diez en total, se extraen las más importantes utilizadas para consolidar los criterios en el presente estudio:

1. La familia es una institución social muy antigua, tanto, que sus inicios se remontan antes que el nacimiento del Estado.
2. De los autores estudiados se puede concluir que, no existe una definición única para describir un concepto de familia, ya que, por ser una institución dinámica, evoluciona de acuerdo a las necesidades de quienes la conforman. Constituir una familia significa, para el individuo, satisfacer sus necesidades de afecto, de aceptación, de reconocimiento dentro de una estructura

social que, en cualquiera de las formas en que esté constituida, es irremplazable.

3. La Constitución otorga el derecho de toda persona a tener y pertenecer a una familia en igualdad de condiciones sin discriminación alguna pero sí establece condiciones básicas para formarla, por ejemplo, la pareja puede planificar cuando y cuántos hijos quiere tener. O si por el contrario no desean tener hijos y solo formar un hogar los dos.
4. La Constitución Ecuatoriana es una constitución garantista brinda la protección íntegra a la familia en sus artículos 67, 68 y 69; esto es que no toma en cuenta el origen o la forma de constituir la familia, no la discrimina, procura construir una sociedad incluyente.
5. Se protege a la familia en igualdad de derechos y obligaciones, promoviendo el respeto de sus integrantes, dejando abierta la posibilidad de sancionar toda conducta que atente contra la armonía y dignidad de sus integrantes. Basada en el principio de corresponsabilidad paterna y materna en el ejercicio de sus responsabilidades (p. 82).

Una de las cuestiones más interesantes que pueden verificarse al buscar información referente a los temas que se vienen desarrollando es la insuficiencia de trabajos en función de la prevención familiar en Ecuador. Sin embargo, cuando se busca la literatura internacional, se encuentra un sinnúmero de propuestas, estrategias y programas de prevención para las familias, sobre todo, para las que tienen niños con discapacidad o niños y adolescentes drogodependientes, así como programas dirigidos a fortalecer las relaciones entre la escuela y el hogar.

Por ejemplo, en la Universidad de Salamanca, Impellicieri Sánchez (2017), realizó una investigación denominada: “Propuesta de intervención familiar desde la educación emocional en clave social”. La autora concluye que *“el contexto familiar es uno de los diferentes ámbitos en los*

*que la intervención de la educación social tiene espacio*” (Impellicieri, 2017, p. 45); siendo este un contexto básico, incluso, antes del nacimiento para todos los individuos. La autora resalta el papel del contexto familiar como oportunidad idónea para forjar las relaciones interpersonales, lo cual resulta muy importante para la educación social, sin embargo, existe una falta de conocimiento en la sociedad acerca de la importancia de la inteligencia y la educación emocional en la formación de las nuevas generaciones.

Asimismo, en la Universidad Icesi, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales en la Maestría en Intervención Psicosocial de Santiago de Cali, en el año 2015, se desarrolló una investigación con el tema “Propuesta de intervención para familias de niños con discapacidad”. En su estudio Sánchez (2015), presenta la evaluación realizada al programa “Unidades de apoyo y fortalecimiento familiar”, el que tuvo como objetivo brindar herramientas a las familias de niños, niñas y adolescentes con discapacidad. La esencia del programa lo que propone es fortalecer las redes familiares y comunitarias de las familias con niños, niñas y adolescentes con discapacidad.

El programa pretende que las familias se conviertan en autónomas, que creen mecanismos de autogestión, se fortalezcan los lazos familiares y comunitarios, o sea que las familias se conviertan en agentes de cambio, con plena conciencia de sus derechos y de su incidencia en la política. Al interior de las familias se espera que se obtenga un fortalecimiento de las relaciones familiares, que permita compartir responsabilidades en el hogar, más específicamente frente a los cuidados del niño, niña y adolescente con discapacidad, puesto que lo que usualmente se encuentra es que la responsabilidad recae sobre un único miembro de la familia, la madre.

Por su parte, en la Universidad Metropolitana, se han realizado algunas investigaciones que abordan los temas de prevención y control social y se vinculan al trabajo con

la familia y las comunidades. Tal es el caso de la tesis de pregrado desarrollada por Morales (2020), denominada: “La prevención de las infracciones penales en adolescentes. Breve referencia criminológica a la parroquia de “El Quinche, Ecuador” y en la que, en sus conclusiones, el autor expone algunas ideas que son fundamentales para la investigación que se efectúa. Morales (2020), considera que *“tanto las familias, las escuelas, las comunidades, los gobiernos locales y el Estado ecuatoriano en general, tienen la gran responsabilidad de evitar que los adolescentes se encuentren inmersos en infracciones penales”*.

El autor plantea que, en el caso de los adolescentes de la comunidad de El Quinche, Ecuador, se presentan algunas dificultades, de las que se derivan el abandono del estudio o la no incorporación de los adolescentes al sistema de educación. La investigación también recoge como, después de vencer los niveles primarios de enseñanza, los estudiantes abandonan la escuela, lo que provoca un amplio espacio para que las personas en edades de 12 a 17 años se inclinen por actividades no útiles y asociadas a la comisión de infracciones penales, como pueden ser el robo, el tráfico de drogas, etc.

Una de las conclusiones más trascendentales a las que arriba Morales (2020), que sirve de sustento para investigar a las familias y presentar una propuesta de intervención familiar, es que los adolescentes de “El Quinche” se involucran en conflictos de violencia, consumo de alcohol y consumo y comercialización de drogas, en muchas ocasiones precisamente por el mal funcionamiento de la familia, lo cual los coloca en riesgo real de convertirse en potenciales transgresores de la ley. Morales planteaba en su tesis la *“necesidad de realizar programas que abarquen todo tipo de actividades, donde los adolescentes se sientan satisfechos, creando espacios educativos, escolares, recreativos, culturales y deportivos, en un ambiente sano y alejado de las drogas y todo fenómeno negativo”*. (p. 77)

Al mismo tiempo se planteó en la investigación de Morales (2020), la existencia de programas generales, pero, según su criterio, había que fortalecer la concepción de programas más específicos o especializados, encaminados a enfrentar determinados tipos de situaciones y que estas actividades se dirigieran en favor de los adolescentes identificados con trastornos de conducta o del comportamiento. Las dos últimas conclusiones expuestas en su tesis, afirman que *“la familia, los medios de comunicación, los centros educacionales, las instituciones educativas y de recreación constituyen los entes llamados a la cooperación para la implementación de los programas preventivos encaminados a que los adolescentes actúen conforme a las reglas correctas de comportamiento social. Proveer a los adolescentes de aprendizajes como oficios y labores útiles que les hagan superar muchas de las frustraciones que surgen en la adolescencia y que no alcanzan todos a enfrentar, contribuiría a mejorar los sentimientos de autoestima, respeto y consideración hacia los derechos de los demás”*. (p. 78)

En la carrera de Derecho de la Universidad Metropolitana Yépez Yépez (2021), realizó su trabajo de titulación para obtener el título de abogada de los Tribunales de la República de Ecuador con el tema: “El control social de los delitos en Ecuador. Especial Referencia a la Parroquia “El Quinche”. En su trabajo arriba a conclusiones que se relacionan y sirven de fundamento a la prevención y control social de la violencia y el delito en general.

Sobre control social, como concepto general, Yépez (2021), plantea dos conclusiones:

1. El control social del delito incluye todos los esfuerzos del Estado, grupos, comunidades o entes colectivos o individuales por regularse a sí mismos y a la sociedad para comportarse de una manera correcta. Se relaciona con mecanismos, estrategias, modos que imponen

reglas sociales dirigidas a frenar las violaciones reales o potenciales.

2. Aunque el control social debía asumirse siempre voluntariamente, hasta hoy no ha podido dejarse a la espontaneidad de las personas a partir de su interiorización para contenerse y no infringir las leyes, lo que ha requerido un nivel de dominación por parte del Estado. Ello implica que funcione sobre diferentes niveles conocidos como formal e informal. (p. 72)

También sobre las formas de control social informal expone un criterio con el que de antemano se coincide plenamente: *“las formas de control social informal son sutiles, sistemáticas, se le va impregnando a los niños, a adolescentes y adultos en el quehacer diario, el amor, el afecto, la hermandad con sus familiares, amigos, compañeros de trabajo y evitando en ellos comportamientos prejuiciosos, burlones, intolerantes, agresivos, temerosos, violentos, de sentimientos de inferioridad o culpa”*. (Yépez, 2021, p. 72)

Teniendo en cuenta el extraordinario valor de las conclusiones a las que arriba esta autora, egresada de la Universidad Metropolitana vale la pena citarlas casi en su totalidad, pues abarca conceptos y valoraciones sobre la prevención, la situación de la criminalidad en Ecuador y contienen una evaluación crítica del control social que merece ser atendida y consolidada como precedente de la investigación.

1. El control social en el Ecuador se encuentra centrado en lo formal, las leyes, el Derecho Penal, el sistema de Justicia Penal, los centros penitenciarios cuentan con una amplia normativa jurídica, una infraestructura excelente, además de personal suficiente para ejercer este tipo de control, pero ello no ha permitido disminuir el delito ni garantizar la seguridad de los ciudadanos.
2. Los programas de prevención en el Ecuador si bien representan un avance en el enfrentamiento de algunas conductas que afectan sensiblemente a la sociedad,

es notorio que aún falta una política criminal integral que combine lo educativo, lo preventivo, lo social y los recursos materiales, financieros y humanos para que el control social resulte efectivo.

3. La prevención social comprende programas especialmente dirigidos a los grupos más vulnerables, cuyo objetivo es mejorar las condiciones económicas, sociales y culturales para influenciar indirectamente en la disminución del delito, implican métodos integradores con acciones en materias como salud y bienestar, empleo y capacitación, vivienda, transporte público, deportes y recreación.
4. La prevención sólo es posible mediante un modelo altamente descentralizado, donde esta se diseñe y ejecute fundamentalmente a nivel local o comunitario. La prevención es una política pública que no puede ser centralizada, aunque no excluye una relación entre lo central y lo local.
5. En Ecuador, la lucha por enfrentar el fenómeno delictivo tanto los medios de control social formal como informal tiene sus proyecciones. Una de las más grandes aspiraciones del gobierno nacional y de los gobiernos locales es garantizar la seguridad ciudadana y disminuir en tanto sea posible la situación delictiva.
6. Conforme a los resultados relacionados con la Parroquia Rural El Quinche, entre los cuales se pudo identificar que la población desconoce sobre qué es la prevención del delito y la labor de la policía en el control y prevención del mismo, se evidencia la necesidad en la comunidad de la aplicación de estrategias no solo de represión sino de prevención y socialización que impliquen la trasmisión de valores entre todos los miembros de la sociedad y todos los sujetos de control social lo que incluye al infractor o potencialmente infractor, familias, amigos, escuela, maestros, médicos, centros de trabajo, organizaciones, Policía Comunitaria y trabajadores sociales.

7. De igual forma, en la Parroquia Rural El Quinche se pudo identificar que existen muchos establecimientos en los cuales se expenden bebidas alcohólicas en la comunidad, lo que se agrava con el hecho de que no se identificaron acciones preventivas en relación con el consumo de alcohol y otras sustancias, lo que constituye un factor que contribuye al cometimiento del delito, destacando como delitos más comunes: el robo, homicidio, asesinato, femicidio, consumo y tráfico de drogas, violencia intrafamiliar, entre otros.
8. El desarrollo teórico insuficiente del tema de control social formal e informal en relación con la política criminal en el Ecuador ha traído consigo que los órganos del Estado dirigen el control y enfrentamiento a la criminalidad priorizando el aparato de control social formal, represivo o coactivo y ha quedado demostrado que esta variante no trae como consecuencia necesaria la disminución de la criminalidad (p. 73).

Como puede observarse, los tópicos asociados a la prevención, control social formal e informal, la necesidad de involucrar a la familia y crear programas para la adecuada formación y educación de los niños, niñas y adolescentes en el mundo contemporáneo, constituyen una prioridad y la Universidad Metropolitana del Ecuador es una de las instituciones que ha venido atendiendo precisamente estas demandas en sus investigaciones.



# 03

## Estrategias

de intervención contra el fenómeno de la violencia intrafamiliar en Ecuador

Patricia Tatiana Ordeñana Sierra

Pedro Enrique Castellanos Fuentes

### **3.1. Intervención familiar: análisis de programas y enfoques contemporáneos**

A nivel internacional existen distintos programas, guías, modos de intervención o medidas de prevención familiar que tienen como objetivos no solamente dar fin a cualquier situación de abandono, maltrato o situación de riesgo para la formación del menor de edad, sino que, en principio, tratan de buscar con ello la rehabilitación del núcleo familiar, pues se trata con estos programas de reparar y contribuir, no de intervenir de manera abrupta en las relaciones familiares. Los objetivos, diseño, recursos, intensidad, tiempo de duración o formas de aplicación o de evaluación no son iguales en todos los programas, pues depende de la naturaleza del problema que se requiera atender, así como del contexto objetivo en los cuales se pretenden implementar.

Algunos programas pueden ser más específicos, por ejemplo, cuando están encaminados solamente a tratar a las familias que se conoce están involucradas en el consumo o tráfico de drogas o puede que se presente otra situación, como puede ser el caso del maltrato o el abandono familiar, o tratarse de programas destinados a barrios en los que conviven familias vulnerables por razones socioeconómicas o aquellos lugares en los que las estadísticas muestran una alta incidencia de casos de violencia intrafamiliar.

Existen varios tipos de programa que pueden ser aplicados en el orden familiar. Por ejemplo, los que se dirigen a prevenir situaciones de alto riesgo vinculados a problemas derivados del abandono o maltrato familiar. En este caso se incluye la situación del niño, si se trata de niños, porque pueden ser adultos respecto a los cuales la familia es indiferente o los deja sin alimentar o atender sus necesidades. En estos grupos pueden estar otras personas que tienen ciertas

limitaciones físicas o mentales para valerse por sí mismas (Fundación Instituto Spiral, 2006).

En los supuestos de maltrato se incluyen todos aquellos casos en que las personas son víctimas de violencia de todo tipo, sea sexual, física, psicológica, económica y otras. En tal sentido, la familia necesita apoyo, sobre todo para amparar y proteger a las víctimas y evitar que la situación se siga produciendo. Se considera que la posibilidad o la idea de participar y fundar un programa de intervención familiar no es desacertada, porque es necesario establecer proyectos de investigación comunitario, que bien podrían ser utilizados para mejorar la calidad de la convivencia de las familias en las comunidades.

Este tipo de programas evita o contribuye a evitar que se produzcan situaciones de desprotección infantil. Se desarrollan con múltiples recursos, entre los que figuran educadores familiares, supervisores, coordinadores de programas etc. Como puede observarse, en este tipo de programas, lo fundamental lo constituyen los recursos humanos. Precisamente, con independencia de que pueda requerirse de otros recursos, lo esencial son las personas que están a cargo del programa y que estos utilicen mecanismos emocionales, psicológicos y educativos para propiciar la interacción del hogar con la escuela y tratar de unir a los miembros de la familia, así como concentrarse en otras actividades y tareas que contribuyan a fortalecer el desarrollo infantil.

En esta investigación se ha constatado que existen programas focalizados a la preservación familiar, dirigidos a aquellas familias donde se dan situaciones de riesgo o están presentes cualquiera de los fenómenos negativos descritos anteriormente. Esta focalización en cuanto a mantener la unidad del núcleo familiar viene dada por el hecho de que, cuando se elimina el riesgo de separación de las familias, los niños pueden tener más posibilidad para tener un proceso de desarrollo sano y normal, ya sea a nivel psíquico, físico,

cognitivo y social. Una vez más, los recursos fundamentales para un programa de preservación de la familia, son los educadores familiares y los profesionales que se dedican a la atención psicoterapéutica o psiquiátrica.

Como se ha mencionado, el último recurso debe ser alejar a los niños de su entorno familiar. No obstante, hay ocasiones en que se los separa temporalmente porque existen determinadas conductas graves, que se presentan en el núcleo familiar, y que casi siempre se vinculan a hechos delictivos u otro tipo de infracciones. En estos casos, los jueces consideran que esta debe ser la medida, pero realmente esta debe reservarse para los casos muy graves, porque esta separación, la mayoría de las veces, provoca que los niños o niñas queden desamparados, sobre todo afectivamente. Por supuesto se entiende que existen casos en los que esta constituye la única alternativa, en aras de garantizar el bienestar de los menores (Alarcón, 2019).

Existen, por otra parte, programas de tratamiento del abuso sexual intrafamiliar, en los que las autoridades han decidido la salida temporal del niño o niña del domicilio familiar para evitar el riesgo de repetición de los abusos, tanto en aquellos casos donde el abusador puede haber salido del domicilio familiar o puede aún permanecer en su casa (Secades et al., 2011). En relación con las familias en las que se verifican casos de maltrato, abuso o situaciones de violencia intrafamiliar hacia menores de edad, la mayor parte de los programas de intervención familiar encaminados a dar respuesta a estos problemas poseen los mismos objetivos generales, centrados en conservar la unidad familiar, impidiendo el alejamiento de los menores de edad de su familia cuando estos son los que son víctimas de una u otra forma de violencia intrafamiliar, o promoviendo su reintegro cuando este o estos han sido separados temporalmente como medida de protección.

Al mismo tiempo, se pretende con estos programas poner fin al entorno de maltrato o abandono e impedir su repetición;

asegurar el bienestar y la satisfacción de las necesidades básicas del niño o de la niña dentro de su medio familiar y social natural; reparar las consecuencias traumáticas de la desprotección en el niño o de la niña, además de robustecer la capacidad de la familia para enfrentar de manera satisfactoria las fases de su ciclo vital.

Los programas de intervención familiar no solo están destinados a las situaciones descritas anteriormente, sino que tienen también, dentro de sus fines, consolidar la calidad de las relaciones familiares, incluida la relación conyugal, la paterno-filial y la fraternal, así como perfeccionar la calidad de las relaciones de la familia con su entorno y fortificar sus sistemas de apoyo; estimular la capacidad de los menores y de los padres para fundar relaciones interpersonales positivas y asegurar que los niños dispongan en su entorno de, por lo menos, una figura adulta de afecto estable.

Estos programas poseen semejantes presupuestos y características pues están dirigidos a la familia y al entorno familiar, es decir, se encaminan a todo un sistema familiar y no a un miembro en particular. Es por ello que se requiere, previo a la realización a la intervención por parte de los especialistas que participan en estos programas, que el contexto familiar sea evaluado de forma individualizada y su información sea actualizada de forma completa, poniendo especial atención a las necesidades particulares de los miembros que componen la familia, así como a la determinación de las causas del problema.

Para ello, la totalidad de los programas valoran no solamente los problemas que presenta la familia, sino también sus aspectos positivos. Desarrollan también la intervención en el seno familiar, con la participación de educadores, familiares y profesionales, mantienen una intervención intensiva donde se realizan, al menos, dos contactos semanales y los especialistas permanecen interactuando con la familia por varios meses. Las familias, por su parte, participan activamente en el diseño de la intervención

familiar. Otro aspecto que cabe destacar es que estos programas se dedican a incorporar profesionales de distintas especialidades para que se vinculen y relacionen con las familias, además de desarrollar para ellos un tratamiento personalizado teniendo en cuenta sus características (Lozano y Valero, 2017).

En este tipo de programas no se utilizan, generalmente, medidas de autoridad o medidas coactivas, sino que son programas de corte preventivo, donde lo que prima es, precisamente, recurrir al control social informal. Solo si es necesario los especialistas informan a las entidades competentes sobre algún problema que consideren merezca ser atendido judicialmente y, en todos los casos, se conforma un equipo de trabajo multidisciplinario y se designa un coordinador general. También se incluye un procedimiento de seguimiento, control y evaluación de los resultados cuando se considere por los especialistas que la atención debe darse por finalizada.

Tal y como refiere el siguiente modelo, el propósito principal de estos programas de intervención es el de promover el cambio en el seno de la familia, para lo cual cumplimentar con las etapas descritas en la Figura 4.1, son fundamentales:

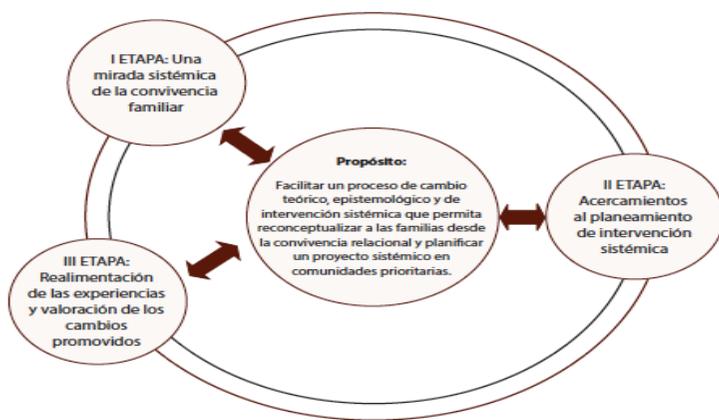


Figura 4.1. Etapas primarias proceso de intervención familiar. Fuente: Tomado de Villarreal Montoya et al. (2020).

En tal sentido se coincide con lo que plantean las propias autoras, en relación a que las familias, en primer lugar, funcionan como sistemas y, en segundo lugar, que dichos sistemas no son estáticos, sino que se encuentran en constante cambio, por lo que se hace necesario que las estrategias de intervención que se planteen sean lo suficientemente flexibles para adaptarse a dichos cambios. En consecuencia, se asume que, si bien los efectos del programa y su tratamiento pueden ser positivos, muchas de las familias que sean intervenidas pueden recaer en problemas en el futuro, precisamente porque estos programas están dirigidos, fundamentalmente, a familias vulnerables y no solo los procesos familiares son cambiantes, sino que el desarrollo de dichas familias se produce en contextos en los que influyen diversos factores.

Tal y como se puede apreciar en lo escrito previamente, la eficacia de los programas de intervención familiar depende de varios factores, como son: identificar el problema oportunamente e intervenir desde el principio, esto aumenta las posibilidades de éxito de la intervención; adecuar el programa a las particularidades de cada caso, que los especialistas que participan en estos programas cuenten con los conocimientos y recursos necesarios, y por último, tiene incidencia el tipo y la gravedad del problema que exista en el seno de la familia intervenida (Máiquez et al., 2000).

### **3.2. Fundamentos jurídicos en los que descansan los programas de intervención familiar en Ecuador**

Los fundamentos jurídicos que han sustentado la labor de prevención y enfrentamiento a la violencia intrafamiliar en Ecuador comenzaron apenas en el año 1994, pues hasta fecha este era un tema silenciado. Dentro de los hitos fundamentales, a nivel nacional e internacional, se encuentran la creación de las primeras comisarías de la Mujer en 1995, a razón de la Convención Belén Do Pará,

luego de lo cual, en el año 2004, se crearon unidades especializadas en la materia en la Fiscalía.

En el 2008 se reguló expresamente, en la Constitución de la República (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008) la atención prioritaria, preferente y especializada referente al tema de la violencia intrafamiliar y para el año 2014 (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014), con las reformas del Código Orgánico integral Penal, se tipificaron en un solo título los delitos de violencia contra la mujer y otros miembros del núcleo familiar. Por último, en el año 2018, se dicta la Ley Orgánica para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres (Ecuador. Asamblea Nacional, 2018). Aunque estos no son los únicos cuerpos legales en materia de violencia intrafamiliar son los que ocupan un lugar trascendental dentro de las evidencias de la voluntad del Estado ecuatoriano en disminuir o erradicar la violencia, pero a pesar de ello este objetivo no se ha logrado.

En la actualidad en Ecuador los fundamentos teóricos y criminológicos que apoyan los textos jurídicos, tienen como precedente el reconocimiento expreso de distintos tipos de violencia intrafamiliar: la física, la psicológica, la sexual, la ginecobstétrica y la patrimonial o económica, lo que se corresponde con el pensamiento más avanzado en materia de violencia en la familia.

Los fundamentos criminológicos y jurídicos y la concreta situación de riesgo para la familia ecuatoriana con respecto a los hechos de violencia, que alcanzan a más del 60 por ciento de los hogares, indican la necesidad de adoptar medidas correctivas y preventivas que atenúen los actos de violencia intrafamiliar.

En el orden preventivo, Ecuador, desde antes de la ejemplarizante Constitución de la República del año 2008, por medio de la función legislativa y ejecutiva, ha creado los mecanismos necesarios para la coordinación institucional, encaminada a la protección de las mujeres víctimas de violencia de género, acciones que quedaron enmarcadas

en el “Plan Nacional para Erradicar la Violencia de Género hacia la Niñez, Adolescencia y Mujeres” (Ecuador. Consejo Nacional de Planificación, 2017). Con este plan, se apoya la prevención de la violencia intrafamiliar, sea directa o indirectamente.

Aun cuando este plan cuenta con varios ejes, en su esencia, lo que pretende es garantizar la atención integral y el amparo a las mujeres víctimas de violencia y se desarrolla bajo el marco de la “Cruzada Nacional contra la Violencia de Género”, convocada por el ex presidente de la República, Lenin Moreno Garcés. En el mencionado Plan resultan de especial significación las Casas de Acogida y Centros de Atención, que son oficialmente administradas y dirigidas por las sociedades civiles y financiadas por el Estado. Estos mecanismos, creados en el Ecuador, son fundamentales para el auxilio emergente que muchas veces es necesario brindar en el orden de la violencia intrafamiliar.

Por su parte, el “Plan Nacional de Desarrollo 2017-2021”, tuvo como objetivo 1 “Garantizar una vida digna con iguales oportunidades para todas las personas” y en sus políticas concibe: “Erradicar toda forma de discriminación y violencia por razones económicas, sociales, culturales, religiosas, etnia, edad, discapacidad y movilidad humana, con énfasis en la violencia de género y sus distintas manifestaciones” y, entre sus metas contempló: “reducir la tasa de femicidios de 0,85 a 0,82 por cada 100.000 mujeres”. (Ecuador. Consejo Nacional de Planificación, 2017)

Pese a todos los avances enunciados puede aseverarse que todavía las políticas adoptadas por el Estado ecuatoriano no son eficaces en su totalidad, pues no han logrado incidir en los factores que generan la violencia en general y ello sigue trayendo aparejado consecuencias personales y sociales que dañan a la sociedad en general y a las familias de forma particular. Dentro de los factores que pueden considerarse como individuales y que pueden generar manifestaciones de violencia se encuentran el sexo, la edad, la situación

económica, el uso o abuso del alcohol y las drogas, la situación laboral, el haber sufrido maltratos desde la niñez, el padecimiento de alguna enfermedad biológica o psicológica, entre otros. En tal sentido se debe plantear que en relación con los factores sociales hay un gran número de elementos que se deben tener en cuenta, entre los que destacan aquellos que emergen de la desigualdad de ingresos económicos, la violencia que transmiten los medios de comunicación, la falta o deficiente control en los registros policiales y judiciales, las normas relativas a los patrones culturales, entre otros.

Las personas son, en esencia, el resultado de una educación que comienza en el núcleo familiar. Después se integran a la escuela y en este período crean amigos, se incorporan a grupos de personas y en todo este trayecto de vida desarrollan características que los hacen similares y diferentes de los demás pero una cuestión es inevitable durante este tránsito por la vida, y es el hecho de que las personas adquieren formas de comportamiento, asimilan conductas de otros y asumen actitudes, todo ello como resultado del hecho proveniente de ser el ser humano un ente social que responde como tal.

Dentro de los aspectos más trascendentes en la conducta o comportamiento y relacionado directamente con la violencia se encuentra la cultura, entendiéndose por esta las pautas culturales en que se forjó el carácter del individuo, la familia, la influencia de los colectivos, etc. Los grupos de pertenencia se caracterizan, de manera general, por asumir determinados comportamientos y seguir algunas pautas que, en ocasiones, pueden resultar negativas. Los estereotipos de género fortalecen la idea del “derecho”, entendiéndose por este aquel que el esposo cree que tiene sobre la esposa. De manera general en nuestra cultura patriarcal la idea de control del macho sobre la hembra constituye un comportamiento violento, que es aceptado en

muchas ocasiones por la pareja y la sociedad de manera general como algo normal.

La violencia intrafamiliar entrelaza problemas morales, jurídicos y criminológicos. Los casos de la violencia intrafamiliar se producen de manera diversa y sistemática y ello ocurre así tanto en Ecuador como en muchos otros países en el mundo, pero esta investigación se ha focalizado en la familia ecuatoriana. Muchas instituciones públicas y privadas del país cuentan con proyectos de prevención e investigación, y tienen como objetivo evitar, en sentido amplio, la violencia intrafamiliar. Esta constituye un fenómeno que en realidad daña a todas las esferas de la sociedad y de la misma hay ejemplos variados en todos los sitios y comunidades. Es contradictorio que las personas digan que son felices a pesar de haber sido golpeadas, abusadas, violentadas, etc. pues cuando una persona dice que ella es feliz con un esposo así, es evidente que existe un problema moral, cultural, de desaparición de los valores dentro de la familia o incluso de tipo psicológico porque no se concibe ser feliz y estar bien en una situación donde se sufre de abuso.

Cuando se pone de ejemplo a la mujer maltratada no se trata de feminismo, sino que es el fenómeno que ocurre con mayor regularidad; pero puede ser víctima el esposo, el conviviente, el niño o la niña, el abuelo o la abuela, en fin, cualquier miembro del núcleo familiar. Cualquiera puede ser el caso, sobre todo teniendo en cuenta que en muchas familias existe violencia y los afectados por este flagelo son individuos de las más diversas índoles. En opinión de diferentes autores, no se puede aceptar que se esté bien o feliz cuando existe maltrato físico, psicológico o humillaciones contra alguien en el seno familiar y las acciones que se enumeren en esta propuesta pueden ser pocas para un programa de acciones de prevención y corrección de la violencia intrafamiliar.

## ***Estrategia de prevención legislativa***

Aunque no se va a realizar un análisis definitivo sobre los problemas jurídicos de la denuncia en los casos de violencia intrafamiliar, sí es factible presentar la problemática y las opiniones que se pueden manejar en el ámbito jurídico procesal. En este sentido, es válido considerar que la situación de que las personas víctimas se nieguen a denunciar a sus familiares, cuando han sido agredidas por otros miembros de la familia, constituye un verdadero obstáculo para enfrentar jurídicamente este hecho. Entonces se entiende que hay que comenzar a reevaluar conceptos sobre el tratamiento jurídico a la denuncia por parte de los familiares en los casos de violencia sufridos.

No existe forma de conocer lo que ocurre dentro de la familia si los miembros no se deciden a denunciarlo. Existen mujeres víctimas que permanecen encerradas por varios días, hasta que la lesión desaparece, y los familiares ni siquiera mencionan el tema dentro del mismo entorno familiar. Por solo recordar lo que sería un ejemplo, dígase la esposa que ha sido víctima de agresión por parte de su esposo, que la hizo incluso abortar como resultado de la agresión, pero al final ella refiere que no desea denunciar argumentando que su pareja era el único sostén de la familia y, además, ella cree que no debe denunciarlo porque es el padre de sus hijos.

La reforma jurídica sobre un posible deber de denunciar impuesto a la familia pasaría por un grupo importante de oposiciones, aunque, este estudio, al menos permite realizar una fundamentación criminológica que posibilita observar este asunto desde un punto de vista diferente. En consideración de los autores, lo primario sería cambiar el modo de pensar de las personas y enfocarlo desde el punto de vista ético y moral, o sea incentivar en la familia la necesidad de no dejar impunes los hechos de violencia ejercidos contra la propia familia, ni permitir que el padre maltrate al abuelo y estimar, desde el punto de vista

estrictamente familiar y afectivo, que si no se enfrenta esa situación se está convirtiendo con el silencio en cómplice de esta situación de violencia (Puchaicela y Torres, 2019).

Actualmente, hay elementos que incitan a pensar que la sociedad está pasando por una crisis de pérdida de valores o desmoralización, aunque el problema de la violencia en general y de la violencia intrafamiliar no es de data reciente, por lo que, desde la profesión jurídica debe comenzarse a pensar distinto. Para ello quizás sería necesario en el caso de este tipo de conducta imponer el deber de denunciar o concebir que cuando se apoya al agresor de alguna manera o se oculta información en el caso de investigación sobre un hecho de violencia intrafamiliar, se está encubriendo al agresor. Es decir, se considera que la posición de permitir que la sociedad piense que, porque los hechos se producen dentro de la familia, no va a pasar nada y, por ello, no hay que denunciar, no es correcta.

Han sido siglos de discriminación y violencia en contra de las mujeres y el solo hecho de que la legislación exprese que nadie está obligado a denunciar a sus familiares es un instrumento de justificación, que están utilizando miembros de la familia para que la violencia siga encubierta y tratándose como un problema que se asume de puertas para adentro, o sea como un asunto privado, cuando en realidad no lo es porque incide de forma significativa en el comportamiento de las personas en la sociedad. Aquí lo que se debe hacer es ubicar en una balanza los valores e intereses que se deben defender en los casos de violencia intrafamiliar: o se defiende el derecho de no denunciar a los familiares o se defiende la necesidad de imponer la obligación de denunciar al abusador dentro de la familia (Villegas Pérez, 2021). Este sería un asunto de orden jurídico, pero el problema no puede quedar en ese estrecho ámbito porque también hay que evaluar qué se hace en la propia familia, en la escuela, qué se hace en las entidades educativas o qué se puede hacer en este caso a través de

la comunidad y la sociedad respecto al tema de la violencia intrafamiliar.

No obstante, Ecuador es uno de los sistemas jurídicos que más ha avanzado después de 1990 en cuanto a la regulación de la violencia intrafamiliar, pero es la propia situación de la realidad ecuatoriana la que dio lugar a que se crearan unidades especializadas para enfrentar la violencia intrafamiliar, evidenciándose que este no es un problema aislado o pequeño para el país. Además, tal y como se expresó con anterioridad, la reciente pandemia de COVID 19 significó también una tensión adicional para las familias a nivel mundial y las familias ecuatorianas de manera particular, lo que supone que deben actualizarse no solo las normas en relación con la violencia intrafamiliar, sino también los programas y políticas públicas encaminados a combatirla.

Es notorio que se han producido avances en el tema y actualmente se examinan a las víctimas en la Cámara Gesell para no incurrir en su revictimización y se incluyen figuras delictivas en el Código Orgánico Integral Penal destinadas a proteger la integridad de la familia (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014). Incluso, la Constitución de la República del Ecuador de 2008, regula expresamente lo que es la violencia y estableció, de forma expresa, la prohibición de discriminación de cualquier naturaleza en su artículo 11 (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

La Cámara de Gesell, es la que se considera como un laboratorio en donde la víctima no ve a su agresor y donde por ende esta no va a sentir presión al denunciarlo de manera pública o rendir su testimonio en la etapa de juicio. Gracias al uso de esta, se facilita el testimonio de las víctimas, lo que permite que no queden impunes muchos de los crímenes de violencia intrafamiliar que se han cometido. Por ejemplo, tal y como señala Gutierrez (2011), *“uno de los traumas más difíciles para un niño que ha padecido un abuso sexual es el de enfrentar los interrogatorios para esclarecer el*

*hecho*" (p. 49), ya que esto lo coloca en una situación de revictimización y doble vulnerabilidad, por lo que el empleo de este mecanismo es un paso de avance para que no se produzcan situaciones de este tipo.

Los casos de abusos sexuales se dan casi siempre entre personas que pertenecen al núcleo familiar y Ecuador ha implementado este mecanismo de investigación para proteger a las víctimas de estos delitos que, casi siempre, sufren de temor al agresor. Por otra parte, se presentan las situaciones en que, de hecho, la legislación no ha podido frenar la comisión de los delitos, como son los graves casos de femicidio, violación entre parientes, abusos sexuales contra niños o la mendicidad impuesta por los padres a sus hijos, hechos que invaden los medios de comunicación en Ecuador y son notorios. Se hace necesario, entonces, realizar acciones urgentes y sistemáticas para frenar estos sucesos.

Existe, de una parte, una regulación jurídica que hay que reconocer como avanzada, pero concurre una realidad de violencia que no se puede negar. Entonces el problema se encuentra en la aplicación del Derecho, se trata de un tema objetivo y necesitado de repensar para proponer las medidas necesarias para su actual enfrentamiento. Los medios de comunicación abordan el tema, las organizaciones colocan pancartas en lugares públicos, se analiza la violencia en todas las esferas de la sociedad, sin embargo, hay situaciones de violencia en todas las provincias, en los cantones, en las parroquias y en el seno de los hogares ecuatorianos.

En la práctica ecuatoriana ocurre de todo un poco. Las personas formulan una denuncia y después la retiran, los abogados utilizan el vínculo familiar para despojar al abusador de su responsabilidad, presionando a las víctimas, persuadiéndolas o pagándoles una cantidad de dinero para que permanezcan silenciadas. Aun después de iniciado el proceso penal, en el caso de que la víctima

llegara a formular la denuncia, en ocasiones aparece un abogado y le insiste a la víctima para que se retracte de su testimonio, ya sea por intimidación o a cambio de algún tipo de prebenda. Por ello es que, en el sistema de justicia penal, no se vislumbran expectativas de que se ofrezca solución definitiva al problema que representa la violencia intrafamiliar. En la presente investigación se considera que, si bien puede plantearse una variante jurídica posible, ya está demostrado que una reforma legal que no tenga como base un cambio en la conciencia individual y social, es inaplicable e ineficaz. Un derecho que no se materializa en la práctica no es un derecho.

Ecuador constituye un ejemplo de las diferencias que existen entre la norma y la realidad. No puede negarse que las leyes son protectoras y los abogados, preferentemente, no deben abandonar el espíritu de adecuar sus normas a los más avanzados pensamientos jurídicos, pero es preciso trabajar en la realidad y para ello se deben combinar varias ideas que, si bien es más complejo que realizar una sola propuesta, es una necesidad a partir de verificar que las normas jurídicas en Ecuador no han solucionado los conflictos más graves que se producen en el ámbito de la violencia.

### ***Estrategia de prevención educativa***

Las alternativas para la solución de la violencia intrafamiliar en Ecuador se ubican en diferentes frentes, lo mismo trabajando con la familia, la escuela, la comunidad o protegiendo legalmente a las familias con medidas de control social formal. Estas últimas medidas, las de control social formal, son coactivas y, por ende, son de última opción o de última aplicación, porque el Derecho represivo es violento, sancionador, priva a las personas de libertad y, aunque a veces es necesario, puede provocar la destrucción parcial o total del vínculo familiar.

Dentro del amplio espectro que representa la educación se reconoce que comienza con la vida y que la misma se inicia en el seno familiar, o sea desde la propia cuna. Son los padres y las madres, regularmente, quienes enseñan las primarias formas de respeto, consideración y los primeros encargados de garantizar la paz, la alegría y la felicidad dentro del hogar y a esa actitud, en el sentido amplio de la palabra, se le denomina educar. La educación, a medida que avanza el tiempo, continúa en el seno del hogar, pero también en instituciones educativas cuya tarea también es inculcar y reforzar valores que se supone que las personas adquirieron previamente en su morada.

Como una forma de apoyar precisamente el rol de la familia, así como las estrategias destinadas a combatir la violencia intrafamiliar se plantea que tanto los colegios como las instituciones educativas en general, deben incluir en sus planes, acciones que sirvan para cultivar los valores y estimular las reglas de la convivencia pacífica que debe primar en el seno familiar, al tiempo que deben tener establecido y aplicar la máxima de que la familia forma parte de la comunidad educativa, por lo que el monitoreo y el trabajo constante con esta debe también formar parte de los planes y proyectos de dichas instituciones (Mendez et al., 2024).

Si en la familia es donde se presentan los casos de violencia intrafamiliar, la escuela tiene que atender los problemas de la familia y, por otro lado, la familia debe apoyarse en los maestros y en la institución educativa para intentar superar los actos de violencia en el núcleo familiar. Es por ello que debe existir una triangulación entre la escuela, la familia y los estudiantes dentro del ámbito educativo, pues ello permitirá detectar a tiempo e intervenir en posibles situaciones de violencia intrafamiliar. Teniendo en cuenta estos elementos, las instituciones educativas deben contemplar en sus manuales las formas de prevenir la violencia e incluir las reglas de convivencia pacífica en sus actividades, logrando

una verdadera influencia de la escuela en el hogar para evitar y ayudar a mitigar los riesgos de una posible situación de violencia intrafamiliar.

Para ello, en la escuela se deben realizar actividades contra la violencia, no para cumplir con un encargo o tarea, sino para alcanzar el propósito de que en el ambiente familiar cesen las acciones de violencia contra los niños o contra cualquier otro miembro del núcleo familiar. Es importante tener en cuenta que la pretensión y el objetivo final es lograr el vínculo familia-escuela, el cual es un elemento fundamental para todas las instituciones educativas (Martínez Otero, 2022).

En los sistemas educativos, los programas de enseñanza incluyen en sus contenidos los valores como componente esencial de la educación, no importa cuál sea el nivel en que se encuentre el alumno. La escuela es el contexto ideal para expresarle al alumno la valía que posee el convivir armónicamente con sus semejantes. En el centro escolar, por tanto, también se inculca en el estudiante lo importante que es respetar a los demás, la trascendencia de la legalidad y el alcance de los derechos individuales, entre los cuales se encuentran la libertad, la salud, la integridad, la sexualidad y la paz.

La educación contra la violencia sería una alternativa dirigida a los escolares para que puedan analizar, comprender y desarrollar una cultura de paz y para que a partir de las teorías de la resolución de conflictos de forma pacífica puedan impregnarse en ellos los valores asociados a la armonía y la vida tranquila dentro de la sociedad, contribuyendo así a la formación de una nueva generación libre de violencia intrafamiliar y de cualquier otra forma agresiva del comportamiento. En general, el sistema educativo debería enfrentar un urgente cambio en cuanto a sus políticas y conceptos de malla curricular, de modo tal que en todos los niveles de enseñanza el alumno aprenda como vivir armónicamente con sus semejantes. La

educación primaria, secundaria, media superior y superior, deben brindar las herramientas educativas acordes con la necesidad social de enfrentar la violencia intrafamiliar (Martínez Otero, 2022).

En el contexto educativo, por tanto, se debe trabajar con los alumnos el tema de la paz, de forma tal que contribuya en el desarrollo de valores humanos, desde la perspectiva de la transversalidad en el currículo. Para ello cada docente puede y debe introducir, a través de su materia de enseñanza, la educación para la paz y la convivencia pacífica a partir del uso de diversos recursos y materiales didácticos según la edad del estudiantado. De manera general, cabe recalcar que el vínculo entre las unidades educativas y la familia siempre será importante y necesario para el desarrollo integral de la persona y para inculcar pensamientos y valores que permitan contrarrestar la violencia intrafamiliar. También se considera de suma importancia el papel de las unidades educativas en cuanto a las modificaciones de patrones culturales, como el machismo, que fomentan y perpetúan la violencia intrafamiliar.

### ***Estrategia de prevención comunitaria***

Por otra parte, están las medidas preventivas que se deben implementar desde las comunidades. Estas se desarrollan a partir de la intervención de las organizaciones del Estado y de las no gubernamentales. Estas se manifiestan en cada proyecto y programa que se implementa con la participación de instituciones públicas y privadas y la defensoría del pueblo, entre otras instituciones, de modo tal que las actividades de prevención de la violencia comunitaria pueden realizarse por instituciones oficiales y no oficiales.

Las fundaciones pueden desplegar programas de atención familiar de riesgos de violencia e incluso existen organizaciones internacionales con las que el gobierno ha establecido colaboración y estrategias mutuas para apoyar a las niñas, niños o personas en riesgo de violencia. De

tal modo, se trabaja en minimizar el ambiente de violencia alrededor de la familia en las comunidades. Estas medidas preventivas deben estar acompañadas de campañas contra la violencia en las redes sociales y en los medios de comunicación masivos de manera general. Se requiere una intervención preventiva, de todas las formas posibles, para evitar que la familia se vea inmersa en conflictos violentos.

En relación con estas estrategias comunitarias para combatir la violencia intrafamiliar, tal y como refiere Del Cisne Namicela (2014), sería importante desarrollar la Metodología para el Autodesarrollo Comunitario que *“centra su atención científica en el análisis de la comunidad como grupo social, determinada por la estructura social existente, y asume además de manera novedosa lo comunitario, como cualidad del desarrollo, que no se alcanza ante el hecho de la sencilla existencia del agrupamiento humano, su asentamiento en determinados espacios geográficos, la convivencia común o el establecimiento de determinadas relaciones económicas, sociales o políticas sino que se necesita de una real participación, cooperación e implicación para identificar contradicciones y malestares y de ahí la elección consciente y diseños de proyectos dirigidos a la transformación de los problemas identificados, gestando así su autodesarrollo”*. (Zurbano et al., 2018, p. 21).

En aras de poder implementar dicha metodología en las comunidades como parte de las acciones que se pueden realizar para fomentar el papel de la familia como ente de control social que permita disminuir los índices de violencia intrafamiliar, se deben tener en un conjunto de actividades que han sido expuestas por, Del Cisne Namicela (2014), entre las que se destacan;

- Ubicar las necesidades sociales como centro de la actividad profesional comunitaria.
- Entender la conciencia crítica como premisa de la disposición al cambio y una nueva actitud ante la realidad.

- Tener presente la diversidad de roles vinculados a los procesos comunitarios.
- Reconocer la necesidad de penetrar en la subjetividad de los implicados en los procesos de transformación comunitaria.
- Considerar el desarrollo humano como criterio esencial de la efectividad de los procesos de transformación comunitaria.
- Concebir la autogestión y la sostenibilidad de un modo integrado.
- Tributar a la dignificación del hombre a través de su praxis (p. 60).

Se debe tener en cuenta para la implementación satisfactoria de esta metodología las 5 etapas que aparecen en la Figura 4.2.

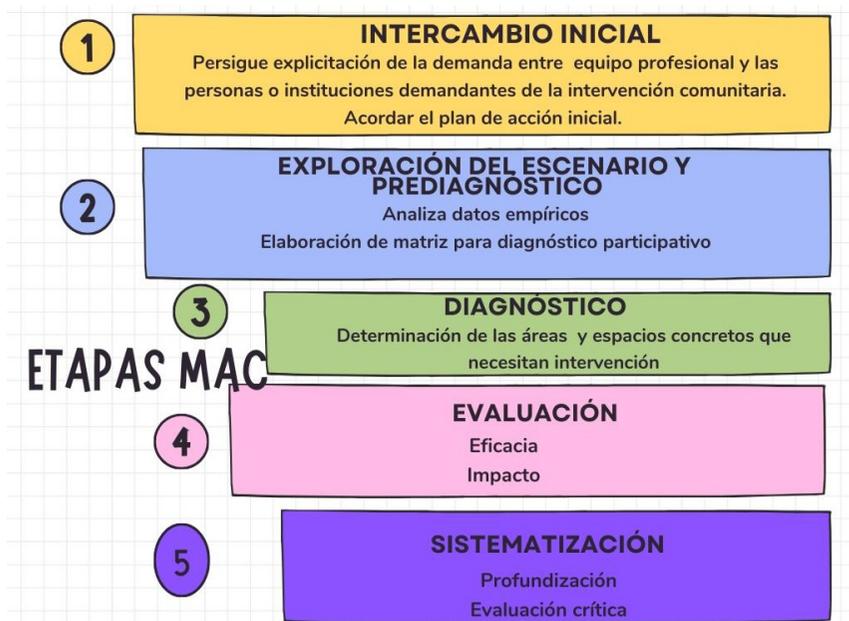


Figura 4.2. Etapas de aplicación de la Metodología Autodesarrollo Comunitario.

Fuente: Elaboración propia a partir de postulados de Zurbano Cobas et al. (2018).

Tal y como se refleja, esta metodología transita por 5 etapas que constituyen la guía en relación con los procesos de intervención en la comunidad, en este caso como estrategia para la disminución de la violencia intrafamiliar. La primera etapa para la implementación sería el intercambio inicial, en este caso con las familias dentro de la comunidad en que se haya identificado que existen o pudiesen existir casos de violencia intrafamiliar. La segunda etapa, por su parte, sirve para que el facilitador que esté desarrollando la estrategia pueda explorar el escenario concreto y formular un prediagnóstico de la situación real para, a partir del análisis de los datos recolectados y empleando para ello los métodos y técnicas que estime pertinente, teniendo en cuenta las características concretas del lugar y la situación, organizar una posible estrategia metodológica de intervención.

La tercera etapa siguiendo el modelo propuesto sería el diagnóstico como tal y comprendería también la búsqueda de posibles soluciones a los problemas identificados a partir de la comunicación y el trabajo grupal con los miembros de la comunidad. La cuarta etapa consiste en llevar a cabo un proceso evaluativo en relación con dos dimensiones concretas, siendo estas la eficacia de las estrategias y soluciones implementadas y el impacto de las mismas a largo plazo dentro de la vida familiar y comunitaria. Por último, la quinta etapa consiste en sistematizar los hallazgos y soluciones implementadas para poder mejorar las propias estrategias y procesos, lo que posibilitará mejorar las mismas en aras de obtener mejores resultados, además de contrastar los resultados obtenidos, tanto a nivel teórico como empírico, con el de otras investigaciones o programas similares destinados a combatir el problema de la violencia intrafamiliar, tanto a nivel regional como nacional.

## ***Estrategia de prevención correctiva***

Para disminuir o eliminar la violencia intrafamiliar también resulta necesario aplicar medidas correctivas y enfocar las mismas siguiendo dos vertientes: una, la de aplicar como está establecido el Derecho, haciendo funcionar los órganos de control social formal y la segunda, consiste en dejar planteado lo relativo a adoptar nuevos paradigmas respecto a la autorización de no denunciar en los casos de violencia intrafamiliar.

Las medidas correctivas requieren que se realicen las detenciones y se procese a los responsables y que no queden impunes las conductas de violencia, aunque la aplicación de las mismas puede ser considerada como una falla en la implementación de medidas y estrategias de control social informal. Estos casos de aplicación serían aquellos en que las demás estrategias, por una u otra razón han fallado y la situación dentro del núcleo familiar respecto a la violencia se ha convertido en grave o incluso insostenible. En tal sentido, si la agresión llega a los extremos de que se provoca un riesgo a la integridad física o psicológica de la persona y se ha tipificado un delito más grave que el de violencia contra la mujer y demás miembros del núcleo familiar en la normativa, como puede ser el asesinato o el homicidio o el femicidio, pues el tratamiento debe ser proporcional a la entidad de la infracción cometida.

Por otra parte, deben imponerse las medidas de rigor que correspondan, sea en los casos que la violencia contra la mujer y demás miembros del núcleo familiar o cualquier otro que represente un acto violento contra los miembros de la familia. Los investigadores, los fiscales o los jueces deben estar atentos a la realidad cuando una víctima de violencia intrafamiliar expresa que no desea ya seguir el proceso contra su agresor, porque esta actitud puede ser consecuencia de una amenaza o coacción, más aún si el victimario se encuentra en libertad al momento de la

comparecencia ante las autoridades (Organización de Naciones Unidas, Centro de Desarrollo Social y Asuntos Humanitarios, 1997).

Las medidas correctivas deben llevar a que el agresor se dé cuenta de que el hecho de que se trate de un conflicto intrafamiliar no lo convierte en un hecho menos grave, sino que por el contrario esta situación aumenta la gravedad del acto y por ello es que se debe responder al mismo con mayor rigor. Es necesario que los infractores no minimicen el hecho delictivo de la violencia, sino que sientan que la amenaza penal es mayor. De esta forma, será más fácil lograr que los agresores se abstengan de realizar actos de agresión en el ámbito familiar. Si el legislador ecuatoriano ha colocado en el Código Orgánico Integral Penal (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014) un conjunto de infracciones muy específicas para sancionar este tipo de violencia y unas agravantes que sancionan estas conductas con más rigor que otras que también son violentas, como las lesiones o el abuso sexual, es para cumplir una función preventiva general propia de los códigos penales, pero si los destinatarios de las normas no sienten ese efecto, entonces los fines perseguidos por el Código no se estarían cumpliendo.

Desde el punto de vista procesal, el problema se deriva de la indiferencia de los familiares ante los hechos de violencia. No puede admitirse la justificación de los familiares que viven percibiendo la violencia y no la enfrentan, pues estos actos de brutalidad no pueden ser impasibles ante las personas o hay que superar las posiciones de las víctimas que justifican al agresor. Es por ello que se requieren cambios de paradigmas en el ámbito procesal para poder proteger a las víctimas de violencia en la familia. La indiferencia, la aceptación y la no denuncia al agresor tienen que ser superadas porque estas actitudes son incorrectas y atentan contra el buen desenvolvimiento de la sociedad. Es necesario que la ley sea más estricta en estos casos y que no deje a los agresores en la impunidad. No se debe

permitir que el agresor regrese a su hogar inmediatamente después de haber lesionado a algún miembro de la familia y mucho menos después de haberse denunciado, porque en casos extremos esto pone en peligro la vida de la víctima. Es necesario que existan garantías para que las víctimas de violencia puedan tener una justicia efectiva. Se requiere del sentido común necesario para desarrollar una ética colectiva y que la felicidad en la familia sea verdadera.

Ecuador ha asumido compromisos internacionales para disminuir y erradicar, en lo posible, la violencia no solo contra las mujeres sino también en relación con la familia de manera general, de la que son víctimas niños, niñas y otros miembros de la familia y se han realizado estudios para colaborar con estas encomiendas del Estado ecuatoriano. Las normas jurídicas han apoyado todo este proceso al establecer regímenes de protección jurídica a la paz en el hogar.

En la realidad concreta aún quedan muchas manifestaciones de violencia intrafamiliar que superar para poder expresar que habrá una tendencia hacia su erradicación. Para solucionar esas falencias se necesita de la colaboración de la sociedad, de acciones desde todos los órganos e instituciones estatales y no estatales y dentro de este conglomerado están los centros educativos y las universidades, que desde la academia deben dedicarse al estudio y a la implementación de estrategias de vinculación con la sociedad que puedan contribuir a la disminución de este tipo de situaciones.

En relación con las formas específicas de violencia intrafamiliar es forzoso evaluar cada caso en particular, desde la caracterización del agresor hasta la prevención de nuevos abusos, mediante la labor conjunta de todos los componentes que atañen a la atención debida a la familia en la comunidad. Se necesita además trabajar en la sensibilización entre los profesionales del Derecho para que no formen parte de la revictimización de las personas que

sufren de agresiones dentro del núcleo familiar. Es preciso invocar los valores éticos que impidan luego a los abogados inducir al maltrato de las víctimas.

Es por lo antes expuesto que se necesita investigar todos los factores que pueden generar la violencia intrafamiliar, comparar el tratamiento criminológico y jurídico que se ofrece en otros lugares del mundo y averiguar de qué depende que en algunos países sea muy baja la incidencia de este tipo de violencia o las razones por las cuales los índices de violencia son mínimos en otros países y en Ecuador continúan los actos agresores en el seno de la familia.

En Ecuador son más las medidas correctivas que se vienen aplicando y, como ya se conoce, cuando se aplican las medidas de coacción es porque el daño se ha producido. Lo que se desea en esta investigación es que no se produzca la agresión contra la familia o alguno de sus miembros, o sea que se trabaje en la prevención de la misma. En la prevención de la violencia intrafamiliar, como en cualquier otro fenómeno delictivo, constituye una actividad fundamental la atención a la familia y sus integrantes, por ello es que se requiere forjar programas dirigidos a erradicar las causas de la violencia y que permitan elaborar un plan de acciones a corto, mediano y largo plazo que posibilite erradicar o disminuir la violencia; así como lograr niveles de atención primaria que permitan el desarrollo integral de la familia, despojado de todo índice de violencia y abusos entre sus miembros.

A través de la cultura general integral, de la que se hagan eco todos los habitantes de la nación, puede el Estado ecuatoriano llevar adelante un modelo de prevención que le permita hacer cumplir y eliminar todas las formas de violencia intrafamiliar. Por supuesto que, erradicar la violencia intrafamiliar o llevarla a niveles mínimos será un proceso gradual, pero si ello no se proyecta y no se realiza de manera conjunta, donde cada órgano haga una contribución a la prevención, las formas de maltrato y violencia que afectan hoy a niños, niñas, mujeres, ancianos

y en ocasiones hasta a los hombres, permanecerán en la sociedad por largo tiempo.

### **3.3. Propuesta para combatir la violencia intrafamiliar en Ecuador**

Sin lugar a dudas un fenómeno multicausal como es la violencia intrafamiliar en el Ecuador no puede ser solucionado con respuestas parciales o abordado desde perspectivas sesgadas, sino que hay que considerar una variedad de factores y abordar las posibles soluciones desde varias disciplinas de las Ciencias. En el presente caso la idea parte de buscar soluciones empleando para ello fundamentos criminológicos que, a su vez, abarcan conocimientos de diferentes ciencias y, aunque en este estudio no podrán fundamentarse todas las alternativas de solución a la violencia intrafamiliar, al menos se podrán resumir las ideas derivadas del problema teniendo como guía sobre todo la prevención y la intervención familiar.

La idea de la presente propuesta es dejar sentadas las bases para la puesta en práctica de un programa de intervención familiar, sobre todo para aquellas familias que puedan encontrarse en riesgo o atravesando situaciones de violencia intrafamiliar, así como en aquellos casos en los que existe maltrato en el seno del hogar, o cuando los padres o figuras principales son negligentes e irresponsables con el desarrollo y formación del menor o se verifican situaciones de maltrato o abandono a los adultos mayores. En tal sentido es importante mencionar que “la intervención familiar se entiende como un conjunto de actuaciones, de carácter profesional, que se desarrollan cuando no está suficientemente garantizada la atención a los miembros de la familia” (Instituto Foral de Bienestar Social, 2016). En tal sentido se hace importante establecer los puntos fundamentales que deben tenerse en cuenta para elaborar estrategias de intervención en situaciones de violencia intrafamiliar. Estos son, tal y como refiere (Soriano, 2015):

Articulación de redes: Son servicios de atención urgentes que se encuentran relacionados con los servicios que complementan el proceso de rehabilitación y no fragmentan el ciclo de recuperación.

Abordaje de Género e interculturalidad: Manejan las situaciones de violencia abordándolas desde la comprensión de las relaciones de poder familiar y la diversidad cultural.

Capacitación permanente: Autoaprendizaje de violencia y gestión social.

Concertación: Corresponde a la acción multisectorial, desde el Estado, es establecida con la acción que la sociedad en su conjunto desarrolle para alcanzar eficacia en la atención integral. La búsqueda de mecanismos de responsabilidad social y sustentabilidad social familiar para generar hogares libres de violencia.

Movilización social y empoderamiento: Los espacios y acciones públicos y privados se fortalecen en favor de la lucha contra la violencia familiar y sexual, por medio de la movilización, actuación social planificada y empoderamiento de las personas.

Vigilancia Social: Es la dirección equitativa de oportunidades en los servicios para las víctimas de la violencia; así como también la creación de sistemas de vigilancia social y protección local ante situaciones de violencia.

Integridad: Articulación progresiva de los servicios de atención y las casas de refugio, con el objetivo de complementar el proceso de rehabilitación y no ruptura del ciclo de recuperación.

Como se aprecia a partir de la fundamentación teórica del tema realizada previamente, ya se conoce con toda

claridad que la familia desempeña un rol fundamental en el desarrollo de la infancia, momento en el cual se despliegan procesos afectivos, de cariño, amor, respeto y disciplina que acompañarán al sujeto durante toda su vida. En la presente investigación se coincide con los criterios vertidos respecto a que cuando los niños son alejados de los patrones positivos, son víctimas de maltrato o sus familiares mayores los desprotegen, se va a ver comprometido su desarrollo emocional, afectivo, cognitivo y social. En tal sentido se debe destacar que la intervención familiar, según consta en la literatura, tiene por objeto “fomentar en todos los miembros de la familia la adquisición de habilidades básicas y hábitos de conducta necesarios para superar la situación de crisis, riesgo o vulnerabilidad que ha dado origen a la intervención” (Instituto Foral de Bienestar Social, 2016), lo que coincide con el propósito de la presente propuesta.

Es por ello que la estrategia tendría como objetivo contribuir a la prevención y corrección de la violencia intrafamiliar en el Ecuador, desde un enfoque criminológico, a fin de contribuir a la pacificación de la sociedad y al Buen Vivir como postulado constitucional. Sobre quiénes son los beneficiarios de un proyecto, según la clasificación de (Bolivia, Ministerio de Educación y Culturas, 2008) se dividen en dos grupos siendo estos directos e indirectos. En el caso de los primeros son quienes recibirán y se beneficiarán directamente de las acciones del proyecto. En ellos se esperan ver reflejado los cambios enunciados en los objetivos de la intervención propuesta. Los beneficiarios indirectos corresponden a todos los sujetos que están en relación con los beneficiarios directos. En este tipo de beneficiarios es posible, posteriormente observar y medir el o los impactos de los proyectos (Bolivia, Ministerio de Educación y Culturas, 2008, pág. 10).

Por su parte los beneficiarios indirectos de un proyecto son aquellos que se benefician, de una u otra forma de dicho proyecto, aunque el mismo no esté dirigido concretamente

a beneficiarlos. En la presente investigación se identifican por tanto como beneficiarios directos de la propuesta los siguientes:

- Familias que tienen hijos menores de edad, con crisis matrimoniales y riesgo de separación de los padres, lo que pudiera afectar el bienestar físico o psicológico de los hijos.
- Familias con padres que tienen problemas de salud mental, que les incapacita para atender correctamente a los hijos, a pesar de que las relaciones afectivas entre ellos sean buenas.
- Familias en las cuales alguno de los miembros, presenten dificultades intelectuales y que, a pesar del paso del tiempo, no presentan progreso en la situación familiar y son incapaces de brindarle una buena educación a sus hijos.
- Familias que pueden encontrarse involucradas en procesos judiciales, en los que están implicados por una u otra razón hijos menores de edad y en las que se requiere una observación y una evaluación para que el asunto pueda ser decidido por los jueces u otra autoridad.
- Familias con situaciones de abandono o negligencia hacia adultos mayores.
- Familias en los que se verifiquen casos de violencia intrafamiliar, incluyendo situaciones que puedan ser consideradas como propias de violencia de género.

### ***Responsables en la aplicación del programa***

Tal y como se ha planteado con anterioridad la violencia intrafamiliar es un asunto complejo que no puede ser abordado desde una única perspectiva. Es por ello que la presente propuesta contempla que para los programas de intervención familiar debe contarse con un equipo

multidisciplinario conformado por especialistas de los campos del Derecho, la Sociología, la Comunicación y la Psicología fundamentalmente, además de un trabajador social. Este equipo multidisciplinario será el encargado de valorar y tomar decisiones sobre acciones a seguir y estrategias a implementar de todos los casos de conjunto, aunque la propuesta es que los casos de las familias se distribuyan entre los miembros del equipo de forma equitativa, en aras de que las familias identifiquen a un único interviniente con el que puedan crear mejores lazos de confianza.

Sobre este particular cabe recalcar que el trabajo en equipo, en este tipo de programas, aunque no se encuentra exento de dificultades que puedan presentarse en el camino, se hace imprescindible para hacerlo funcionar. Por ello se considera que, cualquier grupo de profesionales o educadores familiares que decidan involucrarse en este programa de intervención familiar, deben conocer de disciplina, reglas y adecuarse a una metodología de trabajo. El trabajo en equipo implica que los especialistas encargados de desarrollarlo, que pueden ser denominados como educadores familiares, conozcan los objetivos, hablen el mismo lenguaje en cuanto a la comunicación, así como definan de conjunto los límites y alcance de la intervención familiar de forma general, aunque concretamente haya que realizar algunas modificaciones no esenciales cuando interactúen con la familia en aras de lograr empatizar y comunicarse mejor con estas.

El equipo, de conjunto, debe delimitar cuáles son las situaciones que hay que atender de forma prioritaria, los modelos de intervención, los paradigmas que se deben seguir en esta labor. También será el encargado de construir el modelo de información y todo lo necesario para la toma de decisiones y reconocer la relación de interdependencia entre los miembros del grupo. Aunque tal y como se planteó debe existir un encargado único para

cada familia, en ocasiones puede ser necesario que por las características de problemas específicos intervenga otro o varios de los miembros del equipo. En dichas ocasiones, o sea, cuando sean varios los profesionales o educadores que deban intervenir de diferente modo en la familia, estos deben comunicarse e instruirse de todos los detalles, a los efectos de que la intervención familiar se realice sobre bases objetivas y que no trabajen de manera dispersa. El equipo debe tener confianza en sí mismo, en sus capacidades y reconocer sus limitaciones, manteniendo una actitud abierta y flexible que les permita superar las dificultades.

Dentro de las ventajas que ofrece el trabajo en equipo, se encuentra la posibilidad de apoyarse entre todos y permite, a su vez, que los miembros del equipo se pidan ayuda mutuamente y se proporcionen asesoramiento y orientación entre sí. Además, existe un trabajo que integra esferas distintas a la de los propios educadores familiares y profesionales de atención familiar, que son los órganos o personas que atienden los servicios de salud, centros escolares y servicios sociales. Estos miembros y representantes de otras instituciones, al insertarse en el equipo de trabajo, forman parte de éste y sus criterios deben ser valorados con la misma relevancia que la de cualquier miembro del grupo. En ocasiones, estos representantes adquieren extrema importancia pues son expertos en determinadas materias, de las cuales los educadores familiares y otros integrantes no poseen tal conocimiento.

### **3.4. Pasos para la aplicación del programa**

Antes de someter a una familia a este programa de intervención familiar se debe realizar un diagnóstico acerca de si la familia puede beneficiarse a corto, mediano o largo plazo con esta propuesta. Ello se puede efectuar mediante una evaluación acerca de si los miembros de la familia pudieran mejorar el trato, cuidado y protección de las personas a su abrigo y si los mismos están en condiciones de seguir el proceso hasta su finalización, cumpliendo tanto

las indicaciones del personal a cargo del programa como las de los demás profesionales o personas participantes en la ejecución del mismo.

En tal sentido el primer paso sería precisamente el diagnóstico de la situación en la que se encuentra la familia una vez que la misma haya accedido a participar, así como la determinación de los objetivos concretos que se persiguen con la intervención familiar. Como objetivos a definir para el trabajo con la familia se pueden plantear, entre otros:

- Normalización de la vida familiar
- El fomento de la participación en las decisiones familiares de todos sus miembros,
- La realización de actividades familiares de manera conjunta
- La búsqueda de herramientas para la adecuada resolución de conflictos
- Estímulo de la comunicación interpersonal y familiar
- Modificación de patrones de conducta y de roles dentro del hogar

El segundo paso necesario para desarrollar el programa y poder plantear acciones concretas es indagar sobre los afectados, así como en relación con las causas y los efectos que la situación de violencia intrafamiliar está provocando en la familia. Este paso es de suma importancia pues las acciones a seguir en estos programas de intervención deben ser personalizadas y contemplar las características únicas que presentan cada situación en particular. El tercer paso consistiría en la implementación de las acciones a desarrollar, las mismas que deben ser decididas de conjunto por parte del encargado de la intervención familiar y la propia familia, una vez que hayan sido también debatidas con los demás miembros del equipo multidisciplinario.

El cuarto paso sería el de seguimiento una vez implementadas las acciones a desarrollar y, por último, se debería llevar a cabo un proceso de evaluación a corto, mediano y largo plazo. La propuesta en este último caso sería en la primera etapa una evaluación quincenal de la situación para, con posterioridad, dilatar un poco más las mismas en el tiempo hasta que se considere resuelta la situación.

Los rasgos fundamentales del programa serían los siguientes:

- Se ocupa de la intervención, sin importar el tipo de familia, teniendo en cuenta si las mismas están en situación de riesgo o vulnerabilidad y en donde concurren situaciones que entrañen riesgo para cualquiera de sus miembros, ya sea situación de maltrato físico, psicológico o de cualquier otro tipo, abandono, negligencia u otras por el estilo.
- Las actividades del programa serían ejecutadas, fundamentalmente, desde el propio domicilio familiar, aunque pueden darse actividades como charlas, talleres, etc., en las que participen más de una familia.
- Se centra en las familias en situación de riesgo o vulnerabilidad.
- Se emplea como figura protagonista a educadores familiares, que será el especialista encargado de dar seguimiento, de forma individualizada, al caso concreto de la familia.
- El contenido básico del programa se dirige a desarrollar habilidades y apoyar a los miembros de la familia ejecutando tareas de conjunto.
- No se establecen límites esquemáticos de duración, lo que permite definirlo como un programa flexible que posibilita adaptarse a la evolución y desarrollo de cada familia involucrada en el mismo.

- Se debe establecer un registro de las actividades que desarrollan los educadores.
- Los horarios y frecuencias de atención e intervención son flexibles, pueden ser diarios, semanales o mensuales, en dependencia del tipo de caso que se trate, el momento y la evolución de la intervención.
- Está encaminado a encauzar el trabajo en coordinación con otros programas o actividades, ya sean culturales, deportivas, de salud, etc. Se propone trabajar de conjunto con colegios y otras instituciones que permitan apoyar la intervención familiar, así como con miembros representativos de la comunidad.

Este programa de forma general no solo mejorará las relaciones entre los miembros de la familia sino las propias relaciones comunitarias y sociales de estos, permitiendo una mejor integración. En tal sentido, cabe referir que cuando se habla de integración a la comunidad lo que se pretende es que la familia se integre de forma armónica a su entorno y forme parte activa de la comunidad en la que se desarrolla, además de que utilice los recursos a la par que fomente los recursos comunitarios, o sea se fortalezca la familia grande, extensa, que es toda la comunidad.

### ***Posibles actividades generales a desarrollar***

En todos los casos, las actividades que no deben dejar de realizarse durante la intervención familiar son las siguientes:

- El educador familiar debe instaurar una relación de confianza con los miembros de la familia, que permita lograr una comunicación exitosa con ellos lo que facilitará su labor en todos los sentidos.
- Ofrecer información útil y pertinente a los miembros de la familia para que puedan utilizarla y manejarla correctamente para encauzar la conducta propia y la del resto de los miembros. Esta información contemplará

aspectos importantes como el cuidado, las tareas del hogar, incluso abarcará temas relacionados con salud sexual y reproductiva, así como un pequeño basamento legal sobre las posibles consecuencias que puede tener la violencia intrafamiliar y la reiteración de los tipos que existen y las consecuencias legales de la misma.

- Orientar a los padres y las madres para que puedan mantener las expectativas adecuadas en relación con sus hijos.
- Ofrecer información sobre temas relacionados con la igualdad entre hombre y mujeres y con tipos o formas que puede tener la violencia de género a fin de desnormalizar diferentes actitudes y comportamientos relacionados con posturas machistas y patriarcales.
- Asesorar a los miembros del hogar en cuanto al manejo y administración de los recursos necesarios para la economía de la familia.
- Incentivar, en los padres y madres, la motivación por la ejecución de tareas que impliquen el desarrollo y evolución de sus hijos para un futuro mejor.

### **Áreas de intervención**

De conformidad con los objetivos planteados el programa abarca distintas áreas de trabajo, las cuales son las siguientes:

- Área de integración social familiar: implica el contacto de la familia con otras redes de apoyo social y familiar, el contacto y familiarización con recursos sociales que sirven de apoyo a la familia y de protección familiar, dinámicas de relaciones entre los miembros de diferentes familias y el entrenamiento en habilidades sociales y de comunicación.
- Área de educación para la salud: implica involucrar todo lo que se relaciona con la nutrición, higiene, salud, nutrición, educación sexual y planificación familiar.

- Área de desarrollo infantil: abarca el progreso de las habilidades educativas y actitudes. También se identifican las características de los hijos, se desarrollan los hábitos de autonomía y autodependencia, se entrenan las técnicas de autocontrol y de resolución de problemas.
- Área de integración hogar escuela: donde se controla la asistencia diaria, resultados escolares y la adquisición de hábitos de estudio en el niño, niña o adolescente.
- Área de organización y economía familiar: permite trabajar sobre los ingresos de la familia hasta lograr una estabilidad y conseguir la correcta administración de los bienes del patrimonio familiar, necesarios para el sustento de los hijos.

### ***Culminación del proceso***

Una vez concluido el proceso de intervención familiar, que puede haber comenzado de manera simultánea con varias familias o con una sola, se chequean los objetivos alcanzados y los no alcanzados, con la intervención de los profesionales especialistas de distintas materias que hayan intervenido ya sean psicólogos, sociólogos o comunicadores, además de los educadores familiares, coordinadores y supervisores.

Los profesionales exponen sus consideraciones acerca del progreso o no de la familia, sobre si se produjo un empeoramiento de las situaciones de los niños, niñas y adolescentes en el núcleo familiar desde el momento en que comenzó la intervención hasta el término de los seis meses transcurridos, informando sus conclusiones acerca de la necesidad de continuar o no la intervención familiar.

En sus valoraciones los profesionales pueden realizar nuevas propuestas de intervención concretas, sobre todo en los casos de familias que se encuentren aún en alto riesgo de desprotección o en crisis más acentuadas que las que presentaban al inicio, pues puede existir cualquier situación

sobrevenida o que se haya sostenido en el tiempo la misma problemática, sin que se haya resuelto definitivamente.

El equipo de trabajo puede evaluar las líneas del programa, en caso de este no haber surtido el efecto deseado, plantearse nuevos objetivos generales, analizar el perfil de los educadores familiares o de alguno en específico. También puede tomar decisiones oportunas como pueden ser modificar lugares, horarios, actividades y revisar los plazos, pues tal vez los concebidos inicialmente en el programa, eran muy cortos para lograr las metas trazadas.

### ***Formas de terminación de la intervención***

La intervención puede terminar por:

- Abandono por parte de la familia del programa, por decisión propia.
- Cumplimiento de los objetivos al término del tiempo previsto.
- Modificación de las circunstancias que dieron lugar a la intervención antes de cumplirse los términos, porque los miembros de las familias son capaces de dar solución adecuada a las necesidades de la misma, en todos los sentidos, sin necesidad de apoyo.
- Traslado definitivo de la familia a otro lugar de residencia.

En todos los casos de finalización del programa será informado al equipo de trabajo, conjuntamente con un análisis de los motivos que provocaron la terminación de la intervención y se procederá a cerrar el expediente. Para ello el coordinador del programa elaborará un resumen final de la intervención con los resultados conclusivos y los recursos utilizados, describiendo si fueron propios o ajenos. Dicho informe también recogerá la evolución y grado de alcance de los objetivos planteados respecto a la familia y especialmente respecto a los niños, niñas y adolescentes

y el pronóstico y necesidades futuras de otra intervención familiar.

## **Evaluación**

La evaluación del programa permite realizar una valoración sobre todos y cada uno de los elementos de la intervención e introducir un plan de mejoras. Puede realizarse una evaluación externa y otra interna. La evaluación tiene entre sus objetivos medir la eficacia, eficiencia e idoneidad del programa y de la intervención concretamente realizada, así como dar las pautas para la toma de decisiones de los procesos y desarrollar un análisis prospectivo sobre cuáles deben ser y cómo deben ser las intervenciones futuras.

La evaluación externa se debe realizar por un grupo de expertos en el desarrollo familiar, maltrato infantil o violencia intrafamiliar, los cuales deben ser independientes del equipo de trabajo de la intervención familiar. Estos evaluadores no tienen compromisos anteriores con el funcionamiento del programa. La evaluación interna constituye un sistema que recoge diferentes aspectos de cada uno de los casos o familias atendidas en tiempos distintos y que se integra en el propio proceso de intervención. Esta evaluación es sistemática y comienza desde el proceso de inclusión, vinculación y observación que se realizó durante las primeras cuatro a ocho semanas, donde se recogió la información sobre el inicio del proceso. Más tarde se evalúa la respuesta de la familia ante la intervención en las semanas y meses siguientes, se plasman los objetivos alcanzados y los resultados obtenidos. La evaluación final se realiza cuando es completada la intervención familiar y tiene como objetivo evaluar tanto los resultados, como las necesidades, el diseño, el proceso y el desarrollo del programa.

## **Conclusiones relativas al programa**

Los fundamentos jurídicos que han sustentado la labor de prevención y enfrentamiento a la violencia intrafamiliar en Ecuador comenzaron apenas en el año 1994, pues hasta

esta fecha este era un tema silenciado. Dentro de los hitos fundamentales, a nivel nacional e internacional, se encuentran la creación de las primeras comisarías de la Mujer en 1995, luego de lo cual, en el año 2004, se crearon unidades especializadas en la materia en la Fiscalía.

En el año 2008 se reguló expresamente, en la Constitución de la República (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008), la atención prioritaria, preferente y especializada referente al tema de la violencia intrafamiliar y para el año 2014, con las reformas del Código Orgánico integral Penal (Asamblea Nacional de Ecuador, 2014) se tipificaron en un solo título los delitos de violencia contra la mujer y otros miembros del núcleo familiar. Por último, en el año 2018, se dicta la Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

Aunque estos no son los únicos cuerpos legales en materia de violencia intrafamiliar son los que ocupan un lugar trascendental dentro de las evidencias de la voluntad del Estado ecuatoriano en disminuir o erradicar la violencia, pero a pesar de ello este objetivo no se ha logrado. En la actualidad en Ecuador los fundamentos teóricos y criminológicos que apoyan los textos jurídicos tienen como precedente el reconocimiento expreso de distintos tipos de violencia intrafamiliar: la física, la psicológica, la sexual, la ginecobstétrica y la patrimonial o económica, lo que se corresponde con el pensamiento más avanzado en materia de violencia en la familia.

Los fundamentos criminológicos y jurídicos y la concreta situación de riesgo para la familia ecuatoriana con respecto a los hechos de violencia, que alcanzan a más del 60 por ciento de los hogares, indican la necesidad de adoptar medidas correctivas y preventivas que atenúen los actos de violencia intrafamiliar. Entre las formas en que puede contribuirse al fortalecimiento de la familia, como medio de control social informal en función de la adecuada

formación de los niños niñas y adolescentes, se encuentra la elaboración de un programa de intervención familiar conformado por educadores familiares, profesionales, coordinador, supervisores y otros que se encargarían de aplicarlo, según el tipo de familia y la problemática que presente.

Es necesario fortalecer y proteger la familia como medio de control social en Ecuador, en función de la adecuada formación de los niños niñas y adolescentes. Esto, sobre todo teniendo en cuenta que ha quedado evidenciado que los medios de control social formal no son tan eficaces para dar solución al problema de la criminalidad, lo que indica que la educación y formación familiar constituye uno de los mecanismos idóneos para evitar que las personas se conviertan en adultos infractores de la norma penal.

Desde la Criminología, la familia constituye un medio de control social reconocido como informal y no coactivo. Esta representa una forma de contribuir a la prevención y control del delito, incentivando valores, comportamientos correctos, proporcionando a los menores lo necesario, material y espiritualmente e incentivando el amor, los afectos, el cariño y el respeto a la ley, con lo cual los padres cumplen su deber elemental de educación, manutención y contribución al desarrollo integral del niño, niña o adolescente.

El programa de intervención familiar que se presenta en la investigación realizada incluye actividades, según el tipo de familia, en que resulte necesario intervenir. Para el desarrollo del programa se establece un plazo determinado, pero puede proponerse una nueva intervención si fuera necesario. El programa pretende reunificar y consolidar el vínculo familiar, siempre que sea posible, y ubica en el centro de atención a los hijos menores de edad para evitar y prevenir conductas inapropiadas o delictivas cuando sean adultos.



04

## El fenómeno

de la violencia de género e  
intrafamiliar a través de las  
regulaciones legales y la  
jurisprudencia en Ecuador

Edison Israel López Alarcón

Magaly Estefania Feijó Jaramillo

#### **4.1. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre violencia de género e intrafamiliar en el Ecuador**

La violencia de género e intrafamiliar constituye una de las formas más persistentes, invisibilizadas y normalizadas de violación a los derechos humanos en América Latina, y particularmente en el contexto ecuatoriano. Este fenómeno, enraizado en estructuras patriarcales históricas, trasciende lo individual para convertirse en una expresión de desigualdades sociales profundamente arraigadas, que afectan de manera desproporcionada a mujeres, niñas, adolescentes, personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas, así como a otros grupos en situación de vulnerabilidad.

A pesar de que en las últimas décadas se han producido avances importantes en el marco normativo y de política pública incluyendo la promulgación de leyes especializadas, la creación de unidades judiciales de violencia de género y la ratificación de tratados internacionales como la Convención de Belém do Pará, persisten serias brechas en la aplicación efectiva de estas medidas. La débil implementación institucional, la revictimización en el sistema de justicia, la escasa capacitación con enfoque de género en operadores judiciales y la continuidad de patrones socioculturales discriminatorios contribuyen a la reproducción de escenarios de violencia sistemática y estructural.

En este contexto, la actuación de los órganos internacionales de protección de derechos humanos adquiere especial relevancia como mecanismo de exigibilidad jurídica y moral ante las omisiones o fallas estatales. Entre estos órganos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) se ha consolidado como un referente clave en la generación

de estándares internacionales en materia de prevención, sanción y reparación integral de la violencia de género.

A través de su jurisprudencia, la Corte no solo establece criterios jurídicos obligatorios para los Estados parte del Sistema Interamericano, sino que también promueve una interpretación progresiva de los derechos humanos que incorpora una perspectiva de género, interseccionalidad y enfoque de debida diligencia reforzada. Sentencias emblemáticas han reconocido la responsabilidad internacional de los Estados por tolerancia institucional, negligencia investigativa y omisión en la protección de víctimas de violencia, sentando precedentes fundamentales para la región.

El presente estudio se propone examinar de manera crítica y sistemática las principales sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos vinculados al Ecuador, en los que la violencia de género e intrafamiliar ha sido tratada como una problemática estructural, no meramente como hechos aislados. El análisis se enfoca en los argumentos jurídicos empleados por la Corte, la identificación de los estándares internacionales relevantes (como el principio de no discriminación, la obligación de debida diligencia, el acceso efectivo a la justicia, entre otros), así como en las obligaciones estatales que se derivan de dichas resoluciones. En particular, se valorará el impacto de esta jurisprudencia en el ordenamiento jurídico interno, en la transformación de prácticas judiciales y en el diseño de políticas públicas orientadas a la erradicación de la violencia basada en género.

Al revisar estos casos paradigmáticos, se busca contribuir a una comprensión más profunda y crítica del papel que desempeña la justicia internacional en la garantía de los derechos humanos, especialmente en contextos donde los sistemas nacionales no han sido suficientes para proteger eficazmente a las víctimas. Asimismo, se pretende reflexionar sobre los desafíos pendientes para que el Ecuador avance

hacia un sistema de justicia con perspectiva de género, centrado en la reparación transformadora, la prevención estructural y el reconocimiento pleno de la dignidad de las personas afectadas por la violencia en el ámbito privado y familiar.

En la base de datos de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se encontraron, con cierre 2024, un total de 53 sentencias dictadas en relación con Ecuador. Al efecto, se revisaron las fichas y los resúmenes para conocer las temáticas abordadas y se obtuvieron los siguientes asuntos que pueden estar referidos a aspectos importantes sobre violencia de género o intrafamiliar en el país:

- Caso Benavides Cevallos Vs. Ecuador, resuelto por Sentencia de 19 de junio de 1998.
- Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador, resuelto por Sentencia de 1 de septiembre de 2015.
- Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador, resuelto por Sentencia de 24 de junio de 2020.
- Caso Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane Vs. Ecuador, resuelto por Sentencia de 4 de septiembre de 2024.

#### **4.1.1. Caso Benavides Cevallos Vs. Ecuador**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos conoció de la demanda interpuesta contra el Estado de Ecuador por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 21 de marzo de 1996, a fin de que la Corte determina la presunta violación de varios derechos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de la señorita Consuelo Benavides Cevallos, quien fuera profesora en Quinindé, provincia de Esmeraldas. La Corte le dio el trámite correspondiente al Caso, donde se establecieron los siguientes hechos básicos:

[La señorita Consuelo Benavides Cevallos] fue arrestada y detenida ilegal y arbitrariamente, torturada y asesinada por agentes del Estado. Fue mantenida clandestinamente, sin una orden, autorización o supervisión judicial. Los agentes del Estado implicados y las instituciones del Gobierno a las que estaban vinculados emprendieron una campaña sistemática para negar estos delitos y rechazar la responsabilidad del Estado. A través de los esfuerzos de la familia Benavides y de la Comisión de Investigación Multipartidista designada por el Congreso Nacional, estos delitos salieron a la luz tres años después de los hechos, y el cuerpo de Consuelo Benavides fue ubicado e identificado. A pesar del hecho de que tanto los delitos como su encubrimiento fueron revelados de este modo, los autores intelectuales y materiales responsables no han sido llevados ante la justicia, muchos detalles acerca de la suerte de Consuelo Benavides permanecen sin esclarecer, y la familia no ha recibido ni un reconocimiento de la responsabilidad estatal ni ninguna forma de reparación por los perjuicios que han sufrido. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1998)

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió el Caso a la Corte para que esta valorara si hubo vulneración por parte de Ecuador de los derechos al reconocimiento a la personalidad jurídica, derecho a la vida, derecho a la integridad personal, derecho a la libertad personal, garantías judiciales y protección judicial, previstos en los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25, respectivamente, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Durante la sustanciación del proceso, el Estado sometió a la Corte un acuerdo transaccional al que arribó con los padres de la señorita Consuelo Benavides Cevallos y que se analizó en audiencia convocada por el Presidente de esta instancia.

En el acuerdo transaccional se manejaron algunas ideas: el reconocimiento estatal sobre la desaparición y muerte de la profesora, la reivindicación pública sobre la verdad de

los hechos acontecidos y la descripción de las violaciones ocurridas. En especial, se definió que había sido detenida ilegalmente por miembros de la Infantería Naval Ecuatoriana por incurrir en presuntas actividades subversivas como parte del Movimiento “Alfaro Vive Carajo”, situación que concluyó en su asesinato, es decir, un acto gravísimo de violencia con resultado de muerte, concordando además con la violación de los artículos 1, 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte consideró que: “del texto del acuerdo transaccional presentado por el Estado, se desprende en forma clara e inequívoca su voluntad de allanamiento a las pretensiones de la demanda de la Comisión”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 19 de junio de 1998)

El procedimiento para el allanamiento estaba previsto en el artículo 52.2. del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos vigente a la fecha en que se resolvió este caso – que regulaba el sobreseimiento del proceso –, cuyo texto establecía: “Si el demandado comunicare a la Corte su allanamiento a las pretensiones de la parte demandante, la Corte, oído el parecer de ésta y de los representantes de las víctimas o de sus familiares, resolverá sobre la procedencia del allanamiento y sus efectos jurídicos. En este supuesto, la Corte fijará las reparaciones e indemnizaciones correspondientes”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1996)

Como se ve, el allanamiento debía efectuarse sobre la base de las pretensiones deducidas por la parte demandante, o sea, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. No dejaba de escucharse el parecer de la víctima, sus representantes o familiares, pero no se trataba de una consideración vinculante para la Corte, a pesar de lo cual sí verificó en el Caso que hubo real allanamiento y una completa satisfacción a favor de aquellas.

Para mayor conocimiento, es importante destacar que, en la actualidad, la redacción del nuevo Reglamento de la

Corte Interamericana de Derechos Humanos fue Aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones del 16 al 28 de noviembre de 2009 e indica que el allanamiento se introduce como parte del “reconocimiento” de la parte demandada y versa también sobre el escrito presentado por las presuntas víctimas y sus representantes, además de la parte actora, con lo cual se amplía el esquema de garantías procesales y la obligatoriedad de la Corte de examinar a fondo las discrepancias que puede tener la víctima o sus representantes, además de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Actualmente no se establece la figura del sobreseimiento y la Corte no queda de plano vinculada con el allanamiento del Estado, pudiendo proseguir el examen del caso. Los nuevos textos rezan:

Si el demandado comunicare a la Corte su aceptación de los hechos o su allanamiento total o parcial a las pretensiones que constan en el sometimiento del caso o en el escrito de las presuntas víctimas o sus representantes, la Corte, oído el parecer de los demás intervinientes en el proceso, resolverá, en el momento procesal oportuno, sobre su procedencia y sus efectos jurídicos... La Corte, teniendo en cuenta las responsabilidades que le incumben de proteger los derechos humanos, podrá decidir que prosiga el examen del caso, aun en presencia de los supuestos señalados en los artículos precedentes. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009)

Aunque el Caso no representa un clásico supuesto de violencia de género ni fue ese el parecer de la Corte o la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al presentar su demanda, lo cierto es que la muerte de la señorita Consuelo Benavides Cevallos estuvo motivada por su presunta filiación a un movimiento que tuvo matices políticos en aquella época. En efecto, el Movimiento “Alfaro Vive Carajo”, surgido en los años 80 en Ecuador, se considera históricamente basado en la teología de la liberación y tuvo matices de guerrilla y actor político a la vez

(Buckley, 2022). De ahí que la desaparición forzada de la víctima y posterior crimen fue consecuencia de un acto de represión de fuerzas estatales a partir de una consideración política opuesta al Gobierno de turno.

Hay que estimar, como bien apunta Egido (2024), que *“la violencia política contra las mujeres se caracteriza como un fenómeno complejo porque diversos tipos de violencia se superponen (psicológica y simbólica, física y sexual, etc.)”*; por lo cual no suele puede asimilarse solo – como tradicionalmente se hace – a la violencia en tiempos electorales o a raíz del ejercicio de un cargo público, sino también ante cualquier manifestación de activismo político. La comprensión de este escenario, aplicado al Caso, se obtiene de los documentos del proceso, en particular la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, donde si bien no se concluye si la víctima formaba parte del mentado Movimiento, lo cierto es que su detención se produjo bajo esta creencia y todas las acciones posteriores fueron condicionadas por este hecho (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1996); también en el escrito de dúplica presentado por el Estado, luego de las averiguaciones y como resultado de los procesos judiciales que se siguieron a lo interno, se declaró lo siguiente:

Las actuaciones desequilibradas y abusivas de los sindicatos responden a factores psicológicos particulares que les llevaron a cometer ese tipo de hechos criminales y a mantener conductas anómalas e ilícitas, que no reflejan ni representan comportamientos propios o típicos de la población y del Estado ecuatoriano, por lo que tales individuos fueron juzgados y procesados por las autoridades competentes de la Justicia del Ecuador. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1997)

En definitiva, el Caso Benavides Cevallos Vs. Ecuador ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos se centró en la detención ilegal, tortura y asesinato de Consuelo Benavides

Cevallos por parte de agentes del Estado ecuatoriano en 1985. A pesar de que la Corte determinó que Ecuador violó múltiples derechos fundamentales, en los documentos oficiales del Caso no hay mención explícita a la violencia de género, lo que es un aspecto que debió evaluarse también porque hubo una violencia extrema contra una mujer por su condición como tal.

#### **4.1.2. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador**

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos el caso que se denominó “Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador”, si bien originalmente se presentó como “TGGL y familia Vs. Ecuador” al haberse reservado al principio la identidad de la víctima y sus familiares. Este sometimiento se produjo el 18 de marzo de 2014 basado en la presunta responsabilidad internacional del Estado por la violación de múltiples derechos humanos contra Talía Gabriela Gonzales Lluy, “como consecuencia del contagio con VIH tras una transfusión de sangre que se le realizó... cuando tenía tres años de edad” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia, 2015), situación a partir de la cual derivaron múltiples problemas para ella y su familia.

Las violaciones imputadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos fueron de los artículos 4, 5, 8 y 25 en relación con el artículo 1.1. y por transversalidad el artículo 19, todos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El Estado ecuatoriano se opuso a la demanda y propuso además dos excepciones preliminares, alegando incompetencia parcial de la Corte para el tratamiento de hechos ajenos al principal y falta de agotamiento de recursos internos; sin embargo, la primera excepción propuesta no se consideró como tal porque en realidad era indispensable conocer el fondo del asunto para proceder, de modo que solo se evaluó la segunda.

Es interesante analizar que Ecuador consideró que las víctimas no habían agotado los recursos internos porque no se apeló la acción de amparo constitucional y no se ejerció derecho a presentarse como acusadora particular dentro del proceso penal que se siguió y donde Talía Gabriela Gonzales Lluy figuraba como víctima directa. La Corte determinó que el argumento de la falta de apelación de la acción de amparo constitucional no fue alegado en el trámite ante la Comisión y que era extemporáneo; asimismo, consideró la inidoneidad de la acusación particular para garantizar los derechos de la víctima porque se trataba de un delito de acción pública y, por tanto, perseguible de oficio. Por los argumentos ofrecidos, si el Estado hubiese alegado la falta de apelación de la acción constitucional a tiempo, quizás podría haberse afectado la competencia de la Corte para conocer el caso, lo que habría dejado insubsistente una grave violación de derechos humanos, como se verá más adelante.

En realidad, estimamos que debió haberse hecho un análisis más completo sobre la falta de apelación de la acción de amparo constitucional, vigente a la fecha de los hechos al tenor de lo que establecía la Constitución Política de 1998 en Ecuador, en lugar de rehuir a la cuestión por un mero formalismo. A partir de los recaudos procesales, se tiene que la acción de amparo fue establecida por el entonces Comisionado del Defensor del Pueblo de Azuay a favor de Talía Gabriela Gonzales Lluy el 8 de febrero de 2000, pero el 11 de febrero de 2000 el Tribunal Distrital la declaró inadmisibile por considerar que existía un conflicto de intereses entre ella y el grupo de estudiantes, determinando que prevalecía el derecho a la vida de este grupo frente al reclamado derecho a la educación de Talía, además de que esta podía ejercer tal derecho “*mediante una instrucción particularizada y a distancia*”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2015)

Aquí hay dos aspectos esenciales. ¿Cuál era el motivo de que Talía haya sido suspendida de sus actividades académicas? Según el proceso, se debió a su padecimiento de VIH, ante lo cual hubo temor por parte de las autoridades escolares de que se contagiara a los demás estudiantes, situación que en principio demostraba la falta de conocimiento sobre esta situación de salud. Durante la audiencia de la acción de amparo, se mencionó que Talía padecía también de púrpura trombocitopénica, una enfermedad que le provocaba sangrados frecuentes, lo que les hizo temer por el resto de infantes que entonces cursaban nada más que el primer año de educación básica y los hacía más vulnerables. ¿Y cuál era el objeto de la acción de amparo constitucional? Simplemente, restituir ante la violación del derecho a la educación de la niña. *A priori*, Talía Gabriela Gonzales Lluy era una víctima sistemática de discriminación por motivos de salud y, aun de interponerse el recurso de apelación contra lo resuelto en la instancia, solo habría resuelto el problema puntual sobre el cual versó la causa – restituirla a su escuela –, habida cuenta el carácter relativo de las sentencias dictadas en este tipo de procesos (Pérez Ordóñez, 2000), que no se extendían con efecto *erga omnes* ni podían cambiar el estado de cosas existentes más allá de lo planteado. De ahí que era un recurso inidóneo para el problema de fondo del Caso ventilado y no era el único asunto sujeto a debate en el proceso.

Continuando el análisis de la sentencia del Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador, es importante sistematizar los hechos que consideró probados la Corte Interamericana de Derechos Humanos por las implicaciones jurídicas que ello supone luego. Podemos resumir los siguientes:

1. Talía Gabriela Gonzales Lluy, “[c]uando tenía tres años de edad, fue contagiada con el virus del VIH al recibir una transfusión de sangre, proveniente de un Banco de Sangre de la Cruz Roja, en una clínica de salud privada” (Corte Interamericana de Derechos Humanos,

2015); esto fue el 22 de junio de 1998 y se confirmó que Talía estaba infectada en exámenes que se realizaron posteriormente.

2. A la fecha de los hechos, la Cruz Roja Ecuatoriana *“tenía competencia exclusiva para administrar los bancos de sangre”*. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2015)
3. Teresa Lluy presentó denuncia el 29 de septiembre de 1998 para que se determinaran *“los responsables de la transfusión sanguínea realizada a Talía que habría ocasionado el contagio de la menor con el virus VIH”*. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2015)
4. Luego de varias investigaciones realizadas a raíz de la denuncia interpuesta, el 23 de septiembre de 2001 se emitió dictamen fiscal acusatorio en contra de MRR, quien fue la Auxiliar de Enfermería del Banco de Sangre de la Cruz Roja del Azuay por haber recibido la sangre del donante HSA y, sin realizar pruebas serológicas, la suministró a la víctima; otras dos personas identificadas como PMT y EOQ se acusaron en calidad de encubridoras del delito principal.
5. La acusación se mantuvo únicamente contra MRR, pues PMT y EOQ fueron beneficiados con un sobreseimiento provisional; sin embargo, MRR no pudo ser capturada y el 22 de abril de 2005, *“la Segunda Sala Especializada de lo Penal, Colusorios y de Tránsito de la entonces Corte Superior de Justicia de Cuenca, confirmó la prescripción de la acción”* (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2015) a favor de esta, razón por la cual no pudo ser sancionada.
6. La familia de Talía también intentó recursos de orden civil para obtener reparaciones de daños y perjuicios derivada de la transfusión de sangre que la contagió de VIH, pero sus esfuerzos fueron infructuosos pues *“[e]l 12 de julio de 2005 el Juzgado Sexto de lo Civil de Cuenca*

*dictó sentencia y, teniendo en cuenta los resultados del proceso penal, declaró sin lugar la demanda presentada por Teresa Lluy*” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2015); la decisión fue confirmada esencialmente por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Cuenca ante la cual se estableció recurso de apelación, ya que esta adujo que la demanda debió inadmitirse de origen porque nunca existió sentencia condenatoria en el ámbito penal que la legitimara. No hubo recurso posterior sobre esta sentencia.

7. En otro orden, se analizaron las afectaciones de Talía en su entorno educativo, concluyéndose que fue separada de su escuela bajo argumentos de prevención de posible contagio con el resto de estudiantes y, a pesar de sus esfuerzos en la acción de amparo constitucional, no tuvo mayores resultados.
8. En sentido general, se determinó que Talía Gabriela Gonzales Lluy fue atendida sistemáticamente por su estado de salud en distintas instituciones hospitalarias y sin costo adicional, aunque en ciertos momentos se presentaron irregularidades en el trato recibido.
9. Lamentablemente, la víctima y su familia han enfrentado situaciones de pobreza y de rechazo social, de modo que *“se vieron forzados a vivir en condiciones desfavorables y en lugares muy apartados debido a que no encontraban un lugar donde quisieran arrendarles una vivienda”*. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2015)

A partir de los hechos sentados y en función de lo expuesto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Estado, las víctimas y sus representantes, además de lo analizado ex officio por la propia Corte, se realizaron análisis sobre: (a) el derecho a la vida, a la integridad personal y a la salud en el contexto de prestación de servicios sanitarios; (b) el derecho a la educación para personas con condiciones médicas potencialmente generadoras de discapacidad; y

(c) las garantías judiciales y la protección judicial en los procesos mencionados.

En cuanto al análisis de los derechos humanos a la vida, a la integridad personal y a la salud en el contexto de prestación de servicios sanitarios, la Corte reproduce las consideraciones del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, en el sentido de destacar que *“todos los servicios, artículos e instalaciones de salud deben cumplir con requisitos de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad”* (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2015). Además, para reforzar su tesis, destaca lo dispuesto en el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño en cuanto a garantizar prestación de asistencia médica para tratamiento de enfermedades y rehabilitación de problemas de salud de los niños y el pronunciamiento del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer donde consta que *“el Estado es directamente responsable por las acciones de las instituciones privadas cuando terceriza servicios médicos, y adicionalmente, que el Estado siempre es responsable del deber de regular y monitorear las instituciones privadas de salud”*. (Organización de las Naciones Unidas, 1979)

La Corte determina la existencia clara de violaciones por parte del Estado, a pesar de la negativa sostenida a lo largo del proceso sobre la mayoría de los aspectos controversiales. Así, estimó que el sistema de salud respecto a las donaciones y almacenamiento de sangre era bastante precario e irregular a esa fecha, lo que es un reflejo de las consecuencias que puede tener el incumplimiento de las obligaciones de supervisar y fiscalizar por parte de los Estados. De modo que se configuró la violación de los artículos 4 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 1.1. de este propio instrumento, ya que el deber del Estado para asegurar

el cumplimiento de los derechos humanos a la vida y a la integridad personal eran insoslayables.

Adicionalmente, la Corte se centró en el examen del cumplimiento de los requisitos de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de la atención sanitaria en Ecuador a raíz de los hechos, concluyendo, entre otros aspectos, que hubo deficiente atención en la emergencia sufrida por Talía en el año 1998 sobre el inadecuado manejo de las muestras de sangre, lo que dio lugar a la contaminación con VIH; también se evidenciaron dificultades con los tratamientos, exámenes de laboratorio y el acceso a medicinas para la enfermedad de Talía, lo que a veces determinó que la familia de esta tuviese que viajar fuera de la ciudad para conseguirlos, a pesar de su situación de pobreza declarada. Sin embargo, no se pudo demostrar que durante 17 años transcurridos desde la enfermedad de Talía hasta el momento en que se resolvió el Caso existiera una falla estructural severa en su tratamiento, por lo cual no se pudo “imputar responsabilidad internacional al Estado por una violación del derecho a la vida y a la integridad personal por la alegada ausencia de disponibilidad y calidad en el servicio prestado”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2015)

El impacto del daño a la salud que sufrió la víctima se extendió a sus familiares cercanos, pues la Corte constató que *“toda la familia Lluy sufrió una estigmatización como consecuencia de que Talía fuera una persona con VIH”* (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2015). Su madre Teresa Lluy fue despedida de varios empleos y su hermano Iván Lluy fue señalado en su escuela por tal motivo, sin contar otras afectaciones psicológicas y económicas sufridas a consecuencia de los hechos. En tal sentido, también se declaró la responsabilidad del Estado en la violación del artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 1.1. de esta en perjuicio de Teresa e Iván, ambos de apellido Lluy.

Dentro del examen de las violaciones aducidas se introdujo la vulneración al derecho a la educación *“teniendo en cuenta que Talía fue retirada de una escuela bajo el supuesto de poner en riesgo la integridad de sus compañeros”* (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2015). Hay que partir de que estas cuestiones no aparecen expresamente reguladas en la Convención Americana de Derechos Humanos, sino en el artículo 13 del Protocolo de San Salvador, pero como el artículo 19 (6) de dicho instrumento permite aplicarlo al sistema de peticiones individuales de la Convención antedicha en casos de presuntas violaciones al mentado derecho, la Corte determinó evaluar ex officio dicho cargo.

En este punto cobra relevancia otra observación del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, la que señaló que el derecho a la educación debe cumplir con cuatro condiciones fundamentales: disponibilidad, accesibilidad (y no discriminación, incluidos los factores materiales y económicos de dicho acceso), aceptabilidad y adaptabilidad (Organización de las Naciones Unidas, 1999, citada por Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2015). En el contexto del Caso, la Corte incluyó una realidad correlativa: la discriminación sociocultural a la que han sido sometidas históricamente las personas con VIH/SIDA, además de que, si bien convivir con VIH no es en sí misma condición de discapacidad, sí puede convertirse en tal cuando las barreras actitudinales y sociales conducen a limitar a la persona afectada.

De los hechos establecidos en el Caso es claro que las decisiones adoptadas en el entorno educativo de Talía Gabriela Gonzales Lluy se basaron en su situación personal de salud. Incluso, en la acción de amparo constitucional se estableció la idea de que *“el sangrado detectado por la profesora... implica[ba] un posible riesgo de contaminación al resto de los estudiantes del plantel”* (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2015); lo que determinó el rechazo de la acción interpuesta por su mamá a su favor.

Esa diferencia de trato se consideró, a su vez, como discriminación, pues la decisión de la Corte no tuvo en cuenta un criterio médico o científico, sino se apoyó en un falso conocimiento generalizado y estereotípico de las personas con VIH para determinar que la niña representaba un peligro para otros compañeros de escuela debido a su enfermedad. El principio del interés superior del niño fue usado indebidamente para generar un contexto discriminatorio. Además, *“las autoridades educativas no tomaron medidas para combatir los prejuicios en torno a la enfermedad de Talía”* (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2015); ya que real y objetivamente el riesgo para la salud de los otros niños era muy reducido y lo que debió hacerse fue, en todo caso, una adaptación del escenario educativo a través de medidas más razonables. Una reflexión de la Corte es sumamente ilustrativa al respecto: *“El sistema educativo estaba llamado a contribuir a que Talía y su familia pudieran hablar del VIH sin necesidad de ocultarlo, procurando que ella mantuviera la mayor autoestima posible gracias a su entorno y en gran medida a partir de una educación de los demás estudiantes y profesores a la luz de lo que implica la riqueza de la diversidad y la necesidad de salvaguardar el principio de no discriminación en todo ámbito”*. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2015)

Es aquí donde, especialmente, la Corte comienza a detenerse en temas de género también. Cuando evalúa el alcance de la discriminación ocurrida, considera que *“confluyeron en forma interseccional múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación asociados a su condición de niña, mujer, persona en situación de pobreza y persona con VIH”* (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2015). La pobreza de la familia de la niña fue una condición que derivó en un trato inadecuado de salud y el detonante del contagio de VIH; luego, como niña con este padecimiento, tuvo obstáculos en el acceso a la educación, no pudo tener un adecuado desarrollo de su personalidad;

ya como mujer, Talía enfrenta retos para su maternidad futura y las relaciones de pareja.

En contexto – lo que también fue apreciado por la Corte – la Recomendación General 28 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, de 16 de diciembre de 2010, ha alertado lo siguiente:

En particular, los Estados partes están obligados a promover la igualdad de los derechos de las niñas, dado que están comprendidas en la comunidad más amplia de las mujeres y son más vulnerables a la discriminación en el acceso a la educación básica, así como a la trata de personas, el maltrato, la explotación y la violencia. Todas estas situaciones de discriminación se agravan cuando las víctimas son adolescentes. Por lo tanto, los Estados deberán prestar atención a las necesidades específicas de las niñas (adolescentes) ofreciéndoles educación sobre salud sexual y reproductiva y llevando a cabo programas para prevenir el VIH/SIDA, la explotación sexual y el embarazo precoz. (Organización de las Naciones Unidas, 2010)

Como se puede apreciar, el Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador ilustra la necesidad de contar con un debido enfoque de género en el análisis de cualquier caso que comporte afectaciones a los derechos de las niñas y las mujeres, debido a su condición vulnerable. Aunque no hay un claro enfoque dentro de la sentencia dictada, de lo expuesto es posible inferir que en ocasiones Talía Gabriela Gonzales Lluy fue víctima de maltratos psicológicos y, cuando menos, la estereotipación de su enfermedad sumada a las prohibiciones de las que fue objeto en el ámbito educativo sugiere una violencia simbólica. La Corte pudo ahondar más al respecto porque debe tenerse en cuenta, como describe Vandana (2024), que la violencia de género y el VIH/SIDA son problemas trascendentales para la salud pública y que se entrecruzan de manera muy compleja y,

en ocasiones, sutil. Solo escasos pasajes de la sentencia abordan el problema, como cuando la Corte expresa: “En el caso de las mujeres con VIH/SIDA la perspectiva de género exige entender la convivencia con la enfermedad en el marco de los roles y las expectativas que afectan a la vida de las personas, sus opciones e interacciones (sobre todo en relación a su sexualidad, deseos y comportamientos)”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2015)

Esta idea es importante porque *“en el caso de Talía confluieron en forma interseccional múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación asociados a su condición de niña, mujer, persona en situación de pobreza y persona con VIH”*. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2015)

Los análisis finales de la Corte versaron en torno a la alegada vulneración de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Primero, sobre el derecho a ser oído, la debida diligencia y el plazo razonable en el proceso penal, se estableció la falta de diligencia de los operadores de justicia para capturar a MRR, que culminó con la prescripción de la acción penal para juzgarlo. Además, se determinó la vulneración del plazo razonable en el marco del proceso penal porque, considerando la situación de Talía, se debió actuar con diligencia excepcional y no se hizo. Sobre estos elementos en el proceso civil, por el contrario, no hubo argumentos para concluir que fueron vulnerados, con independencia del resultado adverso que se produjo para los reclamantes. En definitiva, solo se determinó *“que el Estado vulneró las garantías judiciales de debida diligencia y plazo razonable previstas en el artículo 8.1 en relación con los artículos 19 y 1.1 de la Convención Americana en perjuicio de Talía, en lo relativo al proceso penal”* (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2015); mas no en cuanto a los restantes procesos, ni en cuanto a la alegada violación del artículo 25 de la misma Convención.

### 4.1.3. Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador

Luego de varios acercamientos temáticos, la Sentencia de 24 de junio de 2020 dictada en el Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador por la Corte Interamericana de Derechos Humanos coloca en el punto de mira un fenómeno lamentable y que las estadísticas ecuatorianas sitúan muy elevado: la violencia en los espacios educativos. Se recuerda, como se apuntó en el Capítulo I de este libro (vid supra), que los reportes investigativos recientes advierten que en la última década y hasta junio de 2024, se contabilizaron 6.438 casos de denuncia por violencia sexual en las escuelas que alcanzaban nada menos que a 7.303 niñas (Human Rights Watch, 2024).

Este Caso fue sometido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 7 de febrero de 2019 por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En síntesis, *“el caso se refiere a la presunta violencia sexual sufrida por Paola del Rosario Guzmán Albarracín (en adelante también “Paola”, “Paola Guzmán” o “Paola Guzmán Albarracín”) en el ámbito escolar, entre los 14 y 16 años de edad, y su posterior suicidio por la ingesta de “diablillos” (fuegos artificiales en forma de pastillas), cometido el 12 de diciembre de 2002, que produjo su muerte el día siguiente”*. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020)

La Comisión atribuyó responsabilidad internacional del Estado por la presunta violación de los artículos 4.1., 5.1., 11, 19, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 1.1. del propio instrumento; además, consideró la vulneración al artículo 13 del Protocolo de San Salvador y de los artículos 7.a y 7.b de la Convención de Belém do Pará. En cuanto a los familiares de la víctima principal del caso, estimó la violación de los artículos 5.1, 24, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 y el artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará. Los representantes de la víctima y sus familiares estimaron

que “el Estado sería responsable por la comisión de actos de tortura y por la violación a los derechos a la libertad personal y a la libertad de pensamiento y de expresión, en contravención a, respectivamente, los artículos 5.2, 7 y 13.1 de la Convención Americana. Asimismo, adujeron que Ecuador incumplió los artículos 1 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020)

Como se puede apreciar, existe un entramado complejo de imputaciones, todas relativas a los hechos base atribuidos al Estado ecuatoriano. Ecuador reconoció algunos hechos durante el proceso ante la Corte, pero esta forma de proceder no implicaba per se reconocimiento de responsabilidad internacional y menos aún la debida reparación a los familiares supervivientes de la adolescente víctima Paola Guzmán Albarracín. Por tal motivo, el asunto se completó en todas sus etapas hasta dictarse la sentencia que ahora se analiza.

Hay que notar, como hace la Corte en su sentencia, que los representantes aludieron a una situación complementaria de contexto para hacer más comprensible las imputaciones, a pesar de que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no la incluyó con esa amplitud en su demanda. Este contexto sirvió a la Corte para esclarecer las situaciones fácticas y jurídicas, en especial para identificar los problemas fundamentales que se debían abordar en la sentencia. Los hechos que consideró probados la Corte Interamericana de Derechos Humanos son, en resumen, los siguientes:

1. Se constató que en el ámbito educativo público donde acaecieron los hechos del caso en la época de estos, “no solo [se] carecía de medidas de prevención de actos de violencia sexual, sino que también normalizaba tales conductas, las que, respecto de Paola Guzmán, se produjeron en forma sostenida en un período prolongado de tiempo”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020)

2. Cuando Paola tenía 14 años sufrió dificultades con algunas asignaturas del colegio y el Vicerrector de este, nombrado “*Bolívar Eduardo Espín Zurtía, ofreció pasarla de año, con la condición de que mantuviera con él relaciones sexuales*”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020)
3. La situación alcanzó determinado grado de conocimiento social en el colegio y el Rector de este también supo al respecto. No se tuvo evidencia de denuncias sobre tal situación contra el Vicerrector y, por el contrario, hubo “*acciones tendientes a proteger al Vicerrector luego de la muerte de Paola*”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020)
4. El 12 de diciembre de 2002 y ya con 16 años de edad cumplidos, Paola ingirió en su casa unas pastillas de fósforo blanco por su propia decisión. A pesar de tratarla al conocerse de sus acciones, el 13 de diciembre de 2002 falleció en una clínica de Guayaquil.
5. Paola escribió tres cartas antes de morir y, en una de ellas – dirigida al Vicerrector Bolívar Eduardo Espín Zurtía, “*expresa que la adolescente se sintió ‘engañada’ por él, quien había ‘tenido’ otras mujeres, y que ella decidió tomar veneno por no poder soportar ‘tantas cosas que sufría*”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020)
6. El padre de la joven denunció ante la Fiscalía lo sucedido el 17 de diciembre de 2002, a partir de lo cual se desarrollaron diversas investigaciones penales. A pesar de llamarse a juicio al Vicerrector por el presunto delito de acoso sexual el 23 de agosto de 2004, este se mantuvo evadido y no pudo capturarse, lo que determinó que el 18 de septiembre de 2008 se declarara “*prescrita la acción penal a solicitud de la defensa y luego cesaron todas las medidas en contra del imputado*”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020)

7. La familia de Paola Guzmán Albarracín también intentó una acción de responsabilidad civil por daño moral. A pesar de haber obtenido una primera sentencia de condena por un valor de 25.000 dólares, la Corte Superior de Justicia de Guayaquil declaró la nulidad de lo actuado en un recurso establecido por el Vicerrector demandado y, ante la falta de impulso posterior, “[e]l 16 de julio de 2012 el Juzgado Vigésimo Tercero declaró el abandono de la instancia y ordenó el archivo de la causa”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020)
8. La mamá de la adolescente solicitó en tres oportunidades a varios niveles del Ministerio de Educación que tomaran acciones porque “*las autoridades del colegio no prestaron asistencia a Paola y solicitando sanciones para el Vicerrector por su conducta respecto a la adolescente*” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020). Tras algunas averiguaciones básicas, el Ministerio de Educación no pudo confirmar la relación amorosa de la que se hablaba en el caso, aunque destituyó al Vicerrector por la causal de “abandono injustificado del cargo” el 30 de diciembre de 2004.

El primer análisis de la Corte Interamericana de Derechos Humanos estuvo centrado en el derecho de Paola a una vida libre de violencia sexual en el ámbito educativo, para lo que destacó que era la primera vez que trataba un caso de esta naturaleza. Además, es un asunto complejo donde “*existe una estrecha relación entre diversos derechos humanos implicados en actos de violencia sexual y las obligaciones correlativas al derecho de una mujer a una vida libre de violencia y aquellas relacionadas a la protección de niñas y niños y el derecho a la educación*”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020)

Es importante notar que el derecho a la integridad personal y a la vida privada reconocen dentro de ellos varios elementos, entre los que figuran la libertad sexual, lo que se relaciona

con los artículos 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 3 de la Convención de Belém do Pará donde se fija el derecho de las mujeres a mantener una vida libre de violencia en todos sus ámbitos y tipicidades. La Corte utiliza el concepto de violencia definido en la última Convención mencionada, que consiste en “*cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado*” (Organización de Estados Americanos, 1994). Se trata de un concepto bastante sencillo, pero tiene la virtud de constituir un instrumento regional que aborda la violencia contra la mujer desde una perspectiva de género, reconociendo su carácter estructural y que incluye la doctrina de la “debida diligencia” para los Estados (Iriarte Rivas, 2020).

La Corte también relaciona el concepto de violencia contra la mujer por razones de género con la amplitud conceptual de la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumentos que contiene un catálogo más amplio de posibilidades de evaluar situaciones de violencia estructural contra este grupo especialmente protegido. En efecto, una interpretación del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas ha establecido que la definición de “violencia” no se reduce a lo físico o a lo sexual, sino que abarca “*las formas no físicas y/o no intencionales de daño (como el descuido y los malos tratos psicológicos, entre otras)*” (Organización de las Naciones Unidas, 2011). Asimismo, la Corte maneja la idea de que el derecho a la educación es, en sí mismo, una medida de protección para el ejercicio de los demás derechos, en particular para los niños, lo que contribuye a una visión más profunda del fenómeno.

Uno de los aspectos controversiales del Caso fue la consideración de que Paola Guzmán Albarracín había sido víctima de violencia sexual, por cuanto no se describían actos tradicionalmente entendidos como “violentos”. Para ello, la Corte hizo una exégesis en la que concluyó:

Corresponde entender como violencia sexual contra la mujer o la niña no solo actos de naturaleza sexual que se ejerzan por medio de la violencia física, sino también otros de esa naturaleza que, cometiéndose por otros medios, resulten igualmente lesivos de los derechos de la mujer o la niña o le causen daño o sufrimiento. Sin perjuicio de lo anterior, la violencia sexual contra la mujer puede presentar diversos grados, de acuerdo a las circunstancias del caso y diversos factores, entre los que pueden encontrarse las características de los actos cometidos, su reiteración o continuidad y la vinculación personal preexistente entre la mujer y su agresor, o la subordinación de ella a éste a partir de una relación de poder. También pueden resultar relevantes, de acuerdo al caso, condiciones personales de la víctima, como ser una niña. Lo anterior, sin perjuicio de la autonomía progresiva de las niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de sus derechos, que no los priva de su derecho a medidas de protección. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020)

Lo cierto es que, en contexto, Paola Guzmán Albarracín fue víctima de una relación de abuso de poder y confianza cometida por quien fue el Vicerrector de su colegio porque, en lugar de cumplir sus deberes, se dedicó a mantener relaciones sexuales con una menor de edad bajo su ámbito de dirección. Además, al ser un profesor del sistema educativo público, traslada de manera directa la responsabilidad al Estado, cuyas autoridades tampoco contribuyeron a proteger a la niña porque incluso hubo evidencias de que trataron de encubrir al Vicerrector antes de evaluar objetivamente lo que se denunciaba. *“Así, la vinculación sexual fue obtenida por el aprovechamiento de la relación de poder y confianza”*. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020)

Resulta interesante además la consideración de la Corte sobre la relación entre la violencia sufrida por Paola y la

discriminación relativa a esta de la que fue objeto. Asocia de esta forma la falta de medidas proactivas por parte del Estado – expresadas en sus autoridades y funcionarios educativos – con el afianzamiento de estereotipos de género, pues durante la investigación se corroboró que Paola fue eventualmente culpada de la relación con el Vicerrector y, posteriormente, se incitó a los estudiantes a apoyar a este en lugar de a ella. De esta manera se estableció que tanto la víctima del caso como otras niñas y adolescentes fueron afectadas por una violencia estructural pues “*pese a ser la violencia sexual en el ámbito educativo un problema existente y conocido, el Estado no había adoptado medidas efectivas para revertirlo*”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020)

Teniendo en cuenta que una de las alegaciones de las representantes de la víctima fueron posibles hechos de tortura que recibió Paola a raíz de los hechos, la Corte analizó el escenario en que estos se produjeron dentro de un enfoque de género también tras establecer que “*ello permite analizar de un modo más preciso su carácter, gravedad e implicancias, así como, (sic) según el caso, su arraigo en pautas discriminatorias*” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020). Sin embargo, al ser la tortura un acto extremo de violación a la dignidad humana y cometido bajo ciertos parámetros de tipicidad, no se pudo establecer como tal en el caso, aunque no se desconoce el grave sufrimiento psíquico al que fue sometida la adolescente Paola al punto de atentar contra su propia vida.

En síntesis, hasta esta parte que se ha analizado, la Corte concluyó que “*Ecuador violó en perjuicio de Paola del Rosario Guzmán Albarracín los artículos 4.1, 5.1 y 11 de la Convención Americana, así como el artículo 13 del Protocolo de San Salvador, en relación con los artículos 1.1 y 19 del primer tratado y los artículos 7.a, 7.b y 7.c de la Convención de Belém do Pará*”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020)

No obstante, no se pudo constatar la vulneración del artículo 5.2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ni el artículo 1 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ni el artículo 13 del Protocolo de San Salvador.

Como es habitual, la Corte terminó analizando las posibles violaciones a las garantías judiciales y a la protección judicial en tres aspectos: el plazo razonable de la investigación penal, el uso de estereotipos de género y el proceso judicial civil de reparación de daños establecido por los familiares de Paola Guzmán Albarracín. En cuanto al primero, hubo una grave violación a la razonabilidad del plazo investigativo debido a la inacción notoria de las autoridades encargadas, pues hubo *“inactividad durante al menos cuatro años de los cerca de seis que duró el proceso”* (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020). Sobre el segundo elemento, la Corte analizó como las decisiones judiciales se establecieron en torno a sesgos y estereotipos, como la desestimación del delito de acoso sexual por considerar que había sido la víctima quien requirió *“favores docentes”* y que *“sedujo”* al Vicerrector para ello, además de haber considerado la comisión de un delito de estupro, tipificado a la fecha como el acceso carnal con mujer *“honesta”* menor de 18 años de edad<sup>1</sup>, cuestión que en sí misma encierra un estereotipo de género. Respecto al tercer elemento, no se obtuvieron elementos de juicio suficientes para concluir que el proceso civil vulnerase derechos reconocidos internacionalmente.

Finalmente, además de las violaciones declaradas antes, se condenó a Ecuador por las de *“los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el derecho a la igual*

<sup>1</sup> Es importante notar que, con posterioridad, se reformuló el anterior Código Penal para suprimir la consideración de *“mujer honesta”* y extenderla a cualquier persona mayor de 14 y menor de 18 años de edad, sin otras circunstancias o condiciones que calificaran a la víctima. Esta última configuración típica se encuentra en el artículo 167 del actual Código Orgánico Integral Penal.

*protección de la ley previsto en su artículo 24, con el deber de cumplir sin discriminación las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 de la misma y la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno prevista en el artículo 2 de la Convención y el artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de Petita Paulina Albarracín Albán y Denisse Selena Guzmán Albarracín”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020)*

#### **4.1.4. Caso Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane Vs. Ecuador**

El Caso Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane Vs. Ecuador es un caso singular en el que la cuestión relativa a la violencia de género no es tan directa, pero sí tuvo implicaciones importantes en el contexto general que merecen ser analizadas, sobre todo por la pertenencia de las personas implicadas a pueblos indígenas en aislamiento voluntario y donde resulta muy complejo establecer un enfoque multifactorial del fenómeno. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó la demanda el 30 de septiembre de 2020 alegando la presunta violación por parte del Estado ecuatoriano de los artículos 4.1., 5.1., 7.1., 8.1., 11.2., 19, 21.1., 22.1., 25.1. y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1. y 2 del propio instrumento.

El asunto tuvo un trámite especial, pues originalmente versaba sobre *“una serie de violaciones a los derechos de los pueblos indígenas Tagaeri y Taromenane y sus miembros, en el marco de proyectos que afectan sus territorios, recursos naturales y modo de vida”* (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2024); además de tres incidentes que derivaron en muertes violentas durante los años 2003, 2006 y 2013 y *“la falta de medidas adecuadas de protección en relación con dos niñas, C. y D., miembros de un pueblo en aislamiento voluntario, tras los hechos de 2013”* (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2024); sin embargo, el 11 de mayo de 2021, una abogada distinta a la que ya figuraba en el Caso solicitó a la

Corte ser considerada representante de la niña C. y, tras ser aceptada como tal, presentó posteriormente tres escritos a la Corte donde relataba otros hechos relacionados con supuestos hostigamientos por agentes estatales en contra de su representada. Tras la contestación del Estado a estas cuestiones, la abogada presentó un nuevo escrito informando la condición de embarazo de C. y más hostigamiento en su contra y de la comunidad a la que pertenecía (Bameno). La abogada solicitó además que se realizara una visita in situ por la Corte, la que finalmente luego de varios obstáculos logísticos, no fue posible y se canceló el 11 de marzo de 2024. En este Caso se presentaron 16 escritos de *amicus curiae* sobre múltiples temas de interés para sustanciar adecuadamente el asunto.

El Estado hizo un reconocimiento parcial de los hechos que fue sometido a consideración de la Corte. Ecuador asumió los hechos relacionados con muertes violentas de miembros de los pueblos Tagaeri y Taromenane en 2003 y 2006, más subsistieron dudas en torno a lo ocurrido en el 2013, además de los hechos supervinientes declarados por la representante de C. El reconocimiento de la responsabilidad internacional en términos jurídicos solo se hizo en relación con los artículos 8.1. y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “*por la renuncia injustificada de la potestad punitiva del Estado con respecto a los sucesos de 2003 y por la falta de debida diligencia en las investigaciones penales relativas a las muertes violentas de miembros de los pueblos Tagaeri y Taromenane producidas en 2003 y 2006*”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2024)

Ante la complejidad de hechos y argumentos ofrecidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Estado y los diversos representantes, la Corte tuvo que hacer precisiones previas a fin de establecer el marco fáctico del Caso. Así, teniendo en cuenta que el Estado había señalado que dos peticiones que se encontraban en trámite ante la Comisión tenían presupuestos de hechos

similares a algunos de los ventilados en este proceso y solicitó excluir esos elementos del conocimiento de la Corte, esta indicó que no era pertinente, pues aunque no entraría al fondo de tales peticiones que actualmente no estaban sometidas a su jurisdicción, los hechos complementarios aludidos podrían enriquecer el marco fáctico actual y los abordaría razonablemente en correspondencia. También indicó que los hechos supervinientes presentados por las partes durante la sustanciación del Caso serían tomados en cuenta en la medida que se correspondieran con el fondo del asunto, por lo cual se considerarían solo *“aquellos hechos relativos a la situación de C., al otorgamiento de nuevos permisos de exploración petrolera, así como los relativos a las diferentes consultas populares sobre la moratoria a la extracción petrolera”* (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2024); por el contrario, a pesar de que la comunidad Bameno, de la etnia Waorani, fue la que acogió a la niña C., las situaciones relativas a esta no forman parte propiamente del marco de hechos establecidos por la Comisión en su demanda.

Luego del examen de amplias pruebas presentadas por todas las partes del proceso, la Corte estableció los hechos que a continuación se resumen:

1. Tagaeri y Taromenane se consideran pueblos indígenas en aislamiento voluntario en la Amazonía ecuatoriana, ambos pertenecientes a la etnia Waorani. “Parte de su territorio está en la Zona Intangible Tagaeri-Taromenane... y en el Parque Nacional Yasuní” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2024), pero en la práctica se han producido graves conflictos limítrofes con los bloques petroleros, sin que hasta el momento en que se dictó la sentencia existiese una total claridad de tales límites.
2. “El 26 de mayo de 2003, entre 12 y 26 miembros del pueblo Taromenane, incluyendo hombres, mujeres, niños y niñas, fueron asesinados por nueve indígenas Waorani de la región amazónica de Tigüino” (Corte

Interamericana de Derechos Humanos, 2024), pero las investigaciones de la Fiscalía no pudieron establecer con claridad las motivaciones ni la responsabilidad en tales hechos violentos.

3. *“El 11 de agosto de 2005 y el 12 de abril de 2006 madereros ilegales fueron agredidos por miembros del pueblo Taromenane como respuesta a la intrusión en su territorio. En el segundo ataque murió uno de los taladores”*. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2024)
4. *“El 5 de marzo de 2013, miembros del pueblo Taromenane mataron con lanzas una pareja de adultos de la nacionalidad Waorani identificados como Ompore y Buganey”* (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2024). A consecuencia de estos hechos, el 30 de marzo de 2013 se produjo una retaliación por parte de parientes de los fallecidos y en tal ataque murieron una cantidad no identificada de personas (entre 30 y 50), además de llevarse consigo a las niñas C. y D., de 6 y 2 años de edad, respectivamente. Estos sucesos sí tuvieron un curso más largo en la Fiscalía, pues se llegaron a acusar a 11 personas, primero por un presunto delito de genocidio y luego por el de homicidio. En su sentencia, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Francisco de Orellana condenó a 10 de los acusados y exoneró al onceavo de ellos, determinándose sustituir la pena privativa de libertad por la de trabajo comunitario en favor de las comunidades Waorani, siguiendo el principio de interculturalidad.
5. En cuanto a las niñas C. y D., estas fueron llevadas a vivir con familiares del fallecido Ompore, aunque separadas entre sí. En el marco del proceso penal seguido antes, se dispusieron medidas reparatorias a favor de las dos niñas, entre las que se encuentra la obligatoriedad de mantenerlas bajo el Sistema de Protección a Víctimas y Testigos hasta los 21 años de edad.

6. En el caso específico de C., su traslado a la comunidad Bameno se hizo con carácter provisional primero, pero se consolidó definitivamente después sin una razón clara. Hubo discrepancias entre las actuaciones de los agentes estatales en relación con C. y esta o sus familiares de acogida, ya que consideraban que no se tenía en cuenta la opinión de ella. C. fue atendida durante el embarazo que tuvo, aunque ciertas pruebas clínicas que se le hicieron no tomaron su consentimiento. *“La hija de C. nació en enero de 2022, y tanto ella como su madre han recibido atención periódica”*. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2024)
7. La situación de la niña D., por el contrario, quedó menos esclarecida. Se conoció que hubo intentos de acercamiento con su hermana C., pero sin mayores resultados. No se estableció tampoco si existieron medidas de protección a favor de ella.

Bajo este panorama fáctico general, la Corte examinó entonces determinadas violaciones de derechos humanos aducidas, partiendo de los derechos a la propiedad colectiva, a la libre determinación y a la igualdad y no discriminación en el contexto de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario. Se anotó la imposibilidad de evaluar la consulta previa a estos pueblos de la misma manera que se haría en otros ya contactados, porque se podría vulnerar su derecho a la libre determinación. Esto cobra especial relevancia para la determinación de los límites territoriales de dichos pueblos porque guarda relación directa con sus patrones culturales y de subsistencia. En este asunto, aunque sí es posible determinar los límites generales del territorio de los pueblos Waorani, no se tienen elementos para hacerlo igual con los de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario a que pertenecen los Tagaeri y Taromenane. Por ello, al intentar realizar actividades petroleras en sus espacios, la Corte concluyó que el Estado no tuvo en cuenta el principio de precaución al realizar la declaratoria de interés nacional,

lo que violó el derecho a la propiedad colectiva de aquellos y a su libre determinación.

El segundo análisis técnico-jurídico versó sobre los derechos a una vida digna, a la salud, a la alimentación, a la identidad cultural, a un ambiente sano y a la vivienda. El contexto del Caso es esencial porque la voluntad de aislamiento de los pueblos indígenas debe ser respetada aunque ello impida medir directamente las potenciales afectaciones que se pueden provocar a partir de actividades estatales o privadas de cualquier naturaleza. La actividad extractiva impulsada por el Estado “*violó, en perjuicio de las personas miembros los Pueblos Tagaeri y Taromenane, y otros PIAV [pueblos indígenas en aislamiento voluntario] habitantes de la Amazonía occidental ecuatoriana, los derechos a la salud, a la alimentación, a la vivienda, a un ambiente sano, a la identidad cultural y, en definitiva, a tener una vida digna, contenidos en los artículos 4.1 y 26 de la Convención Americana, en relación con la obligación de garantizar los derechos prevista en el artículo 1.1 del mismo instrumento*”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2024)

En tercer lugar, a pesar de no contar con información completa y contrastada, la Corte dejó claro que los hechos violentos descritos durante los años 2003, 2006 y 2013 sucedieron en efecto, con los resultados que ya se narraron *ut supra*. Aunque la Corte no tuvo elementos concretos para determinar si el Estado pudo evitar de alguna manera los hechos de 2003 y 2006, por el contrario, reconoció su responsabilidad en la falta de prevención de los acaecidos en 2013, por lo que fue establecida en ese sentido la violación del artículo 4.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 1.1. del mismo instrumento internacional.

En cuarto lugar – y es aquí donde nos detendremos un poco más – la Corte analizó los derechos a la integridad personal, la libertad personal, la honra y dignidad, la protección a la familia y la niñez, la identidad, la circulación y residencia,

la identidad cultural y a la salud en relación con las niñas C. y D., que fueron separadas de su comunidad tras la muerte violenta de sus familiares el 30 de marzo de 2013. Es importante notar que estos hechos son mucho más graves cuando las víctimas pertenecen originariamente a pueblos en aislamiento voluntario y esta situación podría asimilarse a *“los supuestos fácticos de desapariciones, secuestros y desplazamientos forzados, por lo que se trata de una situación de grave riesgo contra la vida de la persona desarraigada y que afecta tanto su integridad psicológica, por el connatural miedo y sufrimiento”* (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2024). Por ello, la Corte consideró necesario pronunciarse *“a la luz de la interseccionalidad entre género, niñez y la condición especial de vulnerabilidad por ser indígenas en contacto forzado”*. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2024)

De los análisis jurídicos de la Corte se pueden destacar los siguientes estándares:

1. Siempre que existan situaciones que involucren niñas, niños y/o adolescentes, se deben aplicar cuatro principios rectores: no discriminación, interés superior, respeto al derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo y el derecho a ser oído en todo procedimiento que lo afecte.
2. En el caso de pertenencia de estos a grupos indígenas se añade la marcada necesidad de promover y proteger su derecho a vivir en su propio entorno cultural.
3. Tratándose de niñas indígenas como mujeres en desarrollo, deben adaptarse los procedimientos gubernamentales a sus necesidades en cada momento.
4. En el caso de pueblos indígenas en aislamiento voluntario hay que tomar medidas adicionales para evitar el contacto forzado, pues una vez que se produce este no hay cómo revertirlo.
5. Si el contacto se ha producido definitivamente, entonces el derecho a ser oído se debe adaptar a sus

particularidades, ya sea a través de intérpretes, personal especializado y/o espacios seguros, más aún en casos de migración forzada de las niñas pertenecientes a dichos pueblos.

6. Las niñas indígenas son muy vulnerables porque, además, siempre han existido tensiones entre los derechos colectivos de los pueblos a los que estas pertenecen y sus propios derechos humanos. En tal sentido, “a la luz de la interseccionalidad entre género, niñez y la condición especial de vulnerabilidad por ser indígenas en contacto forzado”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2024)

Como lamentablemente el Estado no pudo imaginar que las niñas C. y D. serían forzosamente separadas de su hábitat, la Corte se centró en analizar las medidas del Estado con posterioridad al conocimiento de esta situación. En especial, se estimó que el Estado “*tenía entonces el deber de responder para garantizar la integridad física y psíquica de C. y D. desde una perspectiva interseccional, tomando en cuenta su condición de niñas indígenas en contacto reciente*” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2024). Llama la atención que el Estado consideró que la convivencia con personas que habían participado del ataque contra sus familiares, era un buen entorno para D. y que, por el contrario, justificaba sacar a C. del lugar donde se encontraba. Las niñas no fueron escuchadas en ningún momento al decidir sobre sus proyectos de vida, sobre todo en cuanto a C. que tenía 6 años cuando los hechos ocurrieron ya. El derecho a la vida familiar no se garantizó de ninguna manera; se quebrantó también el derecho de las niñas a la identidad cultural; a C. no se le ofreció una atención intercultural adecuada a raíz de su embarazo adolescente, por lo que si bien las partes no se pronunciaron sobre la presunta violación al artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte la tuvo en cuenta por aplicación del principio *iura novit curia*. En síntesis,

440. De acuerdo con las consideraciones anteriores, las acciones y omisiones estatales en el tratamiento de la situación de C. y D. posterior a su contacto forzado vulneraron sus derechos a la integridad personal, a la libertad personal, a la protección de la familia, a la identidad personal y cultural, a los derechos de la niñez, a la circulación y residencia y derechos culturales, todos ellos reconocidos por los artículos 5.1, 7.1, 17.1, 18, 19, 22.1 y 26 de la Convención Americana en relación con la obligación establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento.

441. Por otra parte, respecto de las actuaciones estatales en el caso de C., su participación en el SPAVT y la atención a su salud, se considera que el Estado es responsable de la violación al derecho a la integridad y libertad personales, a la honra y dignidad, al acceso a la información y a la salud, de conformidad con los artículos 5.1, 7.1, 11, 13, 19 y 26 y las obligaciones generales establecidas en el artículo 1.1 de la Convención. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2024 Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2024)

Como se puede advertir, las consideraciones de la Corte permiten caracterizar en cierta medida el fenómeno de la violencia desde la perspectiva de género en cuanto a las niñas pertenecientes a comunidades indígenas, con particular énfasis en las que provienen de pueblos no contactados. Las desigualdades estructurales las convierten en víctimas de la discriminación también. Estos hechos describen el resultado de la violencia física contra los familiares de dos menores y la violencia psicológica que implica ser separadas de sus núcleos y entregadas a otros espacios distintos a los que vivían. Un abordaje adecuado de esta problemática requiere una perspectiva intercultural e interseccional a través de la cual se comprenda la visión de estas, sus formas de entender procesos como la salud

o la maternidad y las relaciones humanas con personas diferentes a ellas (García Gualda, 2023).

Por último, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se refirió a los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial, en relación a la obligatoriedad del Estado de adoptar disposiciones en el derecho interno para asegurar aquellos. Sobre estos se establecieron conclusiones como *“que el Estado no ha dotado de un recurso efectivo con el fin de garantizar la delimitación y protección de los territorios de los PIAV, en violación a lo establecido por el artículo 25.1 en relación con los artículos 1.1 y 2 la Convención”* (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2024); por el contrario, se pudo establecer que en relación con los sucesos del año 2013, *“el Estado hizo un esfuerzo por introducir una perspectiva intercultural en la investigación y juzgamiento, por lo que no se advierte que haya una violación a las obligaciones convencionales por parte del Ecuador”* (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2024); excepto en garantizar el derecho a ser oído dentro del proceso penal a las menores C. y D., ya por sí mismas o a través de sus representantes debidamente acreditados, con infracción de los artículos 8.1. y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

#### **4.2. Jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador sobre violencia de género e intrafamiliar**

Antes de abordar la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador sobre violencia de género e intrafamiliar, conviene recordar en términos generales los derechos de las víctimas de infracciones penales, quienes a tenor del artículo 78 de la Constitución de la República del Ecuador deben gozar de protección especial y, además de acuerdo con la Sentencia No. 768-15-EP/20, *“tienen cuatro derechos específicos cuando son víctimas: verdad, justicia, reparación y no revictimización. La verdad y la justicia se logran con una sentencia judicial en la que se haya demostrado los hechos violatorios a los derechos; la reparación integral se*

*logra con las medidas adecuadas al daño sufrido por la violación de los derechos o el delito; la no revictimización se logra, entre otras medidas, con la prohibición de que la persona pueda volver a experimentar la vivencia o las consecuencias del delito o la violación de derechos”.* (Corte Constitucional del Ecuador, 2020b)

La comprensión de estos derechos es esencial para enfatizar los caminos de dicha jurisprudencia y la utilidad de su conocimiento en pro de las víctimas de delitos de violencia de género e intrafamiliar.

Reglas procedimentales específicas para el juzgamiento de delitos de violencia intrafamiliar y otros relacionados con personas que requieran especial protección

Desde su promulgación, la Constitución de la República del Ecuador de 2008 estableció en su artículo 81 lo siguiente:

La ley establecerá procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieran una mayor protección. Se nombrarán fiscales y defensoras o defensores especializados para el tratamiento de estas causas, de acuerdo con la ley. (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008)

Como se observa, el órgano legislativo (Asamblea Nacional) tenía que establecer obligatoriamente normas de procedimiento especiales y expeditas que asegurasen el juzgamiento de los delitos mencionados, por lo que de no hacerlo podría incurrir en inconstitucionalidad por omisión. Dicho concepto podría expresarse resumidamente como una vulneración a la fuerza normativa de la Constitución a través del incumplimiento de una regulación preceptiva ordenada por esta y que no puede suplirse por una interpretación conforme de las restantes normas vigentes;

aunque no existe una norma que anular y/o expulsar del ordenamiento jurídico, hay una laguna estructural provocada por el silencio legislativo (Villaverde Menéndez, 2015).

Si bien la norma constitucional no establecía un plazo determinado para que se dictase la ley especial, la Asamblea Nacional promulgó el Código Orgánico Integral Penal, que se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 180, de 10 de febrero de 2014. Es importante notar que dicho cuerpo jurídico incluyó normas relativas a: infracciones penales, principios rectores del derecho penal sustantivo y procesal, derechos de las partes, protección a personas vulnerables en el proceso penal, protección de la intimidad de niños, niñas y adolescentes y de toda víctima de delitos contra la integridad sexual, tipificación de delitos y contravenciones especiales que tienen como sujetos pasivos a las víctimas de violencia (abandono de persona, delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, actos de odio, entre otros), prohibición de conciliación previa en causas relacionadas con violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, entre diversos aspectos adicionales. No obstante, se echa de menos que el Código Orgánico Integral Penal no contuviese prácticamente ninguna regla procesal específica para los casos a los que se contrae el artículo 81 de la Constitución, siendo esto justamente lo que advirtió la Corte Constitucional del Ecuador en su Sentencia No. 001-17-SIO-CC, de 27 de abril de 2017, dictada en el Caso No. 0001-14-IO.

En efecto, el original artículo 570 del COIP planteaba lo siguiente:

Art. 570.- Reglas especiales para el juzgamiento del delito de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.- En el juzgamiento de delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar se aplicarán las siguientes reglas:

1. Son competentes las y los jueces de garantías penales.

2. Intervienen fiscales, defensoras y defensores públicos especializados.

3. La o las víctimas pueden acogerse al Sistema nacional de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes en el proceso, antes, durante o después del proceso penal, siempre que las condiciones así lo requieren (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014)

Luego, no resultaban suficientes las normas sustantivas y adjetivas del Código Orgánico Integral Penal *“para dar cumplimiento a lo ordenado por el constituyente en el artículo 81 de la Constitución de la República, en lo referente al establecimiento de un procedimiento especial y expedito”* (Corte Constitucional del Ecuador, 2014). Por ello, la Corte Constitucional del Ecuador (2014), en Sentencia No. 001-17-SIO-CC declaró la inconstitucionalidad relativa – no absoluta – por omisión y dispuso a la Asamblea Nacional que *“instrumentalice en el plazo de un año contados a partir de la notificación de la presente resolución un procedimiento unificado, especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños y adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección”*.

No fue sino hasta que se dictó la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 107, de 24 de diciembre de 2019, que se definió un procedimiento unificado, especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. Se trata de normas que, si bien no completan la previsión del artículo 81 de la Constitución de la República del Ecuador en todas sus partes, avanzan en la temática en cuanto a los delitos indicados. El artículo 102 de la Ley anterior incorporó dicho procedimiento luego del artículo 651 del

Código Orgánico Integral Penal. A continuación, se reseñan las modificaciones introducidas en sus temas principales:

1. La utilización de todas las reglas procesales se aplica sin perjuicio de las normas comunes a los delitos contra la integridad sexual y reproductiva en relación con el delito de violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar.
2. La competencia recae en jueces especializados en este tipo de asuntos excepto en la etapa de juicio, donde intervienen los tribunales de garantías penales ordinarios.
3. Se crean oficinas técnicas especializadas en estos casos.
4. La Defensoría Pública se encarga de patrocinar a las víctimas que no cuenten con recursos para contratar abogado particular.
5. Se aplica el principio de la “debida diligencia” para facilitar el acceso a recursos judiciales idóneos.
6. La obligación de dar noticia del delito por quienes tienen obligación legal de hacerlo no permite calificar la denuncia como maliciosa o temeraria en ningún caso.
7. El juzgador competente debe imponer las medidas de protección que determinen los hechos denunciados, sea cualquiera la vía por la que conozca de ellos. Dichas medidas se determinarán a través de un procedimiento sencillo, informal, rápido y eficaz.
8. Determinadas informaciones como nombres, domicilios, lugares de trabajo, etc. se tratarán como reservadas para proteger a la víctima.
9. Se puede suspender la sustanciación del proceso a petición de la víctima y con autorización del fiscal hasta la audiencia preparatoria de juicio cuando haya lesiones de no más de 30 días de incapacidad o en los casos de violencia psicológica, cuya pena máxima sea de un año, además de que el procesado debe tener una conducta

anterior favorable y comprometerse a determinados tratamientos ordenados por el juzgador.

10. Se amplían las reglas para el otorgamiento de medidas de reparación y se añade el concepto de justicia restaurativa en la etapa de ejecución de la sentencia.

Algunas sentencias posteriores de la Corte Constitucional del Ecuador (2021d), también han dado forma y amplitud a las reglas anteriores. Por ejemplo, en la Sentencia No. 363-15-EP/21 de 2 de junio de 2021, dictada en el Caso No. 363-15-EP, la Corte analiza una vez más que el artículo 81 de la Constitución de la República del Ecuador es claro en cuanto a la necesidad de establecer una justicia especializada y expedita para el juzgamiento de los delitos relacionados con la violencia intrafamiliar, entre otros. La Corte subraya que, para asegurar el efectivo acceso a la justicia en este ámbito, los operadores jurídicos deben corregir continuamente los problemas estructurales de la administración de justicia que limiten una respuesta adecuada a casos de violencia de género.

Aunque el caso constitucional en esta oportunidad analizó parte del procedimiento de las contravenciones contra la mujer o miembros del núcleo familiar contenido en el artículo 643 del Código Orgánico Integral Penal, sus reflexiones se hicieron extensivas a todos los procesos “*relacionados con materia de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar donde se estén conociendo derechos de presuntas víctimas de violencia intrafamiliar o violencia de género*”; expuestos en la Sentencia No. 363-15-EP/21 de la Corte Constitucional del Ecuador (2021d). Tales criterios determinan, por ejemplo: (a) la obligatoriedad de justificar la denegación de cualquier diligencia de prueba con la motivación mínima exigible; (b) la designación y posesión de peritos en estos procesos es competencia y responsabilidad de la autoridad judicial, la que debe realizar todas las acciones tendentes a que estas se cumplan; (c) el traslado de cargas procesales como notificaciones a

peritos, entre otras análogas, atenta contra el acceso a la justicia de estas personas; (d) las decisiones condenatorias deben ser motivadas de modo claro y que exprese cómo fue vencida la duda razonable sobre la presunción de inocencia; (e) los historiales de denuncias deben ser tomados en cuenta con criterio lógico por los operadores judiciales; (f) en cualquier causa constitucional en la que se deje sin efecto las sentencias dictadas en contra de presuntos agresores dentro de este catálogo de delitos, se debe ordenar el mantenimiento de medidas de protección a favor de la víctima hasta que concluya el fondo del proceso principal. Todos estos estándares contribuyen a que se perfeccione cada vez más la justicia especializada en tales temas.

La diligencia reforzada es un deber asociado a la investigación de los delitos sexuales, como se comentó antes. La Corte Constitucional del Ecuador ha reproducido algunas de las orientaciones realizadas por distintos organismos internacionales y ha consolidado sus propias ideas, como se reseña a continuación:

1. Prevalece el principio de impulso de oficio en las investigaciones relacionadas con delitos sexuales y estas deben ejecutarse con inmediatez y carácter exhaustivo a fin de *“explorar todas las líneas investigativas posibles que permitan la identificación de los autores del delito, para su posterior juzgamiento o sanción”*. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2007)
2. La debida diligencia reforzada incluye, entre otras, las siguientes acciones investigativas:

La declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza; ii) la declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición; iii) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada

si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación; iv) se realice un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea; v) se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, la investigación inmediata del lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia, y vi) se brinde acceso a asistencia jurídica a la víctima durante todas las etapas del proceso. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2010)

3. “[L]a ausencia de hallazgos en el examen médico no puede derivar, de forma automática, en una desestimación de los hechos denunciados. Asimismo, la falta de evidencia médica no puede disminuir ni desacreditar la veracidad del testimonio de la presunta víctima”, expresado en la Sentencia No. 2467-17-EP/22 de la Corte Constitucional del Ecuador (2022a).

Además, es importante destacar que la competencia especializada es clave en procesos de esta naturaleza, por lo que incluso si un juez de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar es sustituido provisionalmente por otro, este último también debe cumplir con el criterio de competencia; de lo contrario, sus actuaciones estarían viciadas de nulidad por infracción del artículo 76 numeral 3 en relación con el artículo 81, ambos de la Constitución de la República del Ecuador. Este fue el criterio manejado por la Sentencia No. 3107-21-EP/25, de la Corte Constitucional del Ecuador (2025b), que aceptó *“la acción extraordinaria de protección al constatar que un auto de sobreseimiento en un proceso penal por un presunto delito de naturaleza sexual, ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica*

*con la trascendencia constitucional del derecho al debido proceso en la garantía de juez competente, puesto que la autoridad judicial que dictó dicho auto, no era especializada en violencia contra la mujer, a pesar de que sí existían otras juezas especializadas en esa materia disponibles para asumir el encargo”.*

En otro orden, hay que considerar que, si bien es posible que existan denuncias maliciosas o temerarias de violencia de género – cualquiera sea su manifestación típica –, la Corte Constitucional del Ecuador ha sido precisa al indicar que la motivación de estos casos debe ser muy cuidadosa, porque si la justificación es insuficiente se puede estimar arbitraria y “*puede ser asumida como una represalia por denunciar, lo que la convertiría en un desincentivo para que las mujeres víctimas de delitos sexuales acudan al sistema de justicia*”; tal y como plantea la Sentencia No. 3383-22-EP/24 de la Corte Constitucional del Ecuador (2024b).

En general, cualquiera sea el tipo de proceso, es esencial que los juzgadores deconstruyan las prácticas estereotípicas de género para luchar contra la discriminación de la mujer. La Sentencia No. 1141-19-JP/25, de 14 de febrero de 2025, dictada en el Caso No. 1141-19-JP por la Corte Constitucional del Ecuador (2025a), resume pautas muy útiles que merecen ser reproducidas:

76. Una forma de tomar las medidas necesarias para desarticular la aplicación de estereotipos y prácticas que perpetúan la discriminación contra la mujer es: (i) En un primer momento, las y los jueces realicen un análisis preliminar del caso con la finalidad de **detectar relaciones asimétricas** de poder y situaciones estructurales de desigualdad, que pueda exigir que se incorpore en el análisis judicial una perspectiva de género. (ii) En un segundo momento, implica que las y los jueces también consideren la posibilidad de un **impacto diferenciado** de las normas jurídicas, la jurisprudencia y las diferentes resoluciones jurídicas sobre la situación de

las mujeres dentro de un contexto de violencia. (iii) En un tercer momento, identificar la necesidad de **medidas de reparación** que se adapten a las condiciones de protección reforzada requeridas.

77. Con ello, el juzgador puede determinar las necesidades de protección propias de cada caso concreto y aplicar la que resulte más adecuada para la garantía de los derechos de las partes dentro del proceso específico que se está conociendo. Dicho en otras palabras, la protección constitucional de un derecho necesariamente implica tomar en cuenta **otros supuestos o hechos que inciden directamente en el razonamiento judicial**, la existencia de situaciones de vulnerabilidad, los derechos específicos de los grupos de atención prioritaria, la posibilidad de interseccionalidad, las diferencias entre hombres y mujeres, entre otros.

Jurisprudencia sobre manifestaciones diversas de violencia de género

### ***Violencia sexual***

La violencia sexual ha sido objeto de análisis en la Corte Constitucional del Ecuador en varios aspectos. A continuación, se reflexiona sobre los referentes jurisprudenciales contenidos en:

- a) la Sentencia No. 108-14-SEP-CC, de 23 de julio de 2014, dictada en el Caso No. 1314-10-EP, que abordó la relevancia de la motivación ante infracciones de naturaleza sexual y definió la violencia de este tipo;
- b) la Sentencia No. 34-19-IN/21 y acumulados, de 28 de abril de 2021, dictada en el Caso No. 34-19-IN y acumulados, que analizó la constitucionalidad de los artículos 149 y 150 del Código Orgánico Integral Penal relativos a la penalización del aborto consentido en casos de mujeres víctimas de violación;

- c) la Sentencia No. 376-20-JP/21, de 21 de diciembre de 2021, dictada en el Caso No. 376-20-JP, que entre otras cuestiones analizó el acoso sexual en la comunidad educativa;
- d) la Sentencia No. 47-19-JD/22, de 21 de diciembre de 2022, dictada en el Caso No. 47-19-JD, que se pronunció sobre el principio de confidencialidad aplicable a las víctimas de violencia sexual y
- e) la Sentencia No. 2933-19-EP/24, de 1 de agosto de 2024, dictada en el Caso No. 2933-19-EP, que abordó los diferentes impactos de los estereotipos de género en el acceso a la justicia respecto a las mujeres, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual.

La Sentencia No. 108-14-SEP-CC de la Corte Constitucional del Ecuador (2014), ofrece una caracterización teórica de la violencia sexual, al definirla como *“las acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, las cuales comprenden la invasión física del cuerpo humano y pueden incluir actos que no involucren penetración o contacto físico”*. Este tipo de violencia es especialmente grave cuando se perpetra en contra de menores de edad por cuanto, al no tener desarrollada la capacidad de autodeterminación sobre la sexualidad, se quebranta la evolución de su personalidad. Si la justicia penal no es capaz de juzgar efectivamente estos hechos, no solo se genera impunidad, sino que se trasmite la idea distorsionada de que la violencia sexual es socialmente tolerable.

Cuando los jueces motiven sus decisiones respecto a hechos de violencia sexual, sobre todo si se han cometido presuntamente contra una niña o adolescente, deben adoptar el criterio de protección reforzada y *“estudiar el asunto sobre la base de criterios de una protección especial de la presunta víctima, que se lograría por medio de un análisis de su entorno y los grados de violencia a los que se encontraba expuesta, si fuera el caso, sin menoscabar*

*los derechos constitucionales del imputado. La falta de razonabilidad en este caso podría interpretarse como un producto del contexto social que minimiza la gravedad de la violencia contra las mujeres y niñas en el Ecuador*". (Corte Constitucional del Ecuador, 2020).

La Sentencia No. 34-19-IN/21 y acumulados trata aspectos teórico-prácticos muy importantes, como la protección al nasciturus en relación con el derecho a la integridad de las niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual y la penalización del aborto consentido en casos de violación u otros supuestos relacionados con la propia violencia sexual. La Corte Constitucional del Ecuador (2021e), parte de considerar que, si bien la protección a la vida incluso desde la concepción es un valor constitucional en el país, se debe entender en relación con otros derechos humanos a través de una interpretación sistemática y, en especial, cuando están en conflicto derechos de las mujeres víctimas de violación sexual.

El delito de violación es una manifestación grave de la violencia sexual y se puede dar por la penetración, o no, del miembro viril u otros objetos o partes del cuerpo humano en la boca, el ano o la vagina de otra persona, según el artículo 171 del Código Orgánico Integral Penal. Aquí hay una manifestación integral de vulneración al derecho a la integridad de las niñas, adolescentes y mujeres – en caso de que sean estas las víctimas – reconocida en el artículo 66 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, ya que incluye daños a la integridad física, psicológica, moral y sexual. En tal ámbito, si los resultados de una violación contienen un embarazo no deseado contra lo cual resulta punible el aborto consentido, la Corte estima – siguiendo también los criterios del Comité para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer (CEDAW) – que hay cuando menos un trato cruel, inhumano o degradante dispensado por el Estado a través del ejercicio del poder punitivo.

La protección al concebido no nacido (*nasciturus*) es un fin constitucional válido que justifica *a priori* la punibilidad del aborto no consentido, pero en un recto ejercicio de proporcionalidad no es el único elemento para evaluar. Por el contrario, es aceptable asumir que la penalización del aborto no es el medio idóneo para lograr el fin de su protección porque hay estadísticas que reflejan que las mujeres acuden entonces a otras vías fuera del sistema sanitario para lograr la interrupción del embarazo, lo que puede generar complicaciones e incluso la muerte. Nótese que, solo en Ecuador, el 15,6% de las muertes maternas se deben a abortos clandestinos (Ecuador. Redacción Plan V, 2019). La Corte añade que el principio de mínima intervención penal reconocido en el artículo 195 de la Constitución de la República del Ecuador descarta el criterio de necesidad para que la solución jurídica a un problema como este sea la condena en sede penal.

Esta situación se complica cuando las víctimas de violación sexual con resultado de embarazo no deseado son menores de 18 años de edad, porque también pueden ser sujetas de medidas socioeducativas de internamiento por cometer un delito tipificado en el Código Orgánico Integral Penal como el aborto consentido (artículo 149 de este). Hasta el momento de dictarse la Sentencia No. 34-19-IN/21 y acumulados, solo se permitía el aborto cuando lo practicaba un médico para evitar un peligro inevitable para la vida o salud de la mujer embarazada o cuando el embarazo era consecuencia de una violación en una mujer que padecía discapacidad mental, conforme la redacción original del artículo 150 del propio Código. Sin embargo, la diferencia del trato hacia el resto de mujeres que no padecían de discapacidad no estaba justificada porque, en todo caso, la víctima de una violación no habría consentido este hecho y menos aún el embarazo; por ello, se declaró la inconstitucionalidad de la frase “en una mujer que padezca de discapacidad mental” del artículo 150 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal y no es punible ya el aborto practicado por

un profesional del sistema de salud cuando el embarazo es consecuencia de una violación.

No obstante, de la interpretación de la mencionada sentencia podrían surgir dudas hasta tanto se contase con un marco regulatorio acabado sobre si era necesaria una sentencia condenatoria firme por un delito de violación. La Corte definió que esto no era indispensable porque, además, normalmente un proceso penal se extendía más que el tiempo regular de un embarazo y ello conduciría a la maternidad forzada en casi todos los casos, por lo cual la Asamblea Nacional debía definirlo a través de una ley. En efecto, se aprobó más adelante la Ley Orgánica que Regula la Interrupción del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en Caso de Violación, publicada en el Registro Oficial Segundo Suplemento No. 53, de 29 de abril de 2022. En síntesis, dicha norma regula: la necesidad de documentar la *notitia criminis* a través de la notificación de cualquier establecimiento de salud que lo conociera; el plazo de hasta 12 semanas para practicar el procedimiento, salvo los casos de personas con discapacidad mental; cumplir con uno de los tres requisitos prefijados para acceder al procedimiento, que son la existencia de una denuncia, o una declaración juramentada de la víctima o de su representante legal, o la declaración bajo juramento del médico tratante o legista de que la solicitante presenta serios indicios de haber sido víctima de violación. Todos los supuestos anteriores se aplican sin perjuicio de contar con el consentimiento informado y la práctica obligatoria de la profilaxis y los exámenes establecidos en la misma Ley.

Antes de emitir el fallo descrito, la Corte reflexionó brevemente sobre la posibilidad de no penalizar la interrupción voluntaria del embarazo cuando haya incesto, inseminación forzada o el feto tenga malformaciones graves. Sobre el primer supuesto, ya se considera incluido en el delito de violación, que también puede cometerse de manera incestuosa; en cuanto al segundo, al no encontrarse la inseminación

forzada dentro del Código Orgánico Integral Penal y por el principio de libre configuración legislativa, no era pertinente pronunciarse; sobre el último supuesto la Corte Constitucional del Ecuador (2021e), en la Sentencia No. 34-19-IN/21, sugirió que, si bien se aplicaba el mismo criterio anterior, la complejidad del aborto eugenésico demandaba *“una amplia deliberación democrática por parte de los representantes del pueblo, basada en criterios técnicos y de salud pública, que puedan efectivamente garantizar los derechos establecidos en la Constitución”*.

La Sentencia No. 376-20-JP/21 deriva de un caso seleccionado para revisión de garantías dentro de la Corte Constitucional del Ecuador, a fin de construir jurisprudencia vinculante. Vamos a partir del establecimiento de los hechos del caso, a modo de resumen, para situarnos en un contexto apropiado:

1. Fernanda – nombre ficticio para preservar la intimidad de la adolescente víctima de estos acontecimientos – tenía 13 años y estudiaba en un colegio público de Latacunga, donde su profesor de Cultura Física nombrado Ernesto Mafla Castillo *“trataba de forma diferente a los hombres y a las mujeres”* (Corte Constitucional del Ecuador, 2021b, en Sentencia No. 376-20-JP/21), lo que se manifestaba en que las mujeres debían practicar en short, mientras los hombres no tenían que hacerlo necesariamente; a raíz de ello, las estudiantes sentían miradas de su profesor que consideraban impropias.
2. El profesor narra que dos estudiantes se pusieron de acuerdo para denunciar un presunto caso de violencia física contra un estudiante varón que fue requerido por él para que dejase de molestar a otros compañeros de un grado inferior. Por otra parte, Fernanda cuenta que el 6 de enero de 2019 el profesor le dio con una llave en los glúteos y ella se lo contó a su padre, quien fue al colegio e increpó públicamente a dicho docente al respecto. Esta situación se ventiló en la inspección del colegio y

el profesor pidió disculpas a la joven Fernanda, “*que si había habido alguna, alguna mirada morbosa de parte de él. Que le disculpe. Que esa nunca fue su intención*”. (Corte Constitucional del Ecuador, 2021b)

3. Las autoridades del colegio iniciaron las averiguaciones y remitieron comunicaciones sobre presunto acoso sexual a la Dirección Distrital de Educación y a la Fiscalía. La Unidad Distrital de Talento Humano abrió el sumario administrativo contra el profesor Ernesto Mafla Castillo y lo sustanció, concluyendo en la remisión del expediente a la Junta Distrital de Resolución de Conflictos de Latacunga con la recomendación de sanción de destitución para el docente. En la vía administrativa el docente utilizó los recursos de apelación y el extraordinario de revisión, sin resultados a su favor.
4. Inconforme con las decisiones en su contra, Ernesto Mafla Castillo presentó una acción de protección que fue exitosa, donde se anuló la sanción administrativa de destitución, se le restituyó al trabajo y se le ordenó el pago de las remuneraciones dejadas de percibir. El Ministerio de Educación apeló la sentencia, pero esta fue confirmada por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familiar, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi. Posteriormente, el Ministerio de Educación interpuso una acción extraordinaria de protección que fue inadmitida en la Corte Constitucional, aunque se remitió luego a la Sala de Selección de dicho órgano el 9 de julio de 2020.
5. Ante la Fiscalía el asunto también tuvo su propia sustanciación, pero no se consideró que existían suficientes elementos para formular cargos y, finalmente, el juez aceptó el archivo de la causa.
6. La adolescente Fernanda se cambió de colegio al finalizar el año escolar, pues la situación para ella se tornó difícil, ya que los compañeros tenían prohibido acercársele y

los profesores la miraban con recelo. El profesor, por su parte, siempre se sintió inconforme con el tratamiento de su caso, al considerar que no le dieron ni oportunidad de defenderse siquiera y manifestó que también sentía rechazo o reservas de las demás personas.

La Corte Constitucional del Ecuador (2021b), en Sentencia No. 376-20-JP/21 analizó que los hechos de violencia sexual en los espacios educativos es una preocupación real y estadísticamente documentada; sin embargo, muchas veces no son denunciados o se les da un tratamiento incorrecto por culpa de los denominados “espacios patriarcales”, es decir, *“un ambiente de poder en el que quien representa lo masculino, que generalmente son los hombres, ejercen roles en los que tienden a oprimir, someter, abusar, invisibilizar, cosificar, violentar, acosar a quien representa lo femenino, que suelen ser mujeres (masculinidad patriarcal)”*.

Para la Corte quedó claro que hechos que se podían contextualizar como acoso sexual, ya que el hecho de topar con un llavero en las nalgas de la estudiante Fernanda, exigir solo a las mujeres que se quedasen en short para las actividades físicas y realizar ciertos favorecimientos solo a ellas, quienes además recibían miradas “morbosas” de su profesor, eran sin duda manifestaciones de violencia sexual en el espacio educativo.

No obstante, aunque en sede administrativa se apreciaron pruebas y se argumentaron razones por las cuales se atribuyó responsabilidad al docente, en el proceso de garantías constitucionales todo ello fue desconocido pues los juzgadores vulneraron la garantía de motivación en sus sentencias al no responder las alegaciones relevantes y emitir argumentaciones incongruentes.

Este problema condujo a actuar en los límites, pues una apreciación integral del caso conducía a estimar, por un lado, que los hechos se produjeron y estos configuraban una infracción de las normas vigentes y, por otro, al no atender adecuadamente los cargos durante los procesos

constitucionales, se ignoró que la sanción de destitución era desproporcionada. A criterio de la Corte, hubo violación a los derechos a la integridad física y emocional y a vivir en un ambiente libre de violencia para Fernanda, pero también al profesor Ernesto Mafla Castillo se le vulneró el derecho a recibir una sanción proporcional en el procedimiento administrativo, pues se le debió imponer en todo caso la de “suspensión del trabajo”, considerando que el tiempo que estuvo separado de su puesto es suficiente para considerarla cumplida.

La Corte Constitucional del Ecuador también llamó la atención sobre el hecho de que la comunidad educativa se dividió frente al conflicto suscitado: unos apoyaron al profesor y otros, a la estudiante. A consecuencia de ello, las personas involucradas se estigmatizaron, razón por la cual debían emplearse los mecanismos de justicia restaurativa que garantizaran la participación dialógica, el encuentro y la escucha activa, a fin de asegurar una correcta reparación a los derechos quebrantados, lo que además contribuiría a la prevención general de este tipo de casos. Desde el punto de vista jurisdiccional, la Corte introdujo la necesidad de adoptar medidas reforzadas en el tratamiento de los asuntos de garantías constitucionales como:

- (1) Escuchar a todas las partes involucradas y no limitarse a las personas o entidades demandadas. Para el efecto, deberá notificar para que comparezcan al proceso a las supuestas víctimas en los hechos que motivaron la causa, tomando las medidas que sean necesarias para evitar su revictimización. Las víctimas también podrán remitir información y no necesariamente comparecer o negarse a comparecer.
- (2) Considerar y valorar todos los derechos que se desprendan de los hechos, y no limitarse a los derechos invocados por la persona accionante.

(3) Considerar a terceros afectados por los efectos de la decisión y medidas de reparación.

(4) Cuando constate violación de derechos, tanto de la persona accionante como de la persona que fue supuestamente víctima en los hechos que motivaron la acción, dispondrá la reparación integral a quienes se vulneraron derechos. (Corte Constitucional del Ecuador, 2021b)

En el Caso No. 47-19-JD, de revisión de garantías, la Corte Constitucional del Ecuador (2022b), se refiere adicionalmente a la confidencialidad de las denuncias en los casos de violencia sexual. Este deber se extiende también a los datos de los descendientes y personas bajo el cuidado de las víctimas, los denunciantes y terceros que ofrecieron información relevante dentro del proceso, por lo que la persona denunciada no podría acceder a dicha información ni siquiera con un *habeas data*.

No obstante, hay que aclarar que el denunciado sí puede acceder a información relativa al tratamiento de sus propios datos ni pueden confundirse los datos identificativos de la persona (nombres, apellidos, cédula, dirección domiciliaria, etc.) con los hechos en sí considerados y que ofrecen circunstancias de modo, tiempo o lugar, porque ello forma parte de las garantías del derecho a la defensa.

El Caso No. 2933-19-EP aborda un asunto que tuvo como núcleo temático la existencia de potenciales prejuicios para una mujer víctima de violencia sexual durante la tramitación de una causa y con trascendencia al fallo. La Corte Constitucional del Ecuador (2024a), hizo una exégesis para identificar el problema jurídico y lo resumió en la siguiente pregunta:

¿El auto que ratificó el sobreseimiento de 5 de septiembre de 2019, dictado por la Corte Provincial, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva por establecer una

barrera irrazonable, basada en estereotipos negativos y prejuicios culturales, que impidió el acceso a justicia de la accionante e inobservó el principio de debida diligencia?

En tal sentido, la Corte analizó que la existencia de estereotipos de género, definidos como *“estereotipos y prejuicios, basados en roles socialmente asignados o tomados como aceptables para ser ejecutados por mujeres y hombres”* (Corte Constitucional del Ecuador, 2024), resultaba tanto una barrera cultural injusta como una vulneración del acceso a la justicia y la garantía de imparcialidad y tutela efectiva de los derechos esgrimidos ante ella. Poder juzgar sin estereotipos de género es un deber de los operadores de justicia (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2019). Para lograr un abordaje completo de este tema, la Corte subdivide sus reflexiones en cuatro tópicos, a saber: una contextualización del fenómeno de la violencia sexual, el deber reforzado de las autoridades judiciales ante casos de violencia sexual, los estereotipos de género en el juzgamiento de hechos de tal naturaleza y, finalmente, si en el asunto concreto existió vulneración a la debida diligencia relacionada con el derecho a la tutela judicial efectiva.

A partir de un análisis de varios documentos emitidos por el Comité para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer (CEDAW) y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Corte remarca algunas ideas que merecen reproducirse, a saber:

1. El derecho de las mujeres al acceso a la justicia debe ser visto de manera pluridimensional porque estas han sido históricamente discriminadas también en dicho ámbito.
2. Los jueces, en ocasiones, adoptan posturas críticas y rígidas sobre los comportamientos de las mujeres, lo que condiciona su credibilidad tanto en calidad de partes procesales como testigos.
3. Los juicios penales se centran a veces en medir las actuaciones de las mujeres víctimas en lugar de evaluar

las acciones u omisiones de los procesados, lo que expone a aquellas a la revictimización.

4. Las barreras estereotípicas de género tienen carácter cultural y estructural.
5. Los estereotipos de género repercuten en la respuesta jurídica a los casos denunciados por mujeres y propician la impunidad.
6. La debida diligencia en materia de violencia sexual debe apreciarse como un deber reforzado de juzgar con perspectiva de género y sin estereotipos, lo que aplica a las actividades investigativas y judiciales por igual.

La Corte Constitucional del Ecuador evalúa el caso concreto y complementa su ejercicio interpretativo con criterios interesantes. Así, reconoce que no puede suplir el valor de las pruebas de un caso con sus interpretaciones, pero coloca en debate el hecho de que un juez de garantías penales – y, posteriormente, la Corte Provincial que resuelve un recurso – haya efectuado juicios de valor sobre elementos de convicción cual si se tratase de pruebas practicadas en la etapa de juzgamiento, porque el auto de sobreseimiento que se dictó mencionaba supuestas contradicciones entre los elementos de convicción obrantes en el expediente en lugar de establecer si estos eran suficientes o si la conducta acusada no era típica. Además, esas contradicciones descritas descansaban en el comportamiento de la víctima y en la apreciación de informes forenses escritos para concluir que hubo relaciones sexuales consensuadas y, por tanto, no existía violencia sexual. La Corte anuló entonces el auto de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay que resolvió el recurso interpuesto contra el auto de sobreseimiento de la instancia y ordenó una nueva resolución sobre aquel en función de todos los estándares aquí fijados.

## **Violencia obstétrica**

La violencia contra la mujer también puede desarrollarse en el contexto de la prestación de servicios de salud, en especial los de ginecología y obstetricia. En consecuencia, no es una forma exclusiva de las mujeres embarazadas, si bien son las más vulnerables. La violencia obstétrica surge a través de las relaciones médico-paciente. La Corte Constitucional del Ecuador, en su Sentencia No. 96-21-JP/25, de 22 de mayo de 2025, dictada en el Caso No. 96-21-JP, considera que ello se debe a una relación de poder que se ha manifestado históricamente debido a la posición social del médico frente a la comunidad y la particularidad de que las prácticas gineco-obstétricas se realizan sobre el cuerpo de la mujer. Esto hace más invisible esta forma de violencia.

La Organización Mundial de la Salud (2014), también ha expresado preocupaciones sobre este asunto. En especial, considera que *“es más probable que las mujeres adolescentes, las solteras, las de nivel socioeconómico bajo, las que pertenecen a una minoría étnica, las inmigrantes y las que padecen VIH, entre otras, sufran un trato irrespetuoso y ofensivo”*. Este aspecto es relevante dentro del Caso analizado, porque se trató de violencia obstétrica contra una adolescente embarazada y en situación de movilidad humana – es decir, triplemente vulnerable – a la que se le practicó una ligadura en contra de su voluntad, luego se le aisló de sus familiares y se amenazó con separarla de su bebé para entregarla a las autoridades estatales.

Una consideración importante de la sentencia es la situar un catálogo aproximado de las situaciones que pueden considerarse como violencia obstétrica a partir de un análisis de la jurisprudencia, la legislación y lo que determinan los organismos internacionales sobre el tema, a saber aparecen en la Sentencia No. 96-21-JP/25, de la Corte Constitucional del Ecuador (2025c):

i. Apropiarse o despreocuparse del cuerpo y procesos reproductivos de la mujer; realizar procedimientos médicos sin consentimiento o con coerción; abusar de medicalización o negarla; suministrar medicación no establecida en protocolos, guías o normas; patologizar procesos naturales; esterilizar forzosamente; realizar intervenciones médicas innecesarias como por ejemplo para acelerar el parto; tratar a la mujer de forma deshumanizada, inhumana o degradante; efectuar abuso físico; causar dolor o sufrimiento físico innecesario o actuar de manera indolente ante su dolor, sufrimiento y necesidades físicas; obligarle a dar a luz en condiciones inseguras, insalubres, sin el acompañamiento médico adecuado o los instrumentos necesarios; obstaculizar el apego voluntario entre la madre y el recién nacido sin una causa médica justificada, impidiéndole la posibilidad de cargar y amamantar; retener a la mujer y/o a su bebé recién nacido en establecimientos de salud sin justificación médica, como por ejemplo por falta de pago; imponer prácticas culturales y científicas no consentidas.

ii. Disminuir o anular la autonomía y capacidad de decidir libremente sobre sus cuerpos y sexualidad; efectuar abuso o maltrato psicológico; manipular; causar dolor o sufrimiento emocional innecesario o actuar de manera indolente ante su dolor, sufrimiento y necesidades; impedir que sea acompañada por una persona de su confianza y elección; tratar a la mujer sin respeto a su privacidad.

iii. Tratar a la mujer de forma degradante; humillar, insultar, amenazar, burlarse; no tratar a la mujer embarazada con dignidad y respeto; discriminarla o estigmatizarla; verter comentarios inapropiados; criticar o trivializar las manifestaciones de dolor durante el embarazo, parto y postparto.

iv. Efectuar abuso sexual; examinar el cuerpo de la mujer sin explicación ni autorización.

v. No brindar atención oportuna y eficaz ante una emergencia obstétrica; negar la admisión en establecimientos de salud; actuar de manera negligente; abandonar o demorar la atención; no informar acerca de los riesgos, beneficios y alternativas de toda intervención médica a la mujer embarazada; violar el secreto profesional; no informar suficientemente o hacerlo de forma defectuosa para la obtención del consentimiento informado.

La Corte Constitucional del Ecuador (2025), caracteriza la violencia obstétrica como una forma de violencia prohibida constitucionalmente que se da entre la paciente y el personal sanitario. Cuando se ejerce este tipo de violencia contra la mujer, se le discrimina también “por la instrumentalización de su cuerpo y la anulación de sus derechos de libertad”. Es posible que la violencia obstétrica no se manifiesta de manera abierta, sino por negligencia en el servicio de salud o descuido aprovechándose de factores externos o maximizando otras vulnerabilidades de la víctima.

### **Violencia vicaria**

La violencia vicaria es una forma de la violencia de género e intrafamiliar donde el hombre ejerce daño a través de un mecanismo de venganza contra la mujer que involucra a los hijos. Como bien alerta la Sentencia No. 28-15-IN/21, dictada por la Corte Constitucional del Ecuador (2021c), “[e]sta forma de violencia no ha sido reconocida en el ordenamiento jurídico ecuatoriano; no obstante, dentro de la doctrina, ha sido contemplada como la forma «más extrema de la violencia de género»”. Normalmente en estos casos la persona que ejerce el maltrato es el titular de la tenencia primaria de los hijos, por lo cual en ocasiones se amenaza a la madre con darles muerte, causarles daños o entregarlos a terceros. Como se advierte, tanto la mujer como los niños,

niñas y adolescentes son víctimas de esta manifestación de violencia de género, por lo que la Corte recomienda que en cualquier decisión judicial que confiera la tenencia o regule el régimen de visitas de los hijos, se descarten indicios de violencia en cualquiera de sus manifestaciones.

### ***Violencia patrimonial***

La violencia patrimonial puede no ser visible, como sucede con otras formas de violencia contra la mujer; sin embargo, por la afectación sustancial que implica en la autonomía de esta, la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en su artículo 10 literal d) la definió como un tipo de violencia de género que se enfoca en provocar menoscabo a los recursos económicos y patrimoniales de ellas (Ecuador. Asamblea Nacional, 2018). La Corte Constitucional del Ecuador (2025a), analizó una situación de esta naturaleza en el Caso No. 1141-19-JP/25, al evaluar determinadas restricciones que se impusieron a una mujer víctima de violencia de género para el acceso al servicio eléctrico.

Una de las cuestiones fundamentales que afectan la identificación de hechos de violencia patrimonial es la separación entre lo público y lo privado, además de otras barreras que suponen la dependencia de la mujer en el ámbito económico. En estos escenarios la Sentencia No. 1149-19-JP/25 de la Corte Constitucional del Ecuador (2025a), declara que *“la falta de la intervención oportuna y adecuada del Estado ante situaciones de violencia puede incrementar la desigualdad entre hombres y mujeres, colocar en mayor riesgo a la mujer, e inclusive, ocasionar que la situación de violencia se profundice”*. Es que, como es bien conocido, la limitación o afectación a un derecho suele socavar la integridad de otros derechos también. Por ello, para interpretar correctamente un acto de perturbación de la posesión de los bienes – que es lo que potencialmente constituye un acto de violencia patrimonial – es necesario considerar otros derechos conexos.

En el caso bajo examen, la víctima fue privada del servicio eléctrico, que es un servicio público que se vincula con el derecho a la vida digna y a la vivienda adecuada (artículo 30 y 66.2. de la Constitución de la República del Ecuador). Más allá de lo contractual de la relación jurídica sobre tal servicio, la Corte llama la atención sobre la vulnerabilidad de la persona afectada, quien al ser una mujer víctima de violencia de género puede tener lesión a sus derechos humanos a través de un acto como este, según el contexto en que se produzca. Así, *“el retiro de medidor de energía ya no solo es un mero acto que resulta de contrato de concesión del servicio, sino que puede ser una manifestación más del contexto de violencia a la que se somete a la persona”*. (Corte Constitucional del Ecuador, 2025)

Las disposiciones de la Corte en la sentencia invocada para evitar la repetición de tales actos son muy importantes. En tal sentido, orienta:

5.2. ElecGalápagos y el Ministerio de Energía, en coordinación con el Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, en noventa días desde la notificación de esta sentencia, en el marco de sus competencias, deberán emitir un instrumento mediante el cual se establezca una política de atención especial para situaciones como las de María y se propongan mecanismos alternativos para no privar del servicio eléctrico a mujeres que sufren violencia de género de conformidad con lo señalado en esta sentencia. (Corte Constitucional del Ecuador, 2025)

### **4.3. Jurisprudencia sobre violencia intrafamiliar**

Sobre la violencia intrafamiliar en sí no existe una amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador más allá del tema procesal antes comentado (*vid supra* 4.2.1.). No obstante, se pueden comentar algunos fallos brevemente, uno de ellos relacionado con la pandemia de COVID-19, que determinó un confinamiento a escala nacional para prevenir los contagios y, con ello, se documentó un aumento de situaciones de violencia intrafamiliar también. Este contexto planteó retos importantes para fortalecer la

atención prioritaria a las personas víctimas de violencia doméstica y sexual, como la necesidad de darle un enfoque interseccional a la violencia de género, replantearse los mecanismos tradicionales de respuestas jurídico-administrativas por otros más expeditos y accesibles a la situación de confinamiento y asegurar el conocimiento de la población sobre las estrategias gubernamentales que se adoptasen, según evaluó la Corte Constitucional del Ecuador (2020a), en su Dictamen No. 2-20-EE/20. No se puede ignorar, conforme ha establecido la misma Sentencia No. 28-15-IN/21 (2021c), en el Dictamen No 2-21-EE/21, que “[l]as personas que viven en contextos de violencia intrafamiliar o pobreza, que sobreviven al día en la informalidad o viven en situación de calle, el aislamiento puede resultar una medida de restricción severa y que podría provocar mayor exclusión o mayor riesgo a la integridad y la vida”.

Por otro lado, cuando la Corte Constitucional del Ecuador analizó la acción de inconstitucionalidad establecida en contra de los numerales 2 y 4 del Código de la Niñez y Adolescencia, en los que se establecían reglas preferenciales para las madres en casos de conflictos de ejercicio de la patria potestad sobre los hijos menores de edad, también analizó que estas normas suponían cargas procesales excesivas para los padres, sobre todo en contexto de violencia intrafamiliar y de género, lo que no es coherente con el principio del interés superior del niño ya que de acuerdo con la Sentencia No. 28-15-IN/21 de la Corte Constitucional del Ecuador (2021c), “*en lugar de salvaguardar su interés, se genera conflictos que conllevan a la perpetuación de [estos] contextos*”. Con independencia de que en el proceso existieron dos votos salvados, consideramos que la sentencia resolvió sobre un estigma perpetuado históricamente al permitir el combate de la desigualdad en el ambiente doméstico a través de decisiones que favorezcan ante todo el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, lo que también coadyuva al fortalecimiento de la corresponsabilidad parental.

# REFERENCIAS

## BIBLIOGRÁFICAS

- Abaunza Forero, C., Mendoza Molina, M., Paredes Álvarez, G., & Bustos Benítez, P. (2016). *La familia y la privación de la libertad*. Editorial Universidad del Rosario.
- Acosta Garrido, A. (2019). El poder como relación de interdependencia. *Contribuciones a la economía*, 17(2). <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8990755>
- Acosta Tiele, N. (1998). *Maltrato Infantil*. Científico Técnica.
- Alarcón Contreras, R. (2019). *Programas de intervención familiar para padres con hijos en edades infantiles. pautas para diseñar un programa adaptado al contexto del Ecuador*. (Tesis de maestría). Universidad de Navarra.
- Alfie, E., & Castellano, M. (2007). *Abordaje familiar versus control social*. (Ponencia). VII Jornadas de Sociología. Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, Argentina.
- Alighieri, D. (1921). *Divina Comedia*. Universidad Nacional de México.
- Aniyar de Castro, L. (1984). *La educación como forma de control social*. <https://es.scribd.com/document/389748853/Aniyar-de-Castro-Educacion-y-Control-Social>
- Arregui Solis, D. C. (2013). *Análisis de la protección constitucional a los diferentes tipos de familias en el Ecuador, según los artículos 67, 68 y 69 de la Constitución del Ecuador*. (Trabajo de titulación). Universidad Internacional del Ecuador.
- Asensi Pérez, L. (2016). La prueba pericial psicológica en asuntos de violencia de género. *Actualidad Penal*, 26, 201-218. <https://www.copclm.com/wp-content/uploads/2021/04/La-prueba-pericial-psicologica-en-Violencia-de-Genero.pdf>

- Bales, R. F., & Parsons, T. (2007). *Family: Socialization and Interaction Process*. Routledge.
- Barahona, M. (2006). *Familias, hogares, dinámica demográfica, vulnerabilidad y pobreza en Nicaragua*. <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/a9a38d9d-a318-4eb4-9a8c-ae9d42d719b1/content>
- Barros Carvajal, M. V. (2018). *Síndrome del hombre maltratado y su relación con violencia intrafamiliar. Medicina Legal, Unidades de atención de peritaje integral, en Quito 2016 - 2017*. (Tesis de maestría). Universidad Central del Ecuador.
- Barudy, J., & Dantagnan, M. (2005). *Los buenos tratos a la infancia. Parentalidad, apego y resiliencia*. Gedisa.
- Bautista Bergua, J. (1965). *La Ilíada, de Homero*. Ediciones Ibéricas.
- Bergalli, R. (2003). *Sistema Penal y Problemas Sociales*. Tirant lo Blanch.
- Bermeo Cangua, R. E. (2018). *El abolicionismo penal: eliminación de las cárceles ecuatorianas (Cuenca) por su deslegitimación social*. (Trabajo de titulación). Universidad de Cuenca.
- Blair Trujillo, E. (2009). Aproximación teórica al concepto de violencia: avatares de una definición. *Política y Cultura*, 32, 9-33. <https://www.scielo.org.mx/pdf/polcul/n32/n32a2.pdf>
- Bolivia. Ministerio de Educación y Culturas. (2008). *Metodología para la elaboración y evaluación de proyectos en el sector educación y culturas*. [https://observatorioplanificacion.cepal.org/sites/default/files/methodology/Sector\\_Educacio%CC%81n\\_2008.pdf](https://observatorioplanificacion.cepal.org/sites/default/files/methodology/Sector_Educacio%CC%81n_2008.pdf)
- Bonino Méndez, L., & Corsi, J. (2003). Violencia y género la construcción de la masculinidad como factor de riesgo. En, J. Corsi, & G. M. Peyrú, *Violencias Sociales*. (pp. 117-138). Ariel.

Borda Rivera, E. A., Medina Gordillo, S. Y., & Turpo Gebera, O. (2019). Violencia en las relaciones sociales y capacidad de resiliencia en una comunidad educativa. *Universidad y Sociedad*, 11(2), 78-89. <http://scielo.sld.cu/pdf/rus/v11n2/2218-3620-rus-11-02-78.pdf>

Buckley, N. (2022). La modernidad como proyecto mestizo. vida y muerte de la guerrilla ecuatoriana «Alfaro Vive Carajo». *Historia del Presente*, 39(1), 97-114. <https://doi.org/10.5944/HDP.39.2022.40353>

Buitrago, A. C., Bonilla de Avelar, E., Bautista Bayona, A., Burgos Salazar, M., García, C., & Pino Salazar, F. (1995). *Manual de Derecho de Familia*. Centro de Investigación y Capacitación.

Burgueño Duarte, L. B. (2019). *Autoría penal por responsabilidad colectiva. Más allá del injusto individual*. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Cabanellas de Torre, G. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental*. Heliasta S.R.L.

Carhuachín, C. (2020). La violencia en la Biblia. Una interpretación teológica para una construcción de la paz. En, C. Moya. *Reconciliación, noviolencia y desarrollo sostenible*. (pp. 303-330). Ediciones Corporación Universitaria.

Castillo Ayón, L. M. (2022). *Covid-19 y su impacto en la violencia contra la mujer en Ecuador*. Universidad Estatal del Sur de Manabí.

Chang Kcomt, R. (2020). El consentimiento en el Derecho penal. Análisis dogmático. Tirant lo Blanch.

Chávez Intriago, M. Y., & Juárez Méndez, A. J. (2016). Violencia de género en Ecuador. *Revista Publicando*, 3(8), 104-115. [https://revistapublicando.org/revista/index.php/crv/article/view/172/pdf\\_164](https://revistapublicando.org/revista/index.php/crv/article/view/172/pdf_164)

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (1996). *Caso Benavides Cevallos Vs. Ecuador*. Demanda. <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/BenavidesC/demanda.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2007). *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*. <https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/Informe%20Acceso%20a%20la%20Justicia%20Espanol%20020507.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2019). *Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y el Caribe*. <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaMujeresNNA.pdf>
- Corsi, J. (1994). *Una mirada abarcativa sobre el problema de la violencia familiar*. Paidós.
- Corte Constitucional de Colombia. (2024). Sentencia T-498/24 - Expediente T-10.082.918. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2024/t-498-24.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (23 de mayo de 2025). Sentencia T-199 de 2025. Expediente T-10.441.164. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2025/t-199-25.htm>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2017). Sentencia No. 001-17-SIO-CC, Caso No. 0001-14-IO. [https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/eyJYXJwZXRhIjoidHJhbWl0ZTIwMjMiLCJ1dWVkljoiNT-NkNmQ0MzctYmRlOS00ZGM1LTg3ODItZDU1ZTYzM-mYzMTA1LnBkZiJ9](https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJYXJwZXRhIjoidHJhbWl0ZTIwMjMiLCJ1dWVkljoiNT-NkNmQ0MzctYmRlOS00ZGM1LTg3ODItZDU1ZTYzM-mYzMTA1LnBkZiJ9)
- Corte Constitucional del Ecuador. (2020a). Dictamen No. 2-20-EE/20, Caso No. 2-20-EE. [https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcncBld-GE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWVkl0idIMmY5NWY1Yi1jMz-NILTRINDgtYjE1YS0xZWlZyZyZyZyZDcucGRmJ30=](https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcncBld-GE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWVkl0idIMmY5NWY1Yi1jMz-NILTRINDgtYjE1YS0xZWlZyZyZyZyZDcucGRmJ30=)

Corte Constitucional del Ecuador. (2020b). Sentencia No. 768-15-EP/20, Caso No. 768-15-EP. [https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlKOic1ZD-JkMDViNy0xZmVjLTRhYTQODI1OC04ZjM3YjM5YW-Q00TgucGRmJ30=](https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlKOic1ZD-JkMDViNy0xZmVjLTRhYTQODI1OC04ZjM3YjM5YW-Q00TgucGRmJ30=)

Corte Constitucional del Ecuador. (2021a). Dictamen No. 2-21-EE/21, Caso No. 2-21-EE. [https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/eyJjYXJwZXRhIjoidHJhbWI0ZSIsInV1aWQiOiI1M2NmOTMzYS0zZWJlLTRmZDMtYjQ0Ni02YTliYjg3ZjA1N-2QucGRmln0=](https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoidHJhbWI0ZSIsInV1aWQiOiI1M2NmOTMzYS0zZWJlLTRmZDMtYjQ0Ni02YTliYjg3ZjA1N-2QucGRmln0=)

Corte Constitucional del Ecuador. (2021b). Sentencia No. 376-20-JP/21. Caso No. 376-20-JP. [https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlKOidIYz-NkMjBjYS0wMzczLTQ0Y2QtYTY3ZS00OWI5YmUwMz-c2OWUucGRmJ30=](https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlKOidIYz-NkMjBjYS0wMzczLTQ0Y2QtYTY3ZS00OWI5YmUwMz-c2OWUucGRmJ30=)

Corte Constitucional del Ecuador. (2021c). Sentencia No. 28-15-IN/21, Caso No. 28-15-IN. [https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/eyJjYXJwZXRhIjoidHJhbWI0ZSIsInV1aWQiOiIwN-DI2ODI1NC1iYWJlLTQwYWYtYmFkOS0zNjFhODImM-TRmNDEucGRmln0=](https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoidHJhbWI0ZSIsInV1aWQiOiIwN-DI2ODI1NC1iYWJlLTQwYWYtYmFkOS0zNjFhODImM-TRmNDEucGRmln0=)

Corte Constitucional del Ecuador. (2021d). Sentencia No. 363-15-EP/21, Caso No. 363-15-EP. [https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/eyJjYXJwZXRhIjoidHJhbWI0ZSIsInV1aWQiOiIhZmNI-ZTE1ZS1IMDdjLTRiMjEtYTI2OS05MDAwZWJhZDMzY-mEucGRmln0=](https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoidHJhbWI0ZSIsInV1aWQiOiIhZmNI-ZTE1ZS1IMDdjLTRiMjEtYTI2OS05MDAwZWJhZDMzY-mEucGRmln0=)

Corte Constitucional del Ecuador. (2021e). Sentencia No. 34-9-IN/21 y acumulados, Caso No. 34-19-IN y acumulados. [https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/eyJjYXJwZXRhIjoidHJhbWI0ZSIsInV1aWQiOiIjZGE2NDE0YS1jNDI1LTQzMGMtYWVlNi1jYj-YOODQ1YTQ2NWUucGRmln0=](https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoidHJhbWI0ZSIsInV1aWQiOiIjZGE2NDE0YS1jNDI1LTQzMGMtYWVlNi1jYj-YOODQ1YTQ2NWUucGRmln0=)

Corte Constitucional del Ecuador. (2022a). Sentencia No. 2467-17-EP/22, Caso No. 2467-17-EP. [https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/eyJjYXJwZXRhIjoidHJhbWI0ZSIsInV1aWQiOiJk-N2E0YzYzNS0wMzU0LTRlYTctYjUwYi1mYTNIIMmY5NDd-jZTEucGRmln0=](https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoidHJhbWI0ZSIsInV1aWQiOiJk-N2E0YzYzNS0wMzU0LTRlYTctYjUwYi1mYTNIIMmY5NDd-jZTEucGRmln0=)

Corte Constitucional del Ecuador. (2022b). Sentencia No. 47-19-JD/22, Caso No. 47-19-JD. [https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/eyJjYXJwZXRhIjoidHJhbWI0ZSIsInV1aWQiOiI4ZTM4ZGFhOC1hY2NiLTQ0NjktOTcyNy1jZTZjOWlyNzUxN-TYucGRmln0=](https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoidHJhbWI0ZSIsInV1aWQiOiI4ZTM4ZGFhOC1hY2NiLTQ0NjktOTcyNy1jZTZjOWlyNzUxN-TYucGRmln0=)

Corte Constitucional del Ecuador. (2024a). Sentencia No. 2933-19-EP/24, Caso No. 2933-19-EP. [https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/eyJjYXJwZXRhIjoidHJhbWI0ZSIsInV1aWQiOiI0NWJjYj-cxMC0wOWM0LTQzZTgtYTcwNC1jOWM0YmFiNGU0Z-TEucGRmln0=](https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoidHJhbWI0ZSIsInV1aWQiOiI0NWJjYj-cxMC0wOWM0LTQzZTgtYTcwNC1jOWM0YmFiNGU0Z-TEucGRmln0=)

Corte Constitucional del Ecuador. (2024b). Sentencia No. 3383-22-EP/24, Caso No. 3383-22-EP. [https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/eyJjYXJwZXRhIjoidHJhbWI0ZSIsInV1aWQiOiIwYTljMz-M1OS1jYjIjLTRmODEtOTM1ZC03ZTAxNjkyNGM5NjEuc-GRmln0=](https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoidHJhbWI0ZSIsInV1aWQiOiIwYTljMz-M1OS1jYjIjLTRmODEtOTM1ZC03ZTAxNjkyNGM5NjEuc-GRmln0=)

Corte Constitucional del Ecuador. (2025a). Sentencia No. 1141-19-JP/25, Caso No. 1141-19-JP. [https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/eyJjYXJwZXRhIjoidHJhbWI0ZSIsInV1aWQiOiIwNzA4Zm-NiZC0yNWU2LTQxM2MtYTU5MC1hZDc3OGMxOWE1M-GEucGRmln0=](https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoidHJhbWI0ZSIsInV1aWQiOiIwNzA4Zm-NiZC0yNWU2LTQxM2MtYTU5MC1hZDc3OGMxOWE1M-GEucGRmln0=)

Corte Constitucional del Ecuador. (2025b). Sentencia No. 3107-21-EP/25, Caso No. 3107-21-EP. [https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/eyJjYXJwZXRhIjoidHJhbWI0ZSIsInV1aWQiOiI1MmI3M-TA4Mi1mZjVhLTQwYmYtYmM0NC0xMWI0Y2JjY2ZmN-mEucGRmln0=](https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoidHJhbWI0ZSIsInV1aWQiOiI1MmI3M-TA4Mi1mZjVhLTQwYmYtYmM0NC0xMWI0Y2JjY2ZmN-mEucGRmln0=)

Corte Constitucional del Ecuador. (2025c). Sentencia No. 96-21-JP/25, Caso No. 96-21-JP. [https://esacc.corte-constitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/eyJYXJwZXRhIjoidHJhbWl0ZSIslInV1aWQOiOiJiYTY4YTU5ZC0wMTgwLTRIMjQtODcyMS1hNzg4NjA3NzQ3YWQucGRmln0=](https://esacc.corte-constitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJYXJwZXRhIjoidHJhbWl0ZSIslInV1aWQOiOiJiYTY4YTU5ZC0wMTgwLTRIMjQtODcyMS1hNzg4NjA3NzQ3YWQucGRmln0=)

Corte Constitucional del Ecuador.(2014). Sentencia No. 108-14-SEP-CC, Caso No. 1314-10-EP. [https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/eyJYXJwZXRhIjoiYWxmcmVzY28iLCJ1dWlkIjoiMGE2YmFkNWVtZjE5MC00YWVmLTlmZTYtYmU2Mjg0Y2QyOGJkLnBkZiJ9](https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJYXJwZXRhIjoiYWxmcmVzY28iLCJ1dWlkIjoiMGE2YmFkNWVtZjE5MC00YWVmLTlmZTYtYmU2Mjg0Y2QyOGJkLnBkZiJ9)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1996). Resolución de 16 de septiembre de 1996. <https://www.corteidh.or.cr/docs/reglamento/1996.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). *Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Obtenido de Corte Interamericana de Derechos Humanos: <https://www.corteidh.or.cr/reglamento.cfm>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2010). Sentencia Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_216\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_216_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2015). Sentencia Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_298\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_298_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). Sentencia Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_405\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_405_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2024). Sentencia Caso Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane Vs. Ecuador. [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_537\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_537_esp.pdf)

- De la Cerda Ojeda, F., Goñi González, T., & Terreros, G. D. (2006). Síndrome de Munchausen por poderes. *Cuad Med Forense*, 12(43-44), 47-55. <https://scielo.isciii.es/pdf/cmfn43-44/04.pdf>
- Del Cisne Namicela, G. (2014). La violencia intrafamiliar y su prevención desde la metodología del autodesarrollo comunitario en Loja-Ecuador. *Revista Sur-Academia*, (2), 54-61. <https://revistas.unl.edu.ec/index.php/suracademia/article/download/20/20/59>
- Delgado Reifs, M. (2009). Violencia en las aulas. *Revista digital: Innovación y experiencias educativas*, 16, 1-8. [https://archivos.csif.es/archivos/andalucia/ensenanza/revistas/csicsif/revista/pdf/Numero\\_16/MAGDALENA\\_DELGADO\\_1.pdf](https://archivos.csif.es/archivos/andalucia/ensenanza/revistas/csicsif/revista/pdf/Numero_16/MAGDALENA_DELGADO_1.pdf)
- Díaz Tenorio, M. (2003). *Funcionamiento familiar y realidad cubana actual*. CIPS, Centro de Investigaciones Psicológicas y Sociológicas.
- Durán Chávez, C., & Yépez Yépez, A. M. (2021). El control social de los delitos en Ecuador: Referencia especial a la parroquia rural El Quinche. *Revista Científica Fipcaec*, 6(2), 3-32. <https://www.fipcaec.com/index.php/fipcaec/article/view/443>
- Durkheim, É. (2001). *La división del trabajo social*. Ediciones Akal.
- Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente. (1998). *Constitución Política de la República del Ecuador*. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/0061.pdf>
- Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial No. 449. [https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/documents/old/constitucion\\_de\\_bolsillo.pdf](https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/documents/old/constitucion_de_bolsillo.pdf)

Ecuador. Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial Suplemento 180. [https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/07/COIP\\_act\\_jun-2021.pdf](https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/07/COIP_act_jun-2021.pdf)

Ecuador. Asamblea Nacional. (2017). *Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial Suplemento No. 107. [https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/eyJYXWZXRhIjoicm8iLCJ1dWkljoiYTIwNDJjMmUtYTAWyY00NGI2L-TkyYzAtOWU5MTY3ZDIkMGUxLnBkZiJ9](https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJYXWZXRhIjoicm8iLCJ1dWkljoiYTIwNDJjMmUtYTAWyY00NGI2L-TkyYzAtOWU5MTY3ZDIkMGUxLnBkZiJ9)

Ecuador. Asamblea Nacional. (2018). *Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres*. Registro Oficial Suplemento No. 175. [https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/eyJYXWZXRhIjoicm8iLCJ1dWkljoiNWY4OGU1NWYtZ-GY1YS00NTcyLTgxNzUtNzIzYTVINmJhZWUyLnBkZiJ9](https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJYXWZXRhIjoicm8iLCJ1dWkljoiNWY4OGU1NWYtZ-GY1YS00NTcyLTgxNzUtNzIzYTVINmJhZWUyLnBkZiJ9)

Ecuador. Asamblea Nacional. (2019). *Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial Suplemento No. 107. [https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/eyJYXWZXRhIjoicm8iLCJ1dWkljoiYTIwNDJjMmUtYTAWyY00NGI2L-TkyYzAtOWU5MTY3ZDIkMGUxLnBkZiJ9](https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJYXWZXRhIjoicm8iLCJ1dWkljoiYTIwNDJjMmUtYTAWyY00NGI2L-TkyYzAtOWU5MTY3ZDIkMGUxLnBkZiJ9)

Ecuador. Asamblea Nacional. (2021). *Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal para Prevenir y Combatir la Violencia Sexual Digital y Fortalecer la Lucha contra los Delitos Informáticos*. Registro Oficial Cuarto Suplemento No. 526. [https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/eyJYXWZXRhIjoicm8iLCJ1dWkljoiZDI4Zjk1N2ItYmE1Yy00Zjg0L-TkyMjUtN2M3MmVIYTkzMGZzLnBkZiJ9](https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJYXWZXRhIjoicm8iLCJ1dWkljoiZDI4Zjk1N2ItYmE1Yy00Zjg0L-TkyMjUtN2M3MmVIYTkzMGZzLnBkZiJ9)

Ecuador. Asamblea Nacional. (2022). *Ley Orgánica que Regula la Interrupción del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en Caso de Violación*. Registro Oficial Segundo Suplemento No. 53. [https://www.asambleanacional.gob.ec/es/system/files/2sro53\\_20220429.pdf](https://www.asambleanacional.gob.ec/es/system/files/2sro53_20220429.pdf)

- Ecuador. Asamblea Nacional. (2023). *Ley Orgánica Reformatoria a Varios Cuerpos Legales para el Fortalecimiento de las Capacidades Institucionales y la Seguridad Integral*. Registro Oficial Suplemento No. 279. [https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/eyJjYXJwZXRhIjoicm8iLCJ1dWkljoiYzJkNTM5MDEtND-diNS00ZTMzLTg3ZDctYzI2MmVhZWYwYjYyLnBkZiJ9](https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoicm8iLCJ1dWkljoiYzJkNTM5MDEtND-diNS00ZTMzLTg3ZDctYzI2MmVhZWYwYjYyLnBkZiJ9)
- Ecuador. Asamblea Nacional. (2024). *Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular y Referéndum del 21 de abril de 2024*. Registro Oficial Suplemento No. 599. [https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/eyJjYXJwZXRhIjoicm8iLCJ1dWkljoi-Zjg0ZWU0YmYtODE3ZS00ODliLTkwNGltMTg0YmMzM-GU2Yjc0LnBkZiJ9](https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoicm8iLCJ1dWkljoi-Zjg0ZWU0YmYtODE3ZS00ODliLTkwNGltMTg0YmMzM-GU2Yjc0LnBkZiJ9)
- Ecuador. Congreso Nacional. (1995). *Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia*. Registro oficial Número 839. <https://pdba.georgetown.edu/Security/citizenssecurity/ecuador/leyes/leyviolenciamujer.pdf>
- Ecuador. Congreso Nacional. (2001). *Código de Procedimiento Penal*. Registro Oficial 360-S. <https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2014/01/este-es-19-C%C3%93DIGO-DE-PROCEDIMIENTO-PENAL-Reglamentos-Generales.pdf>
- Ecuador. Consejo de la Judicatura. (2024). *Femicidios y muertes violentas de mujeres en el Ecuador* (Vol. 3). [https://www.funcionjudicial.gob.ec/resources/pdf/Bolet%C3%ADn%20con%20audienciasv1.5\\_final.pdf](https://www.funcionjudicial.gob.ec/resources/pdf/Bolet%C3%ADn%20con%20audienciasv1.5_final.pdf)
- Ecuador. Consejo Nacional de Planificación. (2017). *Plan Nacional de Desarrollo 2017-2021-Toda una Vida*. <https://www.planificacion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/11/PLAN-NACIONAL-DE-DESARROLLO-2017-2021.compressed.pdf>

- Ecuador. Consejo Nacional para la Igualdad de Género de Ecuador. (2014). *La violencia de género contra las mujeres en el Ecuador: Análisis de los resultados de la Encuesta Nacional sobre Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres*. [https://oig.cepal.org/sites/default/files/violencia\\_de\\_gnero\\_ecuador.pdf](https://oig.cepal.org/sites/default/files/violencia_de_gnero_ecuador.pdf)
- Ecuador. Defensoría del Pueblo. (2023). *Informe Intermedio Investigación defensorial Caso-D PE-1701-170122-300-2023-000005*. <https://www.dpe.gob.ec/mas-de-52-mil-casos-de-violencia-sexual-en-contra-de-ninos-ninas-y-adolescentes-nna-entre-enero-de-2018-y-junio-de-2023-y-solo-un-415-han-recibido-sentencia/>
- Ecuador. Instituto Nacional de Estadística y Censos. (2019). *Encuesta Nacional sobre Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres (ENVIGMU)*. INEC. <https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/Estadisticas Sociales/Violencia de genero 2019/Boletin Tecnico ENVIGMU.pdf>
- Ecuador. Instituto Nacional de Estadística y Censos. (2022). *Censo Ecuador*. <https://www.censoecuador.gob.ec/wp-content/uploads/2023/10/Presentacio%CC%81n Nacional 1%C2%B0entrega-4.pdf>
- Ecuador. Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos. (2023). *Información estadística de femicidios a nivel nacional*. <https://www.derechoshumanos.gob.ec/wp-content/uploads/2023/10/40 Informe estadistico de Femicidio.pdf>
- Ecuador. Ministerio de Relaciones Exteriores. (1997). *Caso Benavides Cevallos Vs. Ecuador*. <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/BenavidesC/duplica.pdf>
- Ecuador. Presidencia de la República. (2007). *Decreto Ejecutivo 620. Erradicación de la Violencia contra la Niñez, Adolescencia y Mujeres*. [https://siteal.iiep.unesco.org/sites/default/files/sit\\_accion\\_files/decreto-ejecutivo-620-erradicacion\\_violencia.pdf](https://siteal.iiep.unesco.org/sites/default/files/sit_accion_files/decreto-ejecutivo-620-erradicacion_violencia.pdf)

- Ecuador. Redacción Plan V. (2019). *Ecuador: 15% de las muertes maternas se deben a abortos clandestinos*. <https://planv.com.ec/historias/sociedad/ecuador-15-muertes-maternas-se-deben-abortos-clandestinos/>
- Egido, A. V. (2024). Violencia política: aclaraciones conceptuales sobre un fenómeno complejo. *Descentrada*, 8(2). <https://www.descentrada.fahce.unlp.edu.ar/article/download/DESe237/19731?inline=1>
- El Salvador. Asamblea Legislativa. (1996). *Ley contra la violencia intrafamiliar*. [https://www.oas.org/dil/esp/ley\\_contra\\_la\\_violencia\\_intrafamiliar\\_el\\_salvador.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/ley_contra_la_violencia_intrafamiliar_el_salvador.pdf)
- España. Gobierno de Navarra. (2004). *Programa especializado de intervención familiar*. <https://hacienda.navarra.es/SICPPortal/mtoGeneraDocumento.aspx?DOA=2107011446269B3A63A9&DOL=5>
- España. Tribunal Supremo. (2021). *Sentencia No. 447/2021. Recurso de Casación No. 3097/2019*. <https://vlex.es/vid/868800839>
- Espinar Fellmann, I., Carrasco Galán, J., Martínez Díaz, P., & García-Mina Freire, A. (2003). Familias reconstituidas: Un estudio sobre las nuevas estructuras familiares. *Clínica y Salud*, 14(3), 301-332. <https://www.redalyc.org/pdf/1806/180617972003.pdf>
- Fries, L., & Matus, V. (2000). *La ley hace el delito*. LOM Ediciones / La Morada
- Fundación ALDEA. (2021a). *Mapas de feminicidios del 2020*. <https://www.fundacionaldea.org/noticias-aldea/mapasfeminicidios2020>
- Fundación ALDEA. (2021b). *Mapas de feminicidios del 2021*. <https://www.fundacionaldea.org/noticias-aldea/mapasfeminicidios2020-czj7d>
- Fundación ALDEA. (2022). *Todos los mapas de femi(ni) cidios del 2022*. : <https://www.fundacionaldea.org/noticias-aldea/mapasfeminicidios2022>

Fundación ALDEA. (2024). *Violencia femi(ni)cida: una pandemia que mata en Ecuador a mujeres y niñas*. <https://www.fundacionaldea.org/noticias-aldea/mapa2023>

Fundación ALDEA. (2025). *2024, año mortal para mujeres y niñas en Ecuador: al menos 274 feminicidios*. <https://www.fundacionaldea.org/noticias-aldea/consolidadofemicidios2024>

Fundación Instituto Spiral. (2006). *Programa de intervención familiar*. <https://fispiral.com.es/wp-content/uploads/pdf/10.3-Programa-de-Intervencion-Familiar.pdf>

García Gualda, S. (2023). La violencia contra las mujeres y niñas indígenas: un tema de salud pública. Notas en clave feminista. *La Aljaba*, 27(2), 27-39. <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/9863852.pdf>

García Moreno, C., Guedes, A., & Knerr, W. (2013). *Comprender y abordar la violencia contra las mujeres*. [https://oig.cepal.org/sites/default/files/20184\\_femicidio.pdf](https://oig.cepal.org/sites/default/files/20184_femicidio.pdf)

Gómez de Terreros, G. (2006). Maltrato Sicológico. *Cuad Med Forense*, 12(43-44), 103-116. <https://scielo.isciii.es/pdf/cmfn43-44/08.pdf>

González Rodríguez, M. T. (2010). *El Control Social de la Criminología*. Samuel Feijóo.

Guamaní Toapanta, J. E. (2016). *La violencia intrafamiliar en el nuevo modelo de Administración de Justicia ecuatoriana: Avances y Perspectivas para su Justiciabilidad*. (Trabajo de titulación). Pontificia Universidad Católica del Ecuador.

Gutierrez, I. M. (09 de 06 de 2011). *La cámara gesell en la investigación de los delitos sexuales cometidos contra menores de 16 años*. (Trabajo de fin de grado). Universidad Empresarial Siglo 21.

Hassemer, W., & Muñoz Conde, F. (1989). *Introducción a la Criminología y al Derecho Penal*. Tirant lo Blanch.

- Hernández Rodríguez, M. (2018). *La familia y sus modelos*. <https://core.ac.uk/download/pdf/235851467.pdf>
- Human Rights Watch. (2024). *Ecuador: lentos avances para acabar con la violencia sexual en las escuelas*. <https://www.hrw.org/es/news/2024/07/24/ecuador-lentos-avances-para-acabar-con-la-violencia-sexual-en-las-escuelas>
- Impellicieri Sánchez, E. (9 de junio de 2017). *Propuesta de intervención familiar desde la educación emocional en clave social*. (Trabajo de fin de grado). Universidad de Salamanca.
- Infante, R., & Sunkel, G. (2004). *Trabajo decente y calidad de vida familiar*. Oficina Internacional del Trabajo. <http://www.archivochile.com/Chile actual/11 econom/chact econ0023.pdf>
- Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis de Potosi. (2012). *Modelo de Atención a Mujeres Víctimas de Violencia Familiar y de Género*. <http://cedoc.inmujeres.gob.mx/lgamvlv/27.pdf>
- Instituto Foral de Bienestar Social. (2016). *Intervención familiar. Definición y objetivos*. <https://www.ifbscalidad.eus/es/practicas/infancia-y-familia/practica/pr-572/>
- International Federation of Gynecology and Obstetrics. (2019). *Declaración de la FIGO sobre la ética de la asistencia sanitaria después de un aborto*. <https://www.figo.org/sites/default/files/2020-05/sobre%20la%20e%CC%81tica%20de%20la%20asistencia%20sanitaria%20despue%CC%81s%20de%20un%20aborto.pdf>
- Íñigo Corroza, E. (2023). El consentimiento de la víctima. Hacia una teoría normativa de la acción del que consiente. *Anuario De Derecho Penal Y Ciencias Penales*, 75(1). <https://doi.org/10.53054/adpcp.v75i1.9693>

- Iriarte Rivas, C. (2020). La sustancialidad de la Convención Belém do Pará para la superación de la discriminación estructural y la violencia contra la mujer fundada en el género. *Anuario de Derechos Humanos*, (Número Especial), 171-185. <https://doi.org/10.5354/0718-2279.2020.60297>
- Janowitz, M. (1995). Teoría Social y Control Social. *Revista Delito y Sociedad*, 1-36. [https://www.academia.edu/11626981/Janowitz Teoria Social Control Social 1](https://www.academia.edu/11626981/Janowitz_Teoria_Social_Control_Social_1)
- Jaramillo Bolívar, C. D., & Canaval Erazo, G. E. (2020). Violencia de género: Un análisis evolutivo del concepto. *Universidad y salud*, 22(2), 178-185. [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0124-71072020000200178](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0124-71072020000200178)
- Leiva, E., & Montoya, P. (2015). *Hacia una concepción relacional del poder*. <https://www.afhic.com/wp-content/uploads/2019/01/hacia-una-concepci%C3%B3n-relacional-del-poder.pdf>
- López García, E. (2004). La figura del agresor en la violencia de género: Características personales e intervención. *Papeles del Psicólogo*, 25(88), 31-38. <https://www.redalyc.org/pdf/778/77808805.pdf>
- López Roca, N., Fernández Hawrylak, M., Soldevilla Pérez, J., & Muntaner Guasp, J. (2018). El trabajo con familias de menores infractores: elemento clave en el proceso inclusivo. *Aula Abierta*, 47(2), 159-166. <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/6395873.pdf>
- López Sánchez, F. (1995). *Necesidades de la infancia y protección infantil: Fundamentación teórica, clasificación y criterios educativos n° 1*. Col. SASI. Ministerio de Asuntos Sociales, Centro de Publicaciones.

- Lozano Rodríguez, I., & Valero Aguayo, L. (2017). Una revisión sistemática de la eficacia de los programas de entrenamiento a padres. *Revista de Psicología Clínica con Niños y Adolescentes*, 4(2), 85-101. <https://www.redalyc.org/pdf/4771/477152556001.pdf>
- Machado López, L. (2023). *Análisis del Régimen Jurídico de Protección de la violencia contra la mujer en el Derecho ecuatoriano. Algunas causas de su ineficacia*. EXCED.
- Machado Maliza, M., Mainato Angamarca, K., & Mestanza Velastegui, N. (2022). Complicidad silenciosa ante la mendicidad infantil y la vulneración de derechos por parte de autoridades y ciudadanía Riobambeña. *Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores*, 9(1). <https://www.scielo.org.mx/pdf/dilemas/v9nspe1/2007-7890-dilemas-9-spe1-00083.pdf>
- Máiquez Chaves, L., Blanco-Villaseñor, A., & López e Ignace P. R. Vermaes, J. (2000). La evaluación de la eficiencia en la intervención familiar: generalizabilidad y optimización del Programa Experiencial para Padres. *Psicothema*, 12(4), 533-542. <https://www.psicothema.com/pdf/368.pdf>
- Malet Vázquez, M. (2014). El Control Social, la Familia y las Mujeres. *Revista De La Facultad De Derecho*, (29), 179-206. <https://revista.fder.edu.uy/index.php/rfd/article/view/78>
- Martínez Pacheco, A. (2016). La violencia. Conceptualización y elementos para su estudio. *Política y Cultura*, (46), 7-31. <https://www.scielo.org.mx/pdf/polcul/n46/0188-7742-polcul-46-00007.pdf>
- Martínez-Otero Pérez, V. (2022). Prevención educativa de la violencia familiar. *Conocimiento Educativo*, 9(1), 69-81. <https://doi.org/10.5377/ce.v9i1.14571>

Mas Camacho, M. R., Acebo del Valle, G. M., Gaibor González, M. I., Chávez Chacán, P. J., Núñez Aguiar, F. d., González Nájera, L. M., Guarnizo Delgado, J., & Gruezo González, C. (2020). Violencia intrafamiliar y su repercusión en menores de la provincia de Bolívar, Ecuador. *Revista Colombiana de Psiquiatría*, 49(1), 23-28. <https://doi.org/10.1016/j.rcp.2018.04.006>

Méndez Exzacariast, V. E., Méndez Exzacarias, L. V., González Pérez, M., Cortés Ramírez, C. A., & García Muñoz, J. L. (2024). Análisis sobre la violencia intrafamiliar y sus efectos en el aprendizaje significativo del nivel secundaria. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 8(2), 2640-2656. <https://ciencialatina.org/index.php/cienciala/article/download/10699/15760/>

Mesa Castillo, O. (2004). *Derecho de Familia*. : Félix Varela.

México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2015). *Acuerdo de 15 de mayo de 2015, Primera Sala*. <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-12/AD%2035-2014.pdf>

Meza, T. (2017). La violencia económica y patrimonial contra las mujeres. <https://www.milenio.com/opinion/tania-meza-escorza/meza-de-redaccion/la-violencia-economica-y-patrimonial-contra-las-mujeres>

Minuchín, S. (2004). *Familias y Terapia Familiar*. Edisa.

Morales Moreno, P. D. (2020). *La prevención de las infracciones penales en adolescentes. Breve referencia criminológica a la parroquia de el Quinche, Ecuador*. Universidad Metropolitana del Ecuador.

Muñoz Conde, F. (1985). *Derecho Penal y control social (Sobre la función motivadora de la norma jurídico-penal)*. Fundación Universitaria de Jerez.

Murdock, G. (1964). *La familia nuclear*. <https://cdigital.uv.mx/server/api/core/bitstreams/43370c7d-dd4d-46a8-9251-b30d6b92fbdc/content>

Organización de Estados Americanos. (1994). *Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer*. <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Organización de Estados Americanos. (2008). *Declaración sobre el femicidio*. <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/CEVI4-Declaration-SP.pdf>

Organización de las Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

Organización de las Naciones Unidas. (1979). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

Organización de las Naciones Unidas. (1990). *Convención sobre los Derechos del Niño. Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989*. <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

Organización de las Naciones Unidas. (2010). *Proyecto de Recomendación general N° 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. [https://www.right-to-education.org/sites/right-to-education.org/files/resource-attachments/CEDAW\\_Recomendaci%C3%B3n\\_General\\_28\\_ES.pdf](https://www.right-to-education.org/sites/right-to-education.org/files/resource-attachments/CEDAW_Recomendaci%C3%B3n_General_28_ES.pdf)

Organización de las Naciones Unidas. (2011). *Observación general N° 13 (2011). Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia*. Obtenido de Naciones Unidas: <https://www.defensorianinez.cl/wp-content/uploads/2019/03/OG13.pdf>

Organización de las Naciones Unidas. (2014). *El asesinato de mujeres y niñas por razones de género: prácticas prometedoras, dificultades y recomendaciones concretas*. <https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/UNODC.CCPCJ.EG.8.2014.2-Spanish.pdf>

Organización de las Naciones Unidas. (2021). *Observaciones finales sobre el décimo informe periódico del Ecuador*. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer [https://www.igualdadgenero.gob.ec/wp-content/uploads/2022/05/observaciones\\_finales\\_sobre\\_el\\_decimo\\_informe\\_periodico\\_del\\_ecuador\\_cedaw-1.pdf](https://www.igualdadgenero.gob.ec/wp-content/uploads/2022/05/observaciones_finales_sobre_el_decimo_informe_periodico_del_ecuador_cedaw-1.pdf)

Organización de Naciones Unidas, Centro de Desarrollo Social y Asuntos Humanitarios. (1997). *Estrategias para luchar contra la violencia doméstica: un manual de recursos*. [https://www.unodc.org/pdf/youthnet/tools\\_strategy\\_spanish\\_domestic\\_violence.pdf](https://www.unodc.org/pdf/youthnet/tools_strategy_spanish_domestic_violence.pdf)

Organización Mundial de la Salud. (2002). *Informe Mundial sobre la Violencia y la Salud. Sinopsis*. [https://iris.who.int/bitstream/handle/10665/67411/a77102\\_spa.pdf;sequence=1](https://iris.who.int/bitstream/handle/10665/67411/a77102_spa.pdf;sequence=1)

Organización Mundial de la Salud. (2014). *Prevención y erradicación de la falta de respeto y el maltrato durante la atención del parto en centros de salud*. OMS. [https://iris.who.int/bitstream/handle/10665/134590/WHO\\_RHR\\_14.23\\_spa.pdf?sequence=1](https://iris.who.int/bitstream/handle/10665/134590/WHO_RHR_14.23_spa.pdf?sequence=1)

Organización Panamericana de la Salud. (2016). *Prevención de la violencia*. <https://www.paho.org/es/temas/prevencion-violencia>

- Ortega Ruiz, P., & Mínguez Vallejos, R. (2009). Familia y transmisión de valores. *Teoría De La Educación. Revista Interuniversitaria*, 15. <https://doi.org/10.14201/3022>
- Ortiz Calle, M. E. (2013). *Violencia de género. Nuevo derecho*, 9(12), 57-68. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5549054>
- Ortíz Muñoz-Quirós, C. (2015). *Control social informal*. <https://crimipedia.umh.es/files/2016/05/Control-social-informal.pdf>
- Páez Cuba, L. D. (2011). Génesis y evolución histórica de la violencia de género. *Contribuciones a las Ciencias Sociales*, 1-3. <https://www.eumed.net/rev/cccscs/11/ldpc.htm>
- Pérez Ordóñez, D. (2000). *Apuntes sobre la acción de amparo constitucional*. <https://revistas.usfq.edu.ec/index.php/iurisdiccao/article/download/469/571/752>
- Pérez Pedrogo, C., Sánchez Cesáreo, M., Martínez Taboas, A., Colón Jordán, H., & Morales Boscio, A. M. (2016). Violencia comunitaria: programas basados en la evidencia como alternativa para su mitigación. *Revista Puertorriqueña de Psicología*, 27(1), 26-42. <https://www.redalyc.org/pdf/2332/233245623003.pdf>
- Perú. Presidencia de la República. (1997). *Texto Unico Ordenado de la Ley N° 26260, Ley de Protección frente a la Violencia Familiar* [https://www.mimp.gob.pe/files/programas\\_nacionales/pncvfs/legislacion/nacional/ley26260.pdf](https://www.mimp.gob.pe/files/programas_nacionales/pncvfs/legislacion/nacional/ley26260.pdf)
- Puchaicela Huaca, C., & Torres Sánchez, X. (2019). Evolución normativa del derecho de la mujer a una vida libre de violencia en Ecuador. *Revista Boletín Redipe*, 8(8), 127-143. <https://revista.redipe.org/index.php/1/article/download/806/734/1409>

- Puchaicela, C. G., & Torres, M. X. (2020). Evolución normativa de la familia en el Ecuador frente a los derechos Humanos. *Revista Espacios*, 41(25), 15-25. <https://www.revistaespacios.com/a20v41n25/a20v41n25p02.pdf>
- Puig, M. (1982). *Función de la pena y teoría del delito en el Estado social y democrático de Derecho* (2da ed.). Bosch.
- Red Educa. (2023). *Los agentes de socialización*. <https://www.rededuca.net/blog/actualidad-educativa/familia-agente-socializacion>
- Revista Gestión Digital. (2024). *Las cifras del ECU 911 revelan que la violencia intrafamiliar recrudece en el Ecuador*. <https://revistagestion.ec/analisis-sociedad/las-cifras-del-ecu-911-revelan-que-la-violencia-intrafamiliar-recrudece-en-el/>
- Reyes Sánchez, R. (2009). *Diccionario crítico de Ciencias Sociales*. Plaza y Valdés.
- Ross Alsworth, E. (2009). *Social Control: A Survey of the Foundations of Order* (Law & Society Series). Taylor y Francis Group.
- Ruiz Estrella, J. R. (2011). *Los procesos comunicacionales en la participación ciudadana, estudio situacional del gobierno seccional del cantón la libertad en el período 2010-2011*. (Trabajo de titulación). Universidad Estatal Península de Santa Elena.
- Sánchez Moreno, A. V. (2015). *Propuesta de intervención para familias de niños con discapacidad*. (Trabajo de titulación). Universidad Icesi.
- Sánchez Román, J., Martín Antón, L., & Carbonero Martín, M. (2009). Tipos de familia y satisfacción de necesidades de los hijos. *Revista de psicología: International Journal of Developmental and Educational Psychology*, 2(1), 549-558. <https://www.redalyc.org/pdf/3498/349832321060.pdf>

- Santa Biblia. (2005). *Santa Biblia: Reina-Valera 1960*. . [https://www.nabiconsulting.co/biblia\\_reina\\_1960.pdf](https://www.nabiconsulting.co/biblia_reina_1960.pdf)
- Sarmiento García, J. H. (1981). *Familia y Estado*. <https://www.um.edu.ar/ojs2019/index.php/ldearium/article/view/737/720>
- Secades Villa, R., Fernández Hermida, J. R., García Fernández, G., & Al-Halabi Díaz, S. (2011). *Estrategias de intervención en el ámbito familiar*. [http://www.prevencionbasadaenlaevidencia.net/uploads/PDF/EG\\_Estrategiasintervencionfamiliar\\_DIBA.pdf](http://www.prevencionbasadaenlaevidencia.net/uploads/PDF/EG_Estrategiasintervencionfamiliar_DIBA.pdf)
- Seeberg, R. (1967). *Manual de Historia de las Doctrina* (Vol. II). Casa Bautista de Publicaciones.
- Soriano Faura, F. (2015). *Promoción del buen trato y prevención del maltrato en la infancia, en el ámbito de la atención primaria de la salud*. [https://previnfad.aepap.org/sites/default/files/2017-04/previnfad\\_maltrato.pdf](https://previnfad.aepap.org/sites/default/files/2017-04/previnfad_maltrato.pdf)
- SorianoSolórzano, O. G. (2015). *Estrategias de fortalecimiento a familias para la prevención de la violencia intrafamiliar, en el sector 69, ciudadela Costa Azul, cantón La Libertad, provincia de Santa Elena, año 2015*. (Trabajo de titulación). Universidad Estatal Península de Santa Elena.
- Stam, J. (2009). La Biblia y la violencia. En, A. J. Levoratti, *Comentario Bíblico Latinoamericano: Antiguo Testamento I. Pentateuco y textos narrativos*. (pp. 313-329). Verbo Divino.
- Supreme Court of Canada. (2019). 2019 SCC 10 - File No: 37833. R. v. Jarvis. <https://www.diarioconstitucional.cl/wp-content/uploads/2023/09/sentencia-Corte-Suprema-de-Canada-2019-SCC-10..pdf>
- Troya Ayo, C. R. (2012). *Violencia Intrafamiliar y su incidencia en el entorno familiar*. (Tesis de grado). Universidad Técnica de Cotopaxi.

- U.S. Supreme Court. (2022). *Writ No. 19-1932*. Jackson Women's Health Organization: [https://www.supremecourt.gov/opinions/21pdf/19-1392\\_6j37.pdf](https://www.supremecourt.gov/opinions/21pdf/19-1392_6j37.pdf)
- Valdivia Sánchez, C. (2008). La familia: concepto, cambios y nuevos modelos. *La Revue du REDIF*, 1, 15-22. <https://www.edumargen.org/docs/2018/curso44/intro/apunte04.pdf>
- Vandana, D. (2024). The Complex Intersection of Gender-based Violence (GBV) and HIV Infection: To Understand Beyond the Obvious. *Journal of AIDS and HIV Treatment*, 6(1), 54-55. <https://doi.org/10.33696/AIDS.6.052>
- Varona Martínez, G. (1997). *La mediación reparadora como estrategia de control social. Una perspectiva criminológica*. (Tesis doctoral). Universidad del País Vasco.
- Venezuela. Presidencia de la República. (1998). *Ley sobre la violencia contra la mujer y la familia*. Gaceta Oficial N° 36.531. [https://www.oas.org/dil/esp/Ley\\_sobre\\_violencia\\_contra\\_mujer\\_familia\\_Venezuela.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Ley_sobre_violencia_contra_mujer_familia_Venezuela.pdf)
- Villarreal Montoya, C., Villalobos Cordero, A. L., & Villanueva Barbarán, R. (2020). Orientando para facilitar el cambio en las familias: Un modelo de intervención. *Revista Electrónica Educare*, 24(2). <https://www.redalyc.org/journal/1941/194163269009/194163269009.pdf>
- Villaverde Menéndez, I. (2015). Los remedios de la inconstitucionalidad por omisión. *Justicia Electoral*, (16), 195-271. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7126706.pdf>
- Villegas Pérez, J. (2021). La violencia contra las mujeres en Ecuador a seis años de los ODS. *Iuris Dictio*, (27), 85-97. [http://scielo.senescyt.gob.ec/scielo.php?script=sci\\_abstract&pid=S2528-78342021000200085&lng=es&nrm=iso](http://scielo.senescyt.gob.ec/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S2528-78342021000200085&lng=es&nrm=iso)

Walker, L. (2019). *El ciclo de la violencia de género, según Lenore Walker*. <https://www.ilerna.es/blog/tecnico-superior-en-integracion-social/el-ciclo-de-la-violencia-de-genero-segun-lenore-walker/>

Wertham, F. (1971). *La señal de Caín: sobre la violencia humana*. Siglo XXI Editores.

Yépez Yépez, A. M. (2021). *El control social de los delitos en Ecuador. Especial Referencia a la Parroquia "El Quinche"*. (Trabajo de titulación). Universidad Metropolitana.

Zicavo Martínez, N. (2005). Estado y familia: carencias y consecuencias. *Psicología para América Latina*, (4). [https://pepsic.bvsalud.org/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-350X2005000200010](https://pepsic.bvsalud.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-350X2005000200010)

Zurbano Cobas, L., Borges Machín, A. Y., & Urías Arboláez, G. (2018). El autodesarrollo comunitario. Experiencias en las instituciones educativas. Autodesarrollo comunitario desde la educación. *Revista Electrónica Formación y Calidad Educativa*, 6(1), 17-32. <https://refcale.uileam.edu.ec/index.php/refcale/article/view/1720>

## ***Marily Rafaela Fuentes Águila***



Doctora en Ciencias Jurídicas por la Universidad de la Habana. Master en Educación y Especialista en Derecho Penal. Docente Titular Principal I de la Universidad Metropolitana. Coordinadora del proyecto de investigación: Tutela Judicial Efectiva en Ecuador, de la Universidad Metropolitana, Sede Quito. Coordinadora de programas de postgrado en Derecho Procesal Penal y Litigación Oral y Perfilación Criminal y Detección de la Mentira. Subdecana de la Facultad de Derecho de la Universidad Metropolitana. Autora de varios artículos científicos publicados en revistas científicas indexadas en bases de datos regionales y de alto impacto internacionales. Autora textos científicos, libros y capítulos de libros publicados en prestigiosas editoriales de Cuba, Estados Unidos, Ecuador y España. Ha dictado varias conferencias en eventos tantos nacionales como internacionales.

## **Pedro Enrique Castellanos Fuentes**



Jurista y académico cubano-ecuatoriano cuya trayectoria se erige sobre sólidos pilares de formación y experiencia en el ámbito jurídico, docente e investigativo. Licenciado en Derecho y Magíster en Criminología por la Universidad de La Habana, y posteriormente titulado como Abogado en la Universidad Metropolitana del Ecuador, ha desarrollado una carrera profesional y académica caracterizada por su rigor, compromiso ético y vocación por la justicia. Ha concentrado su especialización en derecho penal, familiar y civil, siendo también un formador de nuevas generaciones desde su rol de docente titular en el Instituto Superior Universitario COMPU-SUR (ITECSUR). Su liderazgo académico ha sido reconocido con la categoría de Titular Agregado I, reflejo de su capacidad pedagógica y su permanente actualización. Además de su labor profesional, ha contribuido de forma activa a la producción científica en el campo jurídico con numerosas publicaciones indexadas en revistas como REMCA, CES Derecho, *Ars Iuris Salmanticensis* y Debate Jurídico Ecuador, abordando temáticas de alta relevancia social como la corrupción judicial, la seguridad ciudadana, el control social del crimen y la mediación como mecanismo alternativo de solución de conflictos. Autor del libro Principios, derechos y seguridad ciudadana (2020), su obra combina reflexión crítica y experiencia práctica, aportando valiosos insumos para el debate académico y la transformación del sistema de justicia. Su perfil encarna la figura del abogado comprometido con la defensa técnica, la docencia crítica y la investigación aplicada a la realidad social latinoamericana.

## **Patricia Tatiana Ordeñana Sierra**



PhD en Derechos Humanos por la Universidad de Castilla La Mancha- España. Master en Derecho de Familia por la Universidad de Barcelona, Especialista en Derechos Humanos por la Universidad de Guayaquil , Diplomada en Desarrollo Social por la Universidad Tecnológica de Monterrey – México, Diplomada en psicología criminal y penitenciaria por el Centro de estudios avanzados latinoamericanos, Diplomada en docencia universitaria con mención en evolución en educación superior por la Universidad de Otavalo y el Centro de estudios avanzados latinoamericanos una jurista y activista destacada en Derechos Humanos, con una sólida trayectoria académica. Jueza de la Corte Constitucional del Ecuador, Consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, Directora técnica de la Dirección de Igualdad de Género de la Prefectura de Pichincha, Coordinadora de Gestión del Conocimiento e Investigación de la Defensoría del Pueblo a nivel Nacional, Consultora del Plan Nacional de Erradicación de la Violencia de Género del Ecuador, presidenta del Centro de Estudios Jurídicos y Sociales de Ecuador. (2010 -2008). Además, se desempeña como docente universitaria y conferencista, impartiendo clases en diversas universidades tanto a nivel nacional como internacional. Su perfil destaca por su compromiso con los derechos humanos y su dedicación a la educación legal.

## **Edison Israel López Alarcón**



Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador. Máster en Derecho Privado Patrimonial Universidad de Salamanca, España. Egresado del programa de Doctorado (PhD) en Nuevas Tendencias del Derecho Privado Universidad de Salamanca. Docente titular, Coordinador de la Carrera de Derecho y Coordinador de la Maestría en Derecho Procesal Civil de la Universidad Metropolitana. Director del Consorcio “Grupo Litis” Abogados Especialistas. Litigante, investigador y capacitador.

## ***Magaly Estefania Feijoó Jaramillo***



Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador. Máster Universitario en Estudios Interdisciplinarios de Género por la Universidad de Salamanca. Mediadora Acreditada por el Concejo de la Judicatura “Dialoga Latitud Cero y Universidad Metropolitana”. Maestrante en Derecho con mención en Derecho Privado UNIB.E, Docente Universitaria, Abogada en libre ejercicio del Consorcio “Grupo Litis” Abogados Especialistas.

## ***Kevin Damián Ibarra Bravo***



Abogado de los Tribunales de la Republica del Ecuador, por la Universidad Metropolitana, sede Quito. Socio fundador del estudio jurídico Lex Firm Associates, donde he consolidado una sólida relación de confianza con clientes, logrando resultados favorables. Postulante de la Maestría en Derecho Procesal por la Universidad de Loja, con la firme convicción de seguir fortaleciendo competencias.

## ***Patricio Josué Vélez Páez***



Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, titulado por la Universidad Metropolitana del Ecuador. Abogado en libre ejercicio y socio fundador del Estudio Jurídico Lex Firm. Magíster en Derecho Procesal Penal y Litigación Oral por la Universidad Internacional del Ecuador. Actualmente, maestrante en Derecho Constitucional en la Universidad Bolivariana del Ecuador.

## ***Diego Santiago Vélez Páez***



Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, titulado por la Universidad Metropolitana del Ecuador. Abogado en libre ejercicio y socio fundador del Estudio Jurídico Lex Firm. Magíster en Criminalística por la Universidad Internacional del Ecuador. Actualmente, maestrante en Derecho Penal y litigación oral en la Universidad Bolivariana del Ecuador.



El libro *Tratamiento penal y criminológico de la violencia de género e intrafamiliar en el Ecuador* ofrece un análisis integral de uno de los fenómenos más complejos y persistentes en la realidad social y jurídica del país. A partir de una base teórica sólida, se abordan los enfoques jurídico-sociales de la violencia intrafamiliar, sus raíces históricas, definiciones conceptuales y las múltiples formas que adopta dentro del entorno familiar, con énfasis en el contexto ecuatoriano. Se incluyen estadísticas actualizadas sobre violencia de género y una revisión comparada de marcos normativos internacionales. La segunda parte del texto examina a la familia como un mecanismo de control social informal, abordando su rol en la formación del individuo, las dinámicas de poder internas y la normalización del maltrato infantil. Posteriormente, se analizan diversas estrategias de intervención familiar aplicadas en el país, evaluando programas existentes y proponiendo un modelo propio para combatir la violencia intrafamiliar, sustentado en fundamentos jurídicos y pasos operativos. El último capítulo se centra en el estudio del fenómeno desde una perspectiva legal, incluyendo un valioso análisis de jurisprudencia tanto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como de la Corte Constitucional del Ecuador. Se revisan casos emblemáticos que han sentado precedentes en la protección de los derechos de mujeres, niñas y otros grupos vulnerables frente a la violencia estructural. En conjunto, la obra constituye una valiosa herramienta para académicos, juristas y formuladores de políticas públicas interesados en una respuesta penal y criminológica más eficaz, humana y transformadora frente a la violencia intrafamiliar.



ISBN: 978-9942-7147-8-7

